

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

65

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. XVIII (1 - I - 1502 a 30 - X - 1502)

Juan Jacinto García Pérez

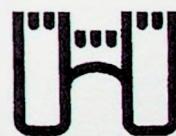


Institución Gran Duque de Alba

JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XVIII (1 - I - 1502 a 30 - X - 1502)



Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
2007



665P-A

12.7

ISBN: 84-86930-75-8 (Obra completa)
ISBN: 978-84-96433-42-7 (Volumen XVIII)
Dep. Legal: M-13.132-2007

INDICE

Introducción	9
Documentos	25
Índice de personas	251
Índice de lugares	261
Catálogo de documentos	265



Institución Gran Duque de Alba



En memoria de mi madre, M^a del Amor Pérez Benito, modelo de mujer que no se permitió en su vida ni el más mínimo fallo en el amor hacia sus hijos.



Institución Gran Duque de Alba



INTRODUCCIÓN

Contiene este volumen nº XVIII de la colección *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, los documentos conservados en el Archivo General de Simancas, correspondientes a los meses de enero a octubre, ambos inclusive, del año 1502.

Pretendemos en esta breve introducción, simplemente, dar noticia o, mejor, exponer un avance resumido de su contenido para que el lector cuente de antemano con una fotografía panorámica de lo que se ha transcrita por nuestra parte en esta ocasión.

Ciertamente, podemos hacer nuestras las palabras de nuestro recordado y admirado compañero, en la Institución “Gran Duque de Alba”, Dr. Barrios García cuando en la presentación del volumen XVII de esta misma colección (correspondiente al año 1501), literalmente señalaba que era sorprendente...*la diversidad de cuestiones que se documentan a lo largo de este volumen, tantas, como variados eran los intereses de la Corona hacia sus súbditos, o los que éstos mantenían en su cotidianidad...*¹.

Como no podía ser de otra manera, también en 1502, la vulneración de derechos de los súbditos de los Reyes Católicos (hoy los denominaríamos, en muchos casos, fundamentales por estar amparados por la Constitución de 1978), y en especial el de la tutela judicial efectiva, o de obtención de verdadera y auténtica justicia, mediante la reclamación o demanda judicial correspondiente dio origen al grupo más numeroso de documentos.

Otro bloque de ellos viene referido a la gestión político-administrativa y económico- fiscal de los concejos abulenses, en especial el de la ciudad de Ávila, mostrando todas las dificultades que para el buen gobierno de los mismos agobiaban al delegado regio, el corregidor, que, desde luego, de ser diligente y responsable en la atención y resolución pronta y eficaz de los encargos y negocios que de parte de los Reyes se les encomendaban de continuo, tenía más que ganado el sueldo y estipendio que de antemano les venía asignado.

De forma asistemática e intuitiva hemos diseccionado y agrupado los diplomas en ocho apartados o secciones con la debida separación, a pesar de la evidente

¹ Presentación al Volumen XVII de esta misma colección, transcrita por J. M. LÓPEZ VILLALBA. En *Fuentes Históricas abulenses*, nº 55. Institución Gran Duque de Alba, Ávila, 2004. pág.11.

interconexión de unos con otros y de su ambivalente o compleja naturaleza, guiados por el propósito de acercar al no historiador o erudito de forma más didáctica o descriptiva a su conjunto total.

Comunidades minoritarias (moros y judíos convertidos)

Escasos, pero interesantes y decisivos, son los diplomas, que unas veces contienen reales provisiones, otras pragmáticas, otras ambas cosas, que van referidos a lo que nos hemos permitido denominar “comunidades minoritarias” o minorías (moros y judíos convertidos frente a la mayoritaria población cristiana de la corona castellana), ya que en ellos subyacen hechos y decisiones de política de Estado claves para el futuro de alguna de ellas, cual la de los moros, en razón de que lo que estaba en cuestión no era otra cosa que la de la expulsión de aquellos que no aceptaran su conversión real, sincera, y definitiva al cristianismo.

Ante la alarma generada en tal comunidad por tales expectativas funestas, los Reyes, con fines de preservación de los intereses económicos de sus reinos, de la hacienda real y de la estabilidad monetaria, teniendo noticia de que muchos moros de sus reinos se estaban ya desprendiendo de sus bienes, muebles e inmuebles, con aprovechamiento de muchos “agotistas” dictan una pragmática, en enero de 1502, para cortar de raíz tales hechos, que acoge una prohibición radical a los moros de efectuar cualquier venta o donación anormales o de finalidad dudosa, esto es, dirigidas a liquidar su patrimonio en vistas de su salida más o menos inmediata de la península².

Y muy desencaminados o errados no debían andar los moros convertidos falsamente al catolicismo cuando apenas transcurrido un mes de la publicación de la susodicha pragmática o real provisión, los Reyes promulgan otra que contiene el edicto de expulsión de los tales moros, con la sola salvedad o excepción de los niños o jóvenes menores de 14 años y de las niñas menores de 12...

En la decisión no se ocultan, sino que, por el contrario, se explicitan sin ningún tapujo (cuestión diferente es la de que junto a la política de uniformidad y exclusión religiosa confluyeran otros distintos) los motivos de la expulsión: la defensa de la pureza de la religión católica no permitía ni la más mínima posibilidad de contaminación por la presencia encubierta y tapada de los secuaces de Mahoma. No obstante, en el edicto, se les concede seguro y amparo real hasta el momento de su definitiva salida del territorio peninsular para que pudieran teóricamente liquidar sus patrimonios y componer su nueva situación económica sin problemas o coacciones de los aprovechados de siempre...³

² Doc. 1.

³ Doc. 14.

Se completan estos documentos con una nueva pragmática, en la que se advierte a los moros convertidos y por ello de facto y de derecho “cristianos”, “nuevos cristianos”, que se habían quedado en Castilla, que les quedaba prohibido por tiempo de dos años la venta de sus bienes, así como la salida o su traslado a otros reinos, prohibición encaminada, sin duda, a entorpecer o impedir su vuelta a su antigua religión...⁴.

En otro orden de cosas, los Reyes se muestran inflexibles en la exigencia a los moros del pago del impuesto anual de los dos castellanos de oro...⁵; y del cobro de las composiciones para la Santa Cruzada; y, al igual, dando lo mismo la condición del sujeto pasivo o del pagador, en la determinación de las instrucciones concretas y precisas a seguir para alcanzar la ejecución de los bienes embargados por razón de la recaudación de las bulas de la citada Santa Cruzada en el Obispado de Ávila y en el puntual y efectivo pago a los recaudadores de las cantidades que les fueren debidas...⁶.

Muy singular, aunque no por ello desconocido e inexistente, fue el caso de dos cristianos convertidos de judíos (dos conversos), naturales de Villafranca de la Sierra y residentes en Sevilla, que solicitaron de los reyes la devolución de las propiedades que tuvieron en Villafranca y que antes de convertirse se vieron obligados a malvender; situaciones que habían dado lugar al dictado de disposiciones normativas no siempre congruentes, que primero permitieron la restitución de los bienes a los convertidos, empero más tarde se revocaron. Aquí, el consejo real, se quitó el problema de encima y lo dejó en manos de las humildes autoridades judiciales y gubernativas de Villafranca⁷.

Ni que decir tiene que no dejaban de producirse casos en los que los bienes de los judíos o moros que habían abandonado los reinos de Isabel y Fernando, tras ser adjudicados a determinados particulares cristianos, entraban en discusión y conflicto con las pretensiones de terceros que entorpecían la propiedad y posesión de los adjudicatarios⁸.

Administración y gestión de los asuntos municipales

En la lógica y previsible tensión y choque entre los intentos de la burocracia real y las oligarquías locales (a su vez, éstas en continuo conflicto) de afianzar su predominio y poder quasi absoluto en los concejos de las ciudades y villas y la defen-

⁴ Doc. 104.

⁵ Pragmática contenida en el documento 7, de carácter general, y, por tanto, de aplicación en todos sus reinos.

⁶ Nos referimos a los documentos señalados con los núms. 77, 79 y 93, respectivamente.

⁷ Doc. 17.

⁸ Doc. 109.

sa a ultranza por parte de los pecheros y el común de los ciudadanos de sus derechos y privilegios, estos últimos (por lo que nos toca, los abulenses) se vieron de continuo obligados a reclamar de los Reyes el respeto por parte de los delegados regios y de la oligarquía local de su derecho, por ejemplo, de asistencia y participación directa en la gestión de los asuntos del concejo, sobremanera el del nombramiento de representantes y procuradores con voz en las deliberaciones del concejo.

En un principio, los monarcas remiten a su órgano técnico y asesor-el consejo real- la decisión, sobre la base de los precedentes necesarios relativos a si Ávila tenía una tradición o costumbre de participación cívica tan "democrática"...

Al final, meses después, en una provisión nueva los reyes determinan y ordenan que el día de San Miguel las colaciones y las cuadrillas de la ciudad de Ávila participaran en la propuesta de elección de personas para su eventual y posterior nombramiento o designación como procurador de la ciudad⁹.

Otro tanto debió ocurrir en la villa de Bonilla de la Sierra, donde a los pecheros se les impidió la posibilidad de participación en la designación de su procurador o representante, y los reyes tuvieron que poner en su sitio a los regidores y autoridades locales para que respetaran el uso que sobre ello ya tenían ganado de tiempo atrás...¹⁰.

Otras veces las quejas de los ciudadanos de a pie hacían referencia a los abusos cometidos por los regidores que, por puro nepotismo, mantenían a recaudadores de las alcabalas en condiciones muy desfavorables, no permitiendo acceder al cargo a otros menos gravosos¹¹; aunque, todo hay que decirlo, a su vez algún "famoso" recaudador de las alcabalas en la ciudad de Avila tuvo que reclamar de los Reyes su intervención, a fin de que la ciudad le pagara las cantidades que le debía por razón de su oficio, delegando los monarcas en el corregidor la resolución de la queja¹².

Cuando la buena administración y gobierno de la ciudad de Ávila precisaba del dictado o modificación de las ordenanzas municipales, y partía la iniciativa del propio corregidor, los Reyes solían autorizarlas y, de hecho, en el documento bajo el número 38 se sanciona una importante modificación, eliminando determinadas prácticas que se consideraban inasumibles, como la del cobro de cantidades por determinadas actuaciones en el acceso a los cargos administrativos, etc.

El problema de la saca del pan que venía arrastrándose de tiempo atrás¹³, permanece tal cual y subsistente, y en este sentido los Reyes, ante las quejas de los madrigaleños, tienen que volver a insistir, severamente, en abril de 1502, a los regidores

⁹ Doc. 102.

¹⁰ Doc. 41.

¹¹ Así, los docs. 2 y 3.

¹² Doc. 56.

¹³ Vid. LÓPEZ VILLALBA, J. M.: *Documentación Medieval Abulense en el RGS*. Vol. XVII, cit., págs. 30 y 31.

de Ávila en la obligación de respetar la libertad de circulación del pan entre villas y ciudades, y en que no se haga caso omiso a lo ya dispuesto en anteriores disposiciones reales.

Lo mismo ocurrió con la villa de Arenas, que también protestó de las dificultades y trabas de abastecimiento que se le ponían por otras villas... Asimismo, la villa de San Martín de Valdeiglesias se mostró quejosa frente a las abulenses...¹⁴.

Los supuestos fraudes y colusiones en determinados oficios artesanos con incidencia directa en el consumo de la ciudadanía, también dio ocasión al dictado de cartas reales tendentes a que el corregidor de turno los corrígiera y eliminara¹⁵.

Incluso, las tentativas de coartar la libre competencia y de determinación "a dedo" del ejercicio del comercio en la ciudad amurallada por parte de los regidores provocaron numerosas quejas, derivadas al corregidor que se vio obligado a realizar tareas de supervisión e inspección, para la posterior dación de cuenta al consejo real... O la denuncia de posibles situaciones de usura...

Hasta el ingreso o asunción de un establecimiento de beneficencia era sometido a control del corregidor...¹⁶

La elusión del pago de las alcabalas (el fraude fiscal hunde sus raíces en tiempos inmemoriales) originaba pintorescas maniobras defraudatorias, que trataban de disciplinarse haciendo cumplir el cuaderno correspondiente¹⁷.

Finalmente, los mercaderes de lanas de Segovia protestaron del hecho de que los vendedores de lana de Ávila le añadían, indebidamente, a la alcabala un porcentaje de cobro sin fundamento legal y en contra de sus privilegios; y los reyes le mandan al corregidor que, de ser así, sancione e impida los excesos de los laneros abulenses...¹⁸. Interesante conflicto se produjo por la circunstancia de que la feria de septiembre se llegó a realizar durante algún tiempo fuera de la ciudad, en sus arrabales, quejándose los comerciantes por que tal hecho mermaba sus intereses y dejaban los reyes en manos del concejo y regidores la decisión de que la citada feria se llevara a cabo o no dentro de los muros de la ciudad...¹⁹.

Adquisición de propios

Subsiste el tradicional problema de la adquisición de propios para la ciudad de Ávila y su tierra, y se recrudece en este año un delicado conflicto de intereses entre la ciudad, que deseaba adquirir por fin del monasterio de San Francisco la dehesa

¹⁴ Docs. 68 y 92.

¹⁵ Doc. 35.

¹⁶ Docs. 47 y 59.

¹⁷ Doc. 49.

¹⁸ Doc. 87.

¹⁹ Doc. 88.

de Picamijo- y respecto de la cual los Reyes le habían ya otorgado licencia-, y los pueblos de la tierra de Ávila que se oponían tajantemente a dicha adquisición por considerarla para sus intereses muy perjudicial.

Los Reyes Católicos, tras los informes de su corregidor, llegan a una solución salomónica, confirmando la licencia para la adquisición, pero sometiéndola a una serie de condiciones y claúsulas que aseguraran los derechos igualitarios de los vecinos de la tierra, que siempre en el uso y disfrute de los propios de la ciudad y su tierra se consideraban preteridos. Incluso, ya adquirido el citado heredamiento de Picamijo, los reyes autorizan la venta, bajo determinadas condiciones, de una porción del mismo al Obispado de Ávila y con su precio financiar el importe total de la compra²⁰.

A la postre, como las dificultades de financiación y de liquidez para el pago del precio de Picamijo fueron importantes, en una posterior carta los reyes autorizan al corregidor para que “busque” finanziadores o prestamistas particulares que ayudaran a solventar el problema...²¹.

Una vez adquiridos, los frutos y rentas de los propios no siempre iban destinados a su fin natural: la sufragación de los gastos ordinarios y tributos que recaen sobre la villa o ciudad, originando quejas de los pecheros como el caso de los de Bonilla de la Sierra, teniendo el consejo real que resolver...²². Estos mismos de Bonilla hacen saber a los Reyes que no podían hacer frente con tales rentas a la contribución obligada por el casamiento de las infantas y la solución que se les ofrece fue la del repartimiento o sisas...²³

Pleitos y litigios

Los procesos judiciales derivados de los conflictos de términos entre villas y concejos fueron frecuentes y obligaron al consejo real, en su función de tribunal de justicia situado en la cúspide, a pronunciarse, subsanando errores y omisiones de trámites de los jueces inferiores, etc., siendo ejemplos de ello los enfrentamientos de la villa de Olmedo con la de Villalba de Adaja.

A veces, cuando los intereses de la corona se veían comprometidos o algunos nobles o caballeros locales no acataban escrupulosamente los mandatos reales, los pleitos se sostén indefinidamente; este es el caso de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, quien, aparte de alargarlos, llegó a provocarlos al no acatar la orden regia de prohibición de compra de determinados parajes, como el de Río Forte, produciéndose el pronunciamiento de sucesivas cartas o provisiones;

²⁰ Docs. 4 y 5.

²¹ Doc. 65.

²² Doc. 28.

²³ Doc. 53.

una para emplazarle en la demanda que le solicitaba contestación acerca del supuesto quebranto de la prohibición real de compra de aquel término; otras, pidiendo al corregidor de Ávila información sobre dicha venta y sobre la responsabilidad del comprador o bien de los vendedores- la familia Cimbrón-. E, insistiendo los reyes en saber si tal término de Río Forte podía venderse dadas las necesidades que argüía la mujer de Toribio Cimbrón, si Pedro de Ávila tenía ya comprada parte del término, etc.²⁴

Por cierto, el señor de Villafranca fue denunciado por los vecinos de Navalmoral por el hecho de que estaba construyendo allí una especie de fortaleza sin permiso real y es sabido que tales actuaciones eran celosamente perseguidas por los monarcas castellanos, de modo que, de inmediato, comisionan al corregidor para que de ser ello cierto y de resultar así de la inspección personal que debía llevar a cabo, suspendiera las obras, dando oportunidad a Pedro de Ávila de explicarse...

El enfrentamiento de los vecinos de Navalmoral con Pedro de Ávila se tradujo en otros asuntos, como el del impedimento de que el concejo de Navalmoral tuviese un término propio y exclusivo para pastos de los ganados; como el de otra intervención distinta del corregidor... En definitiva, hubo una serie interminable de pleitos que Pedro de Ávila interpuso contra el concejo de Navalmoral, dando lugar al continuo lamento de sus habitantes...²⁵

Los problemas de fijación de términos fueron bastantes y graves en Bonilla de la Sierra, tal y como se desprende de diversos documentos.

Pero, sin duda, el conflicto más grave y estrella de la colección documental al que sirve esta Introducción, y que se mantuvo señaladamente durante mucho tiempo fue el que sostuvieron las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias.

Acudieron constantemente una y otra villa en solicitud de justicia ante los reyes: llegó a recusarse al juez que conocía del litigio entre ambas por los términos y tuvo este que ser “acompañado” de otro juez...; además, como admitieron desigual número de testigos propuestos por una y otra villa, ambos jueces se vieron obligados a practicar nuevos interrogatorios y a la admisión de nuevos testigos; se plantearon cuestiones embrolladas de litispendencia; se apelaron sucesivamente las resoluciones judiciales que dictaron y tuvo que resolver las apelaciones el propio consejo real...²⁶

En otro orden de cuestiones, los roces y conflictos competenciales entre la jurisdicción real y la eclesiástica se siguieron suscitando en este año y algún documento contiene la comunicación regia a las altas jerarquías eclesiásticas para que no invadan ni reduzcan la primera (doc. 19).

Y la colisión con la jurisdicción especial del Consejo de La Mesta también queda destacada en algún documento de los recogidos en este volumen; una vez más,

²⁴ Docs. 12, 23 y 114.

²⁵ Docs. 63, 64 y 70.

²⁶ Docs. 84, 95, 96 y 110.

un pesquisidor de la Mesta se mostró inflexible ante la supuesta ocupación y labrado de unas tierras por unos vecinos de Ávila, debiendo los reyes de recordarle a este juez pesquisidor que en lo referido a cañadas y abrevaderos tenía que cumplir lo que ya de antemano le tenían ordenado y en lo restante tenía que informarles....

Motivos de queja tenía, por otro lado, el consejo de la mesta para dirigirse a los reyes cuando les expuso que los alcaldes de la villa de Puente del Congosto cobraban a los ganaderos una tasa por el paso del ganado por el puente de la villa..., dando lugar a una nueva comisión al corregidor abulense para examinar la verdad de lo que se estaba denunciando...²⁷

Las dilaciones indebidas en la tramitación del curso de los pleitos y procesos ya era un mal en esta época y prueba de ello es que nos encontramos con varias cartas que apremian a los corregidores y alcaldes a evitarlas y a concluir los pleitos con rapidez y cuanto antes.... De hecho, las ejecuciones de los pleitos y procesos se hacían tan difíciles e interminables, como el propio proceso hasta llegar a sentencia, que las resoluciones tendentes a que la ejecución de las sentencias se materializara es frecuente, y basta para ello el repaso a los documentos de los signados con los números 22, 51, 69, 76 ,113 y 115 (este recoge el dato de que el condenado era un alguacil de Ávila que se fue a vivir a Medina del Campo).

En ocasiones, imponen los reyes se adopte la resolución del litigio no por vía judicial ante sus tribunales, sino por vía arbitral, caso del que venían sosteniendo la ciudad de Ávila y su tierra y el monasterio de Santa María la Real de Tordesillas, mas mucho éxito no debieron tener estas previsiones, pues una de las partes, la del Monasterio, protestó después de que la otra no se sometía al arbitraje, imponiendo las advertencias preceptivas a la ciudad...²⁸

Tampoco faltan las disposiciones de solicitud de colaboración, mediante las cuales los reyes señalan a sus autoridades y cargos la prestación de auxilio y ayuda, por ejemplo, al obispado abulense en la tarea de reforma de los monasterios (doc. 37).

Y documentos que simplemente contienen mandatos de cooperación y auxilio judicial.

Así, -receptoria de testigos- pueden encontrarse en sonados procesos como el que se trataba para condenar a un escribano de Ávila acusado de inducir la muerte de su esposa, o como el pleito entre el señor de Navamorcuende y Francisco de Pajares...²⁹.

La avocación de asuntos para ante los alcaldes de casa y corte o para ante el consejo real, o para ante jueces especiales, asimismo, era frecuente; inhibitorias fundamentadas en razones de orden público o de conveniencia simplemente.

En ocasiones se impone directamente al señor de la villa el aseguramiento del receoso, con la cautela que de no hacerlo ya contaban con carta de seguro real (doc.89).

²⁷ Docs. 67 y 74.

²⁸ Docs. 30 y 31.

²⁹ Docs. 48, 57 y 58.

Conductas delictivas

El delito de blasfemia, rigurosamente perseguido por los Reyes hasta el punto de merecer su consideración en una Pragmática de 22 de julio de 1492, dictada en Valladolid, que se recoge literalmente en el documento nº 8, parece que no se reprimía adecuadamente y por ello diez años después se ven en la necesidad de dictar otra referida al caso de que sus autores fueran esclavos, concediendo a sus propietarios o dueños la posibilidad de elegir la pena a imponer al esclavo blasfemo, en vez de la de cárcel, que no parecía muy efectiva, la de cincuenta azotes en público...³⁰.

Sonado debió ser el asesinato en la ciudad de Ávila de un vecino de ella, de profesión carníbero, al parecer de su mujer motivado por la malquerencia de otros competidores en el abastecimiento de la carnicería; ante la pasividad de las autoridades judiciales, los reyes ordenan se investigue el asesinato y se detenga a los culpables (doc.73).

Las alteraciones y los desórdenes públicos eran rigurosa y enérgicamente castigados y algo de esto debió ocurrir cuando los reyes nombran juez instructor especial al corregidor de Arévalo para detener a los que los provocaron en la localidad de San Adrián y para trasladarlos ante sus alcaldes de casa y corte (doc. 78).

Dimanante del enfrentamiento de las villas de Pelayos y San Martín, a que en otros apartados ya hemos hecho referencia, se produjo un grave suceso de orden público por la intervención armada de vecinos de San Martín contra vecinos de Pelayos, con comisión especial para su represión a los jueces intervenientes...(doc. 100).

Algunas cartas de perdón, unas veces con ocasión del viernes santo, otras no, diplomas siempre frecuentes en este Registro, se cuentan en esta recopilación. Cuando el perdón provenía de la propia víctima del delito, pero el imputado no colaboraba se buscaban soluciones intermedias...³¹

Moratorias

Varias son las cartas reales de término de espera, concediendo, por lo general un respiro a deudores afligidos que acudían a los Reyes implorando plazo de pago; éstos siguiendo el procedimiento acostumbrado piden informe aun, incluso, cuando el acreedor lo fuera un noble, cual el caso de Pedro de Ávila, señor de Villafranca, que tenía acogotado a Gil del Tiemblo con sus exigencias de pago, sin querer a su vez compensarle por determinados gastos realizados en su favor...³² Tal sería el problema que como la concesión de la moratoria se hacía esperar y el corregidor Juan de Deza no

³⁰ Doc. 8.

³¹ Docs. 29, 42 y 85.

³² Docs. 9 y 10.

había informado en su momento sobre los datos a tener en cuenta sobre su pertinencia, se hizo necesario reclamar del nuevo corregidor el informe pendiente del que dependía su concesión o no... (doc. 25).

Otra solicitud de moratoria de pago consta en el doc. 36, de parte de un vecino de Fuente el Sahúz; o en el doc 66, proveniente de un vecino de Montejo de la Vega para pagar a sus acreedores, vecinos de Arévalo.

En ocasiones, el aplazamiento de pago fue solicitado por todos los vecinos de un concejo, cual el de Cabezas del Pozo... (doc. 111).

En conexión con ello, en algún documento se hizo necesario advertir a todas las autoridades del reino que se incumplían, generalizadamente, determinadas disposiciones o pragmáticas anteriores, cual el caso de la referida a la que trataba de evitar fraudes a determinados acreedores por favorecer a otros por parte de deudores sin escrúpulos (doc. 15).

Oficios y cargos públicos

En el capítulo de nombramientos de corregimiento, en este volumen nos encontramos con los siguientes: para la ciudad de Ávila, a primeros de 1502, los reyes designan al Licenciado Alonso Pérez de Salamanca juez encargado de llevar a cabo el juicio de residencia al corregidor que había terminado su mandato, Juan de Deza, asumiendo además, interinamente, el corregimiento, como era natural en estos casos y que reproduce el formulario acostumbrado; si bien, finalmente, quien obtiene el corregimiento de la ciudad, en septiembre de 1502, fue Alonso Martínez de Angulo, el que, a su vez, tuvo que realizar el juicio de residencia a Alonso Pérez; de modo y fines análogos se produce el nombramiento del bachiller Ruy Gutiérrez Escalante como corregidor de la villa de Madrigal, en sustitución del cesante Francisco Osorio, al que debía tomarle también la residencia ³³.

El juicio de residencia, como instrumento o técnica de control efectivo de la rectitud y acierto en el ejercicio de los cargos públicos de designación real, no siempre se llevaba a cabo en la manera debida y en algún supuesto ni siquiera se llevó a cabo. Tal fue el supuesto de un alguacil de Fontiveros, que llevaba años sin ser sometido a tal juicio y al parecer había aprovechado la situación para abusar y cobrar percepciones indebidas (doc. 16).

Más importante fue la residencia del corregidor abulense Juan de Deza, el cual no había entendido en las denuncias que ciudadanos de Ávila le habían puesto al alcalde que éste había puesto, Gonzalo Fernández, el cual parece que había cometido muchos abusos y desafueros..., sin que nada hubiera pasado, si nos atenemos a un conjunto de varios documentos.

³³ Docs. 11, 108 y 20.

Resulta que se ordenó al corregidor a la sazón que se informe de la veracidad de tales denuncias con dictamen al consejo. Una de tales denuncias incluso había terminado en condena al citado juez o alcalde, por haber ejecutado indebidamente bienes del reclamante, ordenando los reyes su ejecución e, incluso, el de la condena en costas al juez de residencia... También, vino condenado el alcalde Gonzalo por cobro indebido de cantidades a vecinos de Grajos y se mandó su ejecución...³⁴

En algún documento encontramos una especie de prórroga del corregimiento a otras villas, cual el caso del corregidor de Arévalo, al que se le añade el de la cercana villa de Santa María de Nieva (doc.71).

Este año de 1502 sólo se registra el nombramiento de un nuevo regidor para la ciudad, se trata del contino de la casa del rey Fernando, Cristóbal Velázquez, plaza de regidor que había quedado vacante por el fallecimiento de su tío Antonio Velázquez (doc.91):

Los oficios y cargos públicos eran tan apetecidos y estaban tan en manos de los letrados y peritos en derecho y leyes que llegó a permitirse el acceso a ellos a personas bisoñas y que ni siquiera habían completado sus estudios universitarios.

Tal fue en Arévalo, en que se estaba permitiendo tal estado de cosas, por lo que los reyes ordenaron al concejo y autoridades de la villa que no lo permitieran más y que cumplieran la pragmática que habían dado en Barcelona en 1493, en la que se establecían los requisitos mínimos de estudio y experiencia (doc. 18) para acceder a tan importantes funciones públicas.

Y el trascendente problema de la prohibición del acceso a los cargos públicos de los descendientes de herejes reconciliados, que había dado lugar a la pragmática de 1501³⁵ no quedó resuelto convenientemente, dado que su aplicación no era efectiva e igual, de manera que los Reyes, en una nueva Provisión real, aparte de insistir en el cumplimiento de la pragmática citada avocaron todos los pleitos pendientes sobre dicha cuestión al consejo real, desapoderando a los jueces inferiores; desapoderamiento e inhibición que imponían en determinados supuestos...³⁶

Nombramientos de escribanos y notarios públicos en este año fueron los siguientes: Martín de Cáceres, vecino de Mombeltrán, para cualquier lugar del reino; Rodrigo Vázquez, vecino de Ávila, para Ávila, quien obtuvo la escribanía tras sucesivas casualidades, en él la renuncia el escribano Juan de Quinceos y éste a su vez la obtuvo porque antes fue desposeído de ella Juan Álvarez del Barco, al ser descendiente de un hereje: su abuelo García Álvarez del Barco. Y la reina Isabel nombró escribano para cualquier lugar de su reino al vecino de La Adrada, Francisco de Pineda. También la reina nombró escribano y notario público para Ávila a Ruy Sánchez de Mendieta y para cualquier lugar del reino al vecino de Piedrahita, García Verdugo³⁷.

³⁴ Docs. 86, 97 y 105.

³⁵ Vid. el documento nº 117 del volumen del citado López Villalba, págs. 267 a 269.

³⁶ Docs. 54 y 55.

³⁷ Docs. 50, 62, 72, 98 y 99.

A veces, los escribanos de Ávila se mostraron reticentes a cumplir con puntualidad y exactitud sus obligaciones y tuvieron que ser requeridos, mediante compulsorias, a entregar las actuaciones y papeles que los litigantes les reclamaban para presentar en instancias judiciales superiores, caso de los docs. 21, 34, 80 y 82. También en alguno se denuncia el cobro de honorarios excesivos y los reyes tuvieron que tirarle de las orejas al implicado, mandándole devolver la demasía y pagar la sanción prevista, como sucedió con un escribano de Segovia que se “pasó” en el cobro de sus honorarios a los pueblos de la tierra de Ávila...(doc. 75).

La rectitud y buena imagen del citado alcalde actuante en esta época, nombrado por el corregidor abulense dejó mucho que desear, ya que se “olvidó” de pagar una mula al vendedor y tuvo que ser llevado a juicio para el reconocimiento de la deuda y tuvo que insistirse, una vez dictada sentencia, para lograr su ejecución y para acabar con una situación de favor hacia aquel alcalde; otros alcaldes ordinarios de Rágama no fueron transparentes y claros sobre los importes de las penas que cobraron en el ejercicio de sus cargos...(docs. 40 y 52).

Cuestiones de Derecho Privado

Determinados diplomas vienen referidos a cuestiones de orden sucesorio y familiar, en el que los reyes se ven precisados a ordenar a sus cargos públicos que las resuelvan; a tal capítulo corresponden, por ejemplo, las cartas dirigidas a compelir a un albacea a rendir cuentas a los herederos del causante, con entrega de los bienes de la herencia de que venía disfrutando (doc. 13). En parecido sentido, otra carta trata de que se confirme si terceras personas poseían indebidamente bienes de la herencia del comendador Pedro de Alderete, y que tenía que gestionar su viuda (doc. 101).

Las malas relaciones entre suegro y yerno, provocan en Arenas la intervención de sus alcaldes para no agriar más el enfrentamiento por razones económicas...(doc. 60).

Una carta de legitimación de una hija natural de Juan Velanúñez se contiene en este volumen como expresión de la gracia y poderío real; concesión de legitimación que en este caso se debe sólo a la decisión del rey Fernando el Católico (doc. 83).

Otros documentos transcritos vienen referidos al problema nacido por la actuación irregular, al parecer, del arrendatario de la mayordomía del cabildo de la iglesia de Ávila, que se alzó con lo obtenido y los arrendadores-acredores ahora sólo se dirigen contra algún fiador, como lo fue el arcediano de Olmedo, reclamándole el todo, y éste protesta e incluso pide que al arrendatario al que afianzó se le someta a tormento, por lo que da lugar a la intervención del corregidor abulense en vías de información y resolución, conflicto agravado porque a su vez la mujer del arren-

datario se quejó del comportamiento del arcediano, que calificó de abusivo y contrario a derecho también hacia ella, al ocuparle sus bienes...³⁸

Y el tema de la responsabilidad de los distintos deudores de un acreedor común dio lugar a curiosas peticiones, tendentes a conseguir que si un deudor se hace cargo de la deuda de los otros obtenga, a cambio, la propiedad de determinadas propiedades de éstos, o se retrotraiga la ejecución en sus bienes...(docs. 32 y 33). El abuso frente a los fiadores por los acreedores está presente (doc. 90).

En la misma línea, la actuación abusiva de los acreedores, asimismo, está presente en documentos como el nº 44 y se encarga a los jueces ordinarios la solución, acompañadas de carta de seguro real para evitar reacciones desmedidas (docs. 45 y 106).

Los 115 documentos que componen el volumen están datados, en primer lugar, en Sevilla (meses de enero y febrero), pero, principalmente, en Toledo, en cuya ciudad los reyes y su consejo pasaron una larga temporada (hasta el mes de septiembre), moviéndose después de modo itinerante en localidades como Torrijos y Casarrubios, para terminar a finales de octubre en Madrid.

³⁸ Docs. 26, 27 y 43.



Institución Gran Duque de Alba



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1502, enero, 10. SEVILLA.

Como consecuencia del anuncio o rumor de que los moros del reino iban a ser expulsados de éste, se detectó que muchos de ellos estaban ya malvendiendo sus bienes y haciendo donaciones encubiertas. Para evitar que se siguiera produciendo este hecho, los reyes ordenan a todos los grandes y autoridades de todo orden que vigilén e impidan que ello se produzca y a los moros les prohíben directamente que hagan ventas extraordinarias o anormales de sus bienes, bajo apercibimiento de que, de hacerlo, perderán todos los bienes que hayan vendido fuera del marco ordinario del comercio.—Reyes.

Para que los moros nin moras non puedan vender ningunos bienes nyn los compren, si no que los ayan perdido.¹

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, regidores, veintequatros, caballeros e jurados, oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a todos los moros e moras que en ellos biven e moran e tienen bienes, e algunos e a otras qualesquier personas, nuestros súbditos e naturales, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que a cavsa que diz que se ha dicho en nuestros reynos que avíamos de mandar salir dellos a los moros que biven en las çibdades e villas e lugares dellos, muchos de los dichos moros han vendido e malbaratado e venden e malbaratan sus bienes muebles e rayzes, unos dándolos por muy

¹ En el margen superior izquierdo se lee: "el rey", "moros" y en un tipo de letra muy posterior se anotó: "21 de enero de 1502".

menores quantías de lo que valen e otros feziendo donaçones singidas² dellos, deziendo por una parte que los han dado e resçibiendo por otra por los dichos bienes el presçio que se conçierta e en otras diversas maneras.

E por quanto nuestra merçed e voluntad es de mandar probeer en ello por manera que los dichos moros non desyjen nin malbaraten sus bienes, en el nuestro consejo visto e con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimos por bien.

Por la qual mandamos e defendemos que ninguno, nin algunos, de los dichos moros nin moras de los dichos nuestros reynos non sean osados de vender, nin vendan, sus bienes, nin parte alguna dellos, a persona alguna por sy nin por ynterpositas personas, direte nyn indirete, pública, nyn secretamente, salvo los frutos e esquilmos de sus bienes e las otras cosas que traxieren por trato de mercaduría, so pena que el moro o mora que vendiere los dichos sus bienes o parte alguna dellos, pública nyn secretamente, por sy nyn por ynterpositas personas, direte nin yndirete, demás e allende de lo que dicho es, por el mismo hecho, syn otra sentencia nin declaración alguna, los ayan perdido e pierdan e el que los comprare aya perdido el presçio que por ellos dieren.

De lo qual será la terçia parte para el que lo acusare e las dos tercias partes para la nuestra cámara e fisco; a más que lo susodicho sea notorio e ninguno a ello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en la nuestra corte por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros nos fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara³, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla, a diez días del mes de henero de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. El obispo de Oviedo. El doctor de Oropesa. El liçençiatus Çapata. El Liçençiatus Tello. El Liçençiatus Múxica.

2

1502, enero, 11. SEVILLA.

La comunidad de pecheros de la ciudad de Ávila se queja ante los Reyes Católicos de que el derecho que tenían, por uso y costumbre, de nombrar un procurador propio

² Tachado: "diz".

³ Tachado: "a cada".

para que les representase en los asuntos del concejo y pudiera defenderles estaba siendo cercenado por determinadas autoridades locales, las cuales, cuando querían, nombraban un procurador que a ellos no les representaba ni defendía sus intereses. Los Reyes mandan al corregidor se entere de si tal derecho existe y en qué condiciones y les informe, a fin de que el Consejo Real tome la decisión oportuna.—Consejo.

Comunydad de Ávyla. Para que enbíen una ynformación sobre lo del Procurador de Ávyla.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávyla o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de la comunydad desa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que en esa dicha çibdad solían e acostumbravan entrar en el conçeo della todas las personas que querían e que después que se avya quebrantado la dicha costumbre, diz que non avía avydo procurador puesto por los cavalleros e escuderos, nin por la comunidad desa dicha çibdad; e que sý ha avydo algunos procuradores que heran los que la justicia e regydores desa dicha çibdad han querido poner e nombrar, porque non comunicavan cosa alguna con la dicha comunidad, salvo para venir a demandar algunas nuestras cartas, para echar algunas sysas o fazer repartymientos e que algunas veces han venido algunos regydores que sý ovyese procurador de la dicha comunidad e viniese, que bastaría tanto como venir algún regydot.

E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello mandásemos proveer e remediar con justicia mandando que oviese un procurador por parte de la dicha comunidad que entrase en los conçeos e ayuntamientos que en esta çibdad se fiziesen para que viesen cómico e de qué manera se ordenaban las cosas del regimiento della, porque lo mal hecho la contradixese e tomase por testimonio para que se viniesen a quexar dello ante nos, o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego que con ella fuérdes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad, antiguamente qué procurador avía en esa dicha çibdad que entrase e estoviese en el conçeo della e sy avía algund procurador de la dicha comunidad desa dicha çibdad; e cómico e por quién heran nombrados e elegydos los dichos procuradores e por qué tiempo e quántos procuradores ay agora, e por quién e cómico son elegydos e sy entran en los conçeos que se fazen en esa dicha çibdad, e sy ay agora procurador de la comunidad o sy cunple al bien desa dicha çibdad e de la dicha comunidad que aya e elija la dicha comunidad procurador que entre en los dichos conçeo-

jos e ayuntamientos para que vea lo que se faze e ordena, e para que lo que non se fiziere bien e conmo deva, lo tome por testimonio para se nos venir a quexar dello.

E de todo lo otro que vos viésedes que se deve aver la dicha ynformación la enviedes, e avida, con vuestro parescer de lo que sobre ello se deva proveer, firmado de vuestro nonbre e sygnado del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fee, la trahed o enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que en él se vea e asý vista se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc. Pena diez mill maravedís. Emplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Sevilla, a honze días del mes de enero de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. El obispo de Oviedo. El liçençiatus Malpartyda. El liçençiatus Pedrosa. El liçençiatus Çapata. El liçençiatus Múxica. Yo, Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara, etc.

3

1502, enero, 13. SEVILLA.

La comunidad de pecheros de la ciudad de Ávila se queja ante los Reyes Católicos de la actuación seguida contra ellos, en los últimos años, en dicha ciudad, por parte de Tomás Martínez Coronel, recaudador de la alcabala y otras rentas, y de que determinadas autoridades locales impidían que otra persona, cobrando menos salario, se hiciese cargo de dicho oficio, causándoles, en consecuencia, perjuicio. Ante ello, los Reyes encargan al corregidor de Ávila que, tomando en cuenta los mandatos que en anteriores cartas le habían hecho, se informe del asunto y remita toda la documentación pertinente al Consejo Real, para que por éste se resuelva lo que fuera procedente.—Consejo.

Comunydad de Ávyla. Para que se presenten unas cartas que dieron los del Consejo de Valladolid.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávyla e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de vos⁴ a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de la comunydad desa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que

⁴ El escribano tacha, al haberse equivocado, las palabras: "en vuestros logares e".

en los años pasados de noventa e cinco e noventa e seys e noventa e syete, diz que Tomás Martínez Coronel fue recebtor e fazedor de las alcavalas desa dicha çibdad e su tierra e que le fue dado de salario en cada un año por el dicho cargo çient mill maravedís.

E que en el dicho tiempo avía en esta dicha çibdad quien syrviese el dicho cargo por setenta myll maravedís cada un año y que la justicia e regydores que a la sazón heran desa dicha çibdad y los procuradores de (los) pueblos diz que non quisyeron que toviese otra persona el dicho cargo, salvo el dicho Tomás Martínez.

E que, asymismo, en los dichos años el dicho Tomás Martínez tuvo la renta de las heredades e de los ganados e de la quattropea e otras rentas e tercias, en las quales dichas rentas diz quieren resçibir puja en el con quarto que se echava en algunas tercias; e que el dicho Tomás Martínez diz que ha seýdo recebtor e fazedor de las dichas alcavalas los años de noventa e ocho e nueve e quinientos; e ha tomado para él e para quien él ha querido las rentas susodichas e que le dieron de salario por hazer las dichas rentas del cuerpo desa dicha çibdad quarenta e dos myll maravedís cada un año, aviendo quien lo syrviese por veinte mill maravedís cada un año.

E por que el dicho Tomás Martínez dezía que se le devieron trescientas mill maravedís, non syendo asý, diz que la justicia desa dicha çibdad quería fazer execución en esta dicha çibdad, a cabsa de lo qual diz que non se resçibió la baxa de los dichos veinte mill maravedís, non pudiendo el dicho Tomás Martínez tomar renta para sý seyendo fazedor e recabdador de las dichas rentas e llevando salario doblado de lo que otras personas llevaran.

En lo qual todo diz que esta dicha çibdad e comunydad han resçibido mucho agravio e daño, e por ende nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo por que cerca de lo susodicho, por los del nuestro consejo, que estavan e resydián en la villa de Valladolid, fueron dadas çertas nuestras cartas, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido fagáys parescer ante vos las dichas nuestras cartas que asý por los del nuestro consejo, que estavan e resydián en la villa de Valladolid, fueron dadas cerca de lo susodicho, por las quales mandamos al dicho nuestro corregidor desa dicha çibdad que tomase las cuentas e averiguase la verdad cerca dello e por otra nuestra postrimera carta mandamos que todo ello se traxese ante nos, al nuestro consejo, e asý lo que por las primeras cartas mandamos como todo aquello que por la postrimera nuestra carta mandamos, lo fagáys e cumpláys e lo enbiéys todo ello ante nos, al nuestro consejo, para que lo mandemos ver e, visto, se provea en ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.: pena de diez mill maravedís. Emplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Sevylia, a treze días del mes de (enero), año de mil quinientos dos años.

Don Álvaro. Johanes, episcopus Ovetensis. Fernandus, Liçençiatuſ. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, Liçençiatuſ. Licenciatus Móxica. E, yo, Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara, etc.

4

1502, enero, 15. SEVILLA.

La ciudad de Ávila había solicitado a los Reyes licencia para comprar al Monasterio de San Francisco el término o dehesa de "Picamijo", con el fin de que en ésta pastasen los ganados destinados a su abastecimiento de carne, y los Reyes se la concedieron, incluso, con la posibilidad de que el pago del precio se obtuviera por repartimientos entre la ciudad y los pueblos de su tierra.

Estos últimos, protestaron ante los Reyes poniendo de manifiesto que dicha adquisición en nada les beneficiaba a ellos y sólo les perjudicaba, y tras sucesivos trasladados a una y otra parte, los soberanos solicitaron un informe al corregidor de Ávila, quien lo emitió en su momento.

Tras ello, el Consejo real confirmó la licencia, pero con determinadas condiciones (pago del precio por mitad; en caso de arrendamiento, la renta se dividiría por mitad, derecho a disfrute de la dehesa en condiciones de igualdad por todos los vecinos, bien de la ciudad, bien de la tierra, etc). Finalmente y ante nuevas suplicaciones y peticiones de los pueblos de la tierra, se ordena al citado corregidor que cumpla y haga cumplir lo ordenado sin más adiciones.—Consejo.

Ávila. Declaración sobre la compra de la sierra de Picamijo, tierra de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Bien sabedes conmo porque nos fue fecha relaçion por parte desa dicha çibdad que el monasterio de San Francisco tenýa el logar de Pycamijo con su término redondo, el qual estaba cerca desa dicha çibdad e de la dehesa della.

E que a cabsa que el dicho monasterio se avía reformado e puesto en observancia e non podía tener propios, quería vender el dicho logar e sus términos, e que sy esa dicha çibdad⁵ le comprasen se le syguría dello mucho provecho, porque le podrían dar para los que oviesen de dar abasto de carne a la dicha çibdad, en que traxie-

⁵ Repite el escribano: "e sy esa dicha çibdad".

sen sus ganados e que la carne valdría más varato e sería mejor, nos, por una nuestra carta, ovímos dado liçença e facultad a esa dicha çibdad para que pudiese comprar e comprasen el dicho logar e términos del, e que los maravedís que costasen lo pudiesen pagar de los propios e rentas de la dicha çibdad sy los oviesen, e sy non oviesen propios lo pudiesen echar por sysa o por repartimiento o como más syn perjuicio se pudiesen aver entre los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

Después de lo qual, Françisco de Pajares, en nonbre de los pueblos e tierra desa dicha çibdad, por una su petición que ante nos, en el nuestro consejo, presentó, dixo que la dicha nuestra carta era contra los dichos sus partes ynjusta e muy agravuada e que sy nesçesario era suplicava della por que de se comprar el dicho lugar e sus términos ningund provecho se syguirá a los pueblos desa çibdad, nin eran obligados a contribuy en lo que el dicho logar e sus términos costasen, e que de se comprar el dicho término los dichos logares resçibirían mucho daño por que después de comprado el dicho logar luego la dicha çibdad cotearía los términos e prendarían a los vezynos de los dichos logares sy entrasen con sus ganados a paçer en los dichos términos.

Por las quales razones e por cada una dellas e por otras muchas en su petición contenidas nos suplicó e pidió por merçed mandásemos hemendar la dicha nuestra carta e hemendada la mandásemos rebocar en los que fazyán contra los dichos pueblos y entre tanto que se determinase la dicha cabsa mandásemos sobreseer el efecto de la dicha nuestra carta por que la dicha çibdad non feziese el dicho repartimiento.

De la qual dicha petición, por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado al procurador de la dicha çibdad, el qual por otra su petyción que ante ellos presentó, dixo que del dicho logar e términos dél comprándole la dicha çibdad se seguiría mucho provecho a los vezinos della e de su tierra, porque la dicha çibdad non tenían dehesas que dar a los carniçeros della.

A cabsa de lo qual la carne diz que valía un maravedí más cara por arrelde e que a la dicha çibdad cada dia, especialmente los días de mercado, venian muchos vezinos de los dichos pueblos y della llevaban la carne que avían menester para toda la semana.

E que de mucho tiempo a esta parte en todas las cosas en que la dicha çibdad avía de pagar e contribuyr, los dichos pueblos pagavan e contribuyán de cinco partes las quatro, e que asy se ha usado e acostumbrado paçíficamente.

E que la dicha çibdad non tenían propios con que poder comprar el dicho logar e términos e que sy alguna persona particular lo comprara, la dicha çibdad resçibiriera mucho daño, e nos suplicó e pidió por merçed mandásemos confirmar la dicha nuestra carta e darle nuestra sobre carta della o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuesc.

E como nos por otra nuestra carta vos ovímos mandado que oviédeses ynfomaçón para qué quería la dicha çibdad el dicho logar e términos e la relación verdadera de todo ello la enbiásedes ante nos, al nuestro consejo, dentro de cierto término e sy entre tanto pudiédeses dar algund medio entre la dicha çibdad e los dichos

pueblos lo feziéedes, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra sobre carta se contiene; e como vos ovístes la dicha ynformación e enbiastes ante nos al nuestro consejo la relación de todo ello, donde fue vista e fue acordado que devíamos mandar que el dicho logar se comprase, segund que por nos está mandado, para que se pudiese dar e diese a los que tienen o tovieren las carnecerías de la dicha çibdad, para pasto de los ganados que en ella oviesen de entrar.

E que lo que asý costase el dicho logar se pagase de por medio la meytad por la dicha çibdad e la meytad por los logares de la dicha tierra con tanto que sy la dicha çibdad en algund tiempo arrendase el dicho logar e su término, que lo que rentase se partyese por medio entre la dicha çibdad e los logares de la dicha tierra.

Que asý mandamos que contrabytan para la compra del e que sy la dicha çibdad se quisiese aprovechar en algund tiempo del dicho término, agora dehesándole e fazýendole pasto común, que gozasesen della igualmente los vezinos de los dichos logares e los de la dicha çibdad.

De lo qual por el dicho procurador de los dichos pueblos fue suplicado por una su petición, que ante los del nuestro consejo presentó, diciendo que lo susodicho era contra los dichos pueblos ynjusto e muy agraviado, porque la dicha çibdad non tenía neçesidad de fazer dehesa porque ya tenía dehesas en mucha cantydad e aún aquellas arrendavan en cada un año a los carniçeros de la dicha çibdad e a otras personas, e que sy la dicha çibdad quería dehesa para los dichos carniçeros les podían dar la que la dicha çibdad tenía, e que los dichos pueblos de derecho non eran obligados de comprar dehesa para la dicha çibdad e que también los dichos pueblos tenían nesçesidad de dehesas para sus carniçeros e non las compravan por no tener dineros para ello.

E que lo susodicho non era razón en que de derecho los dichos pueblos fuesen obligados de contribuyr con la dicha çibdad, nin la dicha çibdad con los dichos pueblos.

E que sy la dicha çibdad quería comprar el dicho logar e términos porque ningund cavallero non lo comprasen, que la comprase la dicha çibdad e lo feziese dehesa o fyziessen dello lo que quisiessen aunque non se devía consentir que el dicho término se deshesase nin cotezase por que fasta agora syempre se avía senbrado e después del pan cogido, todos podrían paçer en las tierras del dicho término.

E que asý se ha usado e acostumbrado fasta oy, o mandásemos que los dichos pueblos por sy comprasen el dicho heredamiento e les sembrasen segund que hasta aquí se avía hecho syn dehesar nin cotezar cosa alguna dél, e que se aprovechasen del dicho término todos los que hasta aquí se solfán aprovechar.

O mandásemos que la dicha çibdad e la dicha tierra comprasen de por medio el dicho logar e términos e le partyesen por yguales partes e cada uno fiziese de la parte que le cupiese lo que por bien toviesen.

E que sy todavía mandásemos que las tierras del dicho término de Pycamijo se feziesen dehesa, mandásemos que de lo que rentase la dicha dehesa que agora tyeñe la dicha çibdad fuese la meytad para los dichos pueblos o se aprovechasen della como se avían de aprovechar de la meytad de las dichas tierras del dicho logar de Pycamijo, pues les mandavamos pagar la meytad de lo que costava.

E que por que ningund cavallero⁶ non comprase el dicho heredamiento los dichos pueblos avrían por bien de contribuir e pagar con que se diesen qualquier de los dichos medios con que cada uno conosçiese la parte que en el dicho término tenía e como se avía de aprovechar dél e lo que avían de pagar.

E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed mandásemos declarar los dichos pueblos non ser obligados a pagar nin contribuir en lo susodicho.

De la qual dicha su petición por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado al procurador de la dicha çibdad, el qual, por otra su petición que ante ellos presentó, dixo que de comprar el dicho logar e términos, la dicha çibdad e los dichos pueblos resçibirían mucho provecho por que syempre muchos vezinos de los dichos logares venyán cada díá a la dicha çibdad e compravan carne en ella para toda la semana, e que los dichos logares eran obligados de pagar e contribuir con la dicha çibdad en fuente e puente e muro, e en todas las otras cosas que nos mandásemos, de lo qual avía sentencia entre la dicha çibdad e los dichos pueblos; e que, asymismo, serían obligados de contribuir en la compra del dicho término.

E que sy la dicha çibdad arrienda la dehesa que tienen es después que los cavalleros salen de la dicha dehesa e que non dexan en ella ninguna yerba e que cierta parte della se da al carniçero de la dicha çibdad en que traya trezentos carneros e ciertas vacas.

E que demás de lo susodicho el dicho carniçero arrienda otras muchas dehesas para su ganado e que la dicha çibdad tiene mucha nesçesydad del dicho logar e términos; e que los dichos pueblos tyenen muy buenos términos e aún algunos dellos arriendan sus términos e gozan de los valdios e alixares.

E que el dicho término de Pycamijo non se podría, nin devía, partyr con los dichos pueblos e que partiéndole la dicha çibdad ningund beneficio resçibiría e que sy la dicha çibdad arrendava la dicha dehesa e otros términos era para cunplir muchas nesçesydades que la dicha çibdad tenía.

E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed mandásemos declarar los dichos pueblos ser obligados a pagar e contribuir en lo que costase el dicho logar e términos e mandásemos que los dichos logares pagasen las quatro partes de lo que el dicho término costase, segund que ésta e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contiene.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petyciones fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro consejo fue avydo el dicho negocio por concluso e por ellos visto fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovýmoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veádes la horden que por los del nuestro consejo fue mandado que se toviese en la compra del dicho término e dehesa de Pycamijo que de suso va encorporada, de que postrimeramente fue suplicado por parte de los dichos pueblos, e syn embargo de la dicha suplicatione della, por ellos ynterpuesta, e de las

⁶ Tachado: "nин persona".

razones por su parte dichas e alegadas a manera de agravio, la guardédes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes, nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario feziere.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia que vos emplaze fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena; so la qual, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevylla, a quinze días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Johanes, episcopus ovetensis. Martynus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Alonso Pérez.

5

1502, enero, 26. SEVILLA.

Comprado un término o dehesa por parte de los pueblos y tierra de la ciudad de Ávila, junto con ésta última, al Monasterio de San Francisco, conocido como "Picamijo", con el fin de que sirviera para pastos de los ganados destinados a las carnicerías de la ciudad, el procurador de dichos pueblos y tierra solicita a los Reyes la autorización para vender una parte del mismo, que les era innecesaria, al obispado y clérigos de Ávila y de esta manera costear el total de la finca. Los Reyes lo autorizan, si bien condicionan que la venta de esa parte debía hacerse en subasta pública y, además, imponiendo las condiciones y plazos en que ha de pagarse al susodicho monasterio el total del heredamiento comprado, todo ello bajo la supervisión del corregidor.—Consejo.

Ávila y su tierra. Para que se vendan unas tierras para pagar el término que compraron.⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁷ En el margen derecho dice: "henero de mill quinientos dos".

A vos, el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Françisco de Pajares, procurador general de los pueblos desa dicha çibdad, nos fizó relacióñ diziendo que bien sabíamos cómno por nuestro mandado se avía comprado el térmimo de Picamyjo del monasterio de Sant Françisco desa dicha çibdad por quinientas e cinqüenta myll maravedís, para los dar por dehesa a los que toviesen la carnegería de la dicha çibdad para que toviesen sus ganados en ella, e cómno ovimos mandado que de lo que costase, pagase la dicha çibdad la mytad e los lugares de la dicha tierra, la otra mytad.

E que agora el obispo, dean e cabildo e clerezía de la dicha çibdad querían contribuyr en la dicha venta e, asymismo, se podrían vender ciertas tierras de pan llevar que ay en la dicha heredad de Picamyjo que no son de provecho para juntallos con la dicha dehesa e que con esto sería menos lo que oviesen de repartyr en la dicha çibdad e en su tierra.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nombre que vos mandásemos que las dichas tierras se vendiesen e que resçibiésesedes lo que la dicha clerezía pagase para la⁸ compra del dicho térmimo e que sobre lo que esto montase se fiziese el repartymyento en la dicha çibdad e su tierra como por nos estava mandado, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E visto lo susodicho en el nuestro consejo e platicado sobre ello con los procuradores desa dicha çibdad e de los dichos pueblos, fue acordado que las dichas tierras de pan llevar que asý están fuera de los dichos prados se vendiesen en almoneda pública conforme a derecho estando presentes a la dicha venta el corregidor e regidores de la dicha çibdad e el procurador de los pueblos della, e que lo que por ellas se diere con lo que la yglesia oviere de contribuyr se descargue a la dicha çibdad e a su tierra por meytad de lo que a cada uno dellos cabría e se le avía de repartyr se de luego al dicho monasterio de San Françisco para en cuenta de tresyentas myll maravedís que mandamos que le serán pagados en este presente año, e que sobre aquello ésa dicha çibdad pague en este año cíent myll maravedís e los dichos pueblos todo lo que restaren e fasta ser cumplidas las dichas trezientas myll maravedís para en cuenta de lo que a cada uno dellos quedare a pagar sobre la contribución de la clerizía e valor de las dichas tierras e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que asý lo guardédes e cunplades, segund dicho es, e por los del nuestro consejo fue acordado; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes por alguna manera, que para ello, sy nesçesario es, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades.

⁸ Tachado: "dicha".

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veinte e seys días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador lhesucristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro.Joanes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Martynus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata.Liçençiatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc.

6

1502, enero, 28. SEVILLA.

Habiéndose concluído un pleito, por cuestión de límites de términos, entre las villas de Olmedo y Villalba de Adaja, en el que en primera instancia el juez comisionado para el mismo sentenció en favor de la segunda, la primera apeló de dicha sentencia ante el consejo real y éste admitió la apelación, de manera que, para no causar indefensión a la contra parte, decretan los reyes el emplazamiento de la villa de Villalba de Adaja en la forma legalmente establecida para seguir la segunda instancia.—Consejo.

La villa de Olmedo. Enplazamiento contra la villa de Villalva de Adaja.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la villa de Villalva de Adaja, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Sant Marcos, en nombre del concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Olmedo se presentó ante nos, en el nuestro consejo, en grado de apelación, nulidad o agravio, o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía de una sentencia dada e pronunciada contra la dicha villa, su parte, por el licenciado Pero Rodríguez, nuestro juez comysario, en favor desa dicha villa sobre los términos de entre amas villas por virtud de la ley de Toledo.

La qual dicha sentencia dixo ser ninguna o do alguna, muy injusta e agravada contra la dicha villa, su parte. E nos suplicó e pidió por merçed la mandásemos revocar o, a lo menos, llamar a los de la villa, su parte, que juntamente con la dicha villa de Olmedo se viese el dicho pleito en el nuestro consejo e se fiziese cumplimiento de justicia o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E por quanto sobre lo susodicho esa dicha villa debe ser llamada e oýda, fue en el nuestro consejo acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos, juntos en vuestro cabillo, sy pudiéredes ser avydos, sy non diziéndolo o faziéndolo saber a un alcalde o dos regidores desa dicha villa para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynoranza diciendo que non lo supistes, fasta veinte días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todos plazos e término perentorio acabado enbiédes ante nos, al nuestro consejo, vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo susodicho, e a dezir e allegar cerca dello en guarda de su derecho todo lo que dezir e allegar quisiéredes.

E a poner vuestras excepciones e defensyones, sy las por vosotros avédes, y a oyr y ser presentes a todos los avtos del pleito, principales, acesorios, yncidentes, dependientes, anexos e conexos, subçesye, uno en pos de otro, fasta la sentencia definytiva ynclusyve. Para la qual oyr e para tasaçion de costas sy las ende oviere y para todos los otros avtos del dicho pleito a que de derecho devades ser especialmente citados e llamados, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con apercibimiento que vos fazemos que sy enbiáredes el dicho vuestro Procurador, como dicho es, que los del nuestro consejo le oyrán e guardaráen en todo su justicia.

En otra manera, vuestra absençia e rebeldía non embargante aviéndola por presencia oyrán a la parte de la dicha villa de Olmedo en todo lo que dezir y alegar quisieren en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por justicia. E de como esta nuestra carta, etc.

Dada en Sevilla, veinte e ocho días de enero de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Joanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano.

1502, enero (EN BLANCO). SEVILLA.

Los Reyes Católicos mandan a las aljamas de moros de los obispados de sus reinos, entre ellos las establecidas en el obispado de Ávila, que cumplan escrupulosamente con el impuesto anual de los dos castellanos de oro por cada integrante de la aljama. En esta carta establecen las condiciones y plazos, etc, de cumplimiento del impuesto, así como las consecuencias de su impago. Además, señalan

las circunstancias en que han de atenderse las peticiones de sus recaudadores.— Reyes.

Los castellanos que han de pagar los moros este año.⁹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Aljamas, alfaquíes e viejos e otras personas de todos los moros mudéjares de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Calahorra con la villa de Ágreda, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, sabed que por algunas cosas complideras a nuestro servicio avemos acordado de nos servir este presente año de la data desta nuestra carta, de cada uno de los dichos moros, dos castellanos de oro o por ellos nuevecientos e setenta maravedís destos nuestros reynos e señoríos, los quales dichos dos castellanos ayan de pagar e paguen cada una persona de los dichos moros e moras, asy chicos como grandes, ricos e pobres, e que esto paguen cada uno de los dichos moros e moras casados e biudos e biudas, ricos e pobres e menores que tovieran fazienda por sy e todos juntos sy non la tovieren dividida entre sy e a los que no la tengan e sean pobres.

Porque vos mandamos a vos, las dichas aljamas de los dichos moros e a cada uno de vos, doquier que estoviérdes e morardes e esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, vos fuere mostrado, por (*espacio en blanco*) que para ello enbiamos por nuestro recebtor e executor de los dichos dos castellanos de oro e su justo valor, syn otra luenga nin tardanza, nin escusa alguna, e syn nos más requeryr nin consultar sobre ello e syn atender nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera juzyón; le dédes e paguédes cada uno de vos, los dichos moros e moras casados e biudos e biudas e menores en la manera que dicha es, los dichos dos castellanos o su justo valor.

Los quales le dad e pagad a él o a quien su poder oviere dentro de quinze días primeros syguientes contados dende el día que fuérdes requeridos con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado, como dicho es, enteramente syn falta alguna de lo que diérdes e pagárdes tomad su carta de pago o de quien su poder oviere porque sepa lo que el dicho (*espacio en blanco*) nuestro recebtor recibió e le pueda ser fecho cargo dello.

E para que mejor se pueda saber quántos moros ay en esos dichos obispados e villa de Ágreda vos mandamos que de cada aljama, quier sea aljama e non do quier que vivieren los dichos moros, se fagan los padrones de los dichos moros e moras casados e biudos e biudas e menores que ay en esos dichos obispados y en cada uno dellos y en la dicha villa de Ágreda ante las justicias de las çibdades e villas e lug-

⁹ En el margen superior izquierdo aparece escrito: "Rey", "Moros", "Castellanos".

res de los dichos obispados e de la dicha villa de Ágreda donde ovieren los dichos moros e a tal dicho nuestro recebtor o del que el dicho su poder oviere juntamente con el alfaquí de los dichos moros donde los ovieren e antel juez moro de cada lugar juntamente.

El qual dicho padrón den al dicho nuestro recebtor firmado e jurado en manera que faga fe para que cobre los dichos castellanos de cada uno de los dichos moros e traya el padrón firmado e jurado, como dicho es, para que por él le sea hecho cargo de lo que en el montare. Los quales dichos padrones que asy diérdes, vos mandamos que sean ciertos e verdaderos syn encubierta nin falta algunas, so pena que sy los dichos padrones non diérdes ciertos e verdaderos dentro del dicho término a quien oviérdes de fazer la dicha paga y en ello fallaren alguna encubierta e fraude que seádes thenidos de pagar e paguédes el tal fraude e cabtela con el quatro tanto al dicho nuestro recebtor o al que del su poder oviere.

E sy non diérdes e pagárdes dentro del dicho término e en ello alguna escusa e dilación pusíérdes o en parte dello, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mandamos e damos poder cumplido al dicho nuestro recebtor e al que el dicho su poder oviere para que vos prenda los cuerpos e tomen tantos de vuestros bienes que valgan la dicha contya de los dichos dos castellanos, con las costas que fizieren e se le rescrecieren en los cobrar.

Al qual dicho nuestro recebtor mandamos que todos los dichos castellanos e maravedís que en ello montaren los trayan e enbién a poder de Alonso de Morales, nuestro thesorero, para fazer dello lo que nos le mandaremos con los padrones por donde los cobrare.

E porque los dichos maravedís son menester que se cobren dentro de los dichos términos para las cosas de nuestro servicio e sy ovistes de cobrar de cada una persona avría en ello dilación, mandamos al dicho nuestro recebtor o al que el dicho su poder oviere que pueda cobrar e cobre todo lo que montaren en los dichos padrones de los más ricos e abonados de las dichas aljamas, a los cuales mandamos que se los den e paguen luego, segund e como por el dicho nuestro recebtor fueren requeridos, so las penas que de nuestra parte les pusyere, las cuales nos les ponemos e aveamos por puestas.

E por ellas e por los dichos maravedís puedan fazer las dichas ejecuciones e prisiones que fueren nesçesaryas de se fazer para que cobrar todos los dichos maravedís.

E asy cobrados, es nuestra merced e voluntad que vosotros los dichos moros de cada aljama los repartáys entre vosotros segund lo avéys de uso e costumbre en los términos que aveamos mandado cobrar los castellanos los años pasados.

E, asymismo, vos mandamos que dédes al dicho (*espacio en blanco*) nuestro recebtor los padrones de los moros que ovieren en los dichos obispados e villa de lo que pagárdes e otros tal los padrones e cuentas e razón de lo que pagastes a los nuestros recebtores que fueron el año pasado de quinientos e uno, por que nos sepamos lo que se cobró en el dicho año.

E asy dados los padrones deste dicho año al dicho nuestro recebtor o al que el dicho su poder oviere sy vieren o supieren por qualquiera vía e forma que en ellos ay algund fraude o engaño o encubierta o cabtela, queremos y es nuestra merced que faga él o el que el dicho su poder oviere pesquisa entre vosotros para que mejor se pueda saber la verdad de lo que asy encubiérdes, e asy sabido, vos mandamos que por cada uno de todos los maravedís que asy encubiérdes, paguédes al dicho nuestro recebtor o a quien el dicho su poder oviere lo que montare con el quattro tanto con más las costas que se le recrecieren, segund dicho es.

Lo qual fazed e complid so las penas aquí contenidas. Para lo qual todo que dicho es damos poder complido al dicho nuestro recebtor o al que el dicho su poder oviere con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E sy para lo asy fazer e complir y executar menester oviere favor e ayuda, mandamos a todas e cualesquier justicias, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e de la dicha villa que se lo den e fagan dar e que en en ello, nin en cosa alguna, nin en parte dello, enbargo nin contraryo alguno le non pongan, nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fizieren. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos dende el día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a (*espacio en blanco*) días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.¹⁰

- dióse otra tal recebторyá para el obispado de Burgos.
- dióse otra tal recebторyá para la provincia de León con Méryda.
- dióse otra tal recebторyá para el obispado de Çigüença con el arcedianazgo de Guadalajara.
- dióse otra tal recebторyá para el Campo de Calatrava con la provinçia de Castilla e villa de Almagro.
- dióse otra tal recebتورyá para el obispado de Córdova.
- dióse otra tal recebتورyá para el obispado de Ávila.

¹⁰ Tacha el escribano: "por mandado".

- dióse otra tal recebtoría para el arzobispado de Sevilla e obispado de Cádiz.
- dióse tra tal recebtoría para el obispado de Segovia.
- dióse otra tal recebtoría para las villas de Madrid e Alcalá de Henares e sus arcedianazgos.
- dióse otra tal recebtoría para los obispados de Corya e Plazencia e Badajoz con Medellín.
- dióse otra tal recebtoría para Toledo e Talavera e sus arcedianadgos.
- dióse otra tal recebtoría para el obispado de Cartajena e reyno de Murcia.
- dióse otra tal recebtoría para el obispado de Cuenca.
- dióse otra tal recebtoría para el obispado de Palencia con Medina del Campo.

8

1502, febrero, 2. SEVILLA.

Los Reyes Católicos, recordando la pragmática que ya dictaron el 22 de julio de 1492, en Valladolid, que se inserta en el documento, con la finalidad de atajar y reprimir el delito de blasfemia, en esta carta, además de confirmar su vigencia, respecto al caso concreto de que los autores de tal delito fueren esclavos establecen como pena alternativa de la de prisión o privación de libertad en la cárcel para estos esclavos, la de cincuenta azotes en público, pudiendo elegir el dueño del esclavo, la que más le convenga.—Reyes.

Para que quando algund esclavo dixere “pese a tal” o alguna cosa de las otras proybidias, que sy su dueño quisiere que al tal esclavo le den çinuenta açotes antes que no esté treynta días en la cárcel, que ge los den.¹¹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dímos una nuestra carta e pramática sançion firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue:

¹¹ Debajo del encabezamiento aparece escrito: “febrero, 2 de 1502”.

"Don Fernando e doña Isabel, etc, al príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las hórdenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, veinte e cuatros, caballeros, regidores, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que muchas personas de nuestros reynos en ofensa de Dios nuestro señor e de nuestra santa religión cristiana dizen muchas vezes "descreo de Dios" e "pese a Dios" e otras semejantes palabras, e que por esto no se les ha dado nin da pena alguna, diciendo que segund las leyes de nuestros reynos no meresçen pena otro alguno, salvo el que reniega de nuestro señor.

E por que la continuaçón destas palabras es traýda en costumbre dañada mayormente por non ser punida nin castigada, e a nos como a rey e reyna e señores pertenesçe proveer en la honrra de nuestro señor e de su santo nombre e punir e castigar estas e otras semejantes palabras, mandamos dar esta nuestra carta e pramátyca sançión con acuerdo de los prelados e grandes que en nuestra corte están e de los del nuestro consejo, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley como sy fuese fecha e promulgada en cortes.

Por la qual hordenamos e mandamos que ningunos, nin algunas personas, de nuestros reynos de qualquier estado, condición, preminencia o denidad que sean, non sean osados de dezir "descreo de Dios" nin "despecho de Dios" nin "malgrado aya de Dios" y ha poder en Dios nin "pese a Dios", nin lo digan de nuestra señora la Virgen María, su madre, nin otras tales nin semejantes palabras que las susodichas en su ofensa, so pena que por la primera vez sea preso e esté en presiones un mes e por la segunda que sea desterrado del lugar donde biviere por seys meses e más que pague myll maravedís, la tercia parte para el que lo acusare e la otra tercia parte para el juez que lo juzgare e la otra tercia parte para los pobres e para los presos de la cárcel del lugar do acaesçiere e por la terçera vez que le encaven la lengua, salvo sy fuere escudero o otra persona de mayor dynidad que la pena sea de destierro e de dineros doblados que la segunda.

E por que lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico.

E los unos nin los otros, etc, con enplazamiento en forma.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veinte e dos días del mes de jullio, año del naçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo, el rey; yo la reyna; yo, Johan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Iohanes doctor. Andreas, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus doctor".

E agora a nos es fecha relación que algunos esclavos destos nuestros reynos dizen en ofensa de nuestro señor e de nuestra señora algunas de las palabras que por la dicha nuestra pramática suso encorporada están defendidas, e que las nuestras justicias en ejecución della los prenden e llevan a la cárcel e allí sus dueños les dan de comer e ellos se estan folgando, de lo qual los dueños de los dichos esclavos syn culpa sua resçiben daño.

E por que nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer sobre ello, en el nuestro consejo visto e con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veádes la dicha nuestra carta e pramática sancción que de suso va encorporada e la guardédes e cunplades e executédes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund en ella se contiene, pero mandamos que sy alguno de los dichos esclavos fuere preso por que dixiere algunas palabras de las suso declaradas e los dueños dellos quisieren más que les sean dados cinqüenta açotes públicamente que non tener su esclavo en la cárcel el tiempo de suso contenido, que sea en su elección e que destas dos penas aquella se dé al dicho esclavo que el su dueño escogiere.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorância mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por todas las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por manera que venga a noticia de todos.

E los unos nin los otros, etc, con enplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Sevilla, a dos días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu Polanco.

1502, febrero, 5. SEVILLA.

Los Reyes Católicos, a fin de concederle o no un plazo de espera (moratoria) a Gil del Tiemblo, vecino de Navaluenga, en el pago de determinadas fanegas de pan

que debía a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, ordenan a su corregidor en Ávila que averiguase todas las circunstancias y datos propios de estos casos (riqueza del acreedor, insolvencia actual del deudor, entre otros), y les remitiese el correspondiente informe al respecto, para posteriormente acceder o no a la petición del primero.—Consejo.

Gil del Tyemblo. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávyla o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Gil del Tyenblo, vezino del lugar de Nabaluenga, tierra desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que él deve y es obligado a dar e pagar a Pedro Dávyla, cuyas son las vyllas de Villafranca e Las Navas, ciento e çinquenta fanegas de pan, poco más o menos, e que a causa de algunas pérdidas que le an venido él está muy pobre e alcançado tanto e por tal manera que non podría pagar al dicho Pedro de Ávyla el dicho pan que asý le deve a los plazos que está obligado.

E nos suplicó e pidió por merçed que porque el dicho Pedro de Ávila diz que es persona rica e caudalosa e tal que syn grand daño de su fazienda le podría byen esperar por el dicho pan por qualquier tiempo que por nos le fuese mandado dar de espera, que le mandássemos dar algund término en que pudiese buscar de qué pagar las dichas ciento e çinquenta fanegas de pan o que sobre ello mandássemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, llamada la parte del dicho Pedro de Ávila notefycándole espresamente para qué lo llamáys, ayáys ynformación e sepáys que quantýas de pan son las que el dicho Gil del Tyenblo deve al dicho Pedro de Ávila y de quien ge las deve e sy la dicha devda es de nuestras rentas o pechos o derechos o de rentas de yglesia o de mercaderías o de qué hemanó la dicha devda e sy el dicho Gil del Tyenblo está agora pobre y alcançado, tanto que¹² en ninguna manera podría pagar el dicho pan que asý debe al dicho Pedro de Ávila a los plazos que asý está obligado e sy el dicho Pedro de Ávyla es rica e caudalosa e tal que syn daño de su fazienda podría esperar al dicho Gil del Tyenblo por el dicho pan por el tiempo que por nos le fuese dado de espera e de todo lo otro que cerca desto vos viéredes ser menester saber para ser mejor ynformado.

E la ynformación avida e la verdad sabida escrita en limpio e firmada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma, en manera que faga

¹² Tachado: "agora".

fee, la enbyad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e sobre ello se faga lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. Pena diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Sevilla, a cinco días del mes de febrero de myll e quinientos y dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Móxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

10

1502, febrero, 5. SEVILLA.

Solicitando a los reyes, Gil del Tiemblo, vecino de Navalenga, que el señor de Las Navas y Villafranca, D. Pedro de Ávila, viniéra obligado a reconocerle y compensarle en el importe de los gastos de reparación, que él había sufragado, de un molino que le tenía arrendado a este último, o que se lo descontase del importe de la renta, a lo que D. Pedro se negaba, aquéllos comisionan a su corregidor en Ávila, a fin de que mediante un procedimiento breve y sencillo resolviera el asunto de la manera más justa.—Consejo.

Gil del Tyenblo. Para aver una ynformacióñ sobre una carta de espera.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Gil del Tyenblo, vezino del lugar de Nabaluenga, tierra desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que él tomó a renta de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca y las Nabas, un molino por cierto precio e que en el tiempo que tobo él el dicho molino gastó en le reparar seys mill maravedís, poco más o menos, e que agora el dicho Pedro de Ávila le pide e demanda cierto pan que le deve de la dicha renta e non le quiere resçebir en cuenta los dichos seys mill maravedís.

En lo qual dize que recibe mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed mandáscemos al dicho Pedro de Ávila que le recibiese en cuenta de lo que le devýa

los dichos seys mill maravedís que asý diz que avýa gastado en reparar el dicho moli-
no, o como la dicha nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar
dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovýmoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las
partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaciones
de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes a las dichas
partes a quien toca entero cunplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e
alcançen e por defecto della non tengan causa nin razón de se nos más venir nin enviar
a quejar sobre ello ante nos.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez
mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Sevilla, a cinco días del mes de febrero de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovensis. Franciscus, liçençiatus. Petrus,
doctor. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata.
Liçençiatus Móxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la
reyna, nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado, con acuerdo de los
de su consejo.

11

1502, febrero, 7. SEVILLA.

Nombramiento de los Reyes Católicos en favor del Licenciado Alonso Pérez de Salamanca, para que éste lleve a cabo el juicio de residencia, en los plazos que específicamente se le señalan, al corregidor de Ávila cesante, Juan de Deza, y a sus oficiales, desempeñando entre tanto y hasta nueva orden el oficio de corregimiento en la dicha ciudad.—Reyes.

Resydençia de Ávila al liçençiado Alonso Pérez.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Alonso Pérez, salud e graça.

Sepades que a nos es fecha relación que al tiempo de que fue proveýdo Juan de
Deça del oficio de corregimiento de la çibdad de Ávila es ya cunplido o se cumple
muy presto, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho nuestro
corregidor ha usado e exerçido el dicho oficio de corregimiento del tiempo que lo ha
tenydo e que faga ante vos, él e sus oficiales, la residençya que la ley por nos fecha

en las cortes de Toledo en tal caso manda, mandamos dar e dímos esta nuestra carta en la dicha razón.

Por que vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Ávila e toméys en vos las varas de la justicia, alcaldías, alguaziladgos, de la dicha çibdad e asý tomadas reçibid del dicho nuestro corregidor e de sus oficiales la dicha resydençia por término de treynta días, segund que la dicha ley lo dispone.

La qual dicha resydençia mandamos al dicho nuestro corregidor e a sus oficiales que la fagan ante vos, segund dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro oficio cómno e de qué manera el dicho nuestro corregidor e sus oficiales han usado e exerçido el dicho oficio de corregimiento e executada la nuestra justicia, especialmente en los pecados públicos e cómno se han guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo.

Otrosy, vos ynformad sy ha visitado los términos desa dicha çibdad e fecho guardar e conplir e executar las sentencias que son dadas en su favor sobre la restitución de los dichos términos e sy non estovieren executaldaas vos, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las dichas cortes de Toledo que fabla sobre la restitución de los términos; e sy en algo fallárdes culpantes por la ynformación secreta al dicho corregidor e a sus oficiales, llamadas e oydas las partes, averiguéys la verdad e averiguada fazed cumplimiento de justicia a los querellosos e enbialdo ante nos la verdad sabida de todo ello.

E la execución que hizyérdes sea conforme a los capítulos que nos mandamos dar a los corregidores e juezes de resydençia de nuestros reynos e non más ni allende de aquellos.

Otrosy, aved ynformaciónde los regydores que ay en la dicha çibdad e sy resyden en sus oficios e cómno usan dellos en todo lo que es a su cargo, especialmente en lo que mandan e disponen las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo.

E fazed pregonar sy alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razón del dicho oficio ayan fecho, que lo vengan a demandar ante vos e fazed cumplimiento de justicia a los querellosos e enbiad ante nos la dicha ynformaciónde juntamente con la dicha resydençia.

Otrosy, aved ynformaciónde las penas en que el dicho corregidor e sus oficiales han condenado a qualesquier concejos e personas pertenesientes a nuestra cámara e fisco e cobradlas dellos e daldas e entregaldas al nuestro recebtor de las penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tomad e reçebid las cuentas de los propios e repartimientos desa dicha çibdad que en ella se han hecho e gastado después que las nos mandamos tomar e reçebir e fueron tomadas e reçibidas e enbialdo todo ante nos para que lo mandemos ver e fazer cumplimiento de justicia. E complidos los dichos treynta días de la dicha resydençia enbialda ante nos con la ynformaciónde oviérdes avido de como el dicho corregidor e sus oficiales han usado el dicho oficio de corregimiento dentro de veinte días.

E otrosy, vos mandamos que vos ynforméys cómno e de qué manera los fieles e escrivanos del concejo e escrivanos públicos del número e otros oficiales desa dicha çibdad han usado e exerçido sus ofícios e sy han llevado alguna cosa de más e allende de lo que podrían e devían llevar conforme a los aranceles de la dicha çibdad e a las leyes de nuestros reynos; e sy en algo les fallárdes culpantes daldes treslado dello e recebid sus descargos.

E la ynformación que sobre ello oviérdes e la verdad averiguada de todo ello la enbiad asymismo ante nos para que la mandemos ver e se faga lo que fuere justicia.

E tened en vos las varas de la justicia fasta que nos proveamos del dicho oficio de corregimiento como la nuestra merçed fuere.

E es nuestra merçed que ayades de salario cada un día de los que toviérdes el dicho oficio otros tantos maravedís como dan e pagan al dicho nuestro corregidor, los quales vos sean dados e pagados por la výa e forma e manera que los davan e pagavan al dicho nuestro corregidor.

E mandamos al dicho nuestro corregidor e a sus oficiales e al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos reciban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostumbra fazer.

El qual por vos fecho, vos entreguen las varas de la justicia, alcaldía, alguaziladgo, de la dicha çibdad para que vos las tengades e usédes dellas durante el dicho tiempo de la resydençia e después fasta que nos proveamos del dicho oficio de corregimiento. E conoscades de todos los negocios e cavaſas civiles e criminales desa dicha çibdad e fazed todas las otras cosas e cada una dellas que el dicho nuestro corregidor podía e devía fazer, ca nos, por la presente, vos damos otro tal y tan complido poder como el dicho nuestro corregidor avía para usar el dicho oficio de corregimiento.

E mandamos que el alcalde que posyérdes aya de salario con el dicho oficio allen-de de sus derechos hordinarios que como alcalde le pertenesçen a respeto de doze mill maravedís cada un año, los quales le serán dados e pagados de vuestro salario. E el dicho alcalde jure al tiempo que fuere recebido que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren por razón del dicho oficio non fará partido alguno con vos, nin con otra persona alguna.

E, asymismo, fazed vos el dicho juramento, e asymismo vos mandamos que llevéys los capítulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presentéys en el concejo al tiempo que fuéredes recibido e los fazed escrevir y poner donde estén públicamente e guardad e complid lo en ellos contenido, con apercibimiento que sy non los llevárdes e guardárdes, que será procedido contra vos por todo rigor de justicia por qualquier dellos que dexárdes de guardar e cumplir, non embargante que digáys que non supistes dellos.

E otrosy, vos mandamos que pongáys tal recabdo que los caminos e campos estén seguros a todos en ése corregimiento e en los logares de su comarca e sy fuere menester fazed sobre ello mensajeros, los fagáys a costa desa dicha çibdad, con acuerdo de los regidores e que non podáys dezir e alegar que non vino a vuestra noticia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de quinze mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Sevilla, a siete de febrero de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Miguel Pérez de Almaçán, etc. Don Álvaro. Iohanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Alonso Pérez.

12

1502, febrero, 9. SEVILLA.

Los Reyes Católicos, vista la petición de Fernando Tello, su procurador fiscal y miembro integrante de su consejo, emplazan a Pedro de Ávila, a fin de que se persone y comparezca en el consejo y responda a la denuncia de aquel, relativa a que había quebrantado la prohibición que los mismos Reyes, con anterioridad, habían establecido, respecto a la compra de heredamientos o tierras en la ciudad de Ávila; siendo así que, al parecer, el citado Pedro de Ávila, había comprado una parte del término llamado "Río Forte" a los herederos de Alejo Cimbrón. Le otorgan 30 días para que pudiera personarse y luego alegar lo que tuviera por conveniente, antes de que decidieran si confiscaban el terreno comprado y su precio en favor de la cámara y fisco real, que era la sanción prevista para el quebrantamiento de la prohibición.—Consejo.

El Fiscal. Enplazamiento contra Pedro de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Pedro de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villafranca y las Navas, salud e gracia.

Sepades que el liçençiado Fernando Tello, del nuestro consejo e nuestro procurador fiscal, nos fizó relación diciendo que estando mandado e defendido por nuestras cartas que ningund cavallero nin otras ciertas personas en ella contenidas non comprassen heredamientos algunos en la çibdad de Ávila, nin en su tierra, so pena que el vendedor perdiése lo que asý oviere vendido e el comprador perdiése el preçio que por ella oyviese dado e fuese todo para nuestra cámara e fisco e so otras ciertas penas en la dicha nuestra carta contenidas, que vos, contra el thenor e forma de lo susodicho e syn temor de las dichas penas, avéys comprado e comprastes la parte del término de Ryo Forte que pertenesçió por su ligytima a Alexo Cimbrón, ya difunto, fijo de Torivio Cimbrón.

Por lo qual diz que el dicho heredamiento e el preçio que por ello dístes es perdido e que pertenesçe todo a la dicha nuestra cámara e fisco. E nos suplicó e pidió por merçed que asý lo mandásemos declarar o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado, por quanto para ello devéys ser llamado e oydo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovímmos por bien.

Por que vos mandamos que del día que vos fuere leyda e notyficada en vuestra persona sy podírdes ser avido e sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, donde más contynamente vos soledes acoger, diciéndolo o fazyéndolo saber a vuestros omes e criados o vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello non podáys pretender ynoranza fasta treynta días primeros syguyentes, los quales vos damos e asynamos por todos plazos e término perentorio e acabado, parescades ante nos, en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, bien ynstructo e ynformado cerca de lo susodicho a vos ver de declarar aver caydo e yncurrydo en la dicha pena e a responder a la demanda que el dicho nuestro procurador fiscal sobre ello vos pusiere; e a dezir e alegar sobre ello todo lo que dezir e alegar quisyerdes en guarda de vuestro derecho e a concluyr e çerrar razones e oy sentençia o sentenças, ansý ynterlocutorias como dyfinytivas, e a todos los otros avtos que en el devieren ser fechos, ynçidentes e dependientes, anexos e conexos, subçesyve uno en pos de otro fasta la sentençia.

Para la qual oyr e para tasaçión de costas, sy las ý oviere, por esta nuestra carta vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente, con aperçebimiento que vos fazemos que sy viniérdes o enbiárdes al dicho vuestro procurador, como dicho es, los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestra justicia.

En otra manera, vuestra absençia e rebeldía, non enbargante aviéndola por presencia, oyrán a la parte del dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisiere e sobre todo libraran e determinarán lo que fuere justicia syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E de como esta nuestra carta vos fuere notyficada e la complírdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que nos sepamos en cómmono se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a nueve días del mes de hebrero de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensys. Petrus, doctor. Martinus, doctor. Archediáculus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1502, febrero, 10. SEVILLA.

Habiendo fallecido en campaña de guerra el soldado Diego Velázquez, quien dejó por albacea y testamentario de sus bienes a León el Verdugo, como éste parecía que no rendía cuentas y entregaba los bienes de la herencia a los legítimos herederos de aquel (principalmente a Mencía López, madre del causante), Antonio de Arévalo, en nombre de esta última, reclama de los reyes le obligasen a ello. Estos, comisionan a las autoridades judiciales de Béjar para que mediante un procedimiento breve y expedito resuelvan el conflicto.-Reyes.

Antonio de Arévalo. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier asy de la villa de Béjar como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jureciones, salud e gracia.

Sepades que Antonio de Arévalo, vecino de la villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición diciendo que estando Diego Velázquez, su cuñado, en nuestro servicio en Perpiñán, en la capitania de don Sancho de Castilla, nuestro capitán, falleció desta presente vida e que al tiempo de su fin e muerte dejó por su testamentario e cabeçalero a León el Verdugo, el qual diz que entró e tomó los bienes que el dicho Diego Velázquez tenía al dicho tiempo.

E que como quier que por parte de Mencía López, su suegra, madre del dicho Diego Velázquez, diz que ha sydo requerido que le de cuenta con pago de los dichos bienes, diz que non lo ha querido, nin quiere, fazer, poniendo a ello algunas escusas e dilaciones yndebidas. En lo qual diz que recibe agravio.

E nos suplicó e pidió por merced mandásemos al dicho León el Verdugo que diese cuenta con pago, por ynventario, de todos los dichos bienes o como la nuestra merced fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureciones, como dicho es, que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve ¹³ e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes a las partes a quien toca entero complimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen

¹³ Tacha el escribano, al haberse equivocado: "mente".

e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a querxar sobrelo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a diez días de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

14

1502, febrero, 12. SEVILLA.

Pragmática o edicto mediante el cual los Reyes Católicos ordenan la salida de sus reinos de Castilla y León de los moros residentes en ellos (salvo los de muy corta edad), concediéndoles, a tal fin, un breve plazo (hasta fines de abril del mismo año). Contiene la justificación de los motivos para la adopción de dicha medida, estrechamente vinculados a la defensa de la religión católica y a que su estancia era perniciosa para el mantenimiento en la fe católica de los que se habían convertido a ésta. Hasta la finalización del plazo de salida les conceden carta de seguro, para que puedan vender durante el mismo, legalmente, sus bienes y no sean impuntados, ni molestados.—Reyes.

Premátyca para que todos los moros salgan del Reyno.¹⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los yllustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Borgoña, etc., nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, maestres de las hórdenes, priores, ricos omes, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes de los nuestros reynos e señoríos, e a los concejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos, cavalleros, escuderos, oficiales e

¹⁴ En el margen superior izquierdo hay varias anotaciones: "premátyca", "el rey", "moros" y en un tipo de letra posterior: "de 12 arriba"; y en el margen contrario: "febrero 12 de 1502" y: "de los moros y moras".

omes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos dichos nuestros reynos e señoríos, e a las aljamas de los moros de las dichas çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, e a todos los moros e personas syngulares dellos, asy varones como mugeres de qualquier edad que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e gracia.

Bien sabedes que despues que con el ayuda de nuestro señor ganamos el reyno de Granada los moros que en el quedaron se convertieron a nuestra santa fe católica, e agora nos, queriendo ayudar a conservar esta santa obra fecha por la mano de nuestro señor, e que a los nuevamente convertidos se les quite toda la cabsa e ocasión por do puedan ser subvertidos e apartados de nuestra fe, consyderando el grande escándalo ¹⁵ que ay asy cerca de los dichos nuevamente convertidos como de todos los otros nuestros súbditos e naturales de la estada de los moros en estos nuestros reynos e señoríos.

E lo que del dicho escándalo se podría seguir en danno de la cosa pública dellos en ver que ayamos tanto trabajado que en el dicho reyno donde todos heran ynfieles ninguno aya quedado e que con ayuda de nuestro señor ayamos quitado de allí la cabeza del oprobio de nuestra fee que desta secta avía en las Españas e permitamos estar a los miembros della en los otros nuestros reynos.

E por que asy como a nuestro señor plugo echar en nuestro tiempo del dicho reyno nuestros ançianos enemygos que tantos tiempos e años lo estuvieron e gue rrereon contra nuestra fe e contra los reyes, nuestros antecesores, e contra nuestros reynos, asy es razón que mostrándonos agradeçidos deste e de los otros grandes beneficios que avemos recibido de su divina majestad echemos de nuestros reynos los enemigos de su santísimo nonbre e que non permitamos más que aya en nuestros reynos gentes que sygan leyes reprobadas.

Consyderando, asymismo, que asy como la mayor cabsa de subversyón de muchos cristianos que en estos nuestros reynos se ha visto fue la participación e comunicación de los judíos, que asy ay mucho peligro en la comunicación de los dichos moros de nuestros reynos con los nuevamente convertidos sean atraýdos e ynduzidos a que dexen nuestra fe e se tornen a los herrores primeros; lo qual segund la flaqueza de nuestra umanidad e subgestión diabólica que contino nos guerrean ligeramente podría acaescer como ya por espiriençia se ha visto en algunos en este reyno e fuera del, sy la principal cabsa non se quitase, que es echar los dichos moros destos dichos nuestros reynos e señoríos.

E por que es mejor prevenir con el remedio que esperar a castigar los yerros despues de fechos e cometidos los delitos, e por que quitado algund escándalo o peligro ay desnostada e nescésidad de su salida o expulsyón aunque sean paçíficos e bivan quietamente e razón que sean espelidos de los pueblos e los menores por los mayores, e los unos por los otros sean en esto pugnidios e castigados.

¹⁵ Tachado: "asy".

Por ende, nos, con consejo e parescer de algunos prelados e grandes de nuestros reynos, cavalleros e otras personas de ciencia e conciencia de nuestro consejo, aviendo avido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir a todos los dichos moros e moras destos dichos nuestros reynos de Castilla e de León e que jamás tornen nin buelvan a ellos alguno dellos e sobre ello mandamos dar esta nuestra carta.

Por la qual mandamos a todos los moros de XIV años arriba y a todas las moras de hedad de XII años arriba que biven e moran y están en los dichos nuestros reynos de Castilla e de León, asy naturales dellos, como a los no naturales que en qualquier manera o por qualquier cabsa ayan venido o estén en ellos ecebito los moros cativos, con tanto que traygan fierros por que sean conoscidos que fasta en fin del mes de abril deste presente año de quinientos dos salgan de todos los dichos nuestros reynos e señoríos e se vayan de los heredamientos e otrosy de pedir qualesquier maravedís que de nos tengan e todo ello sea aplicado a nuestra cámara e fisco.

E porque los dichos moros e moras puedan durante el dicho tiempo de hasta en fin del dicho mes de abril mejor disponer de sy e de sus bienes e hacienda, por la presente, les tomamos e recibimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e los aseguramos a ellos e a sus bienes para que durante el dicho tiempo de hasta en fin del dicho mes de abril puedan andar y estar seguros e puedan entrar, estar y vender, trocar e enajenar todos sus bienes propios muebles e rayzes, e disponer dellos libremente a toda su voluntad.

E que durante dicho tiempo non les sea fecho mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes contra justicia, so las penas en que cahen e encierran los que quebrantan nuestro seguro real.

E otrosy, mandamos a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos e a todos nuestros vasallos súbditos e naturales, que guarden e cumplan e fagan guardar esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e den e fagan dar todo el favor e ayuda que para ello fuere menester, so pena de la nuestra merçed e de confiscación de todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de las principales çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevylla, a doze días del mes de hebrero, año del señor de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey; yo la reyna. Yo, Miguel Pérez de Almazán, etc. Don Álvaro, Johanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Móxica.

1502, febrero, 12. SEVILLA.

Los Reyes Católicos, ante el incumplimiento e interpretación fraudulenta de la pragmática que habían promulgado en Córdoba, en julio de 1490, relativa al concurso de varios acreedores frente a un deudor, con fraude de la mayoría de ellos mediante la cesión de bienes a otros, (pragmática que aparece inserta literalmente en el documento), recuerdan a las autoridades judiciales de todo orden y rango el cumplimiento de dicha disposición legal y especifican cómo ha de procederse para evitar que la misma quedara en papel mojado; ordenando cómo debe procederse en tales casos.—Reyes.

Declaración de la premática de los que renuncian a la cadena.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e presyidente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquyer de vos, en vuestros lugares e juredições, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dímos una nuestra carta e premátyca sancción firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Isabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que muchas personas desas dichas çibdades e villas e lugares para hazer sus tratos e mercaderías e para se aprovechar de lo ajeno e para otras cosas que les cumplen, toman prestado o fiado o por otras vías de contratos dineros o sedas e paños e azeytes e pan e otras cosas e, asymismo, muchos cambiadores e mercaderes resçiben en sus cambios e tratos dineros e mercaderías e otras cosas en guardar e para tratar.

E diz que lo han resçibido(e) fazen quiebra en sus tratos e quando se ven aquejados de sus credores fazen cesyón de sus bienes e renuncian la cadena e pónense por prisioneros de algunos de aquellos a quien devén las dichas devdas e algu-

nas vezes lo fazen cavtelosamente por defraudar con favor de un creedor symulado a otros verdaderos credores, e con esto andan libres e sueltos por donde quieren e bien les byene, e non se contentando de las tales cavtelas e fraude que han fecho a aquellos que dellos han fiado tornan algunas vezes a fazer otras a otros, lo qual es causo que que el trato se deminua e muchos de nuestros siibditos resçiben daño en sus fazyendas.

E porque a nos, como a rey e reyna, en lo tal pertenesce proveer e remediar, mandamos con acuerdo de los del nuestro consejo dar esta nuestra carta en la dicha razón, la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley, bien asy como sy fuese fecha en cortes.

Por la qual hordenamos e mandamos que qualquier mercader o cambiador o otra qualquier persona que fiziere cesyón de bienes e renunciare la cadena por qualquier o qualesquier devdas que devan a qualquier o qualesquier concejos e universidades e personas de qualquier estado, condición, preeminencia o dynidad que sean, desde luego ante el juez o alcalde que fiziere la cesyón de bienes o renunciaión de la cadena e dende en adelante fasta que se partan de la tal cesyón o de fianças de pagar a estos credores realmente e con efeto aya de traher e traya al cuello una argolla de fierro tan gorda como el dedo, continua e aviertamente, sobre el collar del jubón sin covertura alguna sobre ella; e sy non la traxere en la manera que dicho es, que cada e quando fuere fallado syn ella o la traxiere encubierta, que pueda ser e sea preso e puesto en la cárcel pública e se faga la ejecución en su persona e en sus bienes e que non gozen de la cesyón de bienes e renunciaión de la cadena que hizo e que los credores a cuyo pedimiento se fizieren las tales ejecuciones se presente e sean mayores en derecho para cobrar sus devdas primero que aquell a quien fuere entregado quando fixo tal cesyón de bienes.

E porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas ciudades e villas e lugares que son cabezas de juridición por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorancia.

E los unos nin los otros, etc, con enplazamiento en forma.

Dada en la muy noble ciudad de Córdova, a veinte e seys días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quattrocientos e noventa años. Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Iohan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado".

E agora, a nos, es fecha relación que contra el thenor e forma de la premática e en fraude della acaesce que alguna persona tiene diversos credores e que aviendo por la dicha cesyón de bienes e deviendo traher la dicha argolla de la manera que dicho es, es entregado a cada uno dellos subcesivamente segund la calidad de su devda e segund el tiempo que oviere que ge la debe, diz que escoje de los

dichos credores e que piensa quál le será más grato a quien se entregue e se está en su poder uno e dos e diez e quinze años e más, unas veces aviéndole pagado e diciendo que todavía deve la dicha devda e otras veces syn le pagar, e que desta manera todos los otros credores quedan defravdados e la república dello resçibe daño.

E porque nuestra merçed es de lo mandar proveer e remediar, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razón e nos tovimos por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardédes e cunplades e executédes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en guardándola e compliéndola en cada e quando alguno oviere fecho la dicha çesyón de bienes e toviere más de un credor, sy el primero creedor que de derecho non fiziere echar la dicha argolla al dicho deudor para que la traya segund que en la dicha nuestra carta se contiene dentro de seys días despues que fuere requerido, paséys e entreguéys el dicho deudor al creedor que segund derecho primero deve ser entregado; e sy aquel non le echare la dicha argolla, segund dicho es, lo paséys e entreguéys al otro creedor que como dicho es luego deviere ser entregado e desta manera a los otros sus credores, subçesibe uno en pos del otro, fasta que todos sean contentos e pagados de lo que asy les deviere el dicho deudor.

E los unos nin los otros, etc. Con enplazamiento en forma.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a doze días del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Miguel Pérez de Almazán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Ioanes, epis-copus ovetensis. Petrus, doctor. Iohanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Liçençiatu Polanco.

16

1502, febrero, 13. SEVILLA.

Habiéndolo solicitado determinados vecinos de la villa de Fontiveros, que estaban quejosos de la actuación del alguacil de la misma, los Reyes Católicos ordenan a su juez de residencia en Ávila que al tiempo que tomara la residencia al corregidor y oficiales de la ciudad de Ávila, aprovechara para mandar a alguna persona a aquella villa con el cometido de realizar la residencia al repetido alguacil, conforme a lo que las leyes establecen.—Reyes.

**Ciertos vezinos de la villa de Hontyveros. Para que tomen resydençia a un
alguazil de Hontyveros.¹⁶**

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Francisco de la Cuba, por sy y en nombre de otros vezinos de la villa de Hontyveros, nos hizo relación por su petición diciendo que a cabsa de ser la dicha villa grand e poblada de cavalleros e escuderos y estar tan lexos desa dicha çibdad nos, diz que, mandamos que el corregidor que fuese desa dicha çibdad pusiese un alguazil en la dicha villa que residiese continuamente en ella; e que asy se ha hecho, pero que en los primeros años los corregidores desa dicha çibdad davan al dicho alguazil de salario quattro mill maravedis e que con ellos e con los derechos se sosténia.

E que después otros nuestros corregidores quitaron el dicho salario, de manera que el dicho alguazil por se sostener diz que lleva e ha llevado cosas ynjustas e que como non van los jueces de resydençia a la dicha villa a le tomar resydençia ge la toman en esa dicha çibdad e porque lo que asy a llevado en la dicha villa e otros lugares de la comarca son pequeñas cantidades e por estar tan lexos desa dicha çibdad non ay quien quiera yr a le pedir a ella por que serían más las costas que el principial.

E nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que al tiempo que tomáse des residencia en esa dicha çibdad al corregidor della enbiáse des un letrado que tomase residencia al dicho alguazil en la dicha villa de Hontyveros e estoviese en ella diez días para oyr los querellosos o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que quando tomáredes residencia en la dicha çibdad de Ávila al nuestro corregidor della, enbíes a tomar residencia a la dicha villa de Hontyveros al alguazil della que por el dicho corregidor estuviere puesto por el tiempo, e segund las leyes de nuestros reynos lo disponen.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla, a treze días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Ioanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Móxica. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo del su consejo.

¹⁶ En el margen superior derecho y en letra de posteriores siglos se escribe: "febrero 13 de 1502".

1502, febrero, 15, SEVILLA.

Juan García y su mujer Juana Rodríguez, cristianos convertidos de judíos, naturales de Villafranca de la Sierra, residentes en Sevilla, piden a los reyes que las propiedades que en su día poseían en Villafranca (casas, viñas, huerta, etc) y que tuvieron que malvender por su condición de judíos les sean devueltas, porque tenían intención de establecer su residencia en Villafranca. Los Reyes encargan a las justicias de ésta última villa el examen del asunto y su resolución, tras un breve trámite.—Consejo.

Juan García, trabajador. Ynçitativa.¹⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes e otras justicias e juezes cualesquier de la villa de Villafranca de la Syerra, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan García, trabajador, vezino de la çibdad de Sevilla, por sy y en nonbre de Juana Rodríguez, su muger, nos hizo relación por su petición diciendo que ellos son naturales desa dicha villa, e al tiempo que nos mandamos salir los judíos destos nuestros reynos e señoríos ellos heran judíos e diz que sus padres tenían a la sazón en esa dicha villa de Villafranca e en sus términos tres pares de casas e dos pedaços de viñas e una huerta e que por que el término en que avían de salir de los dichos nuestros reynos se complía muy presto, diz que vendieron los dichos sus bienes a menos prescio, porque diz que valiendo más de treynta mill maravedís los vendieron por seys mill e doscientos maravedís.

E nos suplicó e pidió por merçed que pues él e la dicha su muger se convirtieron a nuestra santa fe católica e porque se querían yr a bevir a esa dicha villa, les mandásemos tornar e restytuir las dichas casas e viñas e huerta pagando el precio porque así diz que fueron vendidas pues que aquello hera mucho menos de la mytad del justo precio o que sobre ello les mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que syn embargo de una nuestra carta en que mandamos que a los nuevamente convertidos que volvyesen a estos nuestros reynos dentro de

¹⁷ En el margen superior derecho y en un tipo de letra muy posterior aparece escrito: "febrero, 15 de 1502".

çerto término les fuesen tornados e restituydos sus bienes pagando el preçio por que los oviesen vendido, por quanto aquella está rebocada, veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brebe e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida fagades e admynistrédes cerca dello a las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcangen e por defeto della non tengan cabsa nin razón de se nos venir, nin enbiar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de diez mill maravedís.

Dada en Sevilla, a quinze días del mes de febrero de mill e quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus. Françiscus, doctor. Joanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Archediáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Tello, Fernandus. Liçençiatu Móxica. E, yo, Pedro Fernández de Madrid, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

18

1502, febrero, 15. SEVILLA.

Ante la queja de un vecino de la villa de Arévalo, relativa a que en la misma venían ocupando determinados cargos públicos judiciales letrados o abogados que no habían cumplido el tiempo mínimo de estudios de Derecho, los Reyes Católicos recuerdan al concejo y regidores de la misma que para que puedan nombrar o recibir a personas para tales cargos es indispensable que cumplan los requisitos de tiempo de estudio que se contienen en la pragmática que dieron en Barcelona, en julio de 1493, (la cual aparece incorporada al documento) y que ésta debe en todo ser cumplida.—Consejo.

La villa de Arévalo. Ynserta la premática de los letrados que estuvieren diez años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dímos una nuestra carta e pramática sancción, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el maestrescuela, dotores, retores, maestros, liçençados, bachilleres, estudiantes e otras personas de las nuestras universidades e estudios generales de la çibdad de Salamanca e villa de Valladolid e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graça.

Sepades que nos somos ynformados que muchos de nuestros súbditos e naturales que van a estudiar cánones e leyes en esos estudios con cobdiça de aver ofícios de justicia e otros cargos de governação salen del estudio moços e antes que devén, syn tener las letras e suficiencia que devrían e podrían tener e syn tener tanta hedad quanta sería menester para semejantes cargos e ofícios de justicia, lo qual es cavsa que en esas dichas universydates e estudios no aya dotores nin tales estudiantes como devrían, e los que salen de los dichos estudios en los cargos que les son encomendados non saben dar nin dan la quenta que devrían.

E por que a nos, como rey e reyna e señores, pertenesce proveer e remediar para que nuestros súbditos que quysieren estudiar e aprovechar en la ciencia de los derechos canónico e çivil sean suficientes como devén e sean buenos letrados para que despues goviernen e rijan como devén los ofícios de justicia e cargos que por nos les fueren encomendados, e las dichas nuestras universydates sean syempre acrecentadas e florezcan e que por cobdiça de los ofícios e cargos que les han de ser encomendados non dexen el estudio antes del tiempo, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual hordenamos e mandamos que qualquier persona de nuestros reynos que fuere a estudiar en los dichos estudios o en otros estudios generales de fuera de nuestros reynos que non resyderien en ellos estudiando en derecho canónico o çivil a lo menos por tiempo de diez años, que non puedan aver nin ayan oficio nin cargo de justicia nin de pesquisydor, nin relator, en el nuestro consejo, nin en la nuestra avdiençia e chançellería nin en ninguna çibdad nin villa nin en logar de nuestros reynos.

E mandamos a los del nuestro consejo e a los oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos, que non den oficio alguno de corregimiento, nin asystencia, nin alcaldía, nin otro oficio de judgado nin de recebtoría nin de relator a ningund letrado ni otro oficio de justicia, salvo a aquellos que ovieren estudiado en los dichos estudios en derecho canónico o çivil por el dicho tiempo de los dichos diez años.

Lo qual muestre primero por fe de notario del estudio e que aya al menos hedad de veinte e seys años; e aunque que ge los den, mandamos a los tales que los non açebten, so pena que dende en adelante sean ynábiles para aver aquellos nin otros.

E porque todos lo sepades e sepan, mandamos que esta nuestra carta sea notificada en los dichos estudios e pregonada públicamente en las plaças e mercados e

otros logares acostumbrados desas dichas çibdades por pregonero e ante escrivano público e el traslado della quede en poder de los escrivanos de los dichos estudios e la original sea puesta en el arca de cada uno de los dichos estudios.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona, a seys días del mes de julio de myll e quattrocientos e noventa e tres años.

Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Don Álvaro. Joanes, liçençiatus decanus aspalensis. Acordada. Joanes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatus. Registrada. Alonso Pérez. Francisco de Badajoz, chançiller".

E agora, Álvaro Méndez, vezino desa dicha villa, e en su nonbre, nos hizo relación por su petición diciendo que algunas veces los letrados que tienen cargo de los oficios de justicia desa dicha villa non han estudiado en los dichos estudios generales el tiempo en la dicha nuestra pramática contenido e que usan de los dichos oficios syn tener la abilidad e suficiëncia que devrían tener; de que a los vezinos e moradores de la dicha villa diz que se rescreçe daño.

E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed mandásemos que de aquí adelante ningun letrado toviese los oficios de justicia desa dicha villa syn aver estudiado el tiempo en la dicha pramática contenido e caso que fuesen presentados en el concejo della para usar los dichos oficios que no fuesen rescebidos a ellos o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta pramática sançion que de suso va encorporada, e la guardédes e cumpládes e esecutédes e fagades guardar e complir e exsecutar en todo e por todo como en ella se contiene; e contra el theñor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos, etc, con enplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Sevilla, a quinze de hebrero de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Johannes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Alonso Pérez.

19

1502, febrero, 21. SEVILLA.

Debido a que se venían suscitando en el reino de Galicia conflictos de competencia entre la jurisdicción real y la eclesiástica, los Reyes Católicos se dirigen a la más alta jerarquía eclesiástica (arzobispos y obispos) y aludiendo a una carta anterior, de 23 de junio de 1500, le indican que reduzcan su ámbito de jurisdicción y sobre todo en los asuntos temporales pongan jueces legos y dicten sentencias ajustadas al derecho temporal, y permitan apelar de las mismas ante los tribunales de la jurisdicción real.—Reyes.

Para que los perlados del reyno no pongan personas eclesiásticas en la jurisdicción temporal y otorguen las apelaciones para las abdiencias de V.A.¹⁸

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los muy reverendos yn Christo padres arçobyspos y obyspos de nuestros reynos e señoríos e a los deanés e cabyldos de las yglesias dellos e a los avades, priores, provisores e vycarios e otras qualesquier personas que tyenen jurydición temporal de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dýmos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestros sellos, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el muy reverendo yn Cristo padre arçobyspo de Santiago e a los ovispos e avades, pryores, de nuestro reyno de Galicia e a vuestros provisores e vicarios e a otras qualesquier personas que tienen jurydiciones temporal en el dicho reyno e de cada uno e de qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

¹⁸ En el margen superior derecho aparece escrito en letra de siglos posteriores: "febrero 21. de 1502" y centrado: "febrero quinientos dos".

Sepades que a nos es fecha relación que vosotros o algunos de vos en la jurydición temporal que tenéys ponéys personas eclesiásticas, las quales proçeden e proçedéys por censuras eclesiásticas e por sentencias descomunión en los casos temporales e profanos, lo qual es en perjuyzio de nuestra jurydiçyón real y non lo podéys, nin devéys, hazer e porque a nos como rey e reyna e señores en lo tal pertenesce proveer e remedyar de manera que nuestra jurydiçyón real no sea perturvada, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovímmoslo por vien.

Por la qual vos mandamos que en los casos que toviérdes jurydiçyón temporal pongáys personas legas que la exerçiten e administren, e en el caso que algunos de vos pongan personas eclesyásticas, mandamos que sobre casos profanos non consientan nin consyntáys proçeder contra persona alguna por censuras eclesiásticas e sentencias descomunión, salvo que en los tales casos temporales proçedáys como juezes temporales e non como eclesyásticos, segund lo hazen los otros nuestros súbditos que tienen vasallos e jurydycción temporal en los nuestros reynos.

E mandamos que en todas las cosas temporales que de vosotros o de qualquier de vos fuera apelado otorguéys las apelações para las nuestras chançllerías o para otros qualesquier nuestros juezes a quien pertenesce el conociimiento de las tales apelações, en caso que las dichas apelações ayan logar, lo qual vos mandamos que ansý fagades e cumplades como en esta nuestra carta se contiene.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera.

E non fagades ende al.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Sevilla, a veinte y tres días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quinientos años.

Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Joanes, episcopus oveten-sis. Johanes licenciatus. Martinus, doctor. Fernandus Tello, Liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Registrada, Alonso Pérez. Francisco Díaz, chançiller".

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha carta se guarde e cumpla ansý por los dichos arçovispos e ovispos e perlados e otras personas eclesiásticas del dicho reyno de Galicia, como por todos los otros perlados o yglesias e otras personas que tienen jurydición temporal en todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímmoslo por vien.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veádes la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardédes e cumplades e executédes e

fagades guardar e cumplir e exsecutar en todo e por todo como sy a cada uno de vos fuere entregada endereçada.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E non fagades ende ál.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, veintidós días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myll y quinientos e dos años.

Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Álbaro. Françiscus, liçençiatuſ. Joanes, liçençiatuſ. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Móxica. Liçençiatuſ Polanco.

20

1502, febrero, 22. SEVILLA.

Corregimiento de la villa de Madrigal y su tierra en favor del Bachiller Ruy Gutiérrez Escalante, por haber expirado el mandato del anterior, el bachiller Francisco Osorio; a la vez le mandan al primero que lleve a cabo el juicio de residencia del segundo y de sus oficiales.—Reyes.

Corregimiento de la villa de Madrigal para el bachiller Escalante.¹⁹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Ruy Gutiérrez de Escalante, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que el tiempo de que fue proveýdo el bachiller Osorio del oficio de corregimiento de la villa de Madrigal es ya complido o se cumple muy presto y porque nuestra merçed y voluntad es de saber cómno el dicho nuestro corregidor ha usado del dicho oficio de corregimiento del tiempo que lo ha tenido e que haga ante vos él y sus oficiales la residencia que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo en tal caso manda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que vays a la dicha villa de Madrigal e toméys en vos las varas de la justicia e alguaziladgo de la dicha villa e, asý tomadas, recíbid del dicho nuestro corregidor y de sus oficiales la dicha residencia por témino de treynta días

¹⁹ En el margen superior derecgo aparece escrito: "hebrero quinientos dos".

segund la dicha ley lo dispone: la qual mandamos al dicho nuestro corregidor y a sus oficiales que la fagan ante vos, segund dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro oficio cómno y de qué manera el dicho nuestro corregidor y sus oficiales han usado del dicho oficio de corregimiento y esecutado la nuestra justicia, espeçialmente en los pecados públicos y cómno se han guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo.

E otrosy, vos ynformad sy han vesitado los términos de la dicha villa y hecho guardar e complir las sentencias que son dadas en favor de la dicha villa sobre la restitución de los dichos términos e sy no estovieren esecutaldas vos, atento el thenor e forma de la dicha ley que habla sobre la restitución de los dichos términos; e sy en algunos fallárdes culpantes por la ynformación secreta al dicho nuestro corregidor e a sus oficiales, llamadas e oydas las partes, aberigues la verdad e aberiguada hazed cumplimiento de justicia a los querellosos conforme a los capítulos que nos mandamos dar a los corregidores y juezes de residencia de nuestros reynos; e enbiad ante nos la verdad sabida de todo ello.

E otrosy, aved ynformación de los regidores que ay en la dicha villa e sy residen en sus oficios e cómno usan dellos en todo lo que es a su cargo, espeçialmente en lo que mandan e disponen las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo y hazed pregonaç sy alguno tyene quexa dellos de algunos agrabios que por razón del dicho oficio ayan hecho, que lo vengan demandar ante vos y fazed cumplimiento de justicia a los querellosos.

E enbiad ante nos la dicha ynformación juntamente con la dicha residencia.

E otrosy, aved ynformación de las penas que el dicho corregidor e sus oficiales han condenado a qualesquier concejos y personas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco e cobradlas dellos y daldas y entregadlas al nuestro recebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tomad e recibid las cuentas de los propios e repartimientos de la dicha villa que en ella se han hecho e gastado después que las nos mandamos tomar e recibir y fueron tomadas e recibidas, e enbiadlo todo ante nos para que lo mandemos ver y fazer sobre ello cumplimiento de justicia.

E complidos los dichos treynta días de la dicha residencia enbiadla ante nos con la ynformación que oviérdes avido y cómno el dicho nuestro corregidor y sus oficiales han usado del dicho oficio de corregimiento dentro de otros veinte días.

E otrosy, vos mandamos que vos informeys cómno y de qué manera los oficiales y escrivanos de concejo y escrivanos públicos del número y otros oficiales de la dicha villa han usado e exerceido sus oficios, e sy han llevado alguna cosa demasiada allende de lo que podían e debían llevar conforme a los aranzeles de la dicha villa e las leyes de nuestros reynos; e sy en algo les fallárdes culpantes dadles traslado dello e recebid sus descargos y la ynformación que sobre ello oviérdes y la verdad aberiguada de todo ello la enbiad, asyismismo, ante nos para que nos la mandemos ver y se haga lo que fuere justicia y traed en vos las varas de la justicia fasta que nos probeamos del dicho oficio de corregimiento como la nuestra merçed fuere.

Y es nuestra merçed que ayades de salario cada un día de los que toviérdes el dicho oficio otros tantos maravedís como dan y pagan al dicho nuestro corregidor, los quales vos sean dados e pagados por la vía e forma y manera que los davan y pagavan al dicho nuestro corregidor.

Y mandamos al dicho nuestro corregidor e a sus oficiales e al concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos reçiban de vos el juramento y solinidad que en tal caso se acostumbra, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de la justicia e alcaldías e alguaziladgo desa dicha villa para que vos las tengádes y usédes dellas durante el dicho tiempo de la dicha residencia y después fasta que nos probeamos del dicho oficio de corregimiento e conozcades de todos los negocios çebiles e criminales de la dicha villa, y hazer y fagades todas las otras cosas e cada una dellas que el dicho nuestro corregidor devía e podía hazer, ca nos, por la presente, vos damos otro tal e tan complido poder como el dicho nuestro corregidor avía para usar del dicho oficio de corregimiento.

Y mandamos que el alcalde que pusíérdes en la dicha villa aya de salario con el dicho oficio allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen a respeto de seys mill maravedís en cada un año, los quales le sean dados y pagados de vuestro salario y que el dicho alcalde jure al tiempo que fuere reçibido que sobre el dicho salario y derechos que le pertenesçieren por razón del dicho oficio non hará partido con vos nin con otra persona alguna e, asymismo, haced vos el dicho juramento.

E otrosy, vos mandamos que levéys los capítulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos y los presentéys en el dicho concejo al tiempo que fuéredes reçibido y los fagáys escrivir y poner donde estén públicamente y guardad y complid lo en ellos contenido, con aperçibimiento que sy non los guardárdes y llevárdes que será proçedido contra vos por todo rigor de justicia por qualquiera de los que dexárdes de complir, non embargante que digáys que non supistes dellos.

Y otrosy, vos mandamos que pongáys tal recabdo que los caminos y campos estén seguros a todos con sus corregimientos y en los lugares de su comarca e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros, los fagáys a costa de la dicha villa con acuerdo de los regidores della y que non podáys dezir nin alegar que non vino a vuestra noticia.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veintidós días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Don Álvaro. Juanes, lienciatus. Lienciatus Çapata. Fernandus Tello, lienciatus. Lienciatus Móxica. Lienciatus Polanco.

1502, febrero, 24. SEVILLA.

Se ordena a los escribanos de la ciudad de Ávila, por esta compulsoria, que hagan entrega de cualquier escritura o actuación que ante ellos hubiera pasado, por razón del pleito seguido y otros asuntos entre Diego de Villalba y Pedro del Peso, ambos vecinos de Ávila, y que según el primero se negaban a darle, con el fin de que este último presentara tales actuaciones ante instancias superiores.—Consejo.

Diego de Villalva. Compulsoria.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el escrivano o escrivanos de la çibdad de Ávila a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia.

Sepades que Diego de Villalva, vezino desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que ante vosotros o qualquier de vos han pasado çiertas escripturas e otros actos asý sobre cierto pleito que tratan con un Pedro del Peso como sobre otros casos a él tocantes e que aunque vos ha pedido que le déys las dichas escripturas para las presentar para guarda de su derecho, diz que non lo avés querido fazer.

En lo qual diz que ha reçibido e reçibe mucho agravio e daño e nos suplicó e pedió por merçed vos mandásemos que le diésesdes las dichas escripturas e sentencias en pública forma, segund que ante vosotros avían pasado o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido hasta seys días primeros syguientes déys e entreguéys al dicho²⁰ Diego de Villalva todas e qualesquier escripturas e sentencias e actos que ante vosotros ayan pasado sy le pertenesçen, escritas en lïmpio e sygnadas con vuestros signos e cerradas e selladas en pública forma, en manera que fagan fee para que las pueda traer e presentar ante nos para guarda de su derecho, pagándovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello deviérdes de aver.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón tenéys porque lo deváys asý hazer e complir, por quanto sería en denegación de vuestro oficio por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuérdes requeridos hasta quinze días pryme-

²⁰ Repite: "dicho".

ros syguientes parescades ante nos en el nuestro consejo a dezir por qual razón non cumplís nuestro mandado.

E de cómho esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómho se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e quatro de hebrero de myll e quinientyos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Alonso del Mármo, etc.

22

1502, febrero, 24. SEVILLA.

Incitativa al corregidor de Ávila a fin de que resuelva cuanto antes el pleito que Diego de Villalba, vecino de dicha ciudad, tenía pendiente con Pedro del Peso, y que pese al tiempo transcurrido no había concluido, anunciándole que de no hacerlo, se mandaría desde la corte a alguien que lo haría a su costa.—Consejo.

Diego de Villalva. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Diego de Villalva, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relaciòn por su petición dizyendo que nos²¹ le mandamos dar e dímos una nuestra carta para que las justicias desa dicha villa le hiziesen justicia sobre cierto pleito que trata con un Pedro del Peso, la qual diz que hasta agora non avía hecho; de que diz que reçibe mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos, so una gran pena, que luego le hiziéssedes justicia sobre el dicho pleito syn dilaciones de maliçia o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

²¹ Tacha el escribano la frase: "bien sabíamos".

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia solamente la verdad sabida, fagades e administrédes sobre lo susodicho cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto della non tengan cavsa nin razón de se nos venir nin enbiar a quexar sobre ello, con apercibimiento que vos hazemos que sy asy non lo fazéys que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que la faga.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e quatro días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Franciscus, liçençtatus. Petrus, doctor. Joanes, liçençtatus. Fernandus Tello, liçençtatus. Liçençtatus Múxica. Yo, Alonso del Mármol, etc. Alonso Pérez.

23

1502, febrero, 26. SEVILLA.

Los Reyes solicitan del juez de residencia de Ávila, Alonso Pérez de Salamanca, una información acerca de lo ocurrido respecto a la posible venta del término "Río Forte", que venía prohibida, y que según Sancho Cimbrón, el señor de Las Navas, Pedro de Ávila, le acosaba a él y a su madre y hermanas para que accediesen a la venta; mientras que según el citado Pedro de Ávila era el citado Sancho y sus familiares quienes le importunaban para que les comprase aquel término.- Consejo.

Pedro de Ávila. Que enbién una ynformación.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Alonso Pérez ²² de Salamanca, nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Ávila, nuestro vasallo e regidor desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición, etc., diciendo que Sancho Zimbrón nos ovo fecho relación diziendo que estando por nos proybydo e defendido que persona alguna non pudie-

²² Al haberse equivocado, tacha el escribano "Almaçán"

se comprar los términos de Río Forte, diz que le avía ydo a ynportunar el dicho Pedro de Ávila a él e a su madre y hermanas que le vendiese los dichos términos de Río Forte; e que porque non se los quisieron vender, diz que les dio a entregar por quatrocientas myll maravedís el dicho Río Forte.

Lo qual diz que non avía sydo asy y que el dicho Sancho Zinbrón y la dicha su madre y hermanos, por muchas veces, le ynportunaron y echándole muchas personas para que les comprase los dichos términos de Río Forte y que les respondió que non quería comprar sy primeramente non llevase de nos liçençia para los vender.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando hacer saber la verdad de todo ello y que fuese punido e castigado al que se hallase en ello culpado, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos madar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayáys vuestra información e sepáys la verdad cerca de lo susodicho e lo averygüéys cónmo e en qué manera pasó lo susodicho, asy por los testigos e escripturas que las partes vos presentaren, como por los testigos que vos viérdes que de vuestro oficio se devén tomar.

E la dicha ynformación avyda e la verdad sabida e averyguada, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fe, la trahed o enbyad ante nos al nuestro consejo para que lo nos mandemos ver e vista se provea en ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Sevilla, a veintiséis de febrero de mill e quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Cristóbal de Vitoria, etc. Alonso Pérez.

1502, abril, 26. TOLEDO.

En el mes de diciembre del año de 1501, los Reyes Católicos se vieron obligados, ante las quejas de la villa de Madrigal de las Altas Torres, a dictar una carta en Écija (la cual va contenida en el documento) repitiendo que, conforme a la legalidad vigente, no se podía prohibir la saca del pan entre las villas y ciudades y que éste podía ser objeto del comercio, libremente, entre unas y otras.

Pese a ello, determinadas personas de la ciudad de Ávila (algunos regidores) no se mostraron de acuerdo y acudieron en grado de suplicación intentando que aquel mandamiento no fuera efectivo. Y, enterados de ello, los Reyes no sólo ordenan al concejo de Ávila que haga cumplir lo contenido en aquella carta, a la que este último tampoco había prestado mucha disposición a cumplirla, sino, además, que los incumplidores le paguen al procurador de la villa de Arévalo el importe de los gastos que tuvieron que soportar los perjudicados, junto con otra serie de prevenciones que quedan especificadas.—Consejo.

La villa de Arévalo. Sobre carta sobre lo del pan.²³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes que nos ovímos mandado dar e dímos una nuestra carta para vosotros, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es éste que se sygue:

"Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores e alcaldes e otras justicias de las çibdades de Salamanca e Ávila e Arévalo e villa del Medina del Campo e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurisdicções, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes que porque nos fue quexado por parte de la villa de Madrigal que en esas dichas çibdades e villas e lugares estaba vedada la saca del pan e a los vecinos de la dicha villa non se les dexava sacar el pan que avían menester para su proveymiento e mantenimiento e mandamos dar e dímos una nuestra carta, ynserita en ella una ley de nuestros reynos, por la qual mandamos que non se vedase la dicha saca e dexasen la dicha saca andar libremente por nuestros reynos e señoríos syn pena alguna, segund más largamente en la dicha nuestra carta se contenga; con la qual paresce que los dichos concejos desas dichas nuestras çibdades e villas e lugares e vos las dichas nuestras justicias fuystes requeridos para que la cumpliésetes; e que como quiera que la obedezistes en quanto al cumplimiento della, suplicastes e pusystes algunas excusas e algunos de los lugares que tienen nesçesidad del pan nos suplicaron e pidieron por merçed que pues que todos heran nuestros súditos e los unos aviendo de socorrer a la nesçesidad de los otros, que sobre ello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

²³ Debajo del encabezamiento se lee: "abril" y "abril de quinientos dos años".

E porque el vedamiento de la saca del dicho pan es muy grand daño y perjuicio de nuestros súditos y en quebrantamiento de nuestras leyes, nuestra merced e voluntad es de mandar proveer sobre ello como cumpla a nuestro servicio.

E visto todo por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias e para cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções.

Porque vos mandamos que luego cada uno de vos en vuestros lugares de su jurisdiccion fagades alçar e quitar qualquier vedamiento o vedamientos que en la saca del dicho pan esté puesta, el qual²⁴ nos por la presente alçamos e quitamos e mandamos que la saca del dicho pan no se defienda en manera alguna e sea a todos nuestros súditos e naturales libre para en todas las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, e que ninguno non sea osado de la defender e vedar so las penas en esta nuestra carta contenidas a cada uno que lo contrario fiziere.

E que luego vos, las dichas justicias fagades cala de todo el pan que en esas dichas cibdades e villas e lugares oviere e constriñáys a las personas que lo tovieren a que lo saquen a vender e vendan, primeramente en las placas dellas, a los precios que valen, so las penas que vos de nuestra parte les pusyérdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E por que lo susodicho sea notorio, mandamos que lo fagades asy pregonar primeramente por las placas e mercados e otros logares acostumbrados desas dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, etc, con pena de diez mill maravedís e enplazamiento de quinze días.

Dada en la cibdad de Écija, a nueve días del mes de dezembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de myll e quinientos e un años.

Don Álvaro. Franciscus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Don Álvaro. Petrus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Telo, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara, etc. Registrada, Alonso Pérez. Francisco Díaz, chançiller".

E agora, por parte del concejo, justicia, regidores de la dicha villa de Arévalo e de los lugares de su tierra nos fue fecha relación por su petición diciendo que por su parte fuýstes requeridos con la dicha nuestra carta suso encorporada para que la guardásesedes e cumpliésesedes como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas.

A lo qual diz que por vuestra parte fue respondido que suplicávades de la dicha nuestra carta para ante nos e en grado de la dicha suplicación dixistes e alegastes ciertas razones por donde dixistes que non hérades obedientes a fazer nyn complir lo que por la dicha nuestra carta vos enbiamos mandar, segund diz que todo pares-

²⁴ Tachado: "defiendo".

çía por un testimonio sygnado de escrivano público, de que ante nos en el nuestro consejo fue fecha presentación.

A cavsa de lo qual diz que los vezinos de la dicha villa e de los lugares de su tie-rra han resçebido mucho agravio e daño por la gran nesçesidad que tyenen de pan para su mantenimiento.

Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed çerca dello les mandásemos proveer mandándoles dar nuestra sobrecarta para que so grandes penas alçásesedes el vedamiento de la saca del pan que en esa dicha çibdad avíades puesto e mandando exsecutar en vosotros las penas en la dicha nuestra carta contenidas, por non aver cumplido lo que por ella vos ovímos mandado, o cónmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e, asymismo, la dicha vuestra suplica-ción de que de suso se faze minçión, fue acordado que syn embargo de las razones por vuestra parte dichas e alegadas en grado de la dicha suplica-ción devíamos man-dar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e syn embargo de las razones por vuestra parte dichas e alegadas contra ellas en la dicha suplica-ción, la guardédes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene, so las penas en ella contenidas, las quales lo con-trario faziendo mandaremos exsecutar en vosotros e en vuestros bienes syn pro-ceder a ello nin para ello otro conosçimiento de la cavsa nin otra sentencia, nin declara-ción.

E otrosý, por esta nuestra carta mandamos a la justicia, regidores que yntima-ron la dicha suplica-ción de la dicha nuestra carta que del día que esta nuestra car-ta les fuere notificada fasta tres días primeros siguientes en pena de la culpa que tuvieron en ynterponer la dicha suplica-ción, den e paguen de sus propios bienes a Estevan Sánchez Moro, procurador de la dicha villa de Arévalo, quinientos mara-vedís de costas que ha fecho en venir a nuestra corte en seguimiento de la dicha cav-sa e en tornar a esa çibdad, que por los del nuestro consejo fueron tasados sobre juramento que dél fue tomado e resçibido, syn poner en ello escusa nin dilación alguna.

E sy asý fazer e complir non lo quisyérdes²⁵ o escusa o dilación en ello pusyér-des, por esta nuestra carta mandamos al liçençiado Alonso Pérez, nuestro juez de residen-cia desa dicha çibdad, que pasado el dicho término averigue quáles de vos-otros fuýstes los que acordastes que se ynterusiese la dicha suplica-ción e quáles per-sonas que fallare que votaron que sý, se faga entrega e execu-ción en sus bienes por los dichos quinientos maravedís de las dichas costas.

E los bienes en que asý se feziere la dicha exsecución los vendan e rematen en pública almoneda e de los maravedís que valieren entregue e faga su pago al

²⁵ Tachado: "mandamos".

dicho Estevan Sánchez Moro de los dichos quinientos maravedís de las dichas costas, con más las costas que sobre la dicha cavsa se le rescrescieren²⁶, fasta lo cobrar de todo bien e cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, etc, so pena de diez mill maravedís e con enplazamiento de quinze días.

Dada en Toledo, a veintinueve de abril de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Iohanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiuſ Múxica. Va testado o diz "mandamos" e o diz "de todo bien" e o diz "defyendo". Castañeda. Alonso Pérez.

25

1502, abril, 30. TOLEDO.

Los Reyes mandan al Licenciado Alonso Pérez de Salamanca, juez de residencia en Ávila, que, tomando en consideración el mandato que ya habían hecho al anterior corregidor, Juan de Deza, referido a que se informase respecto de la clase y cuantía de la deuda que Gil del Tiemblo, de Navalengua, podía tener contraída con Pedro de Ávila y si procedía otorgarle alguna moratoria o espera, como Juan de Deza no cumplió debidamente con su cometido, él, ahora, oyendo a los afectados definitivamente lo lleve a buen fin; y al entender que Juan de Deza actuó con negligencia, haga saber al reclamante(Gil del Tiemblo) que las costas que se le han originado por la nueva reclamación se abonarán por el referido Juan de Deza; facultándole en lo necesario para su exacción.—Consejo.

Gil del Tyenblo. Para que el liçençiado Alonso Pérez enbíe una ynformación.²⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Alfonso Pérez, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dímos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, por la qual mandamos a Juan de Deça, nues-

²⁶ Tachado: "de todo lo que".

²⁷ En un tipo de letra posterior aparece: "abril 1502".

tro corregidor que a la sazón hera desa dicha çibdad o a su alcalde en el dicho oficio, que luego que con ella fuesen requeridos por parte de Gil del Tiemblo, vezino del lugar de Navalenga, tierra desa dicha çibdad, llamada la parte de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, oviese ynformación qué quantía de pan hera la qual el dicho Gil del Tyenblo devía al dicho Pedro de Ávila y de qué ge lo devía e sy la dicha devda hera de maravedís de nuestras rentas o pechos o drecchos o de rentas de yglesias o de mercadurías e de qué avía emanado la dicha debda y sy el dicho Gyl del Tyenblo hera pobre y alcanzado tanto que en ninguna manera podría pagar el dicho pan que asy diz que devía al dicho Pedro de Ávila a los plazos que estava obligado a ge los pagar; o sy el dicho Pedro de Ávila hera persona rica e cavadlosa y tal que syn daño de su fazienda podría esperar al dicho Gyl del Tiemblo por el dicho pan, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenia.

Por vertud de la qual el dicho Juan Deça, nuestro corregidor que fue, syzo llamar ante sý al procurador del dicho Pedro de Ávila e le notificó la dicha nuestra carta, contra la qual paresce que el dicho procurador dixo e alegó ciertas razones por donde dixo que non se devía dar la dicha nuestra carta de espera al dicho Gyl del Tiemblo.

E por que por la dicha pesquisa paresce que syn le resçibir a prueva de lo que avía alegado enbió la dicha pesquisa con cierta ynformación que por parte del dicho Gyl del Tiemblo le fue presentada ante nos al nuestro consejo, donde fue vista.

E porque por ella paresce como el dicho Juan de Deça non ovo ynformación de lo que asy fue alegado por parte del dicho Pedro de Ávila, fue acordado que a costa del dicho nuestro corregidor se alcance a ver ²⁸ ynformación de lo que por parte del dicho Pedro de Ávila fue alegado ante él en respuesta de dicha nuestra carta, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, e notificándoles expresamente para qué los llamáys, ayáys vuestra ynformación cerca de todo en la dicha nuestra primera carta contenido.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabyda, escrita en linpyo e sygnada de escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que nos la mandemos ver e proveer sobre ello lo que fuere justicia. E asy (mismo) vos mandamos que hagáys tasar al dicho Gyl del Tiemblo las costas que ha hecho en venir a esta nuestra corte en la dicha ynformación e la siguiente fasta que vuelba a nuestra corte e ge las fagáys pagar de los byenes del dicho Juan de Deca, nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad, pues por su negligencia non ovo la dicha ynformación, como devía.

E non fagades ende al, etc., con pena de diez mill maravedís.

Dada en Toledo, a treynta de abril de mil quinientos dos años.

²⁸ Tacha el escribano las palabras: "otra vez".

Don Álvaro. Iohanes, episcopus carthagensis. Iohanes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Telo, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Castañeda. Alonso Pérez.

26

1502, mayo, 7. TOLEDO.

El arcediano de Olmedo, Doctor Barahona, se quejó ante los Reyes de que siendo él uno de los fiadores, en mancomún, de Juan de Heredia, arrendatario de la mayordomía del cabildo de la iglesia de Ávila, como el deudor principal- el tal Heredia- desapareció, los arrendadores únicamente proceden contra él y no contra el resto de los fiadores, solicitando que todos ellos respondan por partes iguales. Y los Reyes ordenan al corregidor abulense que se informe, que exiga a todos fianzas de que pagarán todo lo que deben a los arrendadores y que haga lo que sea justicia.—Consejo.

El Arçediano de Olmedo. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la noble çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el protonotario doctor Barahona, arçediano de Olmedo, nos hizo relación por su petición diciendo que él juntamente con otros vezinos desa dicha çibdad ovo salido por fiador de mancomún de Juan de Heredia, vezino desa dicha çibdad, en cierto arrendamiento de la mayordomía del cabildo de la yglesia desa dicha çibdad que tomó a servicio; e diz que a cavsa que el dicho Juan de Heredia se absentó por no pagar lo que devía del dicho arrendamiento, los dichos dean e cabildo se tornan a él para que como fiador del dicho Juan de Heredia les aya de pagar todo lo que por él les hera devido de la dicha mayordomía syn mirar de pedir cosa alguna a las otras personas que juntamente con él salieron por fiadores del dicho arrendamiento.

En lo qual diz que sy asý pasase él resçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer mandando que fuese procedido contra los otros sus confydeiusores sobre lo susodicho e que fyziésedes dismisyón en sus personas e bienes o que se señalanzen bienes asý rayzes para pagar lo que les cupyeren porque a él le plazýa e estava presto de pagar la parte que dello le cupyese, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovýmoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe sy vos constare que las personas que salieron por fiadores juntamente con el dicho protonotario non son personas llanas e abonadas para pagar lo que contra ellos fuere tasado sobre lo susodicho, los constryngáys e apremyéys a que se arrayguen e den seguridad para que estén junto a derecho e pagaran toda la parte que les cupyere a pagar del dicho arrendamiento, fazyendo e administrando sobre todo cumplimiento de justicia a las dichas partes, por manera que la ayan e alcancen e por defeto de ello non tengan cavsa nyn razón de se quexar más sobre ello ante nos.

E non fagades ende al, etc, con pena de diez mill maravedís, etc.

Dada en Toledo, a syete de mayo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohanes, episcopus carthagensis. Petrus, doctor. Iohanes, lienciatus. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Lienciatus Çapata. Fernandus Tello, lienciatus. Lienciatus Múxica. Castañeda. Alonso Pérez.

27

1502, mayo, 7. TOLEDO.

En relación con el anterior documento, esta vez el arcediano de Olmedo, doctor Barahona, solicitó a los Reyes que como fiador en mancomunidad con otros fiadores de Juan de Heredia, vecino de Ávila, mayordomo de la iglesia en dicha ciudad, estando éste preso en la cárcel, fuera sometido a tormento para que dijera dónde tenía escondidos los bienes procedentes de la recaudación. Aquéllos cometían al corregidor de Ávila la tarea de resolver la solicitud. Reyes.

El arçediano de Olmedo. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el protonotario doctor Barahona, arçediano de Olmedo, nos fizó relaciòn por su petición diciendo que Juan de Heredia, vezino desa dicha çibdad, tomó a servir la mayordomía de la iglesia, dehán e cabildo, desa dicha

çibdad so ciertas condiciones y que para ello avía obligado asy mismo e a todos sus bienes, e que por mayor seguridad diz que dió ciertos fiadores, de los quales es él uno dellos e que se obligaron todos de mancomún e cada uno por el todo de servir el dicho oficio por ciertos años e recabdar las rentas e dar buena cuenta dellas.

E más diz que agora que se acercaba el tiempo en que el dicho Juan de Heredia avía de pagar hasta un quanto de maravedís e cierto pan e abes, diz que se alçó con la dicha azyenda syn dar cuenta nin pago della, furtyble e ascondidamente, e diz que se absentó e que sobre ello fue preso e está en la cárcel pública desa dicha çibdad e diz que non quiere darles los bienes que ha recabdado nin dezir, nin descubrir quién les tiene.

E diz que como quiera que en fazer lo susodicho cometió delito, calificando por donde deve ser puesto a tormento para que declare los dichos bienes que asy diz que se presume aver traspasado e escondido e vos ha seýdo pedido que lo fagades asy, diz que non lo avéys querido fazer nin más proçeder contra los dichos fiadores; antes diz que poníais excepciones de derechos y otras razones legítimas, de manera que diz que los dichos dean y cabildo han recusado contra el la renta que en la dicha iglesia tienen contra los sus bienes.

A cabsa de lo qual diz que él ha reçibido agravio e dappo.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer mandando que les apremiásedes con tormento e poniéndoles otros remedios de derecho al dicho Juan de Heredia para que declare e de cuenta de los dichos, e, asýmismo, mandándovos que les tasédes a las costas que por él les serían nonbradas donde diz que se presume están los dichos bienes porque en ello se fiziese pago al dicho dean e cabildo, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas y oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, sin dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes a las dichas partes cumplimiento de justicia por manera que la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa de se quexar más sobre ello ante nos.

E asienten su derecho y en toda nuestra justicia al dicho Juan de Heredia, tiene algunos de los dichos bienes ascondidos y alçados en esa dicha çibdad e en sus términos e el dicho Juan de Heredia avido e la verdad sabida, todos los bienes que fallárdes que toviese escondidos los pongádes en secrestación e dellos, ansymismo, pagadles y paguélos el dicho Juan de Heredia la demasia del dicho arrendamiento.

E non fagades ende al, etc.

Dada en Toledo, a siete de mayo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. El archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Múxica. Castañeda. Alonso Pérez.

1502, mayo, 9. TOLEDO.

El procurador de los pecheros de Bonilla de la Sierra acudió a los Reyes, indicándoles que tales pecheros hacía ya dos décadas que habían comprado, con sus fondos, los propios de la villa, gracias a los cuales han hecho frente a los gastos ordinarios e impuestos, pero que ahora los hidalgos de la villa no les permitían que con los frutos y rentas de ellos se haga frente a tales gastos e impuestos. Y los Reyes, en respuesta, piden al corregidor de Bonilla que se informe acerca de cuáles eran esos propios, si de ellos se pagan tales gastos y desde cuándo, si es verdad que los hidalgos se oponen, etc. Y que una vez informado les mande un dictamen, para que el consejo real determine lo que debe hacerse al respecto. —Consejo.

Los pecheros de Bonilla de la Sierra. Para que el corregidor de la dicha villa aya ynformación de los propios que compraron para el dicho concejo e en qué los solían gastar, e la ynbíe.²⁹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado de Çorita, salud e gracia.

Sepades que Gerónimo Sánchez, en nombre e como procurador del concejo e omnes buenos, pecheros de la villa de Bonilla de la Sierra, nos hizo relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que los dichos pecheros, sus partes, ovieron comprado e compraron antiguamente e de veynte años a esta parte de sus propios dineros los propios de la dicha villa e que de los dichos propios se han pagado asý los gastos ordinarios de la dicha vylla como pechos conçegyles e reales, quando bastavan los dichos propios para ello.

E quando no bastavan diz que se fazýa repartymiento entre los dichos sus partes. E que agora, nuevamente, de poco tiempo acá, diz que los hidalgos de la dicha villa aunque ay e bastan los dichos propios para lo susodicho, diz que non consyenten nin dan logar a que sus pechos reales se paguen de los dichos propios, segund el uso e costumbre antygua.

E que sy asý pasase que los dichos sus partes recibirían mucho agravio e daño, e nos suplicó e pedió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

²⁹ En otro tipo de letra aparece escrito: "mayo 1502".

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación cerca de lo susodicho e sepáys qué propios son los que asy los dichos buenos omnes pecheros compraron e qué pechos e gastos pagan dellos e por qué cabsa e razón los hidalgos de la dicha villa non consyenten, nin dan logar, a que los dichos pechos reales e conçegiles e los otros gastos non se paguen de los dichos propios e cómo e de qué manera se ha usado y acostumbrado gastar los dichos propios; e en qué gastos e cosas se ha gastado en los tiempos pasados e quál es lo que más cumple al bien de la dicha villa e vezinos della e de todo lo otro que vos viérdes que se deve aver la dicha ynformación, la ayáis.

E, avida; con vuestro parescer de lo que en ello se deva proveer, escripta en limpio e fymada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que se vea e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças, dependenças e mer- genças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a nueve días del mes de mayo de mill quinientos e dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartagena. Joannes, doctor. Joannes, liçençtatus. Liçençtatus Çapata. Fernandus Tello, liçençtatus. Liçençtatus Móxica. Yo. Cristóbal de Bitoria, escrivano de cámara, etc. Liçençtatus Polanco.

29

1502, mayo, 12. TOLEDO.

La reina Isabel la Católica perdona, con ocasión del viernes santo, a Lope de Armesto, vecino del lugar de Cebreros, la muerte de Gonzalo Barreros, por la que había sido condenado como autor criminalmente responsable de la misma.— Reina.

Lope de Armesto. Perdón del viernes santo.

Doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Lope de Armesto, vezyno del logar de Zebrero, me es fecha relación que puede aver tres años, poco más o menos, que en cierta qistyón

que ovistes con Gonçalo Barreros, vezino del logar de Barreros, le dístes una lançada de que murió a cabsa de lo qual la nuestra justicia proçedió contra vos e vos condenó a pena de muerte, a cabsa de lo qual avéys andado e andáys absentado aunque los parientes del dicho Gonçalo Barreros vos han perdonado la dicha muerte, segund paresçe por las cartas de perdón que dello vos dieron.

Las quales por vuestra parte fueron mostradas ante algunos del mi consejo e ante el prior del Algava, my limosnero, e me fue suplicado e pedido por merçed vos perdonase el dicho delito e vos remitiese la my justicia çivil e criminal que contra vos e contra vuestros bienes he e tengo e podría aver e tener por cabsa e razón de lo susodicho, o cómico la my merçed fuese.

E porque en tal día como el viernes santo de la cruz nuestro señor Ihesuchristo resçebió muerte e pasyón por salvar el umanal linaje e perdonó su muerte, por ende, yo, por servicio suyo e por que a él plega por su ynfinita misericordia e piedad perdonar las ánymas del señor rey don Juan, mi padre, e del rey Don Enrique, mi hermano, e del príncipe Don Juan e reyna e princesa, mis hijos, e de los otros reyes, mis progenitores, que ayan santa gloria e quiera acreçentar los días del rey mi señor e míos e ensalçar nuestro estado e corona real e perdonar nuestras áimas quando deste mundo partieren, tóvelo por bien.

Por ende, sy en la dicha muerte non ovo nyn yntervino aleve nin trayción, nin muerte segura, nin fue fecha con fuego nin con saeta nin en la my corte, la qual declaro con cinco leguas alderredor. E sy después de fecha la dicha muerte no entrastes en la dicha mi corte con las dichas cinco leguas, por la presente vos perdono el dicho delito e vos remito la my justicia çivil e criminal que contra vos e contra los dichos vuestros bienes he e tengo e podría aver e tener por cabsa e razón de lo susodicho, caso que sobre ello ayáys seýdo o seáys acusado e se aya fecho proçeso contra vos e ayáys seýdo sentenciado a pena de muerte e dado por fechor e cometedor del dicho delito.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al my justicia mayor e a sus oficiales e logares tenyentes e a los del mi consejo, oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguazyles de la mi casa e corte e chançellirías, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e algoaziles, merinos e prebostes e otras justicias e oficiales qualesquier, asý del dicho logar de Zebrero como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e complir este perdón e remisyón que vos yo asý fago.

E por cabsa e razón de la dicha muerte non vos prendan el cuerpo, nin vos fieran, nin maten, nin lisyen, nin consyentan ferir, nin matar, nin lysiar, nin fazer, nin fagan, otro mal nin daño, nin desaguisado algunos en vuestra persona ³⁰ nin en vuestros bienes, nin a pedimiento de my procurador fiscal, nin promotor de la my justicia nin de su oficio, non embargante qualquier proçeso o proçesos que contra él

³⁰ Tacha el escribano las palabras: "e bienes".

se ayan fecho e sentenças que contra él se ayan dado; ca yo, por la presente, las revo-co, caso e anulo e do por ningunas e de ningund efeto e valor.

E sy por la dicha razón vos están tomados e embargados algunos de vuestros bienes, mando que vos los den e tornen e restituyan, salvo los que por las tales sentenças o por algunas condiciones de perdón o por la parte fueron o son adjudicados a la parte querellosa antes que perdonase e después de aver perdonado, o sy son confiscados a my cámara e fisco; o sy algunos de los dichos bienes están vendidos o rematados por las costas e omezillos o desprecies o por otros derechos algunos, por que my yntyncción non es de perjudicar en ello a my cámara nin el derecho a las partes a quien toca..

E alço e quito de vos toda ynfamia, mácula o defecto alguno en que por razón de lo susodicho ayáys caydo e yncurrido ³¹ e vos restituyo yn yntegrum en vuestra buena fama e honrra, segund e en el punto e estado en que estavades antes e al tiempo que por lo susodicho fuese fecho e cometido.

Lo qual todo quiero e mando que así se faga e cumpla non embargante la ley que dice que las cartas de perdón dadas non valan sy non fueren escritas de mano de nuestro escrivano de cámara e la ley que dice que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho, devén ser obedecidas e no complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes.

E otrosy, non embargante otras cualesquier leyes e hordenanças o premáticas sanciōnes destos mys reynos e señoríos que en contrario de lo susodicho sea o ser pue dan, con las cuales e con cada una dellas dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze de mayo ³², año de myll e quinientos e dos años.

Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. Martinus, dotor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Pero García, limosnero.

1502, mayo, 14. TOLEDO.

Como consecuencia de una serie de pleitos que venían sosteniendo ante la Audiencia de Valladolid la ciudad de Ávila y su tierra y el monasterio de Santa María

³¹ Tachada la frase: "le dió una de que...nuestro"

³² Tachado: "de".

la Real de la villa de Tordesillas, los Reyes Católicos ordenaron que tales litigios se resolvieran por la vía del arbitraje y el acuerdo, y a estos fines el 15 de setiembre de 1501 dictaron en Granada una cédula (que aparece transcrita en el documento). Las monjas y abadesa del monasterio se quejaron ante los Reyes de que las autoridades de Ávila no habían hecho mucho caso de la cédula y no habían dado los pasos oportunos para su ejecución. Consiguientemente, los Reyes ordenan al concejo y justicias de Ávila que la cumplan, bajo el apercibimiento de imposición de una pena pecuniaria y de que sin su concurso serán resueltos tales litigios por aquella Audiencia.—Consejo.

**El monasterio de Tordesillas. Para la çibdad de Ávila, que cumpla una cédu-
la del dicho monesterio.**

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicias e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e logares de su tierra, salud e gracia.

Bien sabedes como nos ovímos mandado dar e dímos una nuestra céedula para vosotros, firmada de nuestros nombres, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"El rey e la reyna.

Concejo, justicias e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e lugares de su tierra, vien sabedes como nos ovímos mandado al presidente e oydores de nuestra abdiencia que están e residen en la villa de Valladolid que enbiasen ante nos, al nuestro consejo, la relación de los procesos e pleitos que esta dicha çibdad e su tierra tratan con el monesterio de Santa María la Real de la vylla de Tordesillas sobre la martiniega.

Lo qual fue traydo al nuestro consejo e visto nos fue fecha relación dello; e por que nuestra merçed es que el dicho pleito se determine por yguala e conveniencia por escusar algunos ynconvenientes que de lo contrario se podrían seguir, nos vos mandamos que para tomar medio en los dichos pleitos e para los ygualar, enbiéys vuestro procurador con vuestro poder vastante para lo poder comprometer que nos enbiasmos a mandar a la abadesa e monjas del dicho monesterio que, asymismo, enbién su procurador para que por yguala e concordia se determinen los dichos pleitos.

E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Granada, a quinze días del mes de setiembre de quinientos e un años.

Yo, el rey; yo, la reina, por mandado del rey e de la reyna. Gaspar de Grizio".

E agora, por parte de la dicha abadesa, monjas e convento, del dicho monesterio de Santa Clara de Tordesillas nos fue fecha relación diciendo que como quiera que

fuýstes requeridos con la dicha nuestra céedula fasta agora non avíades enviado al dicho vuestro procurador, de que el dicho monesterio recibía agravyo segund la justicia que dice que tiene.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos en vuestra absençia ver e determinar la dicha cabsa o remitirla ante el dicho nuestro presidente e oydores o, a lo menos, mandar que dentro de un brebe término enbiáse des el dicho vuestro procurador con apreçebimiento que en vuestra absençia mandaría mos determinar la dicha cabsa o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobre carta para vosotros en la dicha razón e nos tovimoslo por vien.

Porque vos mandamos que veádes la dicha nuestra céedula que de suso va encor porada e la guardédes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e en guardándola del día que con esta nuestra carta fuérdes requeridos en vuestro concejo e ayuntamiento, sy podiérdes ser avidos, sy non, diziéndolo o faziéndolo saber a un alcalde o dos regidores desa dicha çibdad para que vos lo digan e fagan saber, e dello non podades pretender ynorançia diciendo que lo non supistes, fasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todos plazos e término perentorio acabado, enbiédes ante nos, al nuestro consejo, el dicho vuestro procurador para lo susodicho, segund e como por la dicha nuestra céedula vos lo mandamos; so pena de çinuenta myll maravedís para la nuestra cámara e con apreçebimiento que vos fazemos que sy dentro del dicho término non enbiárdes el dicho vuestro procurador, segund dicho es, que allende de esecutar la dicha pena mandaremos remitir la dicha cabsa ante los dichos nuestros presidente e oydores para que ellos lo vean e se faga justicia.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e noteficada e la cumplíerdes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a catorze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus carthagensis. Françiscus, liçençiatu. Juan. liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo. Iohan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1502, mayo, 14. TOLEDO.

En estrecha conexión con el documento anterior, los Reyes Católicos mandan a los escribanos públicos del número de la ciudad de Ávila que cumplieran otra cédula del mismo día de 15 de septiembre de 1501 que otorgaron en Granada, por la que se les impuso que su pleito con el monasterio de Santa Clara de Tordesillas se resolviera arbitralmente y, de no hacerlo, mandando su procurador, la Audiencia de Valladolid lo sentenciaría sin su concurso.—Consejo.

Abadesa y monjas de Santa Clara de Tordesillas.³³

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los escribanos públicos del número de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Vien sabedes como nos ovýmos mandado dar e dímos una nuestra céduela para vosotros fyrmada de nuestros nombres, su thenor de la qual es éste que se sygue:

“El rey e la reyna.

Escrivanos públicos del número de la çibdad de Ávila, vien sabedes como nos ovýmos mandado³⁴ al presidente e oydores de la nuestra abdiencia que están e residen en la villa de Valladolid que enbiasen ante nos, al nuestro consejo, la relación de los procesos e pleitos que vosotros tratáys con el monesterio de Santa María la Real de la vylla de Tordesillas sobre las pensyones de los dichos oficios de escrivianías. Lo qual fue traydo al nuestro consejo e visto nos fue fecha relación dello.

E porque nuestra merced es que el dicho pleito se determine por yguala e conveniencia por escusar algunos inconvenientes que de lo contrario se podrían seguir, nos vos mandamos que para tomar medio en los dichos pleitos e para los ygualar, enviéys vuestro procurador con vuestro poder bastante para lo poder comprometer, que nos enbiasmos mandar a la abadesa e monjas del dicho monesterio que asýmisimo enbísen su procurador para que por yguala e concordia se determinen los dichos pleitos.

E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Granada, a quinze días de setiembre de myll e quinientos e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna, por mandado del rey e de la reyna. Gaspar de Grizio”.

³³ Este encabezamiento aparece escrito en un tipo de letra del siglo XIX.

³⁴ Tachado: “dar”.

E agora por parte de la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monasterio de Santa Clara de Tordesillas nos fue fecha relación diciendo que como quiera que fuystes requeridos con la dicha nuestra cédula hasta agora non avéys enbiado al dicho vuestro procurador, de que el dicho monasterio recibía agravio, segund la justicia que dize que tiene.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos en vuestra ausencia ver e determinar la dicha cabsa e ³⁵ remitirla antel dicho nuestro presidente e oydores o, a lo menos, mandar que dentro de un brebe término enbiásedes al dicho vuestro procurador con apercibimiento que en vuestra ausencia mandaríamos determinar la dicha cabsa, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razón, e nos tovýmoslo por vien.

Por que vos mandamos que veádes la dicha nuestra céduela que de suso va encorporada e la guardédes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund en ella se contiene, e en guardándola e en cumpliéndola del día que con esta nuestra carta fuérdes requeridos en vuestras presencias, sy pudiérdes ser avidos, sy non ante las puertas de las casas de vuestras moradas, donde más continuamente vos soledes acoger, diciéndolo o faciéndolo fazer³⁶ a vuestras mugeres e hijos, sy los y avédes, o a vuestros vezynos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorancia, hasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todos plazos y término perentorio acabado, enbiédes ante nos, al nuestro consejo, al dicho vuestro procurador para lo susodicho, segund e como por la dicha nuestra céduela vos lo mandamos, so pena de cincuenta myll maravedís para la nuestra cámara, con apercibimiento que vos fazemos que sy dentro del dicho término non enbiárdes al dicho vuestro procurador, segund dicho es, que allende de ejecutar la dicha pena mandaremos remitir la dicha cabsa ante los dichos nuestros presidente e oydores para que ellos lo vean e fagan justicia.

E de como esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a catorze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus carthagensis. Françiscus, liçençiatu. Juanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

³⁵ Tachado: "que sobre ello proveyésemos".

³⁶ Se equivocó el escribano, pues debía haber escrito: "saber".

Yo, Johan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

32

1502, mayo, 18. TOLEDO.

Diego Cimbrón, vecino de Ávila, se dirige a los Reyes interesando de éstos que obliguen a su madre y hermanos a que afronten junto a él el pago de la deuda que todos en conjunto tenían con Pedro de Ávila, señor de Villafranca o, para el caso de pagarla él en exclusiva, que se haga dueño de un prado y soto de tales familiares; y los Reyes encomiendan al corregidor abulense que resuelva la petición, tras ser oídas las partes, conforme a derecho.—Consejo.

Diego Cinbrón de Ávila. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Diego Cinbrón de Ávila, vezino desa dicha ciudad, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él e su madre e hermanos de mancomún diz que son obligados a pagar a Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, muchas quantías de maravedís e diz que syendo él e la dicha su madre y hermanos obligados a la dicha devda, solamente se la piden a él y sobre ello diz que se le ha fecho execución en sus bienes.

E diz que como quiera que él ha dicho e requerido a la dicha su madre e hermanos que paguen su parte de la dicha devda o que pues él basta e paga por ellos, le den un prado e soto que ellos tyenen en un heredamiento que él e la dicha su madre e hermanos tyenen que se llama Río Forte que es cosa sobre sy que él lo tomare en lo que fuera tasado e apreciado por buenas personas, non lo han querido, nin quieren fazer.

E nos suplicó e pidió por merced que sobre ello proveyésemos ³⁷ mandando a la dicha su madre e hermanos que pagasen su parte de la dicha devda o que obligándose a él a la pagar, le diesen porque a ellos les cabía e valiese el dicho prado e soto, o como la nuestra merced fuese.

E en el nuestro consejo visto lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

³⁷ Tachado: "dar".

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys sobre lo susodicho entero cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e sobre ello non tengan razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a dieciocho de mayo de mill e quinientos e dos años.
Don Álvaro. Joanes, episcopus carthagensis. Petrus, doctor³⁸. Joanes, lienciatus. Lienciatus Çapata. Fernandus Tello, lienciatus. Lienciatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara. Lienciatus Polanco.

33

1502, mayo, 20. TOLEDO.

Una vez más Diego Cimbrón, vecino de Ávila, se dirige a los Reyes Católicos haciéndoles saber que como consecuencia de la deuda que él y su madre y hermanos tenían con Pedro de Ávila, señor de Villafranca, al final a él le fueron ejecutadas, subastadas y rematadas unas casas que tenía en Ávila por la mitad de su valor y pidiéndoles que le autoricen a pagar la susodicha deuda y entonces le fueran devueltas las tales casas. Y los Reyes, asimismo, encomiendan a su corregidor que resuelva esta otra petición, conforme a derecho, y tras ser oydas las partes afectadas.—Consejo.

Diego Cimbrano³⁹. Al corregidor de Ávila que aya ynfomación de lo que valen unas casas que le fueron vendidas por cierta debda que devía.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Diego Cimbrón, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición, etc., diciendo que a cabsa de cierta devda que él e su madre e hermanos, vezinos desa dicha çibdad, de mancomún deven e son obligados a dar e pagar a Pedro de Ávila, cuyan son las villas de Las Navas e Villafranca, diz que le fueron vendidas e rematadas unas casas que él tenía e poseyá en esa

³⁸ Tachado: "lienciatus".

³⁹ Debe decir: "Cimbrón".

dicha çibdad, de que por nos le avía sido fecha merced, por la meytad más del justo presçio.

En lo qual diz que él avía resçibido agravio, asy por ser vendidas e rematadas las dichas sus casas en la dicha meytad más del justo presçio, conmo porque diz que syendo obligados a pagar la dicha devda el dicho Diego Cinbrón e la dicha su madre e hermanos, diz que fizieron la dicha execución en el dicho Diego Cinbrón solo, e las dichas sus casas.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos mandando que pagando él la contía porque fueron vendidas las dichas casas se las mandásemos tornar e restituyr o conmo la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro consejo visto lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido, llamadas e oydas las partes, vos informéys e sepáys la verdad, qué es el valor de las dichas casas que asy el dicho Diego Cinbrón diz que fueron vendidas por razón de lo susodicho; e la ynformación avida e la verdad sabida, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, sin dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes a las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que ellos la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a veinte de mayo de quinientos e dos años.

Don Álvaro Joanes, episcopus carthagensis. Petrus, doctor.Joanes, liçençiatus. Liçençiatus, Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus.Liçençiatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano, etc. Liçençiatus Polanco.

1502, mayo, 23. TOLEDO.

Al haber sufrido Juan Fernández Marco, vecino de El Herradón, determinadas injurias y amenazas de parte de su convecino Alfonso de Pero Sánchez, el corregidor de Ávila le siguió a éste último el pertinente proceso, pero éste no llegó a concluir en nada concreto, quejándose de ello entonces el primero ante los alcaldes de la Audiencia de Valladolid, quiénes con una carta real indican al escribano de Ávila, Juan Nieto, que entregara las actuaciones del tal proceso al denunciante. Y no habiéndolo hecho el susodicho escribano, ahora, los Reyes le ordenan que cumpla la car-

ta de entrega que en su nombre le remitieron los citados alcaldes, con los apercibimientos de rigor.—Consejo.

Para que se guarde una carta.⁴⁰

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, etc.

A vos, Juan Nieto, nuestro escrivano de la çibdad de Ávila, salud e graça.

Sepades que Juan Ferrández Marco, vezino del lugar del Herradón, lugar e jurección desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición dizyendo que seyendo él en el dicho logar alguazyl e teniendo la vara de nuestra justicia diz que un Alfonso de Pero Sánchez, vezino del dicho logar, con poco temor de Dios e de la nuestra justicia diz que le desonrró e le dixo muchas palabras feas e ynjuriosas en la mytad de la plaça del dicho lugar, e que alguno de los que allí estavan le dixerón al dicho Alfonso de Pero Sánchez que non dixese tales palabras.

El qual diz que non lo quiso, mas antes diz que dixo otras palabras feas contra la nuestra justicia.

De lo qual diz que él se quexó al nuestro corregidor desa dicha çibdad, el qual diz que fizó cierto proçeso sumariamente. El qual diz que pasó ante vos e que non proçedió contra el dicho Alfonso de Pero Sánchez.

De lo qual todo diz que se quexó a los alcaldes de la nuestra avdiençia de Valladolid, los quales diz que le dieron una nuestra carta compulsoria para vos que le diédes el dicho proçeso segund ante vos avía pasado para lo presentar ante los dichos nuestros alcaldes.

E como quier que él vos requirió con la dicha carta, diz que non le quisyste dar el dicho proçeso nin los actos segund que ante vos pasaron; en lo qual todo diz que sy así pasase él reçibiría mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que sobre todo lo susodicho le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requeridos, veades la dicha nuestra carta que por los alcaldes de la dicha nuestra avdiençia fue dada que de suso se faz minçión e la guardédes e cunplades, segund e como en ella se contiene; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos

⁴⁰ En el margen superior izquierdo pone: "Juan Fernández Marco".

enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veynte e tres días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus carthagensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Tello. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatu Polanco.

35

1502, mayo, 25. TOLEDO.

Un grupo de miembros del gremio de pellejeros acuden a los Reyes en queja de que algunos de los que trabajan en dicho oficio realizan algunos fraude y engaños que perjudican a los restantes y a los ciudadanos en general, ordenando entonces aquéllos al corregidor y regidores de Ávila que se informen en relación al problema, corrigan los desmanes y redactando, si es necesario, una ordenanza y les den cuenta de lo realizado.—Consejo.

Pelligeros. Para Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e regidores de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por algunos pelligeros destos nuestros reynos nos fue fecha relación que algunos pelligeros e oficiales de pallejería a cabsa de no ser examinados en el oficio, ni estar en el bien ystrutos destruyen (NO SE LEE) de la qual les es encomendado e ellos, por sy mismos, fazen, e que asý ellos, como otras muchas personas, fazen otros frabdes e maliçias en el dicho oficio e en la pelletería e salva gracia que compran e venden de que a nuestros súbditos e naturales viene mucha pérdida e daño.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la alcavala que los dichos oficiales de pelleterías de aquí adelante ovieren de hazer e vender sea buena e perfeta e tal qual deve ser, e que estos nuestros reynos estén proveydos de pelletería e cesen los

engaños e frabdes que en ellos se hazen e pueden fazer en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra para vos en la dicha razón e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que luego que con ella fuérdes requerido, vos ynfórmeyss qué personas ay en esa dicha çibdad e su tierra que sepan más del dicho oficio de pelletería e vos junytéys con ellos.

A los quales a quien lo vos mandárdes, nos, por la presente, mandamos que se junten con vos en el término e so las penas que de nuestra parte les pusiérdes, las quales, nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, (e) asý juntos sobre juramento que primeramente fagan, que farán bien e fielmente lo que de suso dicho es, veádes çiertas ordenanças que vos serán mostradas, firmadas de Juan Ramírez, nuestro escrivano de cámara.

E por lo susodicho falléys sobre ello e que los engaños e fravdes que los oficiales del dicho oficio de pelletería fazen e pueden fazer en sus oficios e en la obra que en ellos fazen e venden, e la forma e orden que se puede aver para que aquello cesen e pare, que los oficiales del dicho oficio que andan e están en nuestra corte e en las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos tengan abasto de pelliterías e salvaginas para las obras que oyveren de fazer e librар.

E fablado e platicado en ello fagays fazer, sobre todo, las ordenanças que más viérdes que cumple e son nesçesarias para el remedio de todo ello.

E asý fechas, firmadas de vuestro nombre e con vuestro parescer de lo que en ello se deve fazer, las enbiáys ante nos, en el nuestro consejo, para que nos las mandemos ver e fazer en ella lo que más cumple a nuestro servicio e al bien e pro común de nuestros reynos.

Para lo qual todo asý fazer vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a veinticinco de mayo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Ioanes, episcopus carthagensis. Joanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Yo, Juan Ramírez, etc. Liçençiatuſ Polanco.

1502, mayo, 25. TOLEDO.

En razón de la solicitud de Sancho López, vecino de Fuente El Sahuz, de una carta de espera para retrasar el pago a determinados acreedores que tenía en Ávila, Mamblas y Medina del Campo, derivado de varias obligaciones, los Reyes Católicos

antes de proceder o no a su concesión solicitan de sus corregidores en Ávila, Medina del Campo y Arévalo que recaben la información necesaria para, a la vista de su resultado, resolver en consecuencia.—Consejo.

A los corregidores de Ávila e Medina del Canpo e Arévalo, que ayan ynformación sy es pobre e la ynbien.⁴¹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros corregidores e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e villas de Medina del Canpo e Arévalo, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Sancho López, vezyno de Fuente el Sahúz, nos hizo relación por su petyción dizeyendo que él deve a Arnalte Chacón e Alonso de León e a Juan de Bonilla, vecinos de la dicha çibdad de Ávila e Al Romo, vezino del lugar de Mamblas, tierra de la dicha villa de Arévalo, e a Gregorio de Medina, vezyno de la dicha villa de Medina del Canpo, fasta, en cantydad, de ocho myll maravedís, poco más o menos.

E que, asýmismo, él deve de la muger e hijos de Diego Daça, vecinos de la dicha çibdad de Ávila, tres myll maravedís e treynta fanegas de trigo, los cuales dice que le tyene unas casas enpeñadas de lo susodicho e que el término a que él tyene de dar e pagar los dichos tres myll maravedis e treynta fanegas de trigos se cumple el día de Santo Miguel primero que verná e que sy para aquel día no las quita quedarán vendidas e rematadas las dichas casas por los dichos maravedís e trigo.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que pues que los susodichos heran personas ricas e tales que le pueden bien esperar por lo que asý les deve e él tan pobre e neçesitado que no les podría pagar las dichas quantías a los plazos que es obligado, le mandásemos dar algund término en el que él pudiese cumplir e pagar lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas las partes a quien atañe, hazyéndoles saber que los llamáys espeçialmente para lo susodicho, ayáys ynformación sy el dicho Sancho López es persona pobre e tal que por el presente en ninguna manera podría pagar los dichos maravedís que asý deve a los dichos sus credores e sy los dichos sus credores son personas ricas e tales que lo podrían bien esperar por algund tiempo syn daño de sus faziendas por los dichos maravedís e sy las dichas debdas son sobre maravedís de las nuestras rentas o pechos o

⁴¹ En el margen superior izquierdo está anotado: "Sancho López, vecino de Fuente el Sahúz".

derechos o de rentas de yglesia o de mercadurías o sy los dichos credores o alguno dellos son mercaderes.

E la dicha ynformación avyda e la verdad sabida, escrita en llimpio e sygnada del escrivano ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fe, la enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que nos la mandemos ver e proveer cerca dello lo que fuere justicia.

Para lo qual asy fazer e cumplir vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cada diez mill maravedís.

Dada en la çibdad de Toledo, a veinticinco días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus carthagensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor. Archediáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Móxica. E yo, Pedro Fernández de Madrid, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir, con acuerdo de los de su consejo. Liçençiatus Polanco.

37

1502, mayo, 26. TOLEDO.

El Obispo de Ávila, acometiendo la tarea de la reforma de los monasterios de monjas de su obispado, solicita a los Reyes el apoyo y colaboración de la jurisdicción y autoridades seglares a su servicio para llevar a buen puerto la misma; y los reyes se lo conceden, mandando a sus corregidores y demás oficios dependientes de éstos que auxilien y colaboren con el Obispo de Ávila en todo lo que éste les solicite a los fines de la visitación y reforma de los susodichos Monasterios.- Consejo.

El obispo de Ávila. A las justicias, que le den fabor e ayuda del braço real.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcás, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas et de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier, así de la ciudad de Ávila como de todas las otras ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e juredições, salud e gracia.

Sepades que por parte del reverendo yn Cristo padre Obispo de Ávila, del nuestro consejo, nos fue fecha relación diciendo que él entiende en la visitação e reformación de los monasterios de monjas de su obispado, que son sujetos a él como ordinario; e nos suplicó e pedió por merçed que porque mejor se pudiese fazer la dicha visitaión e reformación le mandásemos dar e ynpartir para ello avxilio de nuestro braço real o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a cada uno e cualquier de vos en vuestros logares e juri-diciones que si para visitar e reformar los dichos monasterios de que el dicho obispo pertenesce ir por la dicha visitaión e reformación vos fuere pedido avxilio de nuestro braço real e seyendovos pedido e demandado por parte e en forma, ge lo dédes e fagáys dar quanto e como con fuero e con derecho devades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a veinte y seys días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill y quinientos y dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. El liçençiado Pedrosa. El Liçençiado Çapata. El liçençiado Tello e el liçençiado Móxica. Juan Ramírez, secretario. Liçençiado Polanco.

1502, mayo, 30. TOLEDO.

El juez de residencia de Ávila, Alfonso Pérez de Salamanca, remitió en su momento a los Reyes Católicos un memorial en el que les daba cuenta de algunas necesidades para la buena administración y gobierno de la ciudad y tras el examen de la cuestión los Reyes le contestan indicándole, en forma de capítulos, las reformas que debía de llevar a cabo, afectantes, en este caso, a la eliminación en favor de los alguaciles de la ciudad de cualquier tasa que vinieran cobrando hasta el momento a los forasteros que acudían a Ávila a vender sus mercancías; a la debida custo-

dia en un arca de todas las cartas, privilegios y documentos importantes para la ciudad, con las garantías de seguridad, con la colocación de un libro en que queden anotados y relacionados aquellos documentos; el posible aumento de los propios de la ciudad; y la eliminación del cobro por parte de los corregidores de cantidad alguna por la recepción y aprobación a su oficio de los alcaldes de los lugares de la tierra.-Reyes.

Capítulos de la çibdad de Ávila. Libróse por el concejo.⁴²

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Alfonso Pérez de Salamanca, nuestro juez de resydençia de la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que en el nuestro consejo fue visto un memorial que enbiastes ante nos, sobre çiertas cosas que vos paresçió que se devían proveer en esa dicha çibdad e fue acordado que cerca de las cosas contenidas en el dicho memorial que devíamos mandar probeer en la forma siguiente:

Primeramente, en quanto al primero capitulo en que dezís que de algund tiempo a esta parte an llevado los algaçiles que an seýdo en esa dicha çibdad çiertos derechos que dizen los suelos que son de cada persona forastera que viene a vender sus mercaderías al mercado desa dicha çibdad çierta cantidad. lo qual puede valer en cada un año diez mill maravedís: e que vos paresçe manera de ynpusición e algo odiosa a las personas que van a vender sus mercaderías a esa dicha çibdad y que mandásemos proveer sobre ello lo que la nuestra merçed fuese, mandamos que de aquí adelante los algaçiles que agora son o fueren en esa dicha çibdad non puedan llevar, nin lleven, la dicha ynpusición, non embargante cualquier costumbre en que ayan estado de llevar el dicho derecho, so las penas en que cahen e yncurren las personas que llevan nuevas ynpusiciones contra nuestro defendimiento y por se quitar que non lo lleve el dicho algaçil no se aumente el salario del corregimiento desa çibdad, sino que se lleve lo que fasta aquí se a llevado e non más.

E en quanto al otro capitulo en que dezís que non ay arca en que poner los previllejos e escripturas que pertenesçen a esa dicha çibdad e que a esta cabsa están muchas dellas perdidas e que vos avíades proveýdo que se heziese conforme al capitulo de los corregidores que sobre esto dispone, antes diz que la dicha arca que asý abeys mandado fazer la pongáys en el monasterio de Santo Tomás desa dicha çibdad en un lugar conbeniente donde esté a buen recabdo e que dentro dellas fagáys poner todas las escripturas e previllejos, cartas e provisiones oreginales que esa dicha çibdad tengan e en su favor se ayan dado fasta aquí o se dieren de aquí adelante.

⁴² En el margen derecho en tipo de letra posterior se lee: "mayo 1502".

E sy falláredes que algunas de las dichas cartas e previllejos están en poder de algunas personas, vos mandamos que con mucha diligencia entendáys en que se cobren e se pongan en la dicha arca; la qual mandamos que tenga quatro cerraduras con quattro llaves e que la una de las dichas llaves la tenga el corregidor o juez de resydençia que agora es o fuere en esa dicha çibdad, e las otras dos llaves, dos regidores que les fueren entregadas en cada un año por el concejo de la dicha çibdad para que las tengan; y la otra llave, el escrivano del concejo della y que cada e quando se oviere de poner o sacar de la dicha arca algunos de los dichos previllejos o escripturas se saquen en vuestra presencia o del corregidor que a la sazón fuere e de los dichos regidores e escrivano del concejo, todos en persona; e que non puedan dar el uno al otro la llave que toviere para yr a sacar o poner las dichas escripturas de la dicha arca eçebto con justo ynpedimiento desa persona.

E que el dicho escrivano asiente por avto cada vez que se presenten o sacaren algunas de las dichas escripturas con dia y mes e año e qué escriptura se pone o se saca e a quién se entrega e para qué hefeto, resçibiendo seguridad de la tal persona o personas a quien se dieren para que las escripturas que asý les dan las volberán a la dicha arca.

E que desta manera e non en otra se puedan sacar e poner las dichas escripturas e previllejos oreginales en la dicha arca e porque los dichos previllejos e escripturas oreginales non se ayan de sacar desa arca tantas vezes, vos mandamos que fagáys que el concejo desa dicha çibdad faga un libro de pergaminio en el que se aya de poner un traslado de todos los previllejos e escripturas principales que la dicha çibdad tiene autorizado, de manera que fagan fee, e otro libro de papel en que se se ayan de trasladar todas las escripturas e previllejos que sean dados o dieren a esa dicha çibdad.

E ansy fechos los dichos libros, los fagáys poner e pongáys en otra arca, la qual se ponga en alguna yglesia o monesterio o en la casa de ayuntamiento donde vos paresca que más conbien.

E que la dicha arca en que estovieren los dichos dos libros tengan dos cerraduras con dos llaves, e que la una de las dichas llaves tenga la justicia y la otra el escrivano del concejo desa dicha çibdad, para que por los dichos libros se pueda ver más ligeramente las escripturas que fueren neçesario para las cosas complideras a esa dicha çibdad por manera que la dicha arca e lybros estén a buen recabdo.

En quanto al otro capítulo en que dezís que esa dicha çibdad tiene pocos propios e que se podría acrecentar con ciertas rentas que rentan los alixares de pastos e montes e pinares e otras cosas de que agora gozan algunos lugares de la tierra desa dicha çibdad, vos mandamos que luego vos informéys en cuyo poder está cierta para que porque sobre lo susodicho fue fecha por los corregidores que an sydo en esa dicha çibdad e que aquella cerrada e sellada e sygnada del escrivano por ante quien pasó, la enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que en él se bea e se probea sobre ello lo que más cumpla al bien desa çibdad.

Otrosy, porque somos ynformados que los corregidores que an sydo en esa dicha çibdad cada e quando trajan a presentar ante ellos los alcaldes de los lugares de la

tierra llevaban de aprobación de los dichos oficios cierta quantía de maravedís a los dichos alcaldes, lo qual no se devía llevar, por esta nuestra carta vos mandamos que de aquí adelante vos, nin los corregidores e jueces de residençia que después de vos fueren en esa dicha çibdad, non llevéys nin lleven derechos algunos de la aprobación e resçebimientos de los dichos alcaldes de la tierra, non enbargante qualquier costumbre en que ayan estado los corregidores que fasta aquí an sydo en esa dicha çibdad de llevar los dichos derechos.

E contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido non vayades nin pasédes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en algund tiempo, nin por alguna manera.

E porque lo susodicho sea público e notorio a todos e ninguno dellos pueda pretender ynoranza mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente en esa dicha çibdad por pregonero e ante escrivano público, e fecho el dicho pregón vos mandamos que pongáys esta nuestra carta en la dicha arca donde an de estar las dichas escripturas e previllejos oreginales de la dicha çibdad.

E non fagades ende al, etc., con enplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Toledo, a quinze días del mes de mayo, año del señor de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Petrus, dotor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Liçençiatus Polanco. Castañeda.

39

1502, mayo, 30. TOLEDO.

Ante la queja de un labrador del lugar de Hoyo respecto del procurador de la tierra de Ávila y sus mayordomos por haberse excedido, perjudicándole a él y a otros vecinos, los Reyes Católicos encargan a su corregidor en Ávila que haga las averiguaciones que considere necesarias, que oiga a los implicados, y tras ello resuelva el conflicto con arreglo a derecho.—Consejo.

A pedimiento de Alonso García, vezino del Hoyo, tierra de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestra alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Alonso García, vezino del lugar del Hoyo, tierra e juridiçión desa dicha çibdad nos hizo relación por su petyción diciendo que los labradores pobres del dicho lugar reciben muchos agravios e synrazones de Pedro de Ávila e de sus mayordomos.

E diz que puede aver veinte años que dos criados suyos, que heran vezinos del dicho lugar, tovieron manera que el conçejo tomasen a en censo ciertas heredades e casas, en que recibieron mucho dapno los vezinos del dicho lugar.

E después desto, diz que puede aver ocho años, poco más o menos, que retornaron a renovar el censo para que todos los vezinos del dicho lugar pagasen aunque non arasen en el término e diesen nueve fanegas de pan, dos de trigo e siete de cebeno.

E que él non quiso estar por la dicha yguala porque de ello recibiría agravio e se fue del dicho lugar, e quando agora tornó al dicho lugar diz que le fatygan diciendo que ha de pagar el dicho en censo syn que le diesen treynta e nueve fanegas de tiera que le avían de dar a cada un vezino del dicho lugar.

Lo qual diz que non han cumplido con él, nin con los otros vezinos pobres, antes diz que los que algo pueden que son de su parte de Pedro de Ávila syrvén cada día por conçejo a Pedro de Ávila.

En lo qual diz que sy asý pasase él recibiría mucho agravio e dapno. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello de remedio con justicia le proveyésemos o como la nuestra merçed fuese.

. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos manadamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes a las dichas partes entero e breve cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por desfetto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a treynta días del mes de mayo, año del señor de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensys. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatus. Martinus doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestro señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatus Polanco.

1502, mayo, 30. TOLEDO.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila, que si la sentencia dictada en un pleito civil contra quien fue alcalde de Ávila, Salablanca, por impago del valor de una mula (seis mil maravedís), en favor de Pedro Platero, adquirió firmeza y pasó en cosa juzgada, proceda a su ejecución inmediata y en todos sus términos.—Consejo.

Al corregidor de Ávila, que esecute una sentencia sy es pasada en cosa juzgada.⁴³

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Pedro Platero, vezino de la dicha çibdad, nos fizó relación por su petición deziendo que él trabtó cierto pleito con Salablanca, alcalde que fue desa dicha çibdad, e con su fiador sobre que le prestó al dicho Salablanca una mula y él diz que la mató.

En el qual dicho pleito, por vos, el dicho nuestro juez de residencia, fue dada cierta sentencia en que le condenástes al dicho Salablanca o a su fiador, que le diese e pagase la dicha mula o por ella seys mill maravedís, segund que más largamente en la dicha sentencia diz que se contiene. De la qual diz que apelaron para ante los del nuestro consejo e que non ha seguido la dicha apelación e quedó por desierta, e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha sentencia que de suso se faz mincion e sy es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e deve ser exsecutada, la guardedes e complades e exsecutedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E los unos nyn los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a treynta dyas del mes de mayo, año del nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

⁴³ Al margen superior izquierdo figura: "Pedro Platero, vezino de Ávila".

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatus. Martinus, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Luys del Castillo, la fize escrevir. Liçençiatus Polanco.

41

1502, mayo, 31. TOLEDO.

Los pecheros de la villa de Bonilla de la Sierra acudieron a los Reyes alegando que tenfan reconocida desde hace mucho tiempo la costumbre de elegir junto con los alcaldes y regidores de la villa un procurador que representase sus intereses, y que como últimamente tales regidores y alcaldes le niegan dicho uso y proceden al nombramiento de procurador sin tener en cuenta sus deseos, solicitan se les respete ese uso y costumbre. Y los Reyes acceden a ello, ordenando que sea respetada y guardada tal costumbre por los citados alcaldes y regidores.—Consejo.

Los pecheros de Bonilla de la Sierra. Para el corregidor de la dicha villa, les guarde la costumbre antigua que an tenydo sobre el elegir de procurador del concejo.⁴⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores de la villa de Bonilla de la Syerra e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Jerónimo Sánchez, en nonbre e como procurador de los buenos onbres pecheros, vezynos desa dicha villa e su tierra, nos hizo relaçion por su petición, etc., dizyendo que como quiera que los dichos sus partes tyenen de uso e costumbre de mucho tiempo acá de elegir e nombrar procurador juntamente con los alcaldes e regidores desa dicha villa para sus negoçios e cosas comunes al pro común desa dicha villa.

El qual dicho procurador diz que entra en concejo juntamente con los dichos alcaldes e regidores diz que agora, nuevamente, vos, los dichos alcaldes e regidores que el dicho uso e costumbre que en la elección del dicho procurador se suele tener, diz que nonbráys e elegís contra voluntad de los dichos sus partes el procurador que queréys e a ellos no les consentís que nonbren el dicho procurador, segund que lo suelen e acostunbran fazer, nin le consienten entrar en concejo.

⁴⁴ En el margen superior izquierdo figura primeramente y de modo separado: "Los pecheros de Bonilla de la Sierra".

En lo qual diz que las dichas sus partes han resçibido e resçiben mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que le fuese guardado el uso e costumbre que diz de la dicha elección del dicho procurador suelen e acostumbran tener, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que cerca de la dicha elección del dicho procurador fagáys guardar e guardéys la costumbre antyguia en que asý han estado e están los dichos buenos hombres pecheros, por manera que la dicha elección del dicho procurador se faga segund e como e de la manera que antiguamente se ha fecho en concejo.

E contra el thenor e forma de la dicha costumbre antyguia non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Toledo, a treinta y uno de mayo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro.Joanes, episcopus carthagensis.Petrus, dotor. Joanes, liçençiatuſ. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Móxica. Yo, Cristóbal de Vitoria, etc. Liçençiatuſ Polanco.

42

1502, junio, 6. TOLEDO.

Los Reyes Católicos perdonan a Gonzalo de Puelles, vecino de Oropesa, la muerte de Andrés, hijo de Pedro Hernández, vecino de la misma localidad, al cual había matado y por cuya muerte había sido condenado a muerte como autor del correspondiente delito; perdón que se extendía no sólo al aspecto de la responsabilidad penal, sino también al de la responsabilidad civil, si bien dentro de los límites propios de estos casos.—Reyes.

Gonzalo de Puelles, vezino de Oropesa. Perdón de una muerte.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Goncalo de Puelles, hijo de García Ruýz de Puelles e de Luzia Rodríguez, vezinos del lugar de Oropesa, nos es fecha relación que pue de aver çinco años que Andrés, hijo de Pero Hernández, vezino de la dicha villa, dixo

ciertas palabras ynjuriosas en perjuyzio de una vuestra hermana e que sobre ello vino a la puerta de la casa donde la dicha vuestra hermana hestava con gente harmada, e que vos y otro vuestro hermano salistes a ellos y le requeristes que fuesen.

E sobre ello ovistes cierta quistión, en la qual el dicho Andrés remanesçió herido, de que murió; a cabsa de lo qual fuýstes condenado a pena de muerte e avéys andado e handáys absentado aunque el padre e parientes del dicho Andrés vos han perdonado, segund paresçe por las cartas de perdón que dello vos dieron, las quales por vuestra parte fueron mostradas ante algunos del nuestro consejo.

E nos fue suplicado vos perdonásemos el dicho delito e vos remetiésemos la nuestra justicia çebil e criminal que nos avemos o podríamos aver contra vos e contra vuestros bienes en qualquier manera por cabsa e razón del dicho delito, e vos remetiésemos la nuestra justicia çebil e cremynal que nos avemos o podríamos aver contra vos e contra vuestros bienes en qualquier manera por cabsa o razón del dicho delito, o como la nuestra merçed fuese.

Por ende, sy asý es en que la dicha muerte non ovo, nin intervino, aleve nin traición nin muerte segura, nin fue fecha con fuego nin con saeta nin en la nuestra corte, la qual declaramos con cinco leguas halrededor, e sy después de fecha la dicha muerte non entrastes en la dicha nuestra corte con las dichas cinco leguas, por la presente vos perdonamos el dicho delito e vos remetimos toda la nuestra justicia, asý çebil como criminal que nos avemos e tenemos e podríamos aver e tener contra vos e contra vuestros bienes por cabsa e razón del dicho delito, caso que sobre ello ayáis seýdo o seáys acusado e se aya fecho proçeso contra vos, e ayáis seýdo sentenciado a pena de muerte e a otras qualesquier penas e dado por fechor e cometedor del dicho delito.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al nuestro justicia mayor e a sus oficiales e lugarestenientes e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdienças, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerías, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e prebostes e otras justicias e oficiales qualesquier, asý del dicho lugar de Oropesa como de todas las çibdades e villas e otros lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno dellos que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir este perdón e remisión que vos así fazemos de la dicha muerte.

E por cabsa e razón della non vos prendan el cuerpo, nin vos fieran, nin maten, nin lisyen, nin consyentan ferir, nin matar, nin lisyar, nin fazer, nin fagan otro mal nin dapno nin desaguisado alguno en vuestra persona, nin en vuestros bienes, a pedimiento de nuestro procurador fiscal, nin promutor de la nuestra justicia nin de su oficio, non enbargante qualquier proçeso o proçesos que se ayan fecho e sentencia e sertenças que contra vos se ayan dado, ca nos, por la presente, las rebocamos, casamos e anulamos e las damos por ningunas e de ningund valor e efeto.

E sy por la dicha razón vos están tomados o enbargados algunos de vuestros bienes, mandamos que vos los den e tornen e restituyan luego, salvo los que por las

tales sentencias o por algunas condiciones de perdón de la parte fueron o son adjudicados a la parte querellosa antes que perdonase o después de aver perdonado; o sy son confiscados a nuestra cámara e fisco o sy alguno de los dichos bienes vos están vendidos o rematados por las costas e omezillos despreçes o por otros derechos algunos, porque nuestra yntención non es de perjudicar en ello a nuestra cámara nin el derecho a las partes a quien toca.

E alçamos e quitamos toda ynfamia, mácula e defecto alguno, en que por razón de la dicha muerte e de la sentencia que contra vos se dió ayáys caydo e yncurrido e vos restituymos yn yntegrum en vuestra buena fama y honrra, segund e en el punto e estado que estavades antes e al tiempo que lo susodicho por vos fue fecho e cometido.

Lo qual todo queremos e mandamos que así se faga e cumpla, non enbargante la ley que dize que las cartas de perdón dadas non valan sy non fueren yscritas de mano de nuestro escrivano de cámara, e la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho devén ser obedecidas e non cumplidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes; e otrosy, non enbargante otras qualesquier leyes e hordenanças, premáticas sanciones destos nuestros reynos e señoríos que en contra desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas adelante.

E los unos nin los otros, etc.

Yo, el rey e yo la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. Está en las espaldas señalado del Liçençiado Çapata. Dada en Toledo, a seys días de junio de quinientos dos años. Liçençiatus Polanco.

43

1502, junio, 7. TOLEDO.

Mari García Romana, mujer de Juan de Heredia, vecina de Ávila, se queja a los Reyes del comportamiento hacia su marido por parte del Doctor Barahona, Arcediano de Olmedo, el cual siendo su fiador, para que respondiera como deudor principal de ciertas deudas procedió, sin tener competencia ni jurisdicción para ello, a sacarlo del monasterio en que se encontraba y consiguió encarcelarle; y, además, le embargó y la desposeyó a ella de sus bienes privativos, llegando, asimismo, a encarcelarla.

Y en relación a la petición de que su marido fuera desencarcelado y retornado a aquel monasterio y a ella le devolvieran sus bienes ocupados, los Reyes libran la

presente Incitativa ordenando al corregidor que, tras el seguimiento de un sencillo procedimiento, haga justicia.—Consejo.

Ynçitativa.⁴⁵

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fure mostrada, salud e gracia.

Sepades que Mari García Romana, muger de Juan de Heredia, vezina desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que puede aver quinze años, poco más o menos tiempo, que ella casó con el dicho Juan de Heredia y al tiempo que con el casó diz que traxo a su poder asy de sus bienes como de los otros fijos e fijas suyos de otro primero marido fasta en quantía de seiscientas myll maravedís en bienes muebles e rayzes.

Los quales diz que el dicho Juan de Heredia vendió e que de los maravedís que por ellos le dieron diz que compró otros bienes de que se aprovecha.

Y diz que teniéndolos ansý, puede aver cinco o seys años que el dicho Juan de Heredia, su marido, tomó la mayordomía de la yglesia del cabildo desa dicha çibdad e que la ha tenydo por espacio de los dichos cinco años; e diz que al tiempo que tomó la dicha mayordomía dió por sus fiadores al dotor Barahona e Fernand Sánchez de Pareja, su hermano del dicho Juan de Heredia, e al bachiller Cristóval de Ávila, vezino desa dicha çibdad, e diz que el dicho su marido por formas e maneras de amenazas que para ello tovo poniéndolas algunas veces en ejecución fizó que se obligase con los otros sus fiadores.

E que después el dicho su marido por las devdas que de la dicha mayordomía le avían venydo y por los fravdes y engaños y herrores de cuentas que en ello diz que ovo, se fue e absentó desa dicha çibdad a la villa de Alva de Tormes e se metió en el monasterio de San Lehonardo. E diz que el dicho dotor Barahona, so color de ynquisidor, non lo syendo, nin tenyendo para ello juridição, non aviendo echo el dicho su marido terror nin pecado en el delito e crimen de heregía le mandó prender e fue sacado del dicho monasterio e traýdo a su casa, a la dicha çibdad, e desde allí lo entregó a vos, el dicho nuestro corregidor, e le llevástes a la cárcel pública desa dicha çibdad.

E diz que el bachiller Diego Rodríguez de Salamanca, alcalde de la dicha çibdad, le tomó e secrestó todos sus bienes e aun diz que los entregó a los dichos sus fiadores del dicho Juan de Heredia, non lo podiendo fazer de derecho fasta ser oydo y vençido el dicho su marido con la dicha yglesia e con los dichos fiadores e con ella.

⁴⁵ Al margen superior izquierdo figura: "Mari García Romana, muger de Juan de Heredia".

E diz que, asy whole, le despojó a ella de sus casas y bienes, faziéndole en todo ello mucho agravio e daño, non aviendo consideración a la fiança que forzosamente ella avía echo e como non valía antes diz que la encarceló.

E nos suplicó e pidió por merced que sobre ello proveyésemos, mandando restituir en su buena fama y honra al dicho su marido e que fuese tornado al dicho monasterio e mandando que ante todas cosas ella fuesen entregada de los bienes que a poder del dicho su marido traxo e anparararla y defenderla en la posysión dellos, e do esto lugar non oviese, mandásemos que los bienes y escripturas del dicho Juan de Heredia se pusiesen en poder de una buena persona hasta tanto que fuesen oydos a justicia, e mandásemos que de los dichos bienes se le diesen alimentos con que ella e sus hijos e del dicho Juan de Heredia se pudiesen sostener, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por (que) vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes a las dichas partes cumplimiento de justicia por manera que las ellos ayan e alcancen e por defecto della non tengan causa nin razón de se quexar más sobre ello, ante nos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a syete días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Obispo carthagensis. Doctor Oropesa. Liçençiatus Pedrosa. Doctor Angulo. Liçençiatus Tello. Liçençiatus Móxica. Castañeda, escribano. Liçençiatus Polanco.

1502, junio, 8. TOLEDO.

Juan de Pantoja arrendó de Juan Arias Dávila las rentas de la villa de Torrejón de Velasco, saliendo por fiadora del arrendamiento, la mujer del primero, Catalina Díaz, con sus bienes privativos, haciendo frente al pago de los acreedores correspondientes, a pesar de lo cual criados del arrendador le vendieron unas casas de su propiedad. Considerando Catalina que ello era injusto y contrario a derecho e interesando que le fueran devueltas sus casas e indemnizada en los perjuicios que se le habían causado, los Reyes acuerdan que los alcaldes de aquella villa entiendan de su solicitud y resuelvan conforme al procedimiento propio de estos casos.—Consejo.

Ynçitatyba a los alcaldes de Torrejón de Belasco.⁴⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes hordinarios de la villa de Torrejón de Velasco, salud e gracia.

Sepades que Catalina Díaz, muger de Juan de Pantoja, vezina del lugar de Serranillos, nos hizo relación diciendo que puede aver quatro años, poco más o menos, que el dicho su marido arrendó las rentas de las mynuças de la dicha villa de Torrejón en cinco mill maravedís por un año de algunas personas que tienen cargo de cobrar la dicha renta por Juan Arias Dávila, cuya es la dicha villa.

E diz que el dicho su marido non pudo fallar quien le quysiese fiar en el dicho arrendamiento, a cabsa que era onbre que malvarataría su hacienda. E diz que él dixo a la dicha Catalina Díaz, su muger, que saliese por su fiadora de la dicha renta e obligase para ello los bienes de su dote e de algunos hijos que ella tenía de otro marido; e diz que ella se escusava de lo fazer conosciendo que el dicho su marido non la avía de sacar de la dicha fiança e que él a cabsa que ella non le quería fiar le dió una cuchillada en la cabeza, e diz que ella por miedo que non la matase salió por su fiadora.

E diz que el dicho Juan de Pantoja por non pagar lo que asy devía de la dicha renta, diz que que se fue a la çibdad de Málaga e llevó a la dicha su muger todo lo que ella e los dichos sus hijos tenían en mueble, que podía valer treynta mill maravedís, poco más o menos, e que ella quedó perdida e destruida.

E que al tienpo que se cumplía el arrendamiento, ella pagó a sus fiadores del dicho Juan Arias para en cuenta de los dichos cinco myll maravedís, tres myll e ochocientos maravedís; e que por que non tuvo de qué pagar los dichos myll e dozyentos maravedís restantes, diz que Salzedo, criado del dicho Juan Arias, le vendió unas casas que ella tenía en la dicha villa de Torrejón, que valían diez mill maravedís, por los dichos myll e ochocientos maravedís.

E que puso por comprador dellas a Juan de Marchena, su primo, e diz que como quiera que ella ha requerido a los dichos Juan de Salzedo e Juan de Marchena que le tornen e restituyan las dichas sus casas, pues que en ello non es obligada a pagar cosa alguna, nin podiendo ser fiadora del dicho su marido por ser por força fecha la dicha fiança, diz que no lo an fecho.

En lo qual diz que ella ha resçibido mucho agravio e dapno.

E nos suplicó e pedió por merçed sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justicia mandándole tornar e restituir las dichas sus casas, con todo lo que an rentado e más todas las costas e dapnos que a su cabsa sobre lo susodicho se le an recrescido, o como la nosa merçed fuese.

⁴⁶ Al margen izquierdo, parte superior, dice: "Catalina Díaz, vezina de Serranillos". En el derecho: "junio 1502".

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debýamos mandar dar para vos esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que logo beades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dylaciones de maliçia salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes cerca de lo susodicho a las dichas partes a quien toca entero complimiento de justicia, por manera que ellos la ayan e alcançen e por defeto della non tengan cabsa nin razón de se más venir nin enviar a quexar ⁴⁷ sobre ello, ante nos.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario feziere, con apreçeyimiento que vos fazemos que sy asy non lo feziérdes e cumplíérdes, que a vuesta costa enbiaremos persona de la nuestra corte que asy lo faga e cumpla e esecute en vos la dicha pena.

E de como esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la cumplíérdes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a ocho días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartaginenses. Petrus, doctor. Johanes, Liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara. Liçençiatu Polanco.

45

1502, junio, 9. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden carta de seguro y amparo a favor de la persona de Catalina Díez, vecina del lugar de Serranillos, así como de su hacienda y sus bienes, frente a Juan de Marchena, vecino de la villa de Torrejón de Velasco, del que temía persecución y acoso por odio e enemistad hacia ella.— Reyes.

Catalina Díez, vezina de Serranillos. Seguro en forma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁴⁷ Tachado: "ante".

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdien-
cia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corre-
gidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas
las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos
a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano públi-
co, salud e gracia.

Sepades que Catalina Díez, vezina del logar de Serramillos, nos hizo relación por
su petición que ante nos, en el nuestro consejo, presentó diciendo que por odio e ene-
midad e mal querencia que con ella ha e tiene Marchena, vezino de la villa de Torrejón,
e sus parientes e omes e criados e apanyaguados le ferirán o matarán o lysiárán e
prenderán e prendaran a ella e a sus hijos e criados e le tomarán e ocuparán sus
bienes contra razón e derecho.

En lo qual sy así pasase, diz que ella resçibiría mucho agravio e dapno; e nos
suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justi-
cia, mandándola tomar a ella e sus hijos e criados so nuestro seguro e anparo e
defendimiento real o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímmoslo por bien.

E por la presente tomamos e resçebimos so nuestro seguro e anparo e anparo e
defendimiento real a la dicha Catalina e a sus hijos e criados e a sus bienes, e les
aseguramos del dicho Juan de Marchena e de sus parientes e omes e criados e de
otras qualesquier presonas que así ante vos, las dichas nuestras justicias, nombra-
ren e declararen al tiempo que esta nuestra carta de seguro fuere pregonada de
quien dixeren que se teme e reçela para que los non fieran, nin maten, nin lisyen,
nin prendan, nin les tomen nin ocupen sus bienes, nin cosa alguna de lo suyo con-
tra razón e derecho, como non devan.

Porque vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella conte-
nido guardédes e cunpládes e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund
que en ella se contiene; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes
nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera.

E que lo fagades así pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros
logares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e
ante escrivano público. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fue-
ren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte de lo
en ella contenido, que vos, las dichas justicias pasédes e procedades contra ellos e
contra cada uno dellos a las mayores e más graves penas çeviles e criminales que
fallárdes por fvero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro pue-
sto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena
de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno
que lo contrario fezyere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze
que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos
enplaze fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual manda-

mos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dado en la muy noble çibdad de Toledo, a nueve días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro Joanes, episcopus carthagensis. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Móxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatus Polanco.

46

1502, junio, 14. TOLEDO.

Catalina Núñez, vecina de la ciudad de Ávila, protesta ante los Reyes que dos o tres regidores de la ciudad habían concedido el monopolio de la venta de sardinas en la ciudad a algunos determinados vecinos, prohibiéndoselo a ella y a otras personas que venían dedicándose y viviendo de ello, y solicita que la compra o venta de este pescado sea libre para cualquiera. Y los Reyes le piden al corregidor que les mande el correspondiente informe al respecto para luego ellos disponer lo procedente.—Consejo.

Para que el corregidor de Ávila ynbíe razón porqué mandó que non se vendiese sardinas en la dicha çibdad, sy non ciertas personas.⁴⁸

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Catalina Núñez, muger de Juan Sánchez de Abravalla, vezino desa dicha çibdad, nos fiz relaçion por su petición diciendo que ella e otros muchos vezinos desa dicha çibdad tienen por oficio de comprar e vender sardinas, con que se sostienen e mantienen a ellos e a sus hijos.

E que puede aver un mes, poco más o menos, que diz que dos o tres regidores desa dicha çibdad juntos con la justicia della mandaron que ella nin los otros que

⁴⁸ En el margen superior izquierdo aparece: "Catalina Núñez, vezina de Ávila". Y al lado contrario, en letra de tiempo posterior: "junio 1502".

bibían del dicho trato non pudiesen vender sardinas en la dicha çibdad, salvo que lo vendiesen dos personas que para ello nombraron.

En lo qual ella e los otros vezinos de la dicha çibdad que compravan e vendían la dicha sardina, diz que han resçibido e reçiben mucho agravio e daño.

E nos suplico e pidió por merçed mandásemos quitar el dicho estanco e le diésemos liçençia e facultad para que libremente pudiesen vender sardinas en la dicha çibdad o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta quinze días primeros seguentes enbiéys ante nos, al nuestro consejo, la relación verdadera de cómo lo susodicho ha pasado e pasa para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E non fagades ende al ⁴⁹ por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Toledo, a catorze días de junio de myll e quinientos e dos años. Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Johanes, doctor. Johanes, lienciatus. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Lienciatus Çapata. Fernandus Tello, lienciatus. Lienciatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Lienciatus Polanco.

47

1502, junio, 14. TOLEDO.

Los Reyes ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila, tras la denuncia de un vecino de ella, que lleve a cabo una información, en relación a si Gabriel Segovia Córdoba, vecino de tal ciudad, era prestamista y realizaba contrataciones ilícitas y otras cosas, y con su resultado, con audiencia de las partes, se pronunciara sobre la misma.—Consejo.

Al corregidor de Ávila, que aya ynformación sy Graviel de Segovia da a logro e lo provea e faga justicia.⁵⁰

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁴⁹ Tachado: "dada".

⁵⁰ En el margen superior izquierdo consta escrito: "Ramiro Martínez Coronel, vezino de Ávila", centrado en otro tipo de letra: "junio de quinientos dos años" y "consejo" y "dos junyo y dos"; en tipo de letra posterior: "junio de 1502".

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Ramyro Martínez Coronel, vezino desa dicha çibdad, nos fizó relaciòn por su petición diciendo que Graviel de Segovia Córdova, vezino de la dicha çibdad, de contino ha prestado e presta dineros a muchas personas, e que por ello leva logro e que, asymismo, tyene trato de mercadurías e comete otros muchos logros, por lo qual diz que ha caydo e yncurrido en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos.

E nos suplicó e pidió por merçed mandásemos aver ynformación de lo susodicho e condeñar al dicho Gabriel de Segovia en las penas en que avíá yncurrido e le mandásemos acudir con el quinto de las dichas penas que como a denunciador le perteneçía, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, syn dar logar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes a las partes a quien toca entero complimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della no tengan cavsa nin razón de se nos más venir nin enviar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Toledo, a catorze días de junio de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Joanes, doctor. Joanes, liçençiatus. Martinus, dotor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, Liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara.

48

1502, junio, 19. TOLEDO.

Receptoría de testigos, principalmente ante los corregidores de la ciudad de Ávila y villas de Talavera de la Reina y Alcalá de Henares, a petición y propuesta de Francisco de Aguilera y Gómez del Castillo, para surtir efecto en el proceso en el que ellos sostenían acusación contra Andrés Martínez, escribano, al que imputaban haber inducido, mediante precio, a matar a su mujer, Francisca Muñoz (prima y tía, respectivamente, de los señalados Francisco y Gómez) y a resolver por los alcaldes de casa y corte.—Alcaldes de casa y corte.

Pero Gamarra. Resçebtoría de los alcaldes.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otros juezes e justicias, asy de las çibdad de Ávila e villas de Talabera e Alcalá de Henares, como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleyo está pendiente ante los alcaldes de la nuestra casa e corte entre Françisco de Aguilera e Gómez del Castillo, asy como primo e sobrino e conjunta persona, de Françisca Muñoz, defunta, muger que fue de Andrés Martínez, nuestro escrivano, avtores, acusadores, de la una parte; y el dicho Andrés Martínez, reo, acusado, de la otra, sobre cierta acusación que ante los dichos nuestros alcaldes contra él pusieron, diciendo que reynantes nos en los dichos nuestros reynos e señoríos en los días e meses del año pasado de myll e quinientos años, syendo casado el dicho Andrés Martínez con la dicha Françisca Muñoz, su muger, pospuesto el temor de Dios e de nuestra justicia se concertara con Gonzalo de Herrera, su hermano, e le mandara que matase a la dicha Françisca Muñoz e le diera e prometiera por ello mucha cantidad de dineros.

El qual dicho Gonzalo de Herrera, por su mandado, estando ella salva e segura en su casa, de echo, la matara a puñaladas, e sobre las otras cabsas e razones en el proceso del dicho pleyo contenidas.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho e alegado hasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleyo por concluso e dieron en el sentencia ynterlocutoria (en) que resçibieron a las dichas partes e a cada una dellas a prueba de lo por ellos e por cada una dellas en el dicho pleyo dicho e alegado con cierto término.

Dentro del qual parescieron ante los dichos nuestros alcaldes los dichos Françisco de Aguilera e Gómez del Castillo e dixieron que los testigos con quien entendían de hacer su provaça en el dicho pleyo los avían e tenían en esa dicha çibdad e villas e en otras partes e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos.

E nos suplicó e pedió por merçed los proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta de recebtoría para vosotros con término convenible o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes, que les devíamos mandar dar esta dicha carta para vosotros en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que si la parte de los dichos Françisco de Aguilera e Gómez del Castillo ante vosotros parescieren dentro de quarenta días primeros siguientes, que corren e se cuentan desde el día de la data desta nuestra carta en adelante, e con ella vos requiriere, que luego hagades parescer ante vos personalmente a todas e qualesquier personas que por sus nombres vos nombraren e declararen, de cuyos dichos e depusyções dixieren que se entienden de aprobechar en el dicho pleyo.

E asy venidos e parescidos, por vos mismo, syn lo cometer a otra presona alguna e por ante un escrivano público, que a ello presente sea, toméys e resci-báys dellos e de cada uno dellos juramento en forma debida de derecho, e sus

dichos e depusyções a cada uno sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos será presentado, el qual va señalado de la rúbrica e señal de Diego de Gamarra, escrivano de la nuestra cárcel real.

E a lo que el testigo dixiere que sabe, preguntalde cómico lo sabe e a lo que dixiere que lo cree, cómico e porqué lo cree, e a lo que dixiere que oyó decir, que a quién e cuándo e dónde los oyó decir, por manera que cada uno de los dichos testigos dé razón suficiente de su dicho e depusyión.

E, asymismo, les preguntad a cada uno dellos de qué hedad son e sy son debdos o parientes en grado de consanguinidad o afinidad de los dichos Gómez del Castillo e Francisco de Aguilera, e en qué grado, o sy han seydo sobornados, corrutos o atemorizados, e sy tienen henemistad con alguna de las dichas partes o sy desean que la una parte vença más que la otra, aunque no tengan justicia.

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixiere e depusyere por sus dichos e depusyções, escripto en limpio e firmado de vuestro nonbre e sygnado del sygno del escrivano por ante quien pasare, cerrado e sellado en manera que faga fee, lo dad e entregad a la parte de los Francisco de Aguilera e Gómez del Castillo, pagando al escrivano ante quien pasare lo que por ello justamente oviere de aver, para que lo pueda traher e presentar ante los dichos nuestros alcaldes dentro del dicho término e ellos lo den e hagan e libren sobre ello lo que hallaren por justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e nuebe de junio de myll e quinientos e dos años.

El alcalde de Castro. El alcalde Gallego. El Liçençiado Polanco. El liçençiado Pedro de Mercado. Escrivano Gamarra. Liçençiado Polanco.

1502, junio, 20. TOLEDO.

Habiendo donado Alonso Martínez, vecino de Rágama, la totalidad de sus bienes a su hijo Alonso Martínez, clérigo en el dicho lugar, éste último pese a los múltiples tratos que en los últimos años venía realizando con otras personas, eludió pagar la alcabala, aduciendo su condición de clérigo, sin que tampoco la pagara su padre.

Denunciada por otro vecino del lugar dicha situación ante los Reyes, éstos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo y a los recaudadores de las alcabalas

que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir, también, al citado padre e hijo, el capítulo legal correspondiente del cuaderno de las alcabalas.—Reyes.

Ynserto va un capítulo del quaderno.⁵¹

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio o a vos los arrendadores o recabda-dores o fieles o cojedores de las alcavalas del lugar de Rámaga, tierra de la dicha villa, salud e gracia.

Sepades que Diego Costilla, vezino del dicho logar, nos hizo relacón por su pety-ción diciendo que Alonso Martínez, vezino del dicho lugar, fizó donación de todos sus bienes a Alonso Martínez, clérigo del dicho lugar, su hijo, el qual diz que trata con la dicha hacienda e con otras de otros vezinos del dicho lugar.

E que de lo que compra e vende puede venir al alcavala çinuenta mill marave-dís e que como quier que los cojedores de la dicha villa diz que le han requerido que pague la dicha alcavala, diz que non lo a querido hazer, diciendo que por ser clérigo non es obligado a ello; e que sy pidan la dicha alcavala al dicho Alonso Martínez diz que dirá que non deve alcavala ninguna, porque todos los dichos bien-es tyene dados al dicho su hijo.

E diz que como son personas pryncipales e que tyenen muchos parientes en el dicho lugar non pueden alcançar complimiento de justicia, en lo qual los vezinos e moradores del dicho lugar diz que reçiben mucho agravio y daño.

(E) nos pidió y suplicó mandásemos al dicho Alonso Martínez que pagase lo que devía de la dicha alcavala de veinte años a esta parte, que diz que non la avía pagado, e que de aquí adelante la pagase, e mandásemos a los repartydores de las alcavalas del dicho logar que de aquí adelante cobrasen del dicho Alonso Martínez, clérigo, el alcavala de lo que vendiese e tratase por mercaduría o repartyesen sobre él segund que sobre los otros vezinos del dicho lugar de su calidad, o cónmo la nuestra merçed (fuese).

E por quanto en el quaderno de las alcavalas con que mandamos arrendar las nues-tras rentas ay una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

"Otrosy, es nuestra merçed e mandamos que ningunas, nin algunas, perso-nas de cualquier ley, estado, condición, preminencia, dinidad que alguna cosa vendieren o trocaren, quier sean bienes muebles o raýzes o semovientes non se escusen de pagar la dicha alcavala por cartas de previllejos o alvalaes genera-

⁵¹ En el margen superior izquierdo se escribe: "Diego Costilla, vezino de Arévalo". En el centro: "junio 1502" y "junio de quinientos dos años" y "consejo".

les o especiales que digan que tyenen, nin por huso nin por costunbre, nin por otra razón alguna, salvo las yglesias, monesterios e perlados e clérigos destos nuestros reynos por sy e qualquier de los sobredichos comprar e vendiere qualquier cosas por trato de mercaduría o por vía de negociaçón, que de lo tal ayan de pagar e paguen el alcavala como sy fuesen legos, segund las leyes de nuestro cuaderno.

E que los susodichos, nin alguno dellos, non puedan comprar, nin compren, de personas legas heredamientos nin otras cosas algunas franco de alcavala e sy lo fizieren que los vendedores ayan de pagar el alcavala dello, como sy lo tal vendiesen a personas legas; e sy los tales vendedores e personas legas non podieren ser avidos, que de los tales heredamientos e otras cosas se pueda cobrar e cobre el alcavala dello, por lo qual queremos e hordenamos que sean obligados los dichos heredamientos e otras cosas que asy por ellos fueren compradas.

E sobre todo lo susodicho nuestros contadores mayores den las provisyones que menester fuesen para que lo sobredicho se guarde e se esecute, syn que en ello aya nin pueda aver fraude nin cabtela alguna, esto no se entienda entienda en cosa alguna quanto a las hórdenes de Santyago, Calatrava, Alcántara, San Juan, a los maestres, pryores, comendadores dél; tovimoslo por bien”.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardédes e cunplades, esecutédes e fagades guardar, complir, executar en todo e por todo, segund que en ella se contyne; e contra el tenor e forma della non vayades, nin pasédes, nin consyntades yr nin pasar por alguna manera, so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Toledo, a veinte días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartagena. Doctor Álvaro de Oropesa. Liçençiatus Pedrosa. Liçençiatus Çapata. Tello. Móxica. Escrivano, Juan Ramírez. Liçençiatus Polanco.

1502, junio, 23. TOLEDO.

Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía y notaría pública, para ejercer en la corte o en cualquier otro lugar del reino, a Martín de Cáceres, vecino de Mombeltrán.—Reyes.

Notaría.⁵²

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merçed a vos, Martín de Cáceres, vezino de la villa de Mombeltrán, acatando vuestra suficiencia e avelidad, es nuestra merçed e tenemos por bien que agora e de aquí adelante para en toda vuestra bida seades nuestro escrivano e notario público en nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos.

E por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a los ylustrísimos príncipes Don Felipe e doña Juana, archiduques de Ustria e duques de Vergoña, etc., nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos oimes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles, merinos, notarios e otros oficiales qualesquier de nuestra casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, así los que agora son como los que serán de aquí adelante, que vos ayan e recíban por nuestro escrivano e notario público de nuestra corte en todos los nuestros reynos e señoríos.

E usen con vos en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salaryos e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesientes, segund que mejor e más complidamente usaron e usan e recudieron e recuden e fizieren recudir a cada uno de los otros nuestros escrivanos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas, escripturas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, cobdeçillos e otras qualesquier avtos judiciales e estrajudiciales en que fuere puesto el día e mes e año e lugar donde se otorgare, e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno, a tal como éste que nos vos damos, de que mandamos que usédes, que valga e faga fee en juyzio e fuera del, asy como escripturas,⁵³ cartas firmadas e sygnadas de mano de nuestro escrivano e notario público en la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos.

E vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, franquezas, merçedes e libertades, esenções, prerrogativas e enmunidades, segund se guardan a los otros nuestros escrivanos e notarios públicos de nuestra corte e de los dichos nues-

⁵² En el margen superior izquierdo aparece la nota que dice: "Martín de Cáceres, vezino de Monbeltrán"; en el contrario y en un tipo de letra muy posterior aparece: "Junio 23 de 1502".

⁵³ Tachado: "sygnado".

tros reynos e señoríos, que non vayan nin pasen agora nin en algund tiempo contra esta dicha merced que vos asy fazemos.

E que en ello, nin en parte dello, enbargo nin contradiçion alguna vos non pongan nin consyentan poner, ca nos, por la presente, los resçibimos e avemos por resçibido al dicho oficio e al uso y eserçio dél.

E vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer e por evitar los perjuros, fraude, costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se fazen cavtelosamente se siguen, mandamos que non synes contrabto con juramento nin por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesyastica, so pena que sy lo sygnedes, que por el mismo fecho, syn otra sentencia nin declaracion alguna, ayas perdido el dicho oficio.

E otrosy, con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e sy lo soys o fuéredes de aquí adelante en algund tiempo, que luego por el mismo fecho⁵⁴ ayás perdido e perdáys el dicho oficio de escrivania e non seáys más nuestro escrivano, nin uséys del dicho oficio,⁵⁵ so pena que sy lo usáredes dende en adelante seáys avido por falsario syn otra sentencia nin declaracion alguna.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a veinte e tres días del mes de junio, año de myll e quinientos e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Joanes, doctor. Johanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Liçençiatuſ Polanco.

51

1502, junio, 26. TOLEDO.

Diego de Prado, vecino de Pelayos, tras invocar ante los Reyes sus méritos por haber combatido en su favor en la pasada guerra con Portugal, reitera que la familia de Francisco Pamio, residente en Ávila, a la que guerreó, le robó determinados animales y cosas y que pese a que antes ya habían ordenado al corregidor de Ávila que le hiciera justicia en este asunto, por unas u otras causas que cita no se le

⁵⁴ Tachado: "Syn otra carta".

⁵⁵ Tachado por el escribano la frase: "dende en adelante".

había hecho; en vista de ello, los Reyes reiteran al corregidor abulense de turno que resuelva el asunto por la vía acostumbrada.—Consejo.

Ynçitativa.⁵⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Diego de Prado, vecino de la villa de Pelayos, nos hizo relación por su petición diciendo que en el tiempo de las guerras pasadas que con el rey e reyno de Portugal tovimos, estando él en el nuestro servicio, diz que hizo cierto gasto para tomar la casa de las Gordillas que al dicho tiempo estaba en nuestro servicio e la tenía Francisco Pamo e sus parientes, vecinos desa dicha ciudad, e que el trato fue sabido.

E que el dicho Francisco Pamo e sus hermanos con la jente que dentro tenía salieron a ellos e les tomaron e robaron los caballos y mulas y armas y otras cosas que llevaban.

De lo qual diz que él se nos quexó estando en la ciudad de Sevilla para que le mandásemos hacer cumplimiento de justicia e que le mandamos dar para ello una nuestra cédula para que el nuestro corregidor que a la sazón era desa dicha ciudad le hiziese cumplimiento de justicia e que no pudo aver al dicho Francisco Pamo.

E que se concertó con un su hermano para que le dexase la dicha nuestra cédula e que el quería, syn rigor ninguno de justicia, hacer lo que fuese razón; el qual diz que non lo ha querido fazer, antes diz que le ha hecho perdida la dicha cédula, en lo qual sy así pasase que él recibiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveer o cómo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovýmoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes a las partes entero e breve cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se quexar.

E los unos nin los otros, etc.

⁵⁶ En el margen izquierdo aparece escrito: "Diego de Prado, vecino de Pelayos". En el centro y escrito en un tipo de letra posterior: "junio 1502".

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veintiséis de junio de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Joanes, doctor. Petrus, dotor. Martinus, dotor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Múxica. Yo, Cristóbal de Bitoria, escrivano. Liçençiatu Polanco.

52

1502, junio, 27. TOLEDO.

Habiéndoseles puesto de manifiesto el posible incumplimiento por parte de los dos alcaldes ordinarios del lugar de Rágama, de la tierra de Arévalo, de sus obligaciones relativas a la dación de cuenta de los importes de las penas cobradas en el ejercicio de sus cargos y otras obligaciones para con los vecinos de aquel lugar, los Reyes Católicos, mandan a su corregidor de Arévalo que previa audiencia de las partes haga cumplir lo que al respecto manden las leyes del reino para estos supuestos.—Consejo.

Ynçitatiba al corregidor de Arévalo que faga justicia contra los alcaldes de Rágama, tierra de Arévalo.⁵⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Diego Costilla, vezino de Rágama, tierra e jurisdiccion desa dicha villa, nos hizo relaçion por su petición diciendo que en el dicho lugar de Rágama tienen por uso e costumbre de poner e señalar en el dicho concejo y en cada un año dos alcaldes hordinarios.

Los quales dichos alcaldes diz que solían dar e daban cuenta de sus alcaldías e oficios, cada uno asý de las penas que cobraban, como de todas las otras cosas que fazian; e agora, de cinco años a esta parte, los alcaldes que han seýdo en el dicho lugar aunque han seýdo requeridos por muchos vezinos del dicho lugar que den cuenta de las penas que asý lebaron e de otras cosas que hicieron a vos, el dicho corre-

⁵⁷ Debajo del encabezamiento figura: "escribano Castillo" y en letra de siglos posteriores: "junio 1502".

gidor, diz que non lo han querido nin quieren fazer, poniendo a ello sus escusas e dilações yndevidas .

E que diz que como uno del pueblo requirió a Diego Alonso e Alonso de la Cruz, alcaldes que fueron en el dicho lugar este año pasado de mil e quinientos e un años, que diesen cuenta e razón de sus oficios e fiziesen resydençia,⁵⁸ segund e como los otros alcaldes lo solían dar conforme a las leyes e hordenanças de nuestros reynos e señoríos. Y los dichos alcaldes respondieron que non darían cuenta nin cargo de sus oficios fasta que por nos les fuese mandado de las penas que ansý han cobrado; los dichos alcaldes no han acudido con ellas a quien de derecho heran obligados, ansý es, se las tienen ansý.

En lo qual todo diz que sy así pasase, que ellos recibirían mucho agravio e dano e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes, ayades vuestra ynformación de todo lo susodicho e de cada una cosa e parte dello e, así avida, fagades e administrédes sobre todo ello lo que hallárdes por justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto della non tengan razón de se quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veynte e seys⁵⁹ del mes de junio de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartajenensis. Joanes, dotor. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatu Polanco.

53

1502, junio, 29. TOLEDO.

Como los vecinos pecheros de la villa de Bonilla de la Sierra hicieran saber a los Reyes que no tenían suficientes propios y bienes para poder afrontar el importe que les fue asignado en la contribución a los gastos del casamiento de sus hijas,

⁵⁸ Tachado: "commo".

⁵⁹ Tachó el escribano: "syete".

las infantes, aquellos ordenan a las autoridades de la villa que la contribución que a la misma se le ha asignado se logre mediante repartimientos o sisas de las cantidades obtenidas con motivo del abastecimiento y venta de productos alimenticios, etc, en la dicha villa.—Consejo.

Para que el corregidor de⁶⁰ Bonilla haga por sí su repartimiento en la dicha villa de lo que copo para los casamientos de las príncipes, e no más.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Bonilla de la Sierra, salud e gracia.

Sepades que Gerónimo Sánchez, vezyno desa dicha villa, en nombre e como procurador de los buenos onbres pecheros vezinos desa dicha villa, nos fizó relación por su petición que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada, diciendo que esa villa non tyene propios de que se puedan pagar los maravedís que le cupieron del servicio que nos fue hecho para el casamiento de las ylustres ynfantas, nuestras muy caras e muy amadas hijas, e que sy se oviesen de echar por repartimiento en los dichos sus partes rescibirían en ello mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidio por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta para que lo pudiesen echar e echasen en sysa en los mantenimientos que en esta villa se vendieren⁶¹, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que los maravedís que asy copieron a esta dicha villa para los dichos casamientos, que non se han cogido nin pagado, los fagáys echar e echéys por sysa en los mantenimientos que en esa villa se vendieren lo más syn perjuicio que ser pueda, con tanto que non se pueda echar en la dicha sysa más maravedís de los que asy esa dicha villa deve.

E que dellos se pague lo que les copo del dicho repartimiento e que non se gasten nin destribuyan en otra cosa alguna e que cogydos los dichos maravedís de la dicha sysa se quite luego e non se coja más la dicha sysa, so las penas en que cahen e yncurren por las leyes destos nuestros reynos los concejos e personas que echan sysa sin tener para ello nuestra carta de licencia; las quales dichas penas mandamos que sean exsecutadas en las personas e bienes de los que contra ello fueren.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a veinte e nueve días del mes de junio de mill e quinientos dos años.

⁶⁰ Tachado "Madrid"; en el margen izquierdo, en la parte superior, figura: "Los pecheros de Bonilla de la Sierra".

⁶¹ Tachada la frase de: "...syn perjuicio que..."

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Capata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Yo, Cristóbal de Bitoria, escrivano de cámara, etc. Liçençiatuſ Polanco.

54

1502. junio. 30. TOLEDO.

En diciembre de 1501, estando en Écija, los Reyes Católicos dictaron una pragmática o declaración, que se inserta en este documento, mediante la cual prohibieron que persona alguna de las reconciliadas por delito de herejía, ni ningún hijo o nieto de persona quemada o condenada por dicho delito (hasta ciertos límites) pudiera ostentar y ejercer determinados oficios o cargos públicos. Y, ahora, siendo informados de que existían dificultades en su aplicación y se habían suscitado algunos pleitos al respecto, mandan a todas las autoridades judiciales de todos sus reinos que, por un lado, sean rigurosos en la exigencia del cumplimiento de aquella pragmática y, por otro, que todos los pleitos que sobre ello tuvieran pendientes los concluyan con la pertinente sentencia y luego los remitan todos al consejo real, para que éste determine lo que ha de hacerse.- Reyes.

Para que guarden la premática e declaración de los quemados e fíjos e nietos de quemados e reconciliados.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e jueces qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdicções, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que nos ovímos mandado dar e dímos una nuestra carta e declaración e premática, por nos fecha, que dispone que los reconçeliados e hijos e nietos de quemados non puedan tener oficios públicos en estos nuestros reynos, su thenor de la qual es este que se sygue:

“Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e jueces qualesquier de todas las çibdades e

villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición o denidad que sean, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes⁶² como nos ovýmos mandado dar e dimos una nuestra carta e premática sancción por la qual mandamos que ningund reconciliado por delito de heregia o hijo o nieto de quemado e de condenado por el dicho delito fasta la segunda generación por linea masculina e hasta la primera por linea femenina non podáys tener nin usar oficio público, nin real, en todos los nuestros reynos e señoríos.

E porque más cumplidamente lo contenido en la dicha nuestra carta se guarda se e nuestras justicias mejor lo esecutasesen por ella nombramos algunos oficios pùblicos e reales de honrra a que nuestra merced e voluntad fue que ninguno de los susodichos non pudiesen tener, nin ser resçibidos.

Y agora a nos es fecha relación que alguno de los susodichos por la dicha nuestra premática proybidos vienen diciendo e alegando algunas razones para que a los susodichos oficios puedan ser admitidos e resçibidos, syn embargo de lo contenido en la dicha nuestra premática.

E, asymismo, quieren decir que nuestra merced e voluntad fue proybir y vedar a los susodichos que non pudiesen tener tan solamente los oficios por la dicha nuestra premátyca nombrados, e que de otros oficios de honrra podrían usar e ser resçibidos a ellos e porque aunque no fuesen por lo dicho respecto en la dicha nuestra carta contenido, nos, como rey e reyna e señores naturales, podíamos proybir y vedar a qualquier persona que bien visto nos fuere, que non usen nin puedan ser resçibidos a qualquier de los dichos oficios de todos nuestros reynos e señoríos.

E porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra premática se guarde e cumpla e esecute e que los susodichos, nin alguno dellos, no puedan tener nin usar nin ser resçebidos a ningund oficio público nin de honrra en todos los nuestros reynos e señoríos, no embargante qualquier razón que en contrario por su parte se pueda dar e alegar, queremos que quando alguno de los susodichos alegare⁶³ alguna razón diciendo que non se estiende a él lo contenido en la dicha nuestra premática, que no se conosca dello sy no por nos o por quien nos mandáremos por que en la resaminação dello se esecute lo que cumple al servicio de Dios e nuestro e a lo que como rey e reyna e soberanos señores en este caso podemos proybir e dispensar.

Lo qual todo visto, por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta e premátyca sancción, la qual mandamos que aya fuerça de ley, por la qual ordenamos e mandamos que agora e de aquí adelante en todos los nuestros reynos e señoríos que ningund reconciliado por

⁶² Tacha el escribano: "sepades".

⁶³ Tachado: "dellos".

el dicho delito de heregía o hijo o nieto de quemado o condenado por el dicho delito por la línea feminina fasta la primera, non pueda syn nuestra liçençia e especial mandado tener, nin usar, ningund oficio de los contenidos en la dicha muestra pre-mátyca, nin menos puedan ser alcaldes de ninguna çibdad o villa o lugar o fortaleza de los nuestros reynos e señoríos, nin menos pueda ser thesorero de casas de moneda nin alcalde nin ensayador della.

E, asyemesmo, pueda tener ningund oficio público nin de honrra en todos los nuestros reynos e señoríos sin la dicha nuestra liçençia.

E por que se podían resçibir algunas dudas so estas palabras generales de oficios de honrra de que el derecho en esta cavsa e oficios se comprehendan devaxo dellas reservamos en nos el poder e facultad para que podamos declarar qué oficios se comprehendan devaxo de la dicha proybición⁶⁴, quáles no, segund la ynformación que adelante sobre ello ovieremos o mandaremos a las dichas personas e cada una dellas que non usen de los dichos oficios nin de alguno dellos, so las penas en que cahen e yncurren las personas proybidas que usan de oficios para que no tienen avelidad o capaçidad e so pena de confiscação de todos sus bienes para nuestra cámara e fisco.

En las cuales dichas penas yncurren por el mismo fecho syn proceder a ello nin para ello otro conosçimiento de cavsa nin otra sentencia nin declaración alguna e las personas que den a la nuestra merçed.

E mandamos, a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurisdicções, que guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cumplir esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido e contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes, nin consyntades yr nin pasar.

E porque lo susodicho sea público e notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en la nuestra corte e por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, etc.

Dada en la çibdad de Écija, a quatro días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e un años.

Yo, el rey; yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Johanes, episcopus ovetensis. Petrus doctor. Johanes, liçençiatus. Martinus, dotor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Registrada: Alfonso Pérez. Francisco Díez, chançiller “.

E agora por que nos somos ynformados que ante algunas de vos, las dichas nuestras justicias, ay ciertos pleitos pendientes contra algunas personas de las con-

⁶⁴ Tachado: "segund".

tenidas en la dicha nuestra carta sobre que han ydo e pasado contra ella e sobre las penas en que por ello han caýdo e yncurrido e que contra otras personas avéys pro-
cedido contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta suso encorpó-
rada se guarde y cumpla y esecute e que los dichos pleitos que asy están pendientes
ante vosotros e los que de aquí adelante se movieren contra las dichas personas en
la dicha nuestra carta contenidas se vean e determinen en el nuestro consejo, fue acor-
dado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos
tovýmoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdic-
ciones que veades la dicha nuestra pramátyca sancción que de suso va encorporada,
e la guardédes e cunplades e exsecutédes e fagades guardar e cumplir y esecutar en
todo e por todo, segund que en ella se contiene; e enguardándola e encumpliéndo-
la, todos los pleitos que ante vosotros o ante cualquier de vos están pendientes
sobre lo susodicho e los que de aquí adelante se movieren conoscáys dellos fasta
los concluir por sentencia defenitiva.

E asy conclusos, los enbiédes ante nos, al nuestro consejo, con persona de recab-
do, cerrados e sellados a costa de las partes a quien toca e los fagades entregar a
Bartolomé Ruý de Castañeda, nuestro escrivano de cámara, para que nos los man-
demos ver e fazer sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc. Con pena de diez mill maravedís e enplazamiento
en forma, etc.

Dada a treynta ⁶⁵ días del mes de junio, año del señor de myll e quinientos e dos
años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nues-
tros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Álvaro Joanes, episcopus cartha-
genensis. Johanes, doctor. Petrus, doctor. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Múxica.
Liçençiatus Polanco.

55

1502, julio, 4. TOLEDO.

Los Reyes Católicos comunican al corregidor de Ávila que debe inhibirse de la ejecución de la sentencia que había dictado el alcalde de dicha ciudad contra el consejo y vecinos de Navaluenga, no siguiendo adelante con ella, y, además, le man-

⁶⁵ Tachado: "y un días".

dan los emplaze a fin de que se personen y comparezcan en los plazos señalados ante determinados alcaldes de casa y corte, comisionados para los asuntos de los judíos expulsados, para defender, si les conviniere, sus derechos en el pleito del que dimanaba la susodicha sentencia.—Alcaldes de casa y corte.

Ynibitoria e enplazamiento de los alcaldes de la corte sobre casas de los judíos.⁶⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes o juez de resydençia que es o fueren de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos e a la persona o personas a quien toca e atañe lo de que de yuso será contenido, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que ante los liçençiados Gonzalo Fernández Gallego e Luys de Polanco, del nuestro consejo, e alcaldes de la nuestra casa e corte, juezes dados e deputados por nos para en las cosas tocantes a los bienes e fazienda de los judíos que nos mandamos echar destos nuestros reynos e señoríos, paresció Françisco de Pajares, en nonbre e como procurador que se mostró del concejo e omes buenos de la quadrilla de Navalenga, tierra de Ávila, e se presentó ante ellos con un proçeso cerrado e sellado en grado de apelación, nulidad o agravio, o en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía de una sentencia contra los dichos sus partes dada por el bachiller Gonzalo Ferrández de Fuenterruvia, alcalde de que a la sazón hera en esa dicha çibdad, en favor de Diego de Torres, nuestro recebtor de los dichos bienes, e de Alonso Pérez Coronel, vezino desa dicha çibdad, en que diz que por ella condenastes a los dichos sus partes en syete mill e quatrocientos e treynta e tres maravedies e dos cornados, que diz que devían a sus hermanos e hermanas del dicho Alonso Pérez Coronel, seyendo judíos al tiempo que nos los mandamos salir destos nuestros reynos, segund parescía por algunos ciertos contratos que diz que presentó ante Lope de Vera, nuestro pesquisidor, e ante el dicho alcalde.

E otrosy, se presentó ante los dichos nuestros alcaldes en el dicho nombre en grado de apelación de cierta exsecución e remate que por vertud de la dicha sentencia diz que vos los dichos alcaldes de la dicha çibdad avéys hecho o mandades hacer.

La qual dicha sentencia e execución e remate e todo lo que después de la dicha apelación fue hecho dixo ser ninguno e do alguno ynjusto e muy agraviado con las dichas sus partes por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e de lo procesado diz que se podían e devían colegir.

⁶⁶ En el margen izquierdo del documento aparece una nota que dice: "La quadrilla de Navalenga, tierra de Ávila" y centrado, a la derecha, "julio de quinientos dos".

E por lo que procuraron dezir e alegar en la prosecución desta cabsa, segund que más largamente en una petyción que ante los dichos nuestros alcaldes presentó, se contiene.

E les pedíó mandasen anular e rebocar la dicha sentencia e darla por ninguna e de ningund valor e efecto e todo lo despues fecho por vertud della, e vos mandásemos ynybir e sobre todo le feziésemos entero cumplimiento de justicia en el dicho nonbre.

E por los dichos nuestros alcaldes, visto lo susodicho, acordaron que le devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego que con ella fuérdes requeridos o qualquier de vos, vos ynybades e ayades por ynybidos del conosçimiento e execución e remate de lo susodicho, e lo dexédes estar e esté en el punto e estado en que estava al tiempo que fue dada la dicha sentencia por el dicho alcalde Gonzalo Ferrández de Fuenterruvia e vos ynybimos e avemos por ynybidos cerca de lo susodicho por tiempo de dos meses primeros siguientes que comienzan del día de la data desta nuestra carta.

E vos mandamos que sy de vuestro oficio avéys proçedido, que del día que vos esta nuestra carta fuere mostrada en vuestra presencia, podiendo ser avida, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziéndolo saber a vuestra mujer o fijos o criados sy los habédes, sy non, a vuestros vezinos más cercanos, para que vos los digan e fagan saber, de manera que venga a vuestra noticia e dello non podáys pretender ynoranza hasta diez días primeros siguientes, los quales vos damos e asynamos por tres términos, dándovos los primeros quattro días por primero plazo e los otros tres días segundos por segundo plazo, e los otros tres días terceros por terçero plazo e término perentorio acabado, vengáys e parescáis ante los dichos nuestros alcaldes, por vos o por vuestro procurador bastante, a dezir e alegar de vuestra justicia e a ser presente a todos los abtos del dicho pleito, principales, acesorios, anexos e conexos e dependientes, emergentes, subçesybe uno en pos de otro hasta la sentencia definitiva inclusyve.

Para la qual oyr e tasación de costas, sy las ý oviere, e para todos los otros avtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser citado, llamado, e enplazado perentoriamente vos citamos, llamamos e enplazamos, aperçibiéndovos que sy paresciéredes ante los dichos nuestros alcaldes, como dicho es, que vos oyrán e guardarán vuestro derecho; de otra manera, en vuestra absencia e rebeldía oyrán a la otra parte e verán lo proçesado e librarán e determinarán sobre todo lo que hallaren por justicia, syn vos más citar nin llamar nin atender sobre ello.

E sy a pedimento de parte paresce que proçedistes, vos mandamos que les pongáys los dichos términos e plazos para que dentro dellos parescan ante los dichos nuestros alcaldes, por sy o por su procurador bastante, en la manera que dicha es, e serán oydos e guardada su justicia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara e fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a quatro días del mes de jullio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Licençiatu Gallego. Licençiatu Polanco. Escribano: Nicolás Gómez. Licençiatu Polanco.

56

1502, julio, 7. TOLEDO.

Tomás Núñez Coronel, recaudador de las alcabalas de la ciudad de Ávila, reclama ante los Reyes Católicos que la ciudad le debe determinadas cantidades por razón de su oficio y que se le dan largas para no pagárselas; y estos últimos disponen que su corregidor en la misma resuelva con justicia dicha reclamación, apercibiéndole de que si no cumple con lo que se le indica, enbiarán desde la corte a una persona que lo lleve a cabo.—Consejo.

Yncitativa.⁶⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Tomás Núñez Coronel, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petición, etc., diciendo que él ha tenido cargo de la recebtoría de las alcabalas desa dicha çibdad ciertos años; del qual dicho cargo y de otros maravedís que diz que tiene prestados a esa dicha çibdad por sus mandamientos como su mayor-domo, diz que se le devén cierta contía de maravedís e que como quiera que los ha pedido muchas veces e conosçen que se los devén, diz que non se los han pagado diciendo que esa çibdad non tiene maravedís de propios della para ge los pagar, e

⁶⁷ En el margen izquierdo, parte superior, pone: "Tomás Núñez Coronel" y al margen derecho: "julio de quinientos dos".

que non pueden fazer repartymiento dellos syn nuestra liçençia, e poniendo a ello otras escusas e dilaciones yndevidas por non le pagar.

En lo qual diz que ha resçibido e recibe mucho agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole fazer pagar los maravedís que asý le devén, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello, con aperçibymiento que vos fazemos que sy asý non lo fazéys e cumplíys e por falta de justicia o negligencia vuestra se nos más vienen a quexar sobre ello que a vuestra costa enbyaremos persona de nuestra corte que le faga entero cumplimiento de justicia.

E non sagades ende al, etc.

Dada en Toledo, a siete de julio de mill e quinientos dos años.

Don Álvaro. Johanes, episcopus carthagensis. Johanes, dotor. Petrus, dotor. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Cristóbal de Vitoria, la fiz escrivir, etc. Liçençiatu Polanco.

57

1502, julio 7. TOLEDO.⁶⁸

Receptoría de testigos ante el corregidor y otras justicias de las ciudades de Ávila, Segovia y Salamanca, y otros lugares de sus respectivos obispados, a petición y propuesta de Francisco de Pajares, para surtir efecto en el pleito que éste sostenía ante el Consejo de Castilla contra Fernando Gómez de Ávila, y a resolver por dicho Consejo.—Consejo.

Resçebtoría.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

⁶⁸ En el margen superior izquierdo se lee: "Francisco de Pajares" y en el derecho: "julio de quinientos dos". Un poco más abajo, en letra del siglo XIX, pone: "julio 1502".

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a los alcaldes y otras justicias qualesquier, asy de la nuestra casa e corte conmo de todas las çibdades e villas e logares de los obispados de Ávila e Salamanca e Segovia, e a cada uno e qualesquier de vos, en vuestros logares e jurisdicções, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos, en el nuestro consejo, entre partes, de la una Françisco de Pajares y de la otra Fernando Gómez de Ávila, sobre razón de ciertos capítulos e denunciaciones que en el nuestro consejo el dicho Fernando Gómez contra el dicho Françisco de Pajares e sobre las otras cabsas y razones en el proceso del dicho pleito contenidas.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus partes, cada una en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron; e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en el sentencia, por la qual dixeron que devían resçibir e resçibieron amas las dichas partes e a cada una dellas conjunta a la provaça de lo por ellos y por cada uno dellos dicho e alegado e a todo aquello a que de derecho devían ser resçibidos a la prueba e provado les aprovecharía, *salvo jure ynpertinentyun et non admitendorun*.

Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de cincuenta días primeros syguientes, por todos plazos e término perentorio, con apercibimiento que les fezyeron que otro término nin plazo alguno non les sería dado nin éste les sería prorrogado⁶⁹ nin alargado; e este mysmo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para que fuesen a ver presentar, jurar, e conoçer los testigos e provaças que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisiere.

E sy nuestras cartas de recebtoría quisiesen para fazer las dichas sus provaças les mandaron que dentro del dicho término paresciesen ante ellos nombrando los logares donde avían y tenían sus testigos e mandargelas; y mandar aquellas que con derecho deviesen; e por su sentencia asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Después de lo qual, la parte del dicho Françisco de Pajares paresció en el nuestro consejo e dixo que los testigos de que se entendía de aprovechar de sus dichos e depusyciones estavan en esa dicha çibdad de Ávila e su tierra e en las çibdades e villas e logares de los dichos obispados de suso nombrados e declarados.

E nos suplicó y pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para fazer la dicha su provaça dentro del dicho término, o como la nuestra merçed fuese.

⁶⁹ Tachado: "este".

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que el dicho término de los dichos cincuenta días en la dicha sentencia contenidos començasen a correr e corriesen e se contasen desde syete días deste mes de jullio del año de la data desta nuestra carta en adelante fasta ser cumplidos, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta de recebtoria para vos, las dichas nuestras justicias, en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros logares y juridiciones, que sy la parte del dicho Francisco de Pajares paresçiere ante vosotros dentro del dicho término de los dichos cincuenta días e vos requiriere con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado, como dicho es, fagáys paresçer ante vosotros los testigos que por su parte vos serán nonbrados, de quien dixeren que se entienden aprovechar para fazer la dicha provaça, e asy paresçidos ante vosotros por ante dos escrivanos tomados e nombrados por cada una de las partes el suyo; que los tales escrivanos que asy nonbraren sean escrivanos publicos del número de la çibdad, villa o logar donde la dicha provaça se oviere de fazer, e en defecto dellos por ante otro qualquier nuestro escrivano de los que se asentaren ante vosotros en vuestras abdiencias, asymismo nonbrados por cada una de las partes el suyo, tomédes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho.

E sus dichos e depusyciones de cada uno dellos sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por su parte vos será presentado.

E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, preguntaldes cómo lo saben, e a los que dixeren que lo creen cómico e porqué lo creen, e a los que dixeren que lo oyeron dezir, a quién e quando lo oyeron dezir, de manera que cada uno dellos dé razón suficiente de su dicho e depusyción.

E, asymismo, preguntedes a cada uno de los dichos testigos de qué hedad es, e sy es pariente de alguna de las dichas partes en grado de consanguinidad o afynidad o en qué grado; e sy es enemigo de alguna dellas o sy desea que alguna de las dichas partes vençiese el pleito más que la otra aunque non toviese justicia e sy fue sobornado, corruto o atemorizado por alguna de las partes.

E lo que asy los dichos testigos dixeren e depusierien, lo fagáys escrevir en limpio e sygnar de su sygno a los dichos escrivanos por ante quien lo susodicho pasare, e sygnado e cerrado e sellado en pública forma, en manera que fagan fee, lo dédes e entreguédies a la parte del dicho Francisco de Pajares para que dentro del dicho término en la dicha sentencia contenido lo pueda traher e presentar ante los del nuestro consejo, pagándoles primeramente su justo e devido salario que por ello devieren de aver.

Lo qual fazed e cunplid asy, aunque la otra parte non paresca ante vosotros a ver presentar, jurar, e conoscer los testigos e provanças que la parte del dicho Francisco de Pajares presentare, por quanto por los del nuestro consejo a amas partes les fue asygnado el mysmo término para ello.

E otrosy, mandamos que mandédes de nuestra parte, e nos por la presente mandamos a los dichos testigos que ante vosotros dixeren sus dichos e depusyciones que so cargo del juramento que fyzierten non descubran nin digan cosa alguna de

lo que asy ovieren dicho e depuesto a ninguna nin alguna de las dichas partes, nin a otra persona alguna, e que guardarán el secreto dello, fasta tanto que por los del nuestro consejo sea mandado fazer e sea fecha publicació de sus dichos e depusyções.

E, asymismo, por esta nuestra carta mandamos a la parte del dicho Fernand Gómez de Ávila que del día que con ella fuere requerido fasta dos días primeros syguientes nonbre su escrivano por ante quien pase la dicha provaça e le faga juntar con el escrivano nonbrado por la parte del dicho Françisco de Pajares.

E sy dentro del dicho término lo non nonbrare, o nonbrado non lo feziere juntar con el escrivano nonbrado por parte del dicho Françisco de Pajares, o el dicho escrivano non se quysiere juntar con él, por la presente vos mandamos que luego pasado el dicho término de los dichos dos dfas, solamente por ante el escrivano nonbrado por parte del dicho Françisco de Pajares, tomédes e resçibades los juramentos e dichos e depusyções de los dichos sus testigos; e mandamos que la tal provaça faga entera fe e aya tanta fuerça e vigor como sy por ante amos los dichos escrivanos oviese pasado e pasase.

Y los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a siete días del mes de jullio, año de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus carthagensis. Ioanes, doctor. Petrus, dotor. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Móxica. Yo, Cristóbal de Bitoria, escrivano de cámara, etc. Liçençiatuſ Polanco.

58

1502, julio, 7. TOLEDO.

Receptoría de testigos ante el corregidor y otras justicias de las ciudades de Ávila, Segovia y Salamanca, y otros lugares de sus respectivos obispados, a petición y propuesta de Fernando Gómez de Ávila, para surtir efecto en el pleito que éste sostenía ante el Consejo de Castilla contra Francisco de Pajares, y a resolver por dicho Consejo.—Consejo.

Hernand Gómez de Ávila. Resçebtoría.⁷⁰

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁷⁰ Al lado derecho del encabezamiento: "julio de quinientos dos".

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a los alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la nuestra casa e corte conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los obispados de Ávila e Salamanca e Segovia, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada e el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos, en el nuestro consejo, entre partes, de la una, Françisco de Pajares, e de la otra Fernand Gómez de Ávila, sobre razón de ciertos capítulos e denunciações que en el nuestro consejo dió el dicho Fernand Gómez contra el dicho Françisco de Pajares e sobre las otras cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus partes, cada una en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçaron en el sentença, por la qual dixieron que devían resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas, conjuntamente, a la prueva de todo lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado e a todo aquello a que de derecho devén ser resçibidos a la prueba e probado les aprovecharía, *salvo jure ynpertinentium et non admitendorum*.

Para la qual prueva fazer e para la traher e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron plazo e término de çinuenta días primeros syguientes por todos plazos e término perentorio, con aperçibimiento que les fyzyeron que otro término, nin plazo alguno, les non sería dado, nin se les sería prorrogado nin alargado, e este mismo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para que fuesen a ver presentar, jurar, e conocer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisieren.

E sy nuestras cartas de recebtoría quisyese para fazer las dichas sus provanças les mandaron que dentro del dicho término paresçiesen ante ellos nonbrando los logares donde avían e tenían sus testigos e mandargelas y mandar aquellas que por derecho deviesen; y por su sentença asý lo pronunçaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

Después de lo qual, la parte del dicho Fernand Gómez de Ávila paresció en el nuestro consejo e dixo que los testigos que se entendía aprovechar de sus dichos e depusycções estavan en esa dicha çibdad de Ávila e en su tierra e en las çibdades e villas e logares de los dichos obispados de suso nombrados e declarados.

E nos suplicaron e pedieron por merçed les mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para fazer las dichas sus provanças dentro del dicho término o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que el dicho término de los dichos çinuenta días en la dicha sentença contenidos començasen a correr e corriesen e

se contasen desde syete días del mes de jullio del dicho año de la data desta nuestra carta en adelante fasta ser cumplidos; e que devíamos mandar dar esta nuestra carta de rescebtoría para vos, las dichas nuestras justicias, en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que sy la parte del dicho Fernand Gómez paresçiere ante vosotros dentro del dicho término de los dichos çinuenta días e vos requiriere con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado, como dicho es, fagáys parescer ante vosotros los testigos que por su parte vos sean nombrados, de quien dixieren que se entienden de aprovechar para fazer la dicha su provança, e asy parescidos ante vosotros por ante dos escrivanos tomados e nombrados por cada una de las partes, el suyo; e que los tales escrivanos que asy nombraren sean escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, villa o logar donde la dicha provança se oviere de fazer, e en defecto dellos por ante otro qualquier nuestro escrivano de los que se asentaren ante vosotros en vuestras abdiencias, asymismo nonbrados por cada una de las partes el suyo, tomédes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho.

E sus dichos e depusyções de cada uno dellos sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por su parte vos será presentado.

E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, preguntadles cómo lo saben, e a los que dixeren que lo creen, que cómo e porqué lo creen, e a los que dixeren que lo oyeron dezir, a quién e quando lo oyeron dezir, de manera que cada uno dellos dé razón suficiente de su dicho e depusyción.

E, asimismo, preguntéys a cada uno de los dichos testigos de qué hedad es, e sy es pariente de alguna de las dichas partes en grado de consanguinidad o afynidad o en qué grado; e sy es enemigo de alguna dellas o sy desea que alguna de las dichas partes vençiese el pleito más que la otra aunque non toviese justicia, e sy fue sobornado, corruto o atemorizado por alguna de las dichas partes.

E lo que asy los dichos testigos dixeren e depusierien lo fagáys escrivir en limpio e sygnado de su sygno a los dichos escrivanos por ante quien lo susodicho pasare, e sygnado e cerrado e sellado en pública forma, en manera que faga fee, lo dédes e entreguédes a la parte del dicho Fernand Gómez para que dentro del dicho término en la dicha sentencia contenido lo pueda traher e presentar ante los del nuestro consejo, pagándoles primeramente su justo e devido salario que por ello devieren de aver.

Lo qual fazed e cumplid asy aunque la otra parte non paresca ante vosotros a ver presentar, jurar, e conoscer los testigos e provanças que la parte del dicho Fernand Gómez presentare, por quanto por los del nuestro consejo a amas las partes les fue asygnado el mismo término para ello.

E otrosy, mandamos que mandéys de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, a los testigos que ante vos dixieren sus dichos e depusyções que so cargo

del juramento que fyzieren non descubran nin digan cosa alguna de lo que asy ovieren dicho e despuesto a ninguna, nin alguna de las dichas partes, nin a otra persona alguna, de lo que asy ovieren dicho e depuesto ninguna nin alguna de las dichas partes nin a otra persona alguna, e que guardará el secreto dello, fasta tanto que por los del nuestro consejo sea mandado(fazer) e sea fecho presentación de sus dichos e depusyções.

E, asimismo, por esta nuestra carta mandamos a la parte del dicho Françisco de Pajares que desde el dia que con ella fuere requerydo fasta dos días primeros sygientes nonbre su escrivano por ante quien pase la dicha provança e lo faga juntar con el escrivano nombrado por la parte del dicho Fernand Gómez; e sy dentro del dicho término lo non nonbrare o nonbrado non lo fyziere juntar con el escrivano nonbrado por parte del dicho Fernand Gómez, que el dicho escrivano non se quisiere juntar con él, por la presente vos mandamos que luego pasado el dicho término de los dichos dos días solamente por ante el escrivano nonbrado por parte del dicho Fernand Gómez tomédes e resçibades los juramentos e dichos e depusyções de los dichos sus testigos.

E mandamos que la tal provança faga entera fee e aya tanta fuerça e vigor como sy por ante amos los dichos escrivanos oviese pasado e pasase.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a syete días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Joanes, doctor. Joanes, lienciatus. Fernandus Tello, lienciatus. Lienciatus Múxica. Yo, Cristóbal de Bitoria. escrivano de cámara, etc, la fize escrivir por su mandado, etc. Lienciatus Polanco.

1502, julio, 10. TOLEDO.

Ante la petición de Diego Fernández, vecino de Ávila, de ingresar en la casa de San Lázaro, establecimiento de beneficencia para personas pobres y desamparadas, y ser mayordomo en ella, los Reyes Católicos solicitan de su corregidor en dicha ciudad un informe completo acerca del funcionamiento, régimen de licencia de la casa, etc., así como en torno a la persona del solicitante, para, a la vista de su resultado, resolver en consecuencia.-Consejo.

Diego Fernández, vezino de Ávila. Para que el corregidor de Ávila que aya ynformación qué persona es el que tiene la casa de Sant Lázaro de la dicha çib-

dad e cómico es tratada la dicha casa e pobres della, e qué onbre es el dicho Diego Fernández; e la enbié.⁷¹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Diego Fernández, vecino desa dicha ciudad, nos hizo relación por su petición que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada diciendo que él por servicio de Dios, nuestro señor, se quería entrar e estar en la casa de señor Sant Lázaro desa dicha ciudad con su persona e fazyenda para servir e amparar los pobres della e de las limosnas que en la dicha casa se oviesen e para reparar e tener reparada la dicha casa e para dar cuenta e razón de las limosnas que en ella se oviesen, e ser mayordomo en ella.

Por ende que nos suplicava e pedía por merced sobre ello le proveyésemos, mandándole dar licença para poder fazer lo susodicho o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimos por bien.

Por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido ayás vuestra ynfomación cerca de lo susodicho e (ROTO) qué persona es el dicho Diego Fernández e que...(ROTO)...e cómico e de qué manera está...(ROTO)...casa desa ...e qué persona es la que agora tyene la dicha casa e qué rentas e heredamientos tyene e qué son las limosnas que se le hazen e sy cumple a nuestro servicio y al bien desa dicha ciudad e vecinos della que el dicho Diego Fernández tenga la dicha casa; e qué pobres tyene agora e cómico son tratados e sy la persona que agora tyene la dicha casa tyene de nos carta para la tener e cómico son administrados los bienes della e cómo son tratados los pobres que en ella están e a ella vienen; e sy la persona que agora tyene la dicha casa ha sido proveydo della por nos o por quién la tyene e qué título o razón tyene para la tener e qué es lo que más cumple a nuestro servicio e al vien de la dicha casa e pobres della e desa dicha ciudad y vecinos della e de todo lo otro que vos viérdes que se debe aver la dicha información, la ayás.

E avida e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fe, con vuestro parescer de lo que en ello se debe proveer, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e vista se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la ciudad de Toledo, a diez días del mes de jullio de mill quinientos e dos años.

⁷¹ Al lado del texto de encabezamiento figura: "julio de quinientos dos" y "julio 1502". Este documento aparece deteriorado y en el primero de sus folios tiene en la parte inferior partes rotas y desaparecidas.

Don Álvaro. Joanes episcopus carthaginesis. Joanes, doctor. Joanes, lienciatus. Fernandus Tello, lienciatus. Lienciatus Múxica. Yo, Cristóbal de Bitoria, escrivano de cámara, etc. Lienciatus Polanco.

60

1502, julio, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos se dirigen a los alcaldes de la villa de Arenas poniéndoles de manifiesto la queja que ante ellos interpuso Diego Herrador, vecino de Mombeltrán, por el acoso de tipo económico al que le sometía su suegro, Fernando Alonso de Rincón, por haberse casado con una hija de éste sin su licencia, y les ordenan que intervengan y previa audiencia de suegro y yerno, a la mayor brevedad posible, resuelvan el conflicto.—Consejo.

Diego Herrador, vezino de Mombeltrán. Ynçitativa.⁷²

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes de la villa de Arenas, salud e gracia.

Sepades que Diego Herrador, vezino de Mombeltrán, nos hizo relación por su petición dezyendo que él se desposó con una hija de Fernando Alonso de Rincón, vezino desa dicha villa, e como quer que él se desposó con la dicha su esposa syn liencia del dicho Fernand Alonso diz que el dicho Fernand Alonso, por esta cabsa, dió cierta quexa delante vosotros e le secrestádes ciertos bienes que él tenía en su casa e los posýtes en depósyto e poder de Alonso Martín, vezino de la dicha villa, e después diz que el obispo de Ávila e sus provisores mandaron a vos, los dichos alcaldes, que le bolviesen todos sus bienes e non procediesen más en la dicha cabsa.

E que vosotros os desysistes dello e mandastes que se le diesen los dichos bienes e diz que el dicho Fernand Alonso por le fazer mal e daño diz que le embargaron sus bienes, e estando él avsente del dicho lugar por cierta devda que dezía que le devía de cierta alcabala, non le deviendo nada, e le hizo fazer muchas costas, asy dineros como bestidos suyos.

E como quer que por él ha sido por muchas veces que se asienta a cuenta con él e le quiere pagar todo lo que le deve, diz que non lo ha querido, nin quiere, fazer poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndebidas.

⁷² En el margen superior derecho pone: "julio de mill quinientos dos".

En lo qual todo diz que, sy asý pasase, que él resçibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administréys a las dichas partes cumplimiento de justicia por manera que la ellos alcancen e non tengan razón de se nos quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez de jullio de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Joanes, doctor. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatus. Fernandus Telus, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Luys del Castillo, la fiz escrivir. Liçençiatus Polanco.

61

1502, julio, 11. TOLEDO.

Los Reyes Católicos mandan a su corregidor o juez de residencia en Ávila, en primer lugar, que se inhiban y aparten temporalmente y durante el tiempo que se les indica del conocimiento del pleito, por reclamación de cantidad, que se había seguido entre Miguel Rodríguez Chaerrero y Alonso Pérez Coronel, antiguo judío, (ambos vecinos de la ciudad de Ávila) y, en segundo lugar, que emplazzen a este último, para que se persone y comparezca en legal forma, en el plazo que se le señala, ante determinados alcaldes de casa y corte, para contestar la apelación que el citado Miguel había interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia. A su vez, mandan a los escribanos actuantes que entreguen las actuaciones del susodicho pleito al Miguel para que éste lo presente ante los tales alcaldes que han de dictar la resolución definitiva.—Alcaldes de casa y corte.

Miguel Rodríguez Chaherrero. Enplazamiento de los alcaldes.⁷³

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁷³ Encima del encabezamiento aparece escrito: "Pajares" y al lado: "julio de quinientos dos" y "julio 1502".

A vos, el corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde o lugarteniente en el dicho oficio, e a cada uno de vos, e a la persona o personas a quien toca e atañe lo que de yuso será contenido en esta nuestra carta, salud e gracia.

Sepades que ante los liçençiados Gonçalo Fernández Gallego e Luys de Polanco, del nuestro consejo e alcaldes en la nuestra casa e corte, juezes dados e deputados por nos para en lo que toca a los bienes e hazyenda de los judíos que nos mandamos salir destos nuestros reynos e señoríos, paresció Françisco de Pajares, en nonbre de Miguell Rodríguez Chaherrero, e se presentó ante ellos con un testimonio synado de escrivano público en grado de apelación, nulidad o agravio, en la mejor forma que podia e de derecho devía de una sentencia contra el dicho su parte dada por vos el dicho alcalde de la çibdad de Ávila a pedimiento de Alonso Pérez Coronel, en que por ella diz que le condenastes en seys mill maravedís que diese e pagase al dicho Alonso Pérez, por virtud de ciertos contratos que diz que contra vos parescieron fechos e otorgados al tiempo que los dichos judíos estavan en estos nuestros reynos al dicho Alonso Pérez, syendo judío.

La qual dicha sentencia es cosa ninguna e de ningund efecto e valor e, do alguno, ynjusta e muy agraviada contra el dicho su parte por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e de lo proçesado se podían e devían colegir e por las que pasaron a dezir e alegar en la prosecución desta cabsa.

Sobre lo qual pidió a los dichos nuestros alcaldes cerca dello en el dicho nonbre le remediasen con justicia mandando anular e rebocar la dicha sentencia e dar la nuestra carta ynibitoria para vos las dichas justicias e enplazamientos para la parte e compulsoria para el escrivano de la cabsa que le de lo proçesado, o como la nuestra mercé fuese.

E por los dichos nuestros alcaldes visto, acordaron que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos o cualquier de vos, vos ynibades e ayades por ynibidos del conosçimiento de lo susodicho e lo dexedes estar e esté en el punto e estado en que estava al tiempo que fue dada la dicha sentencia por el dicho alcalde; ca nos, por la presente, vos ynibimos e avemos por ynibidos cerca de lo susodicho por tiempo de sesenta días primeros siguientes que comienzan del día de la data desta nuestra carta.

E vos mandamos que notefiquedes al dicho Alonso Pérez Coronel o a la parte o partes a cuyo pedimiento avéys proçedido, que del día que les ésta nuestra carta fuere mostrada en su presencia podiendo ser avida, sy non, ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziéndolo saber a su mujer o hijos o criados sy los ha, sy non a sus vezinos más cercanos que ge lo digan e fagan saber por manera que venga a su noticia e dello non pueda pretender ynorancia, fasta diez días primeros siguientes.

Los quales le damos e asynamos por tres términos, dándole los primeros seys días por primero plazo e los otros dos días segundos por segundo plazo e los otros

dos días terceros por tercero plazo e término perentorio acabado, vengan e parescan ante los dichos nuestros alcaldes e e amos a dos, con procurador bastante, a dezir e allegar su justicia e a ser presentes a todos los abtos del dicho pleito, principales, acesorios, anexos e conexos e dependientes e mergentes, subcesybe uno e en pos de otro, hasta la sentencia definitiva ynclusybe.

Para la qual oyer e tasaçion de costas, sy las y oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho deva ser citado, llamado e enplazado, le citamos, llamamos e enplazamos perentoriamente e apercibiéndole que sy paresciere ante los dichos alcaldes, como dicho es, que le oyrán e guardarán su derecho; de otra manera en su absencia e rebeldía oyrán a la otra parte e verán lo proçesado e libraráن e determinarán sobre todo lo que fallaren por justicia, syn le más citar nin llamar, nin atender sobre ello.

E otrosy, mandamos al dicho escrivano o escrivanos ante quien pasó el dicho proceso que del día que con esta nuestra carta fueren requeridos hasta seys días primeros siguientes dé e entregue el dicho proceso a la parte del dicho Miguel Rodríguez escrito en limpio e synado con su syno e cerrado e sellado, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ello deva aver, para que lo trayan e presenten ante los dichos nuestros alcaldes e por ellos visto fagan e determinen lo que se fallare por justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno por que nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a onze días del mes de julio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años.

Liçençiatus Gallego. Liçençiatus Polanco. Escrivano Niculás Gómez. Liçençiatus Polanco.

1502, julio, 12. TOLEDO.

Juan Álvarez del Barco, perdió la escribanía del número o notaría pública de que gozaba en Ávila por causa de la condena, como hereje y apóstata, de su abuelo García Alvarez del Barco; escribanía que pasó a ostentar Juan de Quincoces,

repostero de camas de los Reyes y, finalmente, como este último renunciase a ella, sus altezas hacen merced de la misma a Rodrigo Vázquez, vecino de la ciudad.— Consejo.-

Rodrigo Vázquez. Escrivánía pública de Ávila.⁷⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merced a vos, Rodrigo Vázquez, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiencia e abilidad e los servicios que nos avéys fecho e faréys de aquí adelante, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en logar e por renunçación de Juan de Quincoçes, nuestro repostero de camas, a quien nos fezimos merçed de la dicha escrivánía por vacaciòn e en logar de Juan Alvarez del Varco, nuestro escrivano público que fue de la dicha çibdad, que la perdió por condepnación fecha a García Alvarez del Varco, su agüelo, del dicho Juan Alvarez, por el delito de la herética pravedad e apostasya, por quanto el dicho Juan de Quinquoçes la renunciò e traspasó en vos (e) nos enbió a suplicar e pedir por merçed por su petición e renunçación, fyrmada de su nonbre e sygnada de escrivano público.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, justyrias, regidores, cavalleros, escuderos, ofyciales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila, juntos a su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, resçiban de vos, el dicho Rodrigo Vázquez, la dicha soleñidad que en tal caso se requiere.

El qual por vos fecha, vos ayan e resçiban por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en logar del dicho Juan Alvarez del Barco, e vos dexen e consyentan usar e exerçer el dicho oficio con todas las cosas a él conçernientes e non al dicho Juan Alvarez del Varco.

E vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, franquezas, gráciias e libertades que por razón devén de ser guardadas de todo bien e complidamente de güisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente lo usaron e recudieron e fyzieron guardar al dicho Juan Alvarez e a los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las obligaciones e contratos e testamentos e cobdeçillos e otras qualesquier escryturas e abtos judiciales e estrajudiciales que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad e su tierra a que fuéredes presente e en que fuere puesto el día e mes e año e los testigos que a ello fueren

⁷⁴ Al lado del encabezamiento se lee: "julio de quinientos dos" y "12 de julio 1502".

presentes e vuestro sygno, a tal conmo éste (SIGNO DEL NUEVO ESCRIBANO) que nos vos damos, de que mandamos que usédes, que valgan e fagan fe do quier e en qualquier logar que paresçieren, asy en juyzio conmo fuera del, bien ansý e a tan complidamente conmo escrituras fechas e otorgadas ante escrivano público del número de la dicha çibdad puede e deve valer.

La qual dicha merçed vos fazemos con tanto que el dicho Juan de Quinquoçes aya bivido e byva los veinte días contenidos en las leyes por nos fechas en las cortes de la çibdad de Toledo.

E por evitar los perjuros, fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las sumysiones que se fazen cabtelosamente se siguen, mandamos que non signéys contrato con juramento, nin por donde lego alguno se someta a los juezes eclesiásticos, so pena que sy los signárdes, por el mismo fecho, syn otra sentencia nin declaración ayádes perdido el dicho oficio.

E otrosý, con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e sy lo sóys o fuéredes de aquí adelante en algund tiempo que luego por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivano e non seáys más nuestro escrivano, nin uséys del dicho oficio, so pena que sy lo usárdes dende en adelante seáys avisado por falsario syn otra sentencia nin declaración alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días prymeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sgnado con su sygno por que nos sepamos en conmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de myll e quinientos e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grycio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta están escritos los nonbres syguientes: Don Álvaro. Johanes, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Móxica. Liçençiatus Polanco.

1502, julio, 12. TOLEDO.

El concejo de Navalmoral pone en conocimiento de los Reyes Católicos que Pedro de Ávila, señor de las Navas y Villafranca, está construyendo en su té-

mino una casa fuerte, a modo de castillo, en contra de los vecinos y contraviniendo las disposiciones que lo prohibían. Los Reyes, entonces, comisionan a su corregidor en Ávila para que, personalmente, inspeccionara lo que se estaba edificando; y de ser cierto que se trataba de una casa fuerte o fortaleza, levantada sin su licencia, suspendiera de inmediato su ejecución, remitiéndoles el oportuno informe sobre lo ya hecho y el perjuicio que de ello se pudiera derivar para los lugareños; con emplazamiento de todos, incluido Pedro de Ávila, para que pudieran alegar en el consejo real lo que tuvieran por oportuno.—Consejo.

Navalmoral, tierra de Ávila. Para que el corregidor de Ávila vea una casa que Pedro de Ávila labra en el dicho logar, sy es fuerte, e sy es tal, la derribe.⁷⁵

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la noble cibdad de Ávila, salud e graça.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes e omes buenos, del lugar de Navalmoral, tierra e jurisdiccion desa cibdad, nos hizo relación por su petición deziendo que de dos años a esta parte Pedro de Ávila, nuestro vasallo, vezino e regidor desa dicha cibdad, a comenzado a fazer e hedeficar una casa fuerte en el dicho logar en una casa del aposentamiento que allí tenía, lo qual diz que faze a cavsa de sojuzgar desde allí a los vezinos del dicho logar e les fazerles fuerças e males e daños que hasta aquí diz que les ha fecho.

En lo qual diz que, sy asy pasase, los vezinos del dicho logar resçibirían grande agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado cerca dello les mandásemos proveer mandándole derruir e demoler la dicha casa fuerte que el dicho Pedro de Ávila faze en el dicho logar, pues la fazya syn nuestra liçençia e en daño e perjuicio de los vezinos dél, o como la nuestra merçed fuese.

E por que a nos pertenesce proveer e remediar sobre ello, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e byen e fiel e diligentemente farés lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e, por la presente, vos encendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, vos en persona e syn lo cometer a otra persona alguna, vayades al dicho lugar de Navalmoral donde el dicho Pedro de Ávila diz que haze la dicha casa, e veades por vista de ojos

⁷⁵ Debajo del encabezamiento se lee: "julio de quinientos dos": "julio 1502".

la obra que en ella faze e el logar dónde se faze e sy solo por razón del dicho lugar la dicha casa es fuerte.

E sy falláredes que es fortaleza e lleva comienço de fortaleza e casa fuerte o que se faze en lugar fuerte o en peña brava o en sobre en ella está fecho e labrado e se podie-re fazer fortaleza e en la fazer syn nuestra liçençia e mandado, fagáys suspender, e nos por la presente suspendemos, la dicha obra, e mandéys por nuestra parte, e nos por la presente mandamos, al dicho Pedro de Ávila e a los pedreros e canteros e alba-nires e otros oficiales o personas que luego cesen la dicha obra e non fagan nin labren más en ella, so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos contra los que labran fortalezas syn nuestra liçençia e mandado; e so las otras penas que vos de nuestra parte les pusyérdes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

E vos damos poder cumplido para las executar en los que rebeldes e ynobidien-tes fueren e, llamadas las partes, vos informéys en qué lugar se faze la dicha obra e partan de lo que en ella está fecho e en qué manera es e qué daño o perjuizyo resci-ben o esperan rescibir los lugares comarcanos a ella e en que allí se faga e quál es lo que más cumple a nuestro servicio e al byen de la tierra.

E la ynformación avida e la verdad sabyda, enbiadla ante nos, al nuestro con-sejo, sygnada del escrivano ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fee juntamente con vuestro parescer para que vista se faga lo que fuese jus-ticia.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo suso-dicho que vengan e parecan ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos a los plazos e so las penas que vos de la nuestra parte les pusie-redes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý hazer e cumplir e executar vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidenças, dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, etc, con pena de diez mill maravedís.

Dada en Toledo, a doze días del mes de jullyo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Iohanes, doctor. Iohanes, licen-çiatus. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Alonso de Castañeda, escrivano. Liçençiatu Polanco.

1502, julio, 12. TOLEDO.

Reclamando hacía ya tiempo el concejo y vecinos del lugar de Navalmoral la necesidad que tenían de que se les fijase un término y dehesa exclusivos para apa-

centar y pastar sus ganados, sin que se lo disputaran los vecinos de la ciudad de Ávila o de otros lugares, y resultando que a ello se opuso Pedro de Ávila que les puso un pleito, con el resultado de que el corregidor abulense declaró que todo el término era de uso y goce de todos, incluidos los vecinos de la ciudad y de cualquier otra parte, una vez más el concejo y vecinos de Navalmoral insisten en su pretensión. Ante ello, los Reyes le ordenan al corregidor actual que se informe de si esa necesidad es verdadera y, de serlo, les señale y les ponga en posesión de un término o dehesa exclusiva para ellos, donde puedan llevar sus ganados, y los que se sientan agraviados o perjudicados por tal medida acudan al consejo real a exponer su parecer.—Consejo.

El concejo de Nabalmoral. Para que el corregidor de Ávila señale al dicho lugar una dehesa para apaçentar sus ganados sy viere que la sea nesçesario. ⁷⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el licenciado Alonso Pérez, nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan López, en nonbre del concejo e omes buenos del lugar de Nabalmoral, tierra e juresdición desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición deziendo que bien sabíamos como a pedimiento de los dichos sus partes nos ovimos mandado dar una nuestra carta para que se oviese ynformación de la neçesydad que tenyan de les señalar término para que paçiesen sus ganados syn contradiccion de los vezinos desa dicha çibdad y de los lugares de su juresdición.

Y que por la dicha nuestra carta e por otras nuestras provysiones, mandamos a los nuestros corregidores que a la sazón eran en esa dicha çibdad que feziesen cumplimiento de justicia al dicho concejo e omes buenos, sus partes, sobre el dicho término, llamadas e oydas las partes; e que al tiempo que las dichas nuestras cartas se presentaron ante los dichos nuestros corregidores diz que el procurador desa dicha çibdad y de los lugares della, con induzimiento de Pedro de Ávila, nuestro vasallo, cuya es Villafranca y Las Nabas, se opuso a la dicha cavsa por molestar e fatigar a los dichos sus partes en pleyo.

Y porque han tratado pleyo contra el dicho Pedro de Ávila sobre ciertos trebutos e pechos que él les pidía, a cuya cavsa el dicho Pedro de Avila diz que ha tenido formas e maneras con los dichos nuestros corregidores para que non se diese el dicho término a los dichos sus partes.

En lo qual diz que han recebido mucho agravio e daño por non tener término conocido para el probeymiento de los dichos sus ganados y para su labrança e por

⁷⁶ Debajo del encabezamiento se pone: "julio de mill quinientos dos" y "julio 1502".

que a cavsa de la sentençia que fue dada por el liçençiado Álbaro de Santestevan, nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad, por la qual diz que pronunció el dicho lugar de Nabalmoral y sus términos ser término e juresdiçion desa dicha çibdad de Ávila y común a los vezinos della e a los lugares de su jurisdiccion, por manera que los vezinos desa dicha çibdad y de los dichos lugares diz que les entran a paçer todas las dehesas que el dicho lugar de Nabalmoral tyene y, asimismo, los cerrados que tienen para apaçentar sus ganados de arada y que espeçialmente lo faze el dicho Pedro de Ábila.

E que sy los dichos sus partes salen fuera de los términos del dicho lugar de Navalmoral a apaçentar los dichos sus ganados en los términos desa dicha çibdad o en los dichos lugares de su tierra diz que los prenden e molestan.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre cerca dello mandásemos proveer mandando enviar una buena persona de nuestra corte que fuese al dicho lugar para que viese la dispusyçion del e oviese ynformación sy los vezinos que agora están en el dicho lugar o los que fueren de aquí adelante se pueden sustentar syn el término conosçido e dehesa en que puedan apaçentar los dichos sus ganados y labrar para su mantenimiento.

E la dicha ynformación avida lo proveyese por manera que los vezinos del dicho logar non fuesen fatygados, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e vos en persona, syn lo cometer a otra persona alguna, vayades al dicho lugar de Navalmoral e vos informéys e sepáys la verdad sy el dicho lugar tiene dehesa suficiente para en que pueda apaçentar sus ganados de labor o sy tiene nesçesidad de la dicha dehesa e en qué parte de los términos del dicho lugar se les podría señalar que sea con menos perjuicio.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida sy por ella vos constase que los vezinos del dicho logar non tienen dehesa para los dichos sus ganados de labor o tienen nesçesidad de más dehesa de la que tovieron, les señaléys una dehesa en los términos del dicho lugar donde a vos paresçiere que se les pueda dar, que sea con el menos perjuicio que ser pueda, para en que los vezinos del dicho lugar puedan apaçentar sus ganados de labor, segund e como se suele dar a los otros lugares de la dicha tierra desa dicha çibdad.

E asý señalada, los pongáys en la posesión della e sy alguna o algunas personas se syntieren por agraviadas de lo susodicho e sobre la dicha cabsa se alegare ante vos que ay pendencia ante el dicho concejo e otras qualesquier personas, remytáys la dicha cabsa ante nos al nuestro consejo, para que nos lo mandemos ver e proveer sobre ello lo que fuere justicia.

Para lo qual asý hazer e cumplir e executar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus incidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario feziere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze días del mes de jullio de mill quinientos dos años.

Don Álvaro Joanes, episcopus cartagenensis. Joanes, doctor. Joanes, liçençiatu. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Castañeda, escrivano. Liçençiatu Polanco.

65

1502, julio, 13. TOLEDO.

Como consecuencia de la compra del término de "Picamijo", la ciudad de Ávila se había endeudado en una cuantía considerable por lo que tenía dificultades de liquidez para pagar los plazos de compra, y los regidores habían acordado que algunos vecinos particulares pudieran prestarle dinero. Sometido ello a la decisión de los Reyes, éstos comisionan al corregidor para que concertara y negociara qué personas podrían y serían las más adecuadas para dicho préstamo.—Consejo.

Para que el corregidor trabaje con personas de la dicha çibdad que de su voluntad presten a la dicha çibdad doscientas mill maravedís.⁷⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el Liçençiado Alonso Pérez, nuestro juez de residencia de la muy noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Francisco de Henao, regidor e vezino desa dicha çibdad, e en su nonbre, nos fizó relación por su petición diciendo que pues para la compra del término que se diz de Picamijo esa çibdad avía tomado prestados dos mill maravedís y el término de la paga dellas se cumple para el día de Santiago primero que verná; e que al dicho tiempo esa dicha çibdad non podría pagar los dichos maravedís en ninguna manera, por que la sisa

⁷⁷ Junto al encabezamiento aparece escrito: "Julio de quinientos dos" y "julio 1502".

que se echó para se pagar los dichos maravedís tiene término de un año, nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre cerca dello le mandásemos proveer mandando dar licencia e facultad a esa dicha çibdad para que las dichas doscientas mill maravedís se tomen prestados de algunas personas singulares desa dicha çibdad, e para que en los maravedís que rentase la dicha (sisa) se les librasen los maravedís que asy... (ROTO), porque desta manera esa çibdad non podría complir e pagar las dichas doscientas myll maravedís al plazo que está obligada e non de otra manera, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razón e nos tobímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades qué personas e vezinos desa dicha çibdad podrán buenamente prestar las dichas doscientas mill maravedís que esa çibdad diz que debe para pagar al dicho término e trabajéis con ellos que de su voluntad presten a esa dicha çibdad las dichas doscientas mill maravedís con que le puedan cumplir e pagar lo que esa dicha çibdad está obligada, con tanto que desde luego se libren en los maravedís que rentare la dicha sysa a las personas que asy lo prestaren todo lo que cada uno prestare para pagar las dichas doscientas mill maravedís.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a treze días del mes de julio de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Joanes, doctor. Franciscus licentiatus. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Castañeda. Liçençiatu Polanco.

66

1502, julio, 13. TOLEDO.

Habiendo solicitado Bartolomé Sánchez de la Capa, vecino de Montejo de la Vega, una carta de espera para pagar a sus acreedores (algunos de ellos vecinos de la villa de Arévalo), los Reyes Católicos mandan al corregidor de esta villa que se informe acerca de si el solicitante es pobre y no puede satisfacer sus deudas, sobre si los acreedores son ricos y pueden esperar el cobro, etc; y hecha la información al respecto la remita al consejo para resolver.—Consejo.

Bartolomé Sánchez de la Capa, vezino de la Vega. Carta para espera.⁷⁸

Don Fernando e doña Isabel, etc.

⁷⁸ Margen superior derecho: "julio de quinientos dos".

A vos, el que es e fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Bartolomé Sánchez de la Capa, vezino del logar de Montejo de la Vega, nos fizó relación por su petición⁷⁹ que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que él debe e es obligado a dar e pagar por contratos e obligaciones que contra él tyene a Françisco de Pastrana nueve mill maravedís e a Juan Martín, hijo de Benito Martín de la Vega, tres mill e seyscientos maravedís, e a Françisco de Hierro tres mill e çient maravedís e a Françisco de Arévalo, quattro mill maravedís.

E que por algunas quyebras e pérdidas que de su fazienda le han venido, diz que está muy pobre tanto e de tal manera que en ninguna manera podría pagar los dichos maravedís que asy deve e que se teme que le farán por ello muchas costas e le fatigarán en non los poder pagar e cumplir como está obligado.

E que, sy asy pasase, que él resçibiría en ello mucho agravio y daño y nos suplicó y pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar algund término de espera en que pudiese pagar a los dichos sus credores o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, especialmente para lo susodicho, ayáys vuestra ynformación sy el dicho Bartolomé Sánchez de la Capa es persona pobre e tal que en ninguna manera podría pagar los dichos maravedís que asy deve a los dichos sus credores e sy los dichos sus credores son personas ricas e tales que syn dapno de sus fazendas le podrían esperar por los dichos maravedíes e sy son los dichos sus credores mercaderes o la dicha devda es de maravedís de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la iglesia.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrita e limpio e sygnada de escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fe, la traed o enbiad ante nos al nuestro consejo para que la mandemos ver e vista se provea en ello lo que fuese justicia.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Toledo a treze días del mes de jullio de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joannes, episcopus cartagenensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor. Archediáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus.

⁷⁹ Tachado: "diziendo".

Liçençiatus Móxica. Yo, Christóbal de Bitoria, escrivano de cámara, etc. Liçençiatus Polanco.

1502, julio, 14. TOLEDO.

La ciudad de Ávila y su tierra acuden a los Reyes Católicos para quejarse del doctor Alonso de Escudero, juez de residencia de la ciudad de Segovia y juez pesquisidor del concejo de la Mesta, porque éste hizo una pesquisa en la ciudad de Ávila sobre la eventual ocupación de cañadas y abrevaderos de la Mesta por vecinos de Ávila al haber arado y cultivado en bienes de pastos comunales; y los Reyes le ordenan al doctor Escudero que en lo referido a las cañadas y abrevaderos cumpla los anteriores mandatos que ya le habían dirigido y en lo referido al cultivo de zonas de pasto lleve a cabo una averiguación de lo ocurrido y les remita un informe.—Consejo.

Que el corregidor de Segovia aya ynformación sobre las cañadas, abrevaderos e sobre los pastos comunes que estén so (juzgados) a esa çibdad; se ayan e la enbíe.⁸⁰

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el doctor Alonso Escudero, nuestro juez de residencia de la çibdad de Segovia e juez pesquisidor del Conçeo de la Mesta, salud e graçia.

Sepades que Sancho Sánchez de Ávila, vezino e regidor de la çibdad de Ávila, en nonbre e conmo procurador della, e Françisco de Pajares, en nonbre e conmo procurador de la tierra desa dicha çibdad, nos fizieron relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que vos diz que vos entremetides a hazer pesquisa qué vezinos de la çibdad e su tierra han arado o sembrado panes en los alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, so color de una comisión que nos obimos mandado dar para vos, ynserta la ley de Toledo, a pedimiento del procurador del conçeo de la Mesta que viésesdes los que avían entrado e ocupado cañadas e abrevaderos del dicho conçeo de la Mesta.

Sobre lo qual se presentó en el nuestro consejo en grado de suplicación de la dicha nuestra carta de comisión a vos dada e en grado de apelación de ciertos mandamientos

⁸⁰ Bajo el encabezamiento aparece repetido: "julio de quinientos dos" y "julio 1502". Este documento se encuentra en mal estado y roto en varios de sus extremos.

por vos dados contra la justicia e regimiento de la dicha çibdad, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha su petición.

En lo qual diz que, sy asý pasase, que los dichos sus partes resçibirían en ello mucho agravio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandándovos que non vos entremctiésedes a conoçer en lo que tocaba a los que avían harado e aran en los dichos alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, nin de aquello pudiéscedes cobrar vuestro salario, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos (en la dicha razón) e nos tovimoslo por bien.

Porque vos (mandamos) que en lo que toca a las cañadas e abrevaderos (ROTO) cunpláys lo que por la dicha nuestra carta de comisión ovímos mandado (ROTO) e en quanto a los que han arado e aran en (ROTO) los alixares e pastos comunes de la dicha (çibdad e su tierra) (ROTO), llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys quién e quáles personas son las que asý (ROTO) han arado en los dichos alixares e por cuyo(título) (ROTO) e qué es la costumbre que açerca desto han tenido e tienen e de quanto tiempo acá lo tienen e de todo lo otro que vos biérdes que se debe.

E la dicha ynformación la ayáys, syn que sobre ello hagáys execución algunas e sy la avéys echo, la repongáys en el punto e estado en que estaba antes, e al tiempo que en ello començades a entender.

E la dicha ynformación que asý obiérdes, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre e cerrada e sellada e sygnada del escrivano ante quien pasare, la trahed o enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e se probea sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al por alguna manera, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, quartorze días del mes de jullio de mill quinientos dos años.

E, asimismo, aved ynformación e sepáys la verdad qual es lo que más cumple al nuestro servicio, que se haga, e cerca del dicho haver e enviar en los dichos alixares e lo enbiad juntamente con la ynformación que asý vos mandamos aver.

Don Álvaro. El obispo de Cartagena. Joanes, doctor. Petrus, doctor. Joanes, lienciatus. Lienciatus Çapata. Fernandus Tello, lienciatus. Lienciatus Múxica. Yo, Christóbal de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Lienciatus Polanco.

1502, julio, 15. TOLEDO.

Como los procuradores del concejo de la villa de Arenas se quejan de que las villas y lugares de la comarca le impiedan a la primera adquirir y llevar el pan para su abastecimiento, los Reyes Católicos, trayendo a colación la ley que el rey Enrique IV promulgó en las cortes de Córdoba en 1451, ratifican su vigencia y ordenan que se cumpla, de manera que nadie impida que el pan se adquiera y se lleve libremente de unos lugares a otros.-Reyes.

La villa de Arenas. Ynserta la ley de la saca del pan.⁸¹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, algoaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Bartolomé de Finas e Fernando Alonso Palomero, en nonbre e como procuradores del conçejo e omes buenos de la villa de Arenas, nos fizieren relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que la dicha villa es tierra muy estérile de pan, que non se pueden mantener synon del acarreo e diz que en las villas e logares de su comarca le viedan la saca del pan, de manera que la dicha villa e vezinos della han resçibido mucho agravio e dapno e que sy a lo tal se diese logar la dicha villa e su tierra se despostraría.

Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed en el dicho nonbre que sobre ello proveyésemos poniendo pena a los dichos conçejos, que non les vedasen la dicha saca del pan o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya áнима Dios aya, en las cortes que hizo en la muy noble çibdad de Córdova el año que pasó de cincuenta e cinco años, a petición de los procuradores de las çibdades e villas de sus reynos hizo e hordenó una ley, su tenor de la qual es este que se sygue:

"Muy poderoso rey e señor, por una ley e hordenamiento que el señor rey vuestro padre hizo en Valladolid el año de mill e quattrocientos y cuarenta e dos años e por otras leyes e hordenamientos antes fechos está ordenado que non se pueda vedar

⁸¹ Junto al encabezamiento se repite: "julio de quinientos dos", "julio 1502".

en el reyno la saca del pan de un lugar a otro, asy en lo realengo como en los logares de los señoríos.

E syn embargo de las dichas leyes, muchas çibdades e villas e logares de vuestros reynos, asy los señores de los logares como los regidores e los alcaldes e oficiales e otros personas, viedan la dicha saca del dicho pan especialmente algunos cavalleros e grandes omes e otras personas de sus señoríos de que se rescrece aún el (vuestra alteza) mucho deservicio e daño de la cosa pública de vuestros reynos y de vuestros súbditos e naturales.

E por esa cahsa ay carestía de pan en muchos logares de los dichos vuestros reynos. Humillmente a vuestra alteza suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes de manera que la dicha saca del pan sea común en todo el reyno e non sea en poder de ninguno de la vedar, syn especial liçença e mandado de vuestra alteza. E esto se guarde asy en los logares de señoríos como en los reallengos.

E que sobre esto mandé dar cartas para que sea pregonado en las çibdades e villas, poniendo sobre ello grandes penas contra los que fazen lo contrario.

A esto vos respondo que my merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e hordenadas e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mys reynos e señoríos syn pena alguna e que no se viede nin defienda en las çibdades e villas e logares e tierra dellos tanto que se non saque fuera de mys reynos para otras partes algunas".

Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón e nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e hordenança que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el tenor e forma de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a quinze días del mes de jullio, año de quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus carthagensis. Johanes, doctor. Joanes, licen-
ciatus. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Yo,
Bartolomé Ruýz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros
señores la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatuſ
Polanco.

69

1502, julio, 15. TOLEDO.

Ante la protesta de Francisco de Villatoro, vecino de San Martín de Valdeiglesias, referida a que los alcaldes del lugar de Vadillo no sentencian el pleito concluso y pendiente que él mantenía con Cristóbal de la Isla, vecino de la ciudad de Ávila, los Reyes Católicos ordenan a dichos alcaldes que en un plazo de breves días o bien concluyan el pleito, caso de que no estuviere concluido, o bien dicten la oportuna sentencia, de estarlo.-Consejo.

Ynçitativa.⁸²

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los alcaldes del logar de Vadillo, salud e gracia.

Sepades que Françisco de Villatoro, vezino de la villa de Sant Martín de Valdeiglesias, nos fizó relación diciendo que él ha tratado e trata ante vos çerto pleito con Cristóval de la Isla, vezino de la çibdad de Ávila, sobre çiertos bienes; el qual diz que está concluso e diz que poniendo los dichos alcaldes e alguaziles dilaciones yndebidas fasta agora non los avéys determinado.

En lo qual diz que él ha recibido mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merced çerca dello mandásemos proveer mandándovos que luego viésedes e determinásedes el dicho pleito poniéndovos sobre ello grandes penas o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuésedes requerido viésedes el proçeso del dicho pleito e sy non está concluso lo fagáys concluir a las partes e, asý concluso, déys e pronunçiéys en el la sentença ynterlocutoria a seys

⁸² Junto al encabezamiento aparecen varias notas tales como: "señor, yo escribo a vuestra merced", "julio de quinientos dos" y "julio 1502".

días e la definitiva a veinte días, segund que la ley en tal caso dispone, so pena de pagar vos las costas del dicho pleito recrecidas.

E non fagades ende al, etc.

Dada en Toledo, a quinze de julio de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Petrus, doctor, Joanes liçençtatus. Liçençtatus Çapata. Fernandus Tello, liçençtatus. Liçençtatus Múxica. Castañeda, escrivano. Liçençtatus Polanco.

70

1502, julio, 15. TOLEDO.

El concejo de Naval moral manifiesta a los Reyes Católicos que el señor de Villafranca, Pedro de Ávila, continuamente les hostiga con la interposición directa o a través de otras personas de pleitos, y aquéllos señalan a su juez de residencia de Ávila, Alonso Pérez, que proceda a dar respuesta con justicia a dicha situación.—Consejo.

El concejo de Nabalmoral. Ynçitativa.⁸³

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Alonso Pérez, nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan López, en nombre del concejo e omes buenos del lugar de Naval moral, jurisdiccion desa dicha çibdad, nos hizo relación diciendo que el concejo e omes buenos del dicho logar son muy fatygados a cabsa de ciertos pleitos que ante nos en el nuestro consejo tratan con Pedro de Ávila, cuya es Villafranca, porque diz que el dicho Pedro de Ávila e otras personas por él e por su mandado por diversas maneras los fatigan e diz que sobre estas cosas dellas están pleitos pendientes ante nos e otros que entiende mover.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre que sobre ello proveyésemos mandándovos que de todas las cavcas tocantes al dicho concejo o en especial asy entre esa dicha çibdad como otras que del dicho Pedro de Ávila

⁸³ En el margen superior derecho pone: "julio de quinientos dos".

conoçíesedes e que, brevemente e syn dilaçón, fiziésesed justicia por manera que los vezinos del dicho logar non se fatigasen nin desasistiesen de lo que fasta aquí se han gastado o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente, non dando logar a luengas nin dilaçones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e determinedes lo que fuere justicia por manera que las partes a quien toca la ayan e alcançen e por defecto della non tengan razón de se quexar más sobre ello ante nos.

E non fagades ende al, etc.

Dada en Toledo, a quinze de julio de mill quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Iohanes, doctor, Johanes, licenciatus. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. Liçençiatu Múxica. Castañeda escrivano de cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

71

1502, julio, 18. TOLEDO.

Los Reyes Católicos encargan y otorgan al corregidor de la villa de Arévalo el corregimiento de la cercana villa de Santa María de Nieva, con la indicación especial de que nombre un alcalde, alguazil o merino, que administren y ejecuten la justicia regia.—Reyes.

Para que el corregidor de Arévalo tenga cargo de la justicia de Santa María de Nieva e ponga un alcalde en ella.⁸⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que por algunas causas e razones que a ello nos mueven complideras a nuestro servicio e administración de nuestra justicia e al bien e procomún de la villa de Santa María de Nieba, nuestra merçed e voluntad es que vos tengáys el oficio de corregimiento e juzgado desa dicha villa e su tierra con los oficios de justicia, alcal-

⁸⁴ Justo debajo del encabezamiento aparece: "julio de quinientos dos" y "julio de 1502".

días e alguaziladgos della e con la jurediçión çivil e criminal della, en tanto nuestra merced e voluntad fuere.

E pongáis en la dicha villa un alcalde que por nos e en nuestro nonbre tenga el dicho oficio e, asimismo, un alguazil o merino.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Santa María de Nieva que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga nin tardanza alguna, e syn nos más requerir nin consultar, nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, reçiban de vos el juramento e soledad que en tal caso se acostumbra.

El qual por vos fecho, vos resçíban por juez e corregidor de la dicha villa e su tierra e vos dexen e consyentan libremente usar de los dichos oficios e complir e executar la nuestra justicia en la dicha villa e su tierra por vos e por vuestros oficiales e lugartenientes.

E es nuestra merced que los dichos oficios de alcaldía e alguaziladgo e otros oficios al dicho corregimiento anexos podáys poner, los quales podáys quitar e admover cada e quando que a nuestro servicio e a execuçón de la nuestra justicia cumpla. E poner e subrogar otros en vuestro lugar e oyr e librar e determinar; e oyádes e librédes e determinedes todos los pleitos e cavas çiviles e criminales que en la dicha villa están pendientes comenzados o movidos, executando por nos el dicho oficio toviéredes e lo comenzaren e movieren.

E aver e llevar los derechos e salarios acostumbrados e a los dichos oficios anexos e pertenesçientes e fazer e fagades qualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos e otras cosas al dicho oficio pertenesçientes e que vos entendáys que al nuestro servicio e a execuçón de la nuestra justicia cumpla, e que por usar e executar la nuestra justicia e exerçer el dicho oficio todos se conformen con vos e con sus personas e gentes e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, que nos, por la presente, vos resçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio.

E vos damos poder para lo usar e exerçer e para complir e executar la nuestra justicia caso que por ellos o por alguno dellos non seades resçibido al dicho oficio, por quanto cunple a nuestro servicio que vos tengades el dicho oficio por quanto nuestra merced e voluntad fuere, non embargante qualesquier estatutos e costumbres que cerca dello tengan.

E por esta nuestra carta mandamos a qualesquier personas que tienen las varas de la nuestra justicia e de los oficios e alcaldías e alguaziladgos de la dicha villa e su tierra que luego las den e entreguen a vos, el dicho nuestro corregidor o juez de residencia, e que non usen más dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan de oficios públicos para que non tienen poder nin facultad, que nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos dellos.

E otrosy, es nuestra merçed que sy vos el dicho nuestro corregidor entendieredes que es complidero a nuestro servicio e a la execución de nuestra justicia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos desa dicha [villa] o de fuera parte que a ella venieren o en ella están salgan della e que non entren nin estén en ella e que se vengan e presenten ante nos, que vos lo podáys mandar de nuestra parte e los fagáys della salir; a los quales a quien vos lo mandáredes, nos, por la presente, mandamos que luego syn sobre ello nos requerir, nin consultar, nin esperar otra nuestra carta, nin mandamiento, e syn ynterponer dello apelación nin suplicación, lo pongan en obra segund que lo vos dixéredes e mandáredes, so las penas que les pusyeredes de nuestra parte, las cuales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

E vos damos poder e facultad para las executar en los que remysos e ynobidientes fueren e en sus bienes.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos al dicho concejo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa que al tiempo que vos resçibieren por nuestro corregidor tomen e resçiban de vos fianças llanas e abonadas e, asimismo, del alcalde que pusyeredes e del alguazil e merino, que faréys la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, resçiban del dicho alcalde juramento que vesitará los términos de la dicha villa e renovará los mojones sy menester fuere e restituya lo que ynjustamente estuviere tomado e sy non lo podiere buenamente restituir enbiará ante nos, al nuestro consejo, la relación dello para que nos proveamos como cumpla a nuestro servicio.

Otrosy, vos mandamos que las penas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco que asy vos el dicho alcalde condepnáredes e las que pusyeredes para la nuestra cámara que asimismo condepnáredes, que las executéys e las pongáys en poder del escrivano de concejo de la dicha villa por ynventario e ante escrivano público para que las den e entreguen al nuestro recebtor de las dichas penas, o a quien su poder ovire.

Otrosy, mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e al dicho nuestro alcalde que vos ynforméis qué portadgos e ynpusycções nuevas o acresçentadas se llevan en la dicha villa e lo de la dicha villa e su tierra remedíeys e, asimismo, lo de sus comarcas sy podiéredes remediar, e lo que non podiéredes remediar nos lo notifiquéys e enviéis la pesquisa o verdadera relación dello para que lo mandemos proveer como con justicia devamos.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que vos den de salario en cada un año por el dicho alcalde ocho mill maravedís, los quales vos sean dados e pagados de los propios e rentas de la dicha villa sy los oviere e sy non los oviere que se echen por sysa o por repartimiento entre los vezinos e moradores della e de su tierra, segund que en tal caso se suele fazer.

Para los quales aver e cobrar, asimismo, vos damos poder complido.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Álvaro. Iohanes, doctor. Iohanes, liçençiatus. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Liçençiatus Polanco.

72

1502, julio, 26. S.D.

La reina Isabel hace merced de una escribanía y notaría pública, con ejercicio en cualquier parte de los reinos y en la corte, a Francisco de Pineda, vecino de La Adrada.—Reina.

Françisco de Pineda, vezino de La Adrada. Escrivanía.⁸⁵

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, etc.

Por hazer bien e merçed a vos, Françisco de Pineda, vezino de la villa del Adrada, acatando vuestra susiçiença e abilidad, es my merçed e tengo por bien que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano e notario público en la mi corte e en todos los mis reynos e señoríos.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando a los ylustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, etc, mys muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores e a los del my consejo e oydores de la mya avdiençia, alcaldes, alguaziles, notarios e otros oficiales qualesquier de la my casa e corte e chançillería e a los comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores e cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mys reynos e señoríos, asý los que agora son como a los que sean de aquí adelante, que vos ayan e reçiban e tengan por mi escrivano e notario público en la my corte e en todos los mys reynos e señoríos.

E usen con vos en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e perteneçientes, segund que mejor e más complidamente lo usaron e usan e recudieron e recuden e fizyeron recudir a cada uno de los otros mys escrivanos e notarios públicos de la dicha my corte e de los dichos my reynos e señoríos.

⁸⁵ Por encima del encabezamiento aparece escrito: "Notaría" y "26 de julio de quinientos dos".

E quiero es es my merçed e voluntad que todas las cartas, escripturas, e ventas e poderes e obligaciones e testamentos e cobdeçillos e otros qualesquier abtos judiciales e extra-judiciales que ante vos pasaren, en que fuere puesto el dia e el mes e el año e lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e con sygno, a tal conmo éste que yo vos doy, de que mando que vos usédes, e que valan que fagan fe, asý en juiçio conmo fuera dél, asý conmo cartas (e) escripturas firmadas e sygnadas de mano de my escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mys reynos e señoríos.

E vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças e merçedes e franquezas e libertades, exenções e prerrogativas e ynmunidades, segund se guardan a los otros mys escrivanos e notarios públicos de la my corte e de los dichos mys reynos e señoríos, e vos non vayan nin pasen agora nin en algund tiempo contra esta dicha merçed que vos asý fago, que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan, nin consientan poner.

E por evitar los perjuros e fravdes e costas e otros daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se fazen cavtelosamente se sigue, mando que non synéys contrato fecho con juramento nin por donde lego alguno se someta a la juridición eclesiástica, so pena que si lo sygnáredes por este mismo fecho, syn otra sentencia nin declaración alguna, ayádes perdido el dicho oficio.

E otrosy, con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e sy lo sóys o fuéredes de aquí adelante en algund tiempo, que luego por el mismo fecho perdáys e ayáys perdido el dicho oficio de escrivania e non seáys más mi escrivano nin uséys del dicho oficio, so pena que sy lo usáredes dende en adelante seáys avido por falsario por el mismo fecho syn otra sentencia nin declaración alguna.

E los unos nin los otros, etc.

Dada [espacio en blanco], a veinte seys días del mes de jullio de mill e quinientos e dos años.

Por la reyna, Secretario Gaspar. En las espaldas, Don Álvaro. El doctor Alonso Pérez. Liçençiado Pedrosa. Çapata y Tello y Móxica. Liçençiatus Polanco.

1502, julio, 30. TOLEDO.

Como consecuencia de la concesión de las carnicerías para el abastecimiento de la carne en la ciudad de Ávila se produjeron algunas rencillas entre los participantes e interesados en el concurso público y uno de ellos, Tomás de Perales, fue asesinado, al parecer, por Diego Pérez y otras personas. La viuda de Tomás, María de Fonseca, como no se tomara ninguna provisión, reclama justicia a

los Reyes Católicos y éstos apremian a su corregidor de Ávila para que inicie la investigación criminal correspondiente y de hallar a los autores del asesinato los detenga y siga el proceso pertinente, haciendo justicia a la denunciante..- Reyes.

María de Fonseca. Para que el corregidor de Ávila aya información sobre que Diego Pérez mató a Tomás de Perales e prenda los culpados.⁸⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que María de Fonseca, muger que fue de Tomás de Peral, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo que el dicho su marido tobo el cargo el año pasado de basteçer las carnesçerías desa dicha çibdad hasta el día de San Juan de junio deste presente año.

E que andando en pregones las dichas carnesçerías para aver quien las basteçeria por menos prescio, Fernand Pérez de Medina, que tobo cargo de basteçer las dichas carnesçerías otras veces, e otras personas que por él entendían en ello fizieron monipodio para que ninguno non las abaxase e que el dicho su marido abaxó en cada arrelde de un maravedí.

E que el dicho Hernand Pérez e Diego Pérez, su fijo, a cabsa de lo susodicho, le ovieron amenazado, de lo qual el dicho su marido se ovo quexado e que posístes treguas entre ellos; e que un día del mes de julio deste presente año saliendo el dicho su marido de la dicha çibdad, yendo por el camino real salvo e seguro syn fazer nin dezir cosa alguna por que mal nin dapno deviese rescibir y estando puestas entre ellos las dichas treguas, el dicho Diego Pérez le estava aguardando en una casa de un arrabal desa dicha çibdad armado de muchas armas e a trayción e sobre asechanças le cortó la cabeza e las manos.

Por lo qual que asy hizo e cometió estando como diz que estavan puestas entre ellos las dichas treguas el dicho Diego Pérez e los que para ello dieron consejo, fabor e ayuda, diz que cayeron e yncurrieron en pena de muerte e de perdimiento de bienes.

E nos suplicó e pidio por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando aver información de lo susodicho e executar las dichas penas en los que por ella hallasen culpantes, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, ayáys ynformación cómo y de qué manera lo susodicho pasó e quién e quáles personas fue-

⁸⁶ Debajo del encabezamiento se repite en distintos tipos de letras: "julio de quinientos dos", "julio 1502".

ron en ello culpantes e dieron en ello consejo, favor e ayuda, e de todo lo otro que vos viéredes que es nesçesario para ser mejor ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho.

E la información avida e la verdad sabida a los que por ella halláredes culpantes prendádles los cuerpos e presos así contra ellos, como contra los absentes que non podiéredes aver para los prender, e llamadas e oydas las partes, procedáys contra ellos e contra sus bienes como hallárdes por justicia, por manera que otros non se atrevan a hazer e cometer los semejantes delitos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Toledo, a treynta días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesucrito de mill e ⁸⁷ quinientos y dos años.

Don Álvaro. Iohanes, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Móxica. Yo, Iohan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatus Polanco.

74

1502, julio, 30. TOLEDO.

El Concejo General de la Mesta se queja a los Reyes Católicos de que los alcaldes y otras autoridades de la villa del Puente del Congosto, sin razón legal para poderlo hacer, cobran a modo de tasa o impuesto por el paso de ganados por el puente de la villa determinadas unidades de aquel ganado. Y los Reyes comisionan al corregidor de Ávila para que se presente en aquella villa o donde considere opportuno y por todos los medios que crea necesarios averigüe sobre ello todo lo que pueda y les rinda informe, emplazando, además, ante el consejo a las partes. Y si en el interín comprueba que la exigencia de tales exacciones no es conforme a derecho, suspenda la misma, etc.—Consejo.

La Mesta. Comisión al corregidor de Ávila sobre el paso de la Puente el Congosto. ⁸⁸

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁸⁷ Tachado por equivocación: "quattrocientos".

⁸⁸ Centrado en el margen izquierdo está escrito: "jullio de 1502. Consejo rreal".

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Diego de Pajares, en nonbre e como procurador del concejo de la Mesta General destos nuestros reynos, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que los ganados que pasavan por la puent'e del Congosto, asy a los que son de vezinos de las villas de Bonilla de la Sierra e Vadillo e Villanueva, logares del Obispo de Ávila, e de las cinco villas de Don Pedro de Toledo, como de otros logares e partes, diz que se llevan de paso, por el alcalde e justicia de la dicha villa e por otras personas, de cada rebaño de ganado de menudo dos ovejas paridas e un carnero e un cerdo o cabrito, non lo podiendo nin deviendo levar de derecho nin teniendo título nin previlegio alguno para lo llevar, nin ay arançel por nos dado por donde se lieve; e siendo, como diz que es, nueva ynpusyción e nuevamente impuesto.

En lo qual los hermanos del dicho concejo de la Mesta diz que han resçibido e resçiben mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello mandásemos proveer de remedio con justicia como la nuestra merced fuese, mandando que el dicho derecho e nueva ynpusyción non se pidiese nin se llevase, nin se pudiese pedir nin llevar.

Lo qual visto en el nuestro consejo, porque nuestra merçed e voluntad de mandar saber la verdad dello para lo mandar proveer como fuere justicia, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e que, bien e fiel e diligentemente, faréys lo que por nos vos fuere mandado e cometido e encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego que con esta carta fuéredes requerido, qualquier de vos, los susodichos, vayáys en persona, syn lo cometer a otra persona alguna, a la dicha villa de la Puente del Congosto e a otras cualesquier partes e logares donde viérdes que cumple e fuere nesçesario e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys ynformación e sepáys la verdad por todas las partes e logares que mejor e más complidamente la podádes saber.

E sy por los testigos que las partes quisieren presentar como por los que vos de vuestro oficio viéredes que se devén resçibir, sepáys qué son los derechos que se llevan a los ganados que pasan por la dicha Puente del Congosto, asy de los vezinos de las dichas villas del obispo de Ávila como de otras cualesquier partes e logares, asy por razón de paso o portadgo o pontaje o pasaje e como so otra qualquier color que sea, e qué los llevan, e por cuyo mandado, e de quanto tiempo acá, e en qué lugares se llevan, e porqué títulos llevan.

E fagáys que las partes presenten ante vos los títulos e derechos que a lo susodicho tienen e el arançel por donde lo vicren e ayáys vuestra ynformación sy lo que asý llevan es nueva ynpusición o sy se ha llevado antiguamente o sy se llevaba antes como agora se lleva, e sy suelen llevar en otros logares donde agora se cogen o sy se ha algo acreçentado o quién lo acreçentó e de quanto tiempo acá e por cuyo mandado, o sy se fazen algunas esaçiones e agravios a las dichas personas que asý pasan por la dicha Puente del Congosto sobre razón de los dichos derechos e nuevas ynpusicyones.

E la dicha información avida e la verdad sabida, escrita en limpio e fyrmada de vuestro nonvre e signada de escrivano público por ante quien pasare, e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fee, la enbiad, ante nos, al nuestro consejo, para que en el se vea e provea lo que fuere justicia.

E poned plazo a las partes, el qual nos por la presente les ponemos, dentro del qual se presenten ante nos en el nuestro consejo a ver determinar el dicho negocio e a dezir e alegar cerca dello todo lo que quisieren en guarda de su derecho, con apercibimiento que les fazemos que sy pareçieren, los del nuestro consejo los oyrán e guardarán en todo su justicia; e en otra manera su absencia e rebeldía, non embarcante aviéndola por presente, verán la dicha ynformación e librarán e determinarán lo que fuere justicia syn los más çitar e llamar, nin atender sobre ello.

E, entretanto, sy falláredes que el dicho derecho de portadgo o paso o otra ynpusición que se lleva de los dichos ganados para pasar por la dicha Puente del Congosto es nuevamente ynpuesto e se lleva sin justo título, conviene a saber syn permiso de nos e de los reyes nuestros predecesores, por nos confirmado, usado e guardado que sea dado, dende quinze días del mes de diciembre del año pasado de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años hasta veinte e ocho días del mes de mayo del año pasado de mill e quattrocientos ochenta años o por tiempo inmemorial tal que baste para lo poder llevar, o sea algo acreçentado o que se coje e lleva en otros lugares donde se solían llevar, lo suspendáys e fagáys suspender e mandéys de nuestra parte, (ca) e nos por la presente, mandamos que non se coga nin lleve más, so las penas en que cahen e yncurren los que llevan nuevas ynpusiciones syn nuestra liçençia e especial mandado; e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, syn embargo de cualquier apelación e suplicación que de lo que por vos asý fuere mandado fuere ynterpuesto.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos e depusiciones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandáredes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý fazer e complir vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus incidenças, dependenças e mergencias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que estédes en fazer lo susodicho veinte días e que ayádes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días en que en ello vos ocupáredes e saliéredes fuera de vuestra jurisdiccion sesenta e ocho maravedís, e que en lo susodicho esté con vos uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Ávila que sea notario de nuestra corte, qual vos para ello nonbráredes e que aya de llevar e lleve los derechos de las escrituras e presentacions de testigos e otros abtos que ante él pasaren cerca de lo susodicho e non otro salario alguno.

Los quales derechos lleve en forma al aranzel de la dicha villa de la Puente del Congosto o del lugar donde se hizieren los dichos abtos en tanto que non excedan de lo contenido en las leyes de nuestros reynos.

Los quales dichos maravedís de salarios e derechos, mandamos que ayádes e cobrédes e vos sean dados e pagados por las personas que por la dicha ynformación falláredes culpantes, repartiéndolo entre ellas a cada uno segund la culpa conviene; para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas, premias e execuções e bençiones, remates de bienes que nesçesario sean de se hazer, asimismo, vos damos poder complido per esta nuestra carta, segund e como dicho es.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cumplades segund es requerido en esta nuestra carta dentro de çiento ochenta días primeros siguientes e contándolos del dia de la data della e adelante e comenzando el dicho concejo de la Mesta a usar della dentro del dicho término.

E otrosy, vos mandamos que entre tanto que llevédes salario por vertud desta comysión non llevédes salario alguno por vertud de otras comisyonés que por nos vos ayan seýdo o sean cometidas, e que todos los maravedís que vos e el dicho escrivano leváredes asy por razõn de salario como de los derechos de las esecutorias, los fagáys de executar por fin de proçeso que sobre ello se fiziere.

E lo fyméys de vuestro nombre pa a que por ello e syn por otra (provisión) se pueda averiguar sy llevastes vos o e'l dicho escrivano alguno demasiado, so pena que lo que de otra manera leváredes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara e fisco.⁸⁹

E non fagades ende al, etc; pera diez mill maravedís al que lo contrario fiziere.

Dada en Toledo, a treynta de jullio de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. El obispo cartagenensis. El doctor de Medina. El liçençiado Pedrosa. El liçençiatu Çapata. El liçençiatu Múxica. Escrivano, Pedro de Castañeda. El Liçençiatu Polanco.

⁸⁹ Tacha el escrivano: "E bs unos".

1502, julio, 31. TOLEDO.

Llevada a cabo una pesquisa por el bachiller Domingo Díaz de Baltanas, asistido del escribano de Segovia, Antonio de Aranda, como éste último por sus servicios profesionales se excediera notablemente en el cobro de sus honorarios y protestara del exceso el procurador de los pueblos e tierra de Ávila, los Reyes Católicos ordenaron que se tasaran por dos escribanos de cámara del consejo real los honorarios que aquel legamente debía percibir, y como la tasación demostrara que los honorarios cobrados eran excesivos, los reyes mandan al escribano afectado que devuelva lo que cobró a los perjudicados por la demasía y, además, pague al tesorero real el quatro tanto que como sanción está establecida para tales supuestos.- Reyes.

Para que Antonio de Aranda, escrivano público de Ávila, les buelva ciertos derechos demasiados que les levó e lo pague a la cámara con el quattro tanto.⁹⁰

Don Fernando e doña Ysabé^l, por la gracia, etc.

A vos, Antonio de Aranda, nuestro escrivano público del número de la cibdad de Segovia, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Pajares, Procurador de los pueblos e tierra de la cibdad de⁹¹ Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada deziendo que vos ovisteis (s)yo escrivano con el bachiller Domingo Díaz de Baltanas, alcalde que fue desacribado, e que pasó ante vos la pesquisa que contra él se hizo a pedimiento de Fernán Gómez Davila, e diz que le llevastes de derechos por la dicha pesquisa diez myll y cuarto maravedís, non debiendo aver derecho a tanto quanto le llevastes.

E nos suplicó e pidió por merced que⁹² mandásemos la dicha pesquisa e abtos della e la mandásemos tasar e lo que hubiesedes llevado demasiado de lo que oviérdes de aver que ge lo mandase (mos) restituir, más la pena de la ley, y sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o cónimo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue mandado a Cristóbal de Vitoria e a Bartolomé Ruíz de Castañeda, nuestros escribanos de cámara, que rescriban dicha pesquisa y la tasasen y viesen lo que justamente de los vos debiades aver.

⁹⁰ En el margen izquierdo del documento, junto al encabezamiento, aparece escrito: "La tierra de Ávila" y en el derecho "julio DII" y "Consejo".

⁹¹ Tacha el escribano "Segovia".

⁹² Tachado: "sobre ello".

Los quales tasaron la dicha pesquiza y fallaron que justamente debíades de aver de las tiras dellas, quatro myll e nuebeçientos e quinze maravedís e (de) los abtos e presentaciones, ochoçientos maravedís, que son todos los maravedís que ansý avíades de aver de derechos de la dicha pesquiza, quattro myll y nuebeçientos e quinze maravedís.

E vista la dicha tasaçión fue acordado por los del nuestro consejo que la demasýa que ansý llevastes al dicho Françisco Pajares que los volviésedes e restituyésedes e con el quattro tanto para la nuestra cámara, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuérdes requerido fasta nuebe días primeros syguientes, tornéys e restituyáis al dicho Françisco de Pajares o al que su poder para ello oviere todos los maravedís que demás y allen-de de los dichos quattro myll e nueveçientos quinze maravedís le llevastes de derechos por la dicha pesquiza.

Y, ansymesmo⁹³, dentro del dicho término, déys e paguéys a Alonso de Morales, nuestro tesorero, o al que su poder para ello oviere, el quattro tanto de lo que ansý montare la dicha demasía que ansý llevastes demás de lo que avíades de aver o dentro de quinze días después que vos fuere notificada esta nuestra carta parescáys ante nos en el nuestro consejo a dezir la razón que avéys por que asý non lo debáys fazer e cumplir, con aperçebymiento que vos fazemos que si dentro del dicho término parescíérdes, que los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán vuestro derecho.

En otra manera, pasado el dicho término enviaréis persona a nuestra corte, a vuestra costa, que execute en vuestra persona e vienes los dichos maravedís ansý los que avéys de bolver e restituyr al dicho Françisco de Pajares como por los maravedís que montare en el dicho quattro tanto.

E de cómico esta nuestra carta vos fue(re) leyda e mostrada e la obedeciérdes o cumpliérdes, mandamos a qualesquier escrivano público que para esto fuere llamado que, so pena⁹⁴ de la nuestra merçed e de diez myll (maravedís) para la nuestra cámara, de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno por que nos sepámos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a treinta e un días del mes de jullio, año de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. El obispo de Cartajena. Johanes, dotor. Petrus, dotor. Johanes, Liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Cristóbal de Vitoria. Liçençiatus Polanco.

⁹³ Tachado: "déys".

⁹⁴ Tachado: "de la".

1502, agosto, 4. TOLEDO.

Diego Cimbrón, vecino de Ávila, apeló ante los alcaldes de casa y corte de una sentencia dictada en primera instancia por Juan Pérez de Vargas, alcalde de justicia en tal ciudad, que le había sido desfavorable y, por el contrario, favorable a la otra parte: Alonso Pérez Coronel; y los alcaldes de casa y corte desestimaron el recurso y confirmaron la sentencia recurrida. Firme ya la sentencia, Luis Pérez, hijo de Alonso Pérez, solicitó que se declarase ejecutoria y, así declarada, los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que, como tal, la cumpla y la ejecute. —Alcaldes de casa y corte.

Esecutoria de los alcaldes de corte como juezes de los bienes de los judíos.⁹⁵

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde o lugarteniente en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte e juezes dados e depuñados por nos para en lo que toca a los bienes e fazyenda tocante a los judíos que nos mandamos salir destos nuestros reynos e señoríos, paresció Diego Cimbrón, vezyno desa dicha çibdad, e se presentó ante ellos en grado de apelación, nulidad o agravio, e en la mejor forma e manera que podía e de derecho devýa, de una sentencia contra él dada por Juan Pérez de Vargas, alcalde que fue en esa dicha çibdad por el Liçençiado Françisco Pérez de Vargas, corregidor que a la sazón hera en ésa dicha çibdad, a favor de Alonso Pérez Coronel, vezyno otrosy desa dicha çibdad.

Y que por ella, diz, que le condenó en la mitad de unas casas que avýan seýdo de la madre del dicho Alonso Pérez Coronel, vezyno desa dicha çibdad, de que nos le avíamos hecho merçed, segund más largamente en la dicha sentencia se contiene.

La qual dixo ser ninguna e do alguna ynjusta e muy agraviada contra él por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia e de lo proçesado se podían e devían colegir, e por lo siguiente: lo primero, porque la dicha sentencia diz que non fue dada en pedimiento de parte e bastante; lo otro, porque el dicho juez proçedió hesartutamente e non como juez, syno como parte, mostrán-

⁹⁵ En el margen izquierdo aparece escrito "Ávila" y "Simbrón".

dose al dicho Diego Cymbrón odioso e a la otra parte favorable, e syn le dar copia e traslado del dicho proceso, e quitándole otras defensyones que fueron nescesarias para su justicia; lo otro, porque diz que teniendo e poseyendo él las dichas casas e pertenesciéndole la posesyón e propiedad dellas por justos e derechos títulos o espeçialmente por merçed que diz que nos le fizimos dellas, e que por virtud dellas diz que aprendió la posesyón de las dichas casas e que sin probar la otra parte cosa alguna contra él e syn ser oydo nin citado diera contra él la dicha sentencia.

Por las cuales dichas razones e por cada una dellas e por las que protestó decir e alegar en la proxecución desta cabsa, pidió (que) la dicha sentencia fuese rebocada e dada por ninguna e de ningund valor e efecto e sobre todo pidió serle hecho cumplimiento de justicia e pidió e protestó las costas.

Sobre lo qual amas las dichas partes e sus procuradores en sus nonbres dixerón e alegaron ante los dichos nuestros alcaldes, en guarda de su justicia, todo lo que decir e alegar quysieron fasta tanto que concluyeron, e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito e negoçio por concluso.

E por ellos visto el dicho proceso e lo dicho e alegado por amas las dichas partes e los abtos e méritos dél, dieron e pronunciaron en el sentencia, en que fallaron que la sentencia dada e pronunciada por Juan Pérez de Vargas, alcalde que fue en la dicha çibdad de Ávila por el Liçençiado Françisco de Vargas, corregidor que a la sazón hera en la dicha çibdad, que hera buena e justa e derechamente dada e que por tal la debían confirmar e confirmaron en el grado de apelación, syn embargo de las razones a manera de agravios dichas e alegadas por el dicho Diego Cimbrón e por su procurador, en su nombre.

E por algunas cabsas e razones que a ello les movió non hizieron la declaración de costas a ninguna, nin alguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se oviere a las que hizo, e por su sentencia juzgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

Despues de lo qual ante los dichos nuestros alcaldes paresció Luys Pérez, hijo del dicho Alonso Pérez, e en su nombre, e les pidió le mandásesdar nuestra carra executoria de la dicha sentencia e que sobre ello le proveyesen e remediasen con justicia, o cómico la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestros alcaldes visto, acordaron que ge la devíamos mandar dar, e nos tovímóslo por bien.

Por la qual vos mandamos, a vos las dichas nuestras justicias de la dicha çibdad de Ávila, que veádes la dicha sentencia dada por los dichos nuestros alcaldes que de suso va encorporada e la que dió el dicho Juan Pérez de Vargas e la guardédes e cumplades e executédes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della non vayades nin pasédes nyn consintades yr, nin pasar, agora e nin de aquí adelante en tiempo alguno, nin por alguna manera.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a quatro días del mes de agosto, del año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e dos.

Liçençtatus Gallego. Liçençtatus Polanco. Escrivano, Niculás Gómez. Liçençtatus Polanco.

1502, agosto, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos dan instrucciones concretas, mediante esta carta y los sucesivos traslados de ella, a la práctica totalidad de las autoridades de sus reinos para el cobro de las composiciones de la cruzada, tanto en lo referido a los plazos de cobro, como al embargo y prenda de bienes, el seguimiento de la vía de apremio, etc.—Reyes.

Cruzada. Composiciónes. Traslado de la carta que el rey y la reyna, nuestros señores, mandaron dar para la ejecución de las composiciones de la cruzada.⁹⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Calahorra, salud e gracia.

Sepades que por parte de Fernando de Castro, vezino de la villa de Bilbao, e de Lope de Villadiego nos fue fecha relaçion diciendo que ellos han tenido e tienen cargo por el reverendo yn Cristo padre obispo de Jahén, del nuestro consejo, comisario apostólico de la predicación e cobrança de los maravedís de las conpusiciones de la santa cruzada que en el obispado de Calahorra se a tomado e que los maravedís que en ello monta están obligados a nos los dar o pagar a los plazos contenidos en los padrones de las dichas composiciónes puestos en nuestra corte a su costa, riesgo e aventura, con condición que le mandemos dar nuestra carta esecutoria con las condiciones e limitaciones que las mandamos dar en la conpusición pasada antes desta, segund se contiene en el asiento que el dicho Obispo de Jahén con ellos tomó al tiempo que se encargaron de la dicha conpusición.

E que agora los plazos e términos a que ellos han de dar e pagar los dichos maravedís de la dicha conpusición son pasados e se cunplen prestamente e que se teme

⁹⁶ Bajo el encabezamiento aparece escrito: "agosto 1502".

que las personas que lo devén non les querrán pagar los dichos maravedís syn alguna manera de premia.

E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia los mandásemos proveer o cómico la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E porque nos queremos que la cobrança de los dichos maravedís de la dicha conpusycción se faga lo más syn daño e costas de los dichos devidores que ser pudiere, es nuestra merçed e voluntad de mandar encomendar e cometer a vos, el dicho nuestro corregidor, la ejecución de los maravedís de la dicha conpusycción que se devén o devieren a los dichos recebtores en el dicho Obispado.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido vadados por todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Calahorra a requerir las personas que devén e devieren los maravedís de la dicha conpusycción para que dentro de tres días primeros siguientes, pasado el plazo a que fueren obligados después que fueren requeridos, den e paguen a los dichos recebtores o a quien su poder ovieren todas e cualesquier quantías de maravedís que por razón de la dicha conpusycción deben o devieren.

Porque pagándolos dentro en el dicho término de los dichos tres días non les sea fecha ejecución nin otras costas algunas; e asý vos mandamos que se haga e cumpla. E sy dentro del dicho término non cumplieren e pagaren lo que asý devieren, por la presente vos damos poder e facultad para que saquédes prendas pasado el dicho término a cada uno por la cantydad que deviere de la dicha conpusycción.

E sacadas las dichas prendas las poned en poder de una buena persona, vezino del tal lugar, donde se sacaren.

E ayádes ynformación sy ay alguna persona en el tal lugar donde son vezinos las personas que asý devieren los dichos maravedís que quieran prestar sobre las dichas tales prendas la cantydad que devieren, e sy la tal persona se fallare e para poder prestar la cantydad dadle las dichas prendas que las tenga en su poder todo el tiempo que por vos fuere señalado, para que sy las dichas personas, cuyas fueren las dichas prendas, las quisyeren quitar dentro del dicho término que asý por vos les fuere señalado dando lo que asý devieren, ge las den e tornen syn otra cosa alguna.

E sy non fallaren la tal persona que prestase los dichos maravedís sobre las dichas prendas o fallándose dentro del dicho término que asý les fuere señalado, non quiten las tales prendas las personas cuyas fueren, las pongáys en poder de una buena persona llana e abonada, vezino del tal lugar donde se sacaren las dichas prendas, para que de su mano las vendan e rematen en almoneda pública, trayendo las dichas prendas en almoneda en el lugar donde se sacaren, tres días, uno en pos del otro, con tanto que el primero día dellos sea día de domingo e se publiquen en la yglesia del dicho lugar por el clérigo della al tiempo de la misa cómico las dichas prendas se venden e se an de rematar el martes en la tarde; e se faga sobre ello todas las diligencias que en tal caso se requieren.

E sy allí se fallare quien las ponga en presçio e de por ellas lo que justo sea, se rematen en la persona o personas que por ellas más dieren e de su valor entreguen e fagan pago a los dichos Fernando de Castro e Lope de Villadiego o a quien su poder oviere de los maravedís que asy devieren sobre las dichas prendas.

E sy más valieren de lo que sobre ellas devieren se restituya e torne a sus dueños syn les llevar derechos de execuções nin de salarios nin costas nin otras cosas algunas.

E sy fazer e executar lo susodicho vos non podiéredes por vuestra persona propia, nos, vos mandamos que pongades e nonbrédes para ello en todas las çibdades e villas e lugares del dicho obispado, que vos asy non pudiéredes, una o dos buenas personas llanas e abonadas fiables, de quien se confie que fará todo lo que en esta nuestra carta mandamos, syn exceder en cosa dello. A los quales dédes vuestro poder.

E sy para todo lo que dicho es favor e ayuda oviérdes menester, por la presente o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a todas e cualesquier justicias de cualesquier çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos que vos lo den e fagan dar e que en ello, nin en cosa alguna, nin parte dello, enbargo nin enpedimento alguno vos non pongan nin consientan poner, ca para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, vos damos poder complido a vos, el dicho nuestro corregidor o a quien el dicho vuestro poder oviere, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez días de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus Carthagensis. Johanes, dottor. Joanes, liçen-ciatus. Liçen-ciatus Çapata. Liçen-ciatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Liçen-ciatus Polanco.

— Dieron para otras çibdades e villas de los reynos de sus altezas otras cartas desta manera de la susodicha para la cobrança e execución de las dichas conpusyções, que son las syguientes:

— Para Burgos e Osma e sus obispados.

- Para Jaén e su obispado.
- Para Plasencia e Coria e sus obispados.
- Para Segovia e su obispado.
- Para Salamanca e Ciudad Real e sus obispados.
- Para Oviedo e su obispado.
- Para Zamora e su obispado.
- Para León e Astorga e sus obispados.
- Para Cuenca e su obispado.
- Para Sigüenza e su obispado.
- Para Córdoba e Badajoz e sus obispados.
- Para Sevilla e Cádiz e sus arzobispado e obispado.
- Para Ávila e su obispado.
- Para Palencia e su obispado.
- Para el reyno de Granada.
- Para (no se lee) e su obispado.
- Para Mondoñedo e su obispado.

Estas provisones se dieron a pedimiento de diversas personas recebtores de la cruzada de las conposyciones.

78

1502, agosto, 12. TOLEDO.

Cometidos en el lugar de San Adrián diversos y graves delitos, minuciosamente descritos en el documento, por numerosos vecinos de Martín Muñoz de las Posadas, Cantalapiedra, Espinosa y Navalperal contra los Hermanos Pajares, residentes en aquel lugar, los Reyes Católicos comisionan al corregidor de Arévalo para que, asistido de un escribano, se presente en San Adrián y lleve a cabo la oportuna investigación criminal, detenga a los autores, los lleve ante los alcaldes de casa y corte, embargue los bienes de los que estuvieren en ignorado paradero, los emplaze, etc.— Alcaldes de casa y corte.

Comisión al corregidor de Arévalo sobre cierto escándalo y ynbíe la pesquisa dello.⁹⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁹⁷ En el margen superior izquierdo se lee: "Francisco de Pajares, vecino de Sant Adrián".

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Ferrando⁹⁸ de Pajares, vezino del lugar de San Adrián, nos fizó relacióñ por su petición deziendo que en un día del mes de junio que agora pasó deste presente año estando él e (ESPACIO EN BLANCO) sus hermanos en el dicho lugar salvos e seguros syn hazer nin dezir cosa por que mal o daño devieran resçibir, diz que Fernando de Espinosa, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, e Francisco Garçía e Francisco de Montalvo e Diego de Espinosa e Alonso Verdugo e Francisco Bernaldo e Savastián de Sanchovar e (ESPACIO EN BLANCO) de Mesa escrivano e ante Garçía e (ESPACIO EN BLANCO) de Cantalapiedra e Pedro Caro e Juan de Mirueña e Juan Ferrador e Hernán Sánchez e Pedro Alvarez, vezinos del dicho lugar de Martín Muñoz, e Hernán Martínez de Montalvo e Hernán Gonçález e Cristóbal Vázquez, vezinos del lugar de Espinosa, e Francisco de Arévalo, el grande, e Francisco de Arévalo, el chico, e Pedro Sedeño, vezinos del lugar de Navalperal, e otras personas más asy vezinos del lugar de Andanero como de otras partes, todos armados de coraças e espadas e lanças e adargas e otras armas e con mucho escándalo, dándose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros, diz que fueron al dicho lugar de Sant Adrián a dónde ellos estavan, diciendo ellos "mueran", "mueran" e los corrieron a lançadas, fasta que los enceitáron en la iglesia del dicho lugar Sant Adrián e entraron con todos ellos en el cementerio e les dieron muchos golpes e botes de lanças en las puertas de la dicha iglesia.

E tomaron las llaves della al cura e le dixerón muchas ynjurias e cerraron las pueras por de fuera dexando dentro al dicho Francisco de Pajares e sus hermanos e non dexaron entrar en ella al dicho cura a celebrar los divinos oficios e le dixerón que sy allí llegava que le darían de lançadas e tomaron el aceite e adonde estaba el agua bendita e lo quebraron e tovieron cercados a los susodichos en la dicha iglesia tres días, en el qual tiempo non consintieron que persona alguna los viese nin les diese mantenimientos algunos.

E fizieron e cometieron otros esçesos e delitos, por lo qual diz que cayeron e yncraron en muy grandes e graves penas civiles e criminales que devían padecer en sus personas e bienes.

E por su parte nos fue suplicado por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia mandando enviar una persona de nuestra corte que oviese información dello e prendiese a los que fallase culpados e los traxiese a nuestra corte a donde mandássemos ejecutar en ellos las dichas penas, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

⁹⁸ Se equivocó el escribano al escribir Ferrando, debiendo referirse a Francisco.

E confiando de dos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere⁹⁹ encomendado e cometido, es nuestra merced de vos encomendar e cometer lo susodicho e, por la presente, vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido vos en persona, syn lo cometer a otra persona alguna, vayades a estos dichos lugares de Sant Adrián e Martín Muñoz e a otras cualesquier partes e lugares donde fuese nesçesario e ayáys vuestra ynformación por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la podiéredes aver; cómico e de qué manera pasó lo susodicho, e que mandar para ello consejo, favor e ayuda e quien e cualesquier personas fueren en ellas culpantes e de todo lo otro que vos viérdes ser nesçesario.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, a los que por ello falláredes culpantes prenderedes los cuerpos e presos e a buen recabdo, a sus costas, los traed o enbiad a la nuestra corte e los fazed entregar a los nuestros alcaldes della; a los quales mandamos que los resçiban de vos e los tengan presos e a buen recabdo e non los den sueltos nin en siado, syn nuestra liçencia e mandado.

E a los que non podiéredes aver para los prender, secrestédes los bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario ante escrivano público e pondédes plazo e término en sus casas, el qual, nos por la presente, les ponemos, dentro del qual vengan e se presenten personalmente ante nos a tomar traslado de la dicha ynformación e a dezir e allegar en guarda de su derecho todo lo que en derecho allegar quisieren, con apercibimiento que les fazemos que si parescieren e se presentaren, los del nuestro consejo les oyrán e guardarán en todo su justicia.

En otra manera sus absenças e rebeldías, non embargante antes aviéndola por presencia, verán la dicha pesquisa e ynformación e oyrán al dicho Francisco de Pajares e sus hermanos en todo lo que dezir e alegar en guarda de su derecho quisyeren, e librarán e determinarán sobre ello lo que la nuestra merced fuere e se fallare por justicia, syn los más llamar nin atender sobre ello.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras cualesquier personas de quien cerca de lo susodicho entendiérdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos que vos de nuestra parte les posíredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e es nuestra merced e mandamos que estédes en fazer lo susodicho veinte días e que ayádes e levédes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que salíérdes fuera de vuestra juridición a entender en lo susodicho çiento e çinuenta maravedís.

⁹⁹ Tachado: "mandado".

E que levédes con vos un escrivano público del número desa dicha villa que tenga týtulo de nuestro escrivano, al qual, al que vos lo mandáredes nos, por la presente, mandamos que vaya con vos a entender en ello e que aya e lleve solamente los derechos de los abtos e escrituras e presentaciones de testigos que ante él pasaren.

Lo qual lleve conforme al alanzel de las villas e lugares donde lo susodicho se fiziere con tanto que non eçeda de lo contenido en las leyes de nuestros reynos, los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano ayádes e cobrédes e vos sean dados e pagados de los que en lo susodicho fallárdes culpantes repartiendo a cada uno lo que a vos paresçiere que debe pagar segund la culpa del delito que cometió.

Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e ejecuciones e vençiones e presiones e remates de bienes que nesçesarias e complideras sean de se fazer, asymismo, por la presente, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E mandamos que entretanto que entendiéredes en lo susodicho non levéys otro salario alguno por virtud de otras nuestras comisiones que por nos vos ayan sydo o sean dadas; e que todos los maravedís que vos e el dicho escrivano llevares que por razón de los dichos salarios como por los derechos de los abtos e escrituras e presentaciones de testigos que sobre ello se fizieren, las pongades e asentedes en fin del proçeso que sobre lo susodicho pasare e lo firméys de vuestro nonbre para que por ellos, syn otra probança alguna, se pueda averiguar si llevastes alguno demasiado, so pena que lo que de otra manera levárdes lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara e fisco.

E mandamos a los alcaydes e tenedores de qualesquier fortaleza e casas fuertes e llanas e a otras qualesquier personas en cuyo poder estén los que en lo susodicho fallárdes culpados, que vos los den e entreguen luego que por vos les fuere mandado, so la pena que por vos les fueren puestas, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas e so las otras penas en que cahen e yncurren los que recebstan malfechores.

E sy para lo susodicho favor e ayuda oviérdes menester, mandamos a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que vos lo den e fagan dar e que en ello, nin en parte dello, embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze días de agosto de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Johanes, doctor. Johanes, liçençiatu. Licençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano. Liçençiatu Polanco.

1502, agosto, 12. TOLEDO.¹⁰⁰

Fernando de la Torre, predicador y recaudador de las bulas de la Santa Cruzada en el obispado de Ávila, expone a los Reyes Católicos el hecho de que no podía sacar las prendas que tomaba a los deudores de las mismas del lugar donde las hacía y como las subastas quedaban desiertas no podía cumplir ni rendir cuentas con el tesorero real, Alonso de Morales, quien le ejecutaba sus bienes. En respuesta, los Reyes le dan instrucciones concretas y precisas sobre como proceder en la ejecución y subasta de tales prendas, pudiendo sacarlas de unos lugares a otros.—Consejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Fernando de la Torre, vezino de la çibdad de Segovia, nos fue fecha relación dízyendo que vos avéys tenydo e tenéys cargo de la predication de las bullas de la santa cruzada en los obispados de Ávila e Segovia e para cobrar los maravedís de las bullas que se fiaron en el dicho vuestro cargo vos dímos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello con çiertas condiciones e limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas, señaladamente para que las prendas que se sacasen a las personas rebeldes que non pagasen las dichas bullas, que non se pudiesen sacar a vender de un lugar a otro.

En lo qual diz que avéys resçebido mucho agravio e daño a cabsa que en los mismos lugares se conçiertan los vezinos, los unos con los otros, para que no se compren las dichas prendas nin presten dineros sobre ellas porque saben que non se pueden sacar de los dichos lugares, por lo qual vos non podéys complir e pagar los maravedís del dicho vuestro cargo e sobre ello diz que Alonso de Morales, nuestro thesorero, que tiene cargo de recebir e cobrar los maravedís de las dichas bullas haze ejecución en vuestros bienes e de vuestros fiadores.

Por ende que nos suplicábades e pedíades por merçed cerca dello con remedio de justicia vos mandásemos prover o cómico la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta que syendo primeramente requeridos los dueños cuyas fueren las tales prendas, que las quiten, sy non vos las quitaren que trayades en almoneda pública en el dicho lugar donde fueren las dichas prendas tres días, uno en pos de otro, las dichas prendas con tanto que el primero día que handovieren en la dicha

¹⁰⁰ En el margen izquierdo del documento se lee: "cruzada"; y centrado, como encabezamiento, lo siguiente: "Dióse una carta como la yuso escripta para los obispados de Tuy e Orense. Dióse otra tal para Osma e Sigüenza. Dióse otra tal para Mondoñedo. Dióse otra tal para Sevylla. Dióse otra tal para Calahorra. Dióse otra tal para León. Dióse otra tal para Córdova".

almoneda sea día de domingo e dizyéndolo primeramente en la iglesia del tal lugar el dicho día domingo, al tiempo que se dixere la misa cómico las dichas prendas se venden e rematan e cómico han de handar los dichos tres días en la dicha almoneda e cómico se an de rematar el martes e que el dicho día martes en que se an de rematar se tanga¹⁰¹ la campana, porque sepan todos al tiempo que han de yr a la dicha almoneda.

E que trayendo las dichas prendas en la dicha almoneda los dichos tres días si los dueños de las tales prendas non las quitaren o los otros vezinos del tal lugar donde fueren las dichas prendas non las pusyeren en prescio, que en el tal caso las podáys sacar de allí al lugar más cercano que oviere, e allí se pongan en poder de un vezino del tal lugar más cercano donde se sacaren para que de su mano se vendan e rematen fazyendo almoneda dellas en la forma susodicha, guardando la forma de la dicha nuestra carta esecutoria que asy ovimos mandado dar; e allí se vendan e rematen en almoneda pública, segund e cómico en las dichas nuestras cartas se contienen ante escrivano público.

E sy más valieren las dichas prendas de los maravedís que asy devieren las personas cuyas fueren, se buelvan a los dueños syn que se les lleven derechos algunos por la ejecución, nin de otras costas algunas.

Para lo qual asy fazer e complir, damos poder complido a vos o a quien vuestro poder oviere, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze días de agosto de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohanes, episcopus cartaginensis. Johanes, dottor. Johanes, lienciatus. Lienciatus Çapata. Fernandus Tello, lienciatus. Lienciatus Múxica. Juan Ramírez. Lienciado Polanco.

80

1502, agosto, 13. TOLEDO.

Como Diego de Chaves, vecino de Bonilla de la Sierra, había apelado ante el consejo real de una sentencia pronunciada por el juez de términos, Licenciado Alonso Rodríguez de Zorita, por virtud de la cual se declaraba en favor de aquella villa que un monte y otras propiedades eran concejiles, etc, los Reyes, de una parte, mandan emplazar al concejo de la villa de Bonilla para que en legal forma se persone en el

¹⁰¹ Debió escribir el escribano: "taña" o "toque".

consejo para seguir la apelación, si le conviniere y, de otra, ordenan o compelen al escribano que tenía los autos del pleito, el citado Diego de Chaves, que los entregue a la parte apelante, para que éste ultimo lo aporte al consejo.—Consejo.

Compulsoria y enplazamiento.¹⁰²

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Bonilla de la Sierra, salud e gracia,

Sepades que Diego de Chaves, vecino desa dicha villa, se presentó ante nos en el nuestro consejo de hecho e con su persona con un testimonio en grado de apelación, nulidad e agravio, e en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía de una sentencia que en vuestro fabor e contra él dio e pronunció el Liçenciado Alonso Rodríguez de Corita, nuestro juez de términos desa dicha villa, en que en efecto le mandó que un monte que tenía en la tierra desa dicha villa que se dezía Nabaluenga que fuese concegil, e otro cerrado que hera a la Horca e otro cerrado que tenía en Nabaluenga e otro cerrado que tenía a la Canaleja que entra la Fuente Nueba, en el que todo fuese concegil.

E que, asimismo, le condenó en ocho mill maravedís de frutos del dicho monte e en quatro myll maravedís de costas e que, asy mismo, mandó que dentro de seys días fiziese quattro portillos en cada uno de los dichos¹⁰³ cerrados e que dentro de treynta días non dexase piedra sobre piedra en las paredes de los dichos cerrados, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contienen.

E dixo la dicha sentencia ser ninguna e do alguna ynjusta e muy agraviada contra él e digna de rebocar por muchas razones que dixo e alegó; por las quales e por cada una dellas nos soplíco e pidió por merçed mandásemos rebocar e dar por ninguna la dicha sentencia e nos mandásemos recibir una presentación.

E por que vosotros debédes ser llamados e oydos sobre ello, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para bosotros en la dicha razón e nos tovimoslo por vien.

Por la qual vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuérdes requeridos en vuestro concejo e ayuntamiento sy pudiérdes ser avydos, sy non, faziéndo-lo saber a un alcalde e dos regidores desa dicha villa por manera que venga a vuestra noticia e dello non podáys pretender ynorançia, fasta quinze días primeros syguienytes, los quales vos damos e asygnamos por todos plazos e término perentorio acabado, vengades e parecades por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, vien ystruto e ynformado, ante los del nuestro consejo a dezir e alegar cerca de lo susodicho todo lo que dezir e alegar quisiérdes en guarda de vuestro

¹⁰² En el margen superior izquierdo aparece: "Diego de Chaves, vecino de Bonilla".

¹⁰³ Tachado: "seyss".

derecho, e a poner vuestras exenções e defensyones, sy las por vosotros avédes, e a presentar e ver presentar, jurar, e conoscer los testigos e escrituras e probanças e poder ver fazer publicación dellas, e a concluyr e cerrar razones e ser presente a todos los avtos del dicho pleito, principales e accesorios, amexos e conexos e dependientes, susçesibe uno en pos de otro fasta la sentença definitiva, inclusuve.

Para la qual oyr e para la tasação de costas, sy las y oviere, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente, con apercibimiento que vos fazemos que sy paresciérdes, los del nuestro consejo vos oyrán en uno con la parte del dicho Diego de Chabes en todo lo que dezir e alegar quisérdes en guarda del vuestro derecho.

En otra manera, vuestra absençia e rebeldía, non embargante aquella avida por presencia, syn vos más citar nin llamar nin atender más sobre ello, librarán e determinarán en ello todo aquello que fallaren por derecho, ca para todo aquello que de derecho debédes ser llamados e especial citación se requiere por esta nuestra carta vos citamos e enplazamos, con apercibimiento que vos fazemos que si non paresciérdes, los del nuestro consejo oyrán a la parte del dicho Diego de Chabes en todo lo que dezir e alegar quisiere e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E, asimismo, mandamos al escrivano ante quien lo susodicho pasare que dentro de seys días primeros siguientes dé e entregue el proçeso del dicho pleito al dicho Diego de Chabes o a quien su poder oviere, escripto en limpio e sygnado de su sygno e cerrado e sellado en manera que faga fee, para que lo traya e presente ante los del nuestro consejo, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ello oviere de aver.

E de como quier con esta nuestra carta fuérdes requerido e la obedesciérdes e complíérdes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado.

Dada en la çibdad de Toledo, a treze días del mes de agosto, año de mill quinientos e dos años.

Don Álvaro. El Obispo de Cartagena. Joanes, doctor. Juanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Móxica. Yo, Cristóbal de Vitoria, etc.

1502, agosto, 13. TOLEDO.

Con ocasión de que diversos vecinos de Bonilla de la Sierra fueron objeto de una investigación por el juez de términos, Licenciado Alonso Rodríguez de

Zorita, a resultas de la cual este último les ordenó que en algunas huertas y cerrados abrieran portillos y los mantuvieran abiertos sin pared alguna para el pasto común de la villa, aquellos vecinos solicitaron a los Reyes que hasta la definitiva resolución del conflicto se suspendiera el derribo de paredes, manteniéndose los portillos, accediendo a ello sus altezas, al mandar al juez de términos que mantenga los portillos pero no siga más adelante en la ejecución de lo ordenado hasta que el consejo real decida lo que debe hacerse.—Consejo.

Para que el Liçençiado Çorita suspenda en lo que cupiede.

Don Fernando e doña Isabel, etc.

A vos, el liçençiado Alonso Rodríguez de Çorita, nuestro juez de términos en la villa de Bonilla de la Syerra, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Diego López de Moreta, en nonbre e como procurador de Álvaro de Carvajal e Diego de Chaves, por sý, vezynos de la dicha villa de Bonilla, e Juan Sánchez, por sý, e en nonbre e como procurador de Juan Blázquez e de Toribyo de Castilla, e de los otros sus consortes que se contienen en una carta de poder, vezinos desa dicha villa e de su tierra, nos hizyeron relación por su petición, etc, diciendo que por nuestro mandado ovístes ydo a fazer cierta pesquiza a la dicha villa de Bonilla sobre los términos que estavan ocupados en la dicha villa e su tierra.

Por la qual diz que fallastes ciertos cerrados e una huerta e ciertas cosas de los dichos sus partes que estavan cerrados e ocupados, a cuya cabsa diz que les mandastes que hizyesen en cada uno de los dichos cerrados e de la dicha huerta quattro portillos dentro de seys días e que dentro de treynta días los derribasen todos, que non quedase piedra con piedra.

En lo qual diz que, sy asý pasase, que ellos resçibirán en ello mucho agravio e dapno e¹⁰⁴ que dello se les seguiría mucha cosa si todo lo oviesen de¹⁰⁵ derribar, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que se estoviese suspenso lo susodicho y non se oviese de desfazer los dichos cerrados e huerta, salvo que estoviesen en los quattro portylllos cada uno de los dichos cerrados e la dicha huerta fasta que por los del nuestro consejo fuese mandado ver los dichos proçesos que por vos han sydo fechos e se hizieron para ver si se devían acabar de desfazer del todo los dichos cerrados e la dicha huerta, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

¹⁰⁴ Tacha el escribano: "nos suplicaron".

¹⁰⁵ Tachado: "desfazer"

Por que vos mandamos que los cerrados e huertas e vegas que por vos han sydo e son adjudicados por pasto común a esta dicha villa de Bonilla e su tierra, que por los vezinos della e de su tierra le estavan tomados e ocupados e aviéndoles fecho los portyllos que les mandáastes fazer de manera que se puedan paçer e gozar dellos con sus ganados los vezinos de su dicha villa les non consyntáys nin apremyéys aquí adelante, primero los derriben e derruequen, nin sobre ello les esecutéys penas algunas fasta tanto que por los del nuestro consejo sean vistos los proçesos e pesquisas que avéys fecho e se mande sobre ello lo que se aya de fazer.

E non fagades ende al, etc.

Dada en Toledo, treze de agosto de mil quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes episcopus cartagenensis. Joanes, doctor. Joanes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Móxica. Yo, Christóbal de Vitoria la fyz escrivir. Liçençiatus Polanco.

82

1502, agosto, 13. TOLEDO.

Como Álvaro de Carvajal, vecino de Bonilla de la Sierra, había apelado ante el consejo real de una sentencia pronunciada por el juez de términos, Licenciado Alonso Rodríguez de Zorita, por virtud de la cual se le condenaba a que en unas huertas y cerrados derribase las paredes y abriese portillos, los Reyes Católicos, de una parte, mandan emplazar al concejo de la villa de Bonilla para que en legal forma se persone en el consejo para seguir la apelación, si le conviniere; y, de otra, compelen al escribano que tenía los autos del pleito que los entregue a la parte apelante, el citado Álvaro de Carvajal, para que este último lo aporte al consejo.—Consejo.

Compulsoria y enplazamiento¹⁰⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo e justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de la villa de Bonilla de la Sierra, salud e gracia.

¹⁰⁶ El encabezamiento viene redactado en letra de siglos posteriores a la del documento y en el margen izquierdo aparece escrito: "Álvaro de Carvajal".

Sepades que el Bachiller de Moreta, en nonbre e cómno procurador de Álvaro de Carabajal, vezino desa dicha villa, se presentó ante nos, en el nuestro consejo, de fecho e con su persona con un testimonio en grado de apelación, nulidad o agravio, y en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía de una sentencia que en vuestro favor e contra él el dió e pronunció el Liçençiado Alonso Rodríguez de Çorita, nuestro juez de términos desta dicha villa.

Por la qual dicha sentencia mandó que una huerta que el dicho su parte tenía en Corneja, término desa dicha villa, que la abriese e feziese en ella, dentro seys días, quatro portillos e que dentro de treinta días non dexase piedra sobre piedra dello, de la dicha huerta. E que, asimismo, mandó que dentro de seys días hiziese ciertos portillos en un cerrado de Navalterrero, que es en término desa dicha villa, e que dentro de otros treynta días non dexase piedra sobre piedra en las paredes del dicho cerrado de Navalterrero, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su sentencia se contiene.

E dixo que la dicha sentencia ser ninguna e do alguna, ynjusta e muy agraviada contra el dicho su parte e dyna de revocación por muchas razones que dixo e alegó, por las cuales e por cada una dellas nos suplicó, como ynjusta e agraviada, la mandásemos revocar e dar por ninguna, e nos mandásemos rescibir su presentación e porque vosotros debédes ser llamados e oydos sobre ello fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que desde el día que con esta nuestra carta fuérdes requeridos en vuestro concejo e ayuntamiento sy pudiérdes ser avydos, sy non, fazyéndolo saber a un alcalde e dos regidores desa dicha villa por manera que benga a vuestra noticia e dello non podáys pretender ynorança, fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos damos a asygnamos por todos plazos e término perentorio acabado, bengades e parescades por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, ante los del nuestro consejo a dezir e alegar cerca de lo susodicho todo lo que dezir e alegar quisiérdes en guarda de vuestro derecho.

E a poner vuestras acebções e defensiones sy por vosotros las abédes; e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e escripturas e provanças e pedir e oyr e fazer publicación dellas e a concluir e cerrar razones e ser presentes a todos los abtos del dicho pleito, principales, accesorios, anexos e conexos e dependientes, sucesive uno en pos de otro fasta la sentencia difinitiva inclusive.

Para la qual oyr e para la tasaçón de costas, sy las ovieren, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente, con apercibimiento que vos fazemos que sy paresciérdes, los del nuestro consejo vos oyrán en uno con la parte del dicho Alvaro de Carvajal en todo lo que dezir e alegar quisiérdes en guarda de vuestro derecho.

En otra manera vuestra avsençia e rebeldía, non bargante aquella avída por presencia sin vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello, librarárn e determinarán en todo aquello que fallaren por derecho, ca para todo aquello que de derecho devé-

des ser llamados e especial e citación se requiere, por esta nuestra carta vos citamos e enplazamos, con apercibimiento que vos fazemos que si non paresciérdes, los del nuestro consejo oyrán a la parte del dicho Alvaro de Carbajal en todo lo que dezir e alegar quisiere e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

Asimismo, mandamos al escrivano ante el que lo susodicho pasa que dentro de seys días primeros siguientes dé e entregue el proçeso del dicho pleito al dicho Álvaro de Carvajal o a quien su poder oviere, escrito en limpio e signado de su sygno e cerrado e sellado en manera que faga fe, para que lo traya e presente ante los del nuestro consejo pagándole primeramente su justo e debido salario que por ello oviere de aver e de tomar; con esta nuestra carta fuérdes requeridos e la obedeciérdes e cumplades, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedís para la nuestra cámara a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a treze días del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. El Obispo de Cartagena. Juanes, dotor. Liçençiatus Malpartida. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, Liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Cristóval de Vitoria. Liçençiatus Polanco.

83

1502, agosto, 15. ZARAGOZA.

El Rey Fernando el Católico concede a Juan de Velanúñez, vecino de la ciudad de Ávila, la legitimación de su hija natural, Juana Vela, también vecina de la misma, la que tuvo de María de Ávila, mujer soltera, vecina de la misma ciudad.— Rey.

Legitimación para una su hija.¹⁰⁷

Don Fernando, por la graçia de Dios, etc.

Por quanto por parte de vos, Juan de Velanúñez, vezyno de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relación por vuestra petición, firmada de vuestro nonbre y sygnada de

¹⁰⁷ En el margen superior izquierdo se lee: "Juan de Velanúñez", y debajo: "D. Juan Abela", escrito muy posteriormente y en el centro: "15 de agosto de 502".

escrivano público, diciendo que vos syendo desposado por palabras de presente con doña María de Mesa, vuestra muger, ovístes una fija que se llama doña Juana Vela en María de Ávila, vezina de la dicha çibdad, seyendo ella de la qual tiempo muger soltera y non obligada a matrimonio, nin desposorio alguno.

E nos suplicastes e pedístes por merçed que por que vos non teníades fijo nin fija que podiese aver y heredar vuestros bienes, que legitimase e avilitase e fiziese libre e capaz a la dicha doña Juana Vela, vuestra fija, así como muger legítima e de legítimo matrimonio naçida lo puede e deve ser. E por que asý cónmo nuestro muy santo padre tiene poder de legitimar en lo espiritual, asý los reyes tienen poder en lo temporal.

E, por ende, por fazer bien e merçed a la dicha doña Juana Vela, vuestra fija, por esta mi carta, legitimo y fago ávil e capaz para que pueda aver e heredar todos y qualesquier bienes muebles y rayzes e semovientes que vos, el dicho Juan de Velanúñez, o otra qualquier persona le mandáredes o dexáredes por testamento o donación o en otra qualquier manera asý como si fuese legítima e de legítimo matrimonio naçida.

E pueda fazer todos los abtos que las mugeres legítimas e de legítimo (matrimonio) naçidas pueden fazer. E pueda gozar e goçe e le sean guardadas todas las honrass, graças y merçedes, franquezas y libertades, preeminenças y prerrogativas, e inmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas de que gozan e pueden gozar e han e pueden aver las que son legítimas e de legítimo matrimonio naçidas e procreadas, que alço e quito de la dicha doña Juana Vela toda infamia e embargo e delito que por razón de su naçimiento le podría ser opuestas, asý en juicio como fuera dél.

E restituyo e pongo en tal estado como sy fuese legitimonia e de legítimo matrimonio naçida.

E otrosy, para que pueda alegar e razonar e acusar e procurar, asý en juicio como fuera del, todo lo que muger legítima e de legítimo matrimonio naçida puede e deve fazer.

E esta dicha legitimación fago a la dicha doña Juana Vela de my propio motuo e cierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte uso, e quiero que le vala e sea guardada agora e de aquí adelante en todo tienpo e logar, non enbargante la ley del hordenamiento que el señor rey Don Juan, que santa gloria aya, fizo y hordenó en las cortes de Soria en que se contiene que ninguna fija espuria puede suceder nin aver los bienes de su padre e madre, nin las claúsulas derogatorias en ella contenidas.

E otrosy, non enbargante la ley que el señor rey Don Juan fizo e hordenó en las cortes de Briviesca, en que se contiene que sy alguna carta fuere dada contra ley y fuero y derecho que la carta sea obedesçida e non complida, aunque en la tal carta se faga mençión de la dicha ley, nin las claúsulas derogatorias en ella contenidas.

Otrosy, non enbargante la ley en que se contiene que fija espuria non pueda suceder en bienes algunos de su padre e madre nin ser avida por legítima, salvo de

çierta ciencia del príncipe faziendo especial menención de la dicha ley, ca yo, de la dicha mi cierta ciencia y sabiduría y poderío real absoluto, dispenso con las dichas leyes y con cada una dellas y con todas las dichas cláusulas derogatorias en ellas e cada una dellas contenidas, con todas las otras leyes, fueros, derechos, e usos e costumbres que contra los susodichos sean o ser puedan.

E quiero e es my merçed que en quanto a la dicha doña Juana Vela atañe o atañer puede que las dichas leyes nin alguna dellas non enbarguen, nin puedan enbaragar, esta dicha merçed e legitimación que le fago.

E mando a los ylustrísimos príncipes Don Felipe e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, mis muy caros y muy amados hijos, y a los ynfantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, priores e comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas y a los del my consejo e oydores de la my abdiencia, alcaldes, alguazyles de la my casa e corte y chançillería y a los corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son y serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier dellos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que guarden e fagan guardar esta my carta de merçed y legitimación que yo fago a la dicha doña Joana Vela, vuestra fija, segund que en ella se contiene.

E esta merçed e legitimación vos fago non haziendo perjuicio a los otros herederos, açedientes e deçendientes por línea derecha, sy los ay oviere, e transversales abintestato.

E es my merçed e voluntad que esta merçed y legitimación que fago vala syendo señalada en las espaldas del mi capellán mayor e de otro capellán de mi capella y de otros dos capellanes de la dicha mi capella, continuos e conocidos que de my tengan ración, e en otra manera non vala nin sea guardada e sea en sy ninguna e de ningund valor e efeto.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedís para la my cámara.

Y demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con suy sygno, por que yo sepa en cómico se cumple mi mandado.

Dada en Çaragoca, a quinze días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill y quinientos e dos años.

Yo, el rey. Yo, Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey, nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

Joanes, episcopus corduvensis. Capellanus major. Pero García de Atienza. De Tabliega, recebtor. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Polanco.

84

1502, agosto, 16. TOLEDO.

Los Reyes Católicos, por una tacha de parcialidad y recusación puesta en contra del bachiller Francisco de Madrigal, que venía actuando como juez en el pleito de términos que enfrentaba a las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, le ordenan que se acompañe del bachiller Pomareda y determinen el pleito conjuntamente los dos y, además, que junto al escribano inicialmente encargado del mismo se juntara el también escribano Martín de Alderete.—Consejo.

Para que el bachiller Madrigal tome por acompañado al bachiller Pomareda y Alderete, escrivano.¹⁰⁸

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller François de Madrigal, salud e gracia.

Bien sabedes cómico nos vos ovímos mandado por una nuestra carta que conosciédes de cierto debate de términos que avía entre las villas de Pelayos e Sant Martín de Valdeiglesias e agora Alonso Blázquez, en nonbre de la dicha villa de Sant Martín, nos hizo relación por su petición diciendo que vos sóys muy odioso e sospechoso a la dicha villa porque al tiempo que ¹⁰⁹ fuíste a la çibdad de Guadalajara a entender en cierto negocio del duque del Ynfantadgo, hijo de la duquesa del Ynfantadgo, cuya es la dicha villa, el dicho duque diz que vos dixo algunas palabras de que mostrastes mucho sentymiento.

E, asy whole, avéys maltratado a los alcaldes de la dicha villa a cavsa de lo qual diz que ante vos non podrían alcançar nin seguir su justicia. E, asy whole, el escrivano que con vos fue, diz, que les es odioso e sospechoso.

E en su nombre nos suplicó e pidió por merced les mandásemos dar otro juez e escrivano ante quien pasase lo susodicho o, do lo susodicho lugar non oviese, mandásemos nonbrar un acompañado que juntamente con vos conosçiese del dicho negocio e otro escrivano por acompañado dél, que con vos avía ydo ante quien pasase el dicho negocio, o como la nuestra merced fuese.

¹⁰⁸ En el margen superior se anota: "La villa de Sant Martín". Debajo pone en un tipo de letra muy posterior: "agosto 1502" y centrado: "Del consejo rreal".

¹⁰⁹ Se tacha la palabra: "fezistes".

Lo qual visto en el nuestro consejo, por quanto el dicho Alonso Blázquez, en el dicho nonbre, juró ante nos la dicha sospecha en forma devida, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido, toméys con vos por acompañado para conoscer el dicho negocio al bachiller de Pomareda, al qual mandamos que se junte con vos e amos fagáys el juramento e solemnidad que la ley en tal caso dispone.

E asy fecho, ambos a dos, juntamente, e non el uno syn el otro, conocáys el dicho negocio e fagáys en el lo que por la dicha nuestra carta vos mandamos que hiziese des.

E mandamos que el dicho bachiller de Pomareda aya e lieve de salario para su costa e mantenimiento cada uno de los días que en ello se ocupare de los contenidos en la carta e comisión que para ello vos mandamos dar, dozientos e treyna maravedís e Martín de Alderete, nuestro escrivano, ante quien juntamente con el dicho escrivano que con vos fuere mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedís e más los derechos de los avtos e escrituras e presentaciones de testigos que ante él pasaren.

Los quales aya e lieve segund e por la forma e manera que por la dicha nuestra carta los mandamos levar al dicho escrivano que con vos fuere.

Los quales dichos maravedís del dicho salario e derechos, mandamos que aya e lieve e le sean dados e pagados por la dicha villa de San Martín que puso la dicha recusación; para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e execuções e venções e posesyones e remates de bienes que nesçesarias e complideras sean de se fazer, le damos por esta nuestra carta poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en Toledo, a dieziséys días de agosto de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartagenensis. Joanes, doctor. Joanes, liçenziatus. Liçenziatus Çapata. Fernandus Tello, liçenziatus. Liçenziatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Liçenziatus Polanco.

1502, agosto, 18. TOLEDO.

Debido a una pendencia entre Francisco de Aguilar y Pedro Moreno, vecinos de la villa de Arévalo, el primero fue denunciado por el segundo de que le había

dado una cuchillada y herido, y por dicha denuncia el pesquisidor ordenó al denunciado que se presentara en Valladolid, ante los alcaldes de casa y corte; y al no presentarse Francisco, los alcaldes le pusieron alguna pena. Ahora, Francisco de Aguilar expone a los Reyes que es muy amigo de Pedro y les solicita que el proceso se le siga con el menor perjuicio posible, y los Reyes ordenan a sus alcaldes de la chancillería de Valladolid que una vez que el susodicho Francisco se presente voluntariamente en la cárcel real, le hagan justicia.—Alcaldes de casa y corte.

Françisco de Aguilar. Para que los alcaldes de la Chançellería de Valladolid le oyan sobre cierto delito que fue acusado, presentándose dentro de quinze días.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros alcaldes de la nuestra alcaldía e chançellería que están e resyden en la villa de Valladolid, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Aguilar, vecino de la villa de Arévalo, en nonbre e como procurador de Françisco de Aguilar, su hermano, nos hizo relación por su petición, etc, deziendo que puede aver quatro años¹¹⁰, poco más o menos, que el dicho su hermano ovo cierto enojo en la dicha villa con Pedro Moreno, vecino della, sobre lo qual diz que ovieron ciertas palabras.

E diz que el dicho su hermano yendo un día con el dicho Pedro Moreno por una calle echó mano a una espada que para él e se le metió en una casa, e que non le hirió nin dio cuchillada alguna, e que el dicho Pedro Moreno llevó un pesquisidor sobre ello, estando los del nuestro consejo en esa dicha villa, e por el dicho pesquisidor le fue mandado al dicho su hermano que se presentase ante los alcaldes de la nuestra casa e corte que a la sazón resydián en esa dicha villa, con los del nuestro consejo.

E diz que por y dentro del dicho término non se presentó, diz que por los dichos nuestros alcaldes condepnaron en cierta pena e que el dicho su hermano e el dicho Pedro Moreno están ya buenos amigos e que el proçeso de la dicha cabsa está en esa dicha villa e sy le oviese de sacar para le traher e se presentar ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, diz que se le syguiría dello mucha costa e gasto.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le proviésemos de remedio con justicia, mandándovos lo cometer porque el dicho su hermano sería presente con vosotros en el dicho proçeso, para que sobre ello le oyésedes e hiziésedes justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

¹¹⁰ Tacha el escribano, al equivocarse, la siguiente frase: "que el dicho su hermano yendo un día".

Porque vos mandamos que presentándose el dicho Francisco de¹¹¹ Aguilar ante vosotros en la nuestra cárcel dentro de quinze días primeros siguientes, que se cuenten desde el día de la data desta nuestra carta en adelante, le oyáys, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente, fagáys e administréys sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E non fagades ende al.

Dada en Toledo, a dieciocho de agosto de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, doctor. Juanes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Licençiatus Múxica. Yo, Cristóval de Vitoria, la fyz escrevir, etc. Liçençiatus Polanco.

86

1502, agosto, 23. TOLEDO.

La comunidad de la ciudad de Ávila, en el curso del juicio de residencia que fue seguido contra el corregidor de Ávila, Juan de Deza, y sus oficiales, presentó contra el bachiller Gonzalo, que fue alcalde con el susodicho corregidor, diversas denuncias y demandas por abusos y excesos de éste último y como el juez de residencia, Alonso Pérez, al parecer, culminó el juicio de residencia sin entrar a resolver dichas denuncias, ahora, los Reyes Católicos, al actual corregidor le mandan que se informe del contenido de las denuncias y demandas presentadas durante el plazo del juicio de residencia y tras oír a los afectados y testigos, en treinta días, mande al consejo real el oportuno informe, para que éste provea lo que sea justo.—Consejo.

Para que el¹¹² corregidor de Ávila determyne ciertas demandas puestas contra el bachiller Gonzalo; dentro de treynta días enbíe la relación dello.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos al Liçençiado Alonso Pérez, nuestro juez de residencia de la dicha çibdad, que tomase e reçibiese residencia de Juan de Deça,

¹¹¹ Tachado: "Arévalo".

¹¹² Tachado: "liçençiado".

nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad, e de sus oficiales dentro de cierto término, dentro del qual tomó la dicha residencia e la enbió ante nos, al nuestro consejo.

E agora por parte de la dicha comunidad de la dicha çibdad fue quexado ante nos diciendo que como quiera que fue tomada la dicha residencia, ciertos capítulos e demandas que fueron puestas contra el bachiller Gonzalo, alcalde que fue de la dicha çibdad, non se avían determinado a cabsa que el término en que se avía de tomar la dicha residencia hera acabado; de que la dicha comunidad e las personas a quien toca e atañe resçibirían mucho agravio e daño.

E que, asimismo, el dicho bachiller Gonzalo avía llevado de cohechos quinze doblas de una muger que non le avía sydo puesta demanda.

E, por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos que los dichos capítulos e demandas que así fuesen puestas contra el dicho bachiller Gonzalo se viesen e determinasen por que los querellosos alcanzasen justicia o que sobre ello proveyésemos, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que ayás información de las demandas e capítulos que así fueron puestas contra el dicho bachiller Gonzalo dentro del término de la residencia que mandamos tomar al dicho Juan de Deça e a sus oficiales e non fueron determinados por el dicho liçençiado Alonso Pérez e de los testigos que fueron presentados contra el dicho bachiller dentro del dicho término, que non fueron recibidos sus dichos, e, asimismo, de las dichas doblas.

E llamadas e oydas las partes, dentro de treynta días determinéys en todo ello lo que fallárdes por justicia como en caso de residencia hecho lo susodicho.

E averiguárdes con las dichas partes la verdad dello, lo enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e faga lo que fuere justicia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Toledo, a veinte e tres días del mes de agosto de mill e quinientos e dos años.

Va sobre raydo o diz "corregidor".

Don Álvaro. Joanes, episcopus cartajenensis. Johanes, doctor. Juanes, liçençatus. Liçençatus Çapata. Fernandus Tello, liçençatus. Liçençatus Móxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir¹¹³ por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Liçençatus Polanco.

¹¹³ Tacha el escribano: "con acuerdo".

1502, agosto, 24. TOLEDO.

Los mercaderes de la ciudad de Segovia exponen a los Reyes que cuando acuden a comprar lana a la ciudad de Ávila y su tierra, resulta que además de pagar a los vendedores la alcabala correspondiente, tales vendedores les exigen un tanto por ciento en la venta, a modo de nuevo impuesto o tasa, sin que lo puedan hacer porque ninguna ley o costumbre lo permite y ellos tienen un privilegio para comprar la lana libremente.

Y los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que, por cualquier medio de prueba que sea, se informe acerca de la queja, si hay título legal para cobrar esas cantidades; y les presente un informe al respecto y si viere que de momento no tienen derecho tales vendedores a tales cobros, los suspenda, sin perjuicio de que puedan acudir ante él a exponer sus respectivas pretensiones.—Consejo.

Los mercaderes de Segovia. Comisión al corregidor de Segovia sobre ciertas ynpusiciones que les llevan.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Diego de Segovia, por sy e en nonbre e como procurador de los otros mercaderes de la dicha çibdad de Segovia, nos hizo relacióñ por su petición, etc, dizyendo que él e los otros mercaderes tratan e compran lanas en esa dicha çibdad e en su tierra e comarca e que los que se las venden pagan su alcavala e todos los otros derechos.

E diz que allende de lo que pagan, los que la venden les piden e demandan e llevan a ellos de cada arrova de lana que compran en esa dicha çibdad e en su tierra e comarca cinco blancas de ynpusición nueva que por su propia abtoridad, syn mi licencia e mandado, diz que han puesto.

En lo qual diz que ellos han resçibido e resçiben mucho agravio e dapno¹¹⁴ asy por ser, como es, ynpusición nueva, como por tener, como diz que tiene la dicha çibdad de Segovia previllejo para que ellos puedan comprar libremente las dichas lanas en qualesquier parte que sea, syn que por ello se les lleve derecho alguno.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando quitar la dicha ynpusición e que non se pueda llevar más de aquí

¹¹⁴ Tacha el secretario la frase: "e nos suplicó".

adelante e les restituyan lo que les han llevado fasta aquí ynjustamente, e que sean por ello castigados los que lo han llevado, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación cerca de lo susodicho e sepáys la verdad, por todas las partes e vías e maneras que mejor e más cumplidamente la pudiérdes saber, asy por los testigos que las partes vos quisyeren presentar, como por las que vos de vuestro oficio viérdes que se devén resçibir, qué son los derechos e ynpusiciones que en esa dicha çibdad e en su tierra e comarca se llevan a las personas que asy compran las dichas lanas, e quién las lleva e de quanto tiempo acá, y en qué lugares e porqué títulos los llevan.

E fagáys que se presenten ante vos los títulos e derechos que tienen para la llevar e ayáys vuestra ynformación sy lo que asy se lleva es nuevamente¹¹⁵ ynpuesto e sy se solía llevar antiguamente e sy se llevava antes como agora se lleva, e sy se ha algo acrecentado, quien lo acrecentó.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e synuada de escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fe, la traed o enbayad ante nos, al nuestro consejo, para que la mandemos ver e vista se provea en ello lo que fuere justicia; y entretanto que la dicha ynformación se ve e se provee en ello, como dicho es, vos mandamos que sy fallárdes que los derechos que asy llevan a los que compran las susodichas lanas es nueva ynpusición e non se debe llevar, suspendáys e fagáys suspender todo aquello que fallárdes que se lleva syn título o previllejo o por creencia ynmorial o que se lleva demasiadamente; e lo que se lleva en los lugares e partes que non se llevava antiguamente e lo que se ha acrecentado, segund dicho es, mandéys, e nos por la presente mandamos, que non se lleve más, so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos e más so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandárdes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiérdes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que parecan e se presenten ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandárdes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte della por esta nuestra carta vos damos poder cumplido, con todas sus ynçidenças e dependenças, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, etc.

¹¹⁵ Al haberse equivocado, tacha el escribano la palabra: "ynpusición".

Dada en Toledo, a veinticuatro de agosto de mill quinientos dos años.
Don Álvaro. Joanes. episcopus cartagenensis. Joanes, doctor. Joanes, licenciatus.
Lienciatus Çapata. Lienciatus Moxica. Yo, Cristóbal de Vitoria, etc. Lienciatus
Polanco.

1502, agosto, 27. TOLEDO.

Determinados comerciantes y miembros de gremios de oficios de la ciudad de Ávila presentan a los Reyes Católicos una queja, motivada por el hecho de que la feria de la primera quincena de septiembre que tradicionalmente se celebraba dentro de los muros de la ciudad, en los últimos años venía celebrándose en sus arrabales o afueras, con lo cual no se devengaba alcabala alguna y se producían robos y hurtos; y que aunque los regidores establecieron que la feria fuera dentro, nuevamente, otras personas intentaban su celebración fuera.

Los Reyes, vista la exposición, ordenan al concejo y regidores de Ávila que con base en el mayor ennoblecimiento y el bien común de la ciudad acuerden lo que sea más conveniente sobre el recinto de la feria.—Consejo.

Los oficiales de Ávila. Para que el corregidor de Ávila provea como mejor viere do se faga la heria.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia e regimiento de la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los mercaderes, traperos, cambiadores e plateros e otros oficiales desa dicha cibdad de Ávila nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que en esa dicha cibdad se acostumbra fazer una feria en cada un año que comienza primero día de setiembre e dura quinze días, donde diz que los que compran e venden sus mercaderías e otras cosas pagan su alcavala como si non oviese feria.

La qual diz que algunos años se hizo en los arravales de la dicha cibdad e que la justicia della veyendo el daño que los susodichos resçibían en sus mercaderías e los hurtos que se les hazían por estar en el campo e como a la dicha cibdad se le quita el ennoblecimiento della, diz que el año pasado proveyó que la dicha feria se fiziese en la dicha cibdad donde diz que se hizo e todos tovieron guardadas sus fazendas e mercaderías e la dicha cibdad fue más ennoblecida.

E que agora algunas personas con formas e maneras procuran que la dicha feria se torne a fazer en el campo e arravales de la dicha cibdad.

E que si a lo tal se diese logar esa dicha çibdad se desennoblescería e los susodichos e otras muchas personas resçibirían mucho agravio e daño en sus fazyendas e mercaderías.

E por su parte nos fue suplicado que por escusar los dichos daños e ynconvinientes mandásemos que la dicha feria se fiziese dentro, en la dicha çibdad, o que sobre ello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requeridos veades lo susodicho e proveades en ello como viérdes que más conviene al ennoblecimiento e bien e pro común de la dicha çibdad e vezinos e moradores della, por manera que ninguno resçiba agravio de que tenga cabsa nin razón de se venir nin enviar más a quexar sobre ello ante nos.

E los unos nin los otros, etc., pena diez mill maravedís.

Dada en Toledo, a veintisiete de agosto de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Joanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Yo, Pedro Ferrández de Madrid, escrivano de cámara, etc. Liçençiatuſ Polanco.

89

1502, agosto, 29. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Fernando Gómez de Ávila, señor de la villa de Navamorcunde, que asegure la vida y bienes de Fernando de Borizal y sus parientes, vecinos de la tal villa, el cual reclaba y temía del primero o de sus hijos, criados, etc., que le harían algún mal, apercibiéndole que si no los aseguraba en tres días, tendría el solicitante y sus parientes concedido desde ya seguro y amparo real y como tal carta debería ser cumplida, por todos, so pena de incurrir en delito.— Reyes.

A pedimiento de Fernando de Borizal, vezino de Navamorcunde.¹¹⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

¹¹⁶ Debajo del encabezamiento aparece escrito lo siguiente: "R.G.S. VIII-1502. agosto 1502. Luys del Castillo. Agosto de mill quinientos dos".

A vos, Ferrand Gómez de Ávila, cuya es la villa de Navamorcunde, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Borizal, vezino de la dicha villa de Navamorcunde,¹¹⁷ nos fyzo relaçón por su petición diciendo que él se teme e reçela que vos, el dicho Ferrand Gómez por algund enojo que dél tenes le feriréys o mataréys o lisiaréys o le faréys herir o matar o lisiar o prender o le tomaréys o mandaréys tomar sus bienes o alguna parte dellos, ynjusta e non devidamente.

En lo qual diz que, sy asy y pasase, que él recebiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveer, mandando tomar a él e a su muger e hijos e procuradores e a todos sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merced fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta tres días primeros siguientes, déys vuestro seguro al dicho Fernando de Borizal e a su muger e hijos e omes e criados e procuradores e a todos sus bienes, para que por vos, nin por vuestros hijos e omes e criados, nin alcaydes, nin apaniaguados, nin vasallos, nin por otras personas algunas non serán presos nin heridos nin muertos nin lisyados nin detenidos nin tomados nin ocupados sus bienes, nin parte alguna dellos, contra razón e derecho e como non deváys.

E sy dentro de los dichos tres días non le diérdes el dicho seguro, por esta nuestra carta desde agora tomamos e recebimos so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real al dicho Ferrand de Borizal e a su muger e hijos e criados e procuradores e a todos sus bienes; e los aseguramos de vos, el dicho Ferrand Gómez, e de vuestros alcaldes e escuderos e omes e criados e apaniaguados e vasallos para que por vos, nin por ellos, non sean feridos, nin muertos, nin lisyados, nin presos, nin detenidos, nin les sean tomados nin ocupados nin embargados sus bienes, nin parte alguna dellos, contra razón e derecho e como non deváys e devan.

E mandamos al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaydes, alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido guarden e cumplan, segund que en ella se contiene, que lo fagan asy pregona publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público, porque todos lo sepades e sepan e ninguno pueda pretender ynorança.

E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que las dichas nuestras justicias pasen e proçedan contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çiviles e criminales que fallaren por fuero e por derecho

¹¹⁷ Tacha el escribano la palabra: "diciendo".

commo contra aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a veintinueve de agosto de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Ioanes, doctor. Joannes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatuſ Polanco.

90

1502, agosto, 29. TOLEDO.

Catalina García, mujer de Fernando de Borizal, vecino de Navamorcunde, se queja de que el señor de la villa, Fernando Gómez de Ávila, pese a que ella salió de fiadora en un arrendamiento de su marido hasta un determinado importe o límite, Fernando le ocupó y embargó bienes por importe superior al debido. Para resolver la queja, los Reyes disponen que su corregidor en Ávila oiga a las partes en breve plazo y resuelva de modo expedito lo que sea conforme a derecho.—Consejo.

A pedimiento de Fernando de Borizal, vezino de Navamorcunde.¹¹⁸

Don Fernando e doña Isabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Catalina García, mujer de Fernando de Borizal, nos enbió fazer relación por su petición diciendo que el dicho su marido arrendó ciertas rentas de la vylla de Navamorcunde de Fernand Gómez de Ávila; en la qual diz que ella fue su fiadora hasta en quantía de diez mill maravedis e non más; e que aviendo ella pagado los dichos diez mill maravedís, diz que el dicho Fernand Gómez e sy alguna cosa le queda deviendo de le pagar e que le torne sus bienes, diz que non lo ha querido fazer.

En lo qual diz que, sy asý pasase, que ella reçebiría mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos

¹¹⁸ Junto a este encabezamiento se escribe: "Luys del Castillo", para referirse al escribano que rubrica el documento.

mandándole dar e entregar los dichos sus bienes, o como la nuestra merced (fuese).

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e admistrédes sobre ello entero cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto della non tengan razón de se quexar.

(E) non fagades ende al por alguna manera, etc.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a veinte e nueve días del mes de agosto, año del señor de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohanes, doctor. Iohanes, liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatus Polanco.

91

1502, septiembre, 2. MADRID.

El rey Fernando el Católico otorga en esta carta la merced de nombrar regidor en la ciudad de Ávila al contíno de su casa Cristóbal Velázquez, al quedar vacante una plaza por fallecimiento de su tío Antonio Velázquez, que también fue regidor en la ciudad. —Rey.

Cristóval Belázquez. Merced de un regimiento de Ávila.¹¹⁹

Don Fernando etc.

Por hazer bien e merced a vos, Cristóval Velázquez, contíno de my casa, atando vuestra suficiencia eabilidad e a los muchos e buenos servicios que me avéys hecho e fazéys de cada día, tengo por bien e es my merced e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra (vida) seades my regidor de la çibdad de Ávila en lugar e por vacación de Antonio Velázquez, vuestro tío difunto, mi regidor que fue de la dicha çibdad por quanto es fallesçido e pasado desta presente vida.

¹¹⁹ En un tipo de letra posterior debajo del encabezamiento aparece escrito: "el 2 setiembre 1502".

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al con-
cejo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha
çibdad que luego que con ella fueren requeridos syn me más requerir, nin consultar
sobre ello, nin atender nin esperar otra mi carta nin mandamiento, nin segunda nin
tercia juzión, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de cos-
tumbre, tomen e resçiban de vos el dicho Cristóval Velázquez el juramento e sole-
nidad que en tal caso se requiere e devédes fazer.

El qual vos asy fecho, vos ayan e resçiban e tengan por my regidor de la dicha
çibdad en lugar del dicho Antonio Velázquez, e usen con vos en el dicho oficio de
regimiento e en todos los casos e cosas a el anexas e concernientes e vos recudan e
fagan recudir con la quitaçión, derechos e salarios e otras cosas a él anexas e perte-
neçientes.

E vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes e otras
cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio de regimiento devédes aver
e gozar, e vos devén ser guardadas e segund que mejor e más complidamente tovie-
ron e usaron e devieron tener, usar, recudir, e guardar al dicho Antonio Velázquez,
vuestro tío, e a los otros mys regidores que antes del han seýdo e agora son de la
dicha çibdad, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa
alguna.

E que en ello, nin en parte dello, embargo nin contrario alguno vos non pongan
nin consientan poner, ca yo, por la presente, vos resçibo e he por resçibido al dicho
oficio de regimiento e al uso e exerçio del, e vos doy poder e facultad para lo usar
e exerçer e aver e llevar e gozar de la dicha quitaçión, derechos e salarios, graçias,
merçedes e otras cosas, caso que por lo susodicho o por alguno dellos non seáys reçi-
bido a ello.

La qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho oficio de regimiento non
sea de los nuevamente acreçentados que segund la ley por nos fecha en las cortes de
Toledo se deva consumir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena
de la my merçed e de diez mill maravedís para la my cámara a cada uno que lo con-
trario fiziere.

E demás, mando al ome que les esta my carta mostrare que lo enplaze que pares-
can ante my en la my corte do quier que yo sea del día que los enplaze fasta quinze
días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mando a cualquier escrivano
público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio
sygnado con su syno porque yo sepa en cómico se cumple my mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dos días del mes de setiembre, año del nasçimien-
to de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey. Yo, Miguel Pérez de Almacán, secretario del rey nuestro señor, la fiz
escrevir por su mandado. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus
Çapata. Liçençiatus Polanco.

1502, setiembre, 2. TOLEDO.

Como la villa de San Martín de Valdeiglesias pusiera de manifiesto a los Reyes que al igual que otras villas cuando trataban de traer pan a la suya, otras se lo impedían o ponían trabas, aquellos, trayendo a colación una vez más la ley de la saca del pan del rey Enrique IV, aprobada en las cortes de Córdoba de 1455, recuerdan a todas sus autoridades y concejos que el pan puede intercambiarse libremente por sus reinos, para abastecer a los lugares más necesitados.—Reyes.

La villa de Sant Martín. Ynserta la ley de la saca del pan.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Alonso Blázquez, en nonbre de la villa de San Martín, nos fizó relación por su petición diciendo que siendo mandado por las leyes de nuestros reynos que la saca del pan ande libremente por todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, diz que algunos vezinos de la dicha villa van a algunas desas dichas çibdades e villas e logares a comprar pan para sus mantenimientos, diz que non ge lo consentýs sacar, nin llevar, a la dicha villa, en lo qual los vezinos e moradores della reçiben mucho agravio e daño.

E en su nonbre nos suplicó e pedió por merçed vos mandásemos que libremente dexádes sacar e llevar el dicho pan, o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto en las cortes que el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, fizó en la çibdad de Córdova el año que pasó de mill e quattrocientos e cincuenta e cinco años fizó una ley que cerca de lo susodicho dispone, el theñor de la qual es este que se sygue: “

*Otrosy quanto atañe a la veinte e ocho petición, que dize asý:
otrosy, muy poderoso señor, por una ley e hordenamiento que el señor rey, vuestro padre, fizó en Valladolid el año de mill e quattrocientos e quarenta y dos años e por otras leyes e hordenamientos antes fechas está hordenado que non se pueda vedar en el reyno la saca del pan en el reyno de un logar a otro, asý realengo como en los logares de señorío, e syn embargo de las dichas leyes en muchas çibdades e villas e lugares de vuestros reynos, ansy los corregidores como los alcaldes e oficiales e otras personas viedan la saca del dicho pan, especialmente*

algunos cavalleros e grandes e otras personas en los logares de sus señoríos, de que se recresce a v.a. mucho deservicio e daño de la cosa pública de vuestros reynos.

Umylmente a V.S. suplicamos que le plege mandar guardar las dichas leyes en manera que la dicha saca del pan sea común en todo el reyno e non sea en poder de algunos de lo vedar syn especial liçençia e mandado de vuestra alteza.

E que esto sea asy en los logares realengos commo en los logares de los señoríos e sobre esto mandé dar cartas para que sea pregonado en las çibdades e villas, poniendo sobre ello grandes penas contra los que fizieren lo contrario.

A esto vos respondio que my merçed es de mandar guardar e que se guarden las leyes sobre esto fechas e hordenadas e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis reynos e señoríos syn pena alguna e que non se vieden nin defienda en las dichas villas e lugares e fuera dellos con tanto que non se saque fuera de mys reynos para otras partes algunas eçebto la çibdad de Xeres de la Frontera e su tierra, que lo non pueda sacar syn my carta por quanto de allí se podrán proveer los moros del reyno de Granada, e nos tovimoslo por bien".

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardédes e cumplades e execuèdes e fagades guardar e complir y executar en todo e por todo commo en ella se contiene, e enguardándola e compliéndola dexédes e consyntades a los vezinos e moradores de la dicha villa comprar e sacar de sus dichas çibdades e villas e lugares todo el pan que ovieren menester.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a dos días del mes de setiembre de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Iohanes, doctor. Iohanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

1502, setiembre, 2. TOLEDO.

En esta carta, los Reyes Católicos se dirigen a todos los corregidores y demás justicias de todas las ciudades y villas de sus reinos para indicarles que a los recaudadores de la Santa Cruzada, Lope de Villadiego y Juan de Gordojuela, que con-

certaron con terceras personas la recaudación que tenían encomendada, no se les paga por éstas las cantidades obligadas, por lo que para vencer su resistencia deben apremiarlos y, en su caso, si fuere procedente la ejecución de bienes la lleven a cabo hasta su fin, de manera que lo obtenido se entregue a los citados recaudadores; y de no ser procedente la ejecución inmediata, se proceda conforme ordenan las leyes para tales supuestos. --Reyes.

Cruzada.¹²⁰

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores e juezes de resydençia e alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos, en vuestras lugares e jurisdicções, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Lope de Villadiego e Juan de Gordojuela, recebtores de la Santa Cruzada en los obispados de Tuy e Orense, nos fizieron relaçion por su petición diciendo que al tiempo que les fue dado cargo de la dicha recebtoría el señaló e non bró personas para que por ellos e en su nonbre recibiesen e cobrasen los maravedís de las dichas bullas en ciertos partidos de los dichos sus cargos. E hyzieron con ellos ciertos asyentos e contratos que les acudirían con los dichos maravedís a ciertos plazos que diz que son ya pasados.

E como quiera que ellos han requerido a algunos de los dichos factores e personas que les den cuenta de los maravedís que por ellos han recibido e ge los paguen, diz que non lo han querido nin quieren fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones yndebidas.

En lo qual diz que han recibido daño e que non pueden complir los maravedís del dicho su cargo a los plazos e términos que a nos son obligados.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer o como la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en los dichos vuestras lugares e jurisdicções, que constriñades e apremiédes a los dichos factores e personas que por ellos o por qualquier dellos ovieren tenido cargo de la dicha cruzada, que se

¹²⁰ Junto al encabezamiento aparece el siguiente texto: "Dióse otra tal en como la yusoescripta para Miguel de Pedrosa, recebtor de Sevilla e Cádiz. Dióse otra tal para Alvar Núñez para Çamora e Çibdad Rodrigo; dióse otra tal para Juan Carreño, para el obispado de Mondoñedo; otra tal para Pero de Montalvo, para León e Astorga; dióse otra tal carta para Juan de Figueroa, para Palencia e Salamanca; otra tal para Alonso de Cárdenas, para el obispado de Córdoba; otra tal para Ximón Çenturión para el reyno de Granada; otra para Rodrigo Ponçe, para Osma e Sigüenza; otra para Francisco Ferrández de Ávila e Álvaro Alvarez, para Calahorra; otra para Juan de Villa de Real para Cuenca; otra para Fernando de la Torre, para Ávila e Segovia.

asyenten a cuenta con los dichos Lope de Villadiego e Juan de Gordojuela o qualquier dellos o quien su poder dellos o de qualquier dellos oviere dentro del término e segund que por vosotros les fuere mandado.

E asy asentados, averiguédes entre ellos las dichas cuentas e asy averiguadas veades los dichos contratos e asyentos e capítulos e obligaciones e conocimientos e cartas cuentas que las dichas personas tengan fechas con los dichos Lope de Villadiego e Juan de Gordojuela o con qualquier dellos.

E los que asy traxeren aparejada ejecución e los plazos en ellos contenidos fueren pasados, los executédes e fagades executar en las personas e bienes contra quien se dirigieren quanto e como con fuero e con derecho devades, guardando el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que en esta cabsa dispone, faziendo entrega e esxecución en los susodichos e en sus bienes muebles e raýzes, do quier e en qualquier lugar que los falláredes, vendiéndolos e rematándolos en almoneda pública, asy como por maravedís de nuestro aver; e de los maravedís que valieren fagades luego pago a los dichos Lope de Villadiego e Juan de Gordojuela o a quien su poder dellos o de qualquier dellos oviere, con las costas que sobre ello fyzieren.

E los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados, nos, por la presente, los fazemos sanos e de paz a qualquier persona o personas que los compraren para agora e para syempre jamás.

E sy bienes desenbargados non les falláredes para fazer la dicha ejecución prendelles los cuerpos e tenedlos presos e a buen recabdo e non los dédes sueltos nin fiados fasta tanto que los dichos Lope de Villadiego e Juan de Gordojuela o quien el dicho su poder oviere o de qualquier dellos oviere, sean entera e complidamente pagados de los dichos maravedís, con las dichas costas.

E en los que no traxeren aparejada ejecución, llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e administrédes cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e non tengan razón de se quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin sagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a dos días del mes de setiembre de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Johanes, doctor. Joanes, liçençiatuſ. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Juan Ramírez. Liçençiatuſ Polanco.

1502, setiembre, 3. TOLEDO.

Quejándose Cristóbal de Villarruel, vecino de la ciudad de Ávila, de que el corregidor de la misma, Alonso Pérez de Salamanca, indebidamente, le había sancionado al pago de 50.000 maravedís, llegando en su ausencia a ejecutarle bienes por dicha suma, los Reyes Católicos requieren al citado corregidor para que sobresea de momento la susodicha ejecución de bienes hasta que le den nuevas instrucciones al respecto.—Consejo.

Cristóval de Villarruel. Para que el corregidor de Ávila sobresea en la ejecución que le tiene fecha por cincuenta mill maravedís fasta que en el consejo se vea.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el lienciado Alonso Pérez de Salamanca, nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Cristóbal de Villarruel, vezino desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que bien sabíamos como vos ovistes puesto pena de cincuenta mill maravedís sy partiesse desa dicha çibdad syn vuestra liçençia e mandado, lo qual diz que fezystes a cavsa que él no se viniese a quexar ante nos cerca de ciertos agravyos que diz que ovistes hecho a la comunidad desa dicha çibdad, cuyo procurador él es.

E agora en su absencia e rebeldía y estando presente ante nos sobre lo susodicho y entendiendo en el negocio tocante a las cuentas desa dicha çibdad, diz que avéys hecho e mandado fazer entrega e execución en sus bienes por los dichos cincuenta myll maravedís de la dicha pena, diciendo que non avía cumplido el dicho vuestro mandamiento; en lo qual diz que él ha resçibido e resçibe mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer, mandando sobreseer en la dicha ejecución fasta tanto que por nos fuese determinado lo que sobre ello se deviese de fazer o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido sobreseáys en la dicha ejecución que asý diz que avéys hecho en los bienes del dicho Cristóbal de Vyallarruel, por la dicha pena de los dichos cincuenta mill maravedíes, e lo dexéis todo estar en el punto e estado en que agora está fasta tanto que nos vos enbiemos mandar lo que sobre ello fagáys.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a tres de setiembre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatuſ. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ Polanco. Castañeda, escrivano.

95

1502, setiembre, 6. TOLEDO.

Comisionados por anteriores cartas, como jueces de términos, los bachilleres de Pomareda y Madrigal para resolver el pleito de términos que enfrentaba a las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, habiendo aquellos practicado determinadas pruebas, ahora ante la queja del representante de San Martín, los Reyes Católicos ordenan a tales jueces que partan el término en conflicto por partes iguales, pero si quedara alguna parte sin repartir regunten a los testigos a los que ya preguntaron y resuelvan, en consecuencia. Reyes.

La villa de Sant Martín. Para que los jueces que entienden en los términos entre la dicha villa e Pelayos partan el término igualmente, e sy quedare término tornen a regupuntar los testigos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller De Madrigal, nuestro juez comisario en el devate de términos que es entre la villa de Pelayos e la villa de San Martín, e a vos el bachiller de Pomareda, su acompañado, salud e gracia.

Sepades que Alonso Blázquez, en nonbre e como procurador de la dicha villa de San Martín, nos fiz relaciōn por su petición diciendo que después que por la dicha villa de Pelayos el dicho Bachiller De Madrigal fuýstes recusado syn tomar acompanyado, diz que reçibistes muchos testigos e después vosotros, amos juntamente, fezystes llamar los dichos testigos e syn los tornar a examinar nin los sus dichos, diz que se retificaron en lo que avían dicho e depuesto.

E, asymismo, diz que avíades tomado de la parte de la dicha villa de Pelayos veinte testigos e de la parte de la dicha villa de San Martín hasta ocho o diez, e que como quiera que diz que tienen juntos sus testigos e con ellos fazen muchas cosas e por parte de la dicha villa de San Martin diz que avéys seýdo requeridos que los ygualéys en el registro de los testigos e toméys otros tantos de la su parte como avéys tomado por la dicha villa de Pelayos, diz que non lo avéys querido fazer.

En lo qual la dicha villa diz que resçibe agravio e en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed mandásemos que los testigos que asý vos, el dicho bachiller Madrigal, avíades reçibido non fiziesen fee o que otra vez de nuevo los tornásedes a examinar e que tomásedes e resçibiésedes otros tantos testigos de los que por parte de la dicha villa de San Martín vos fuesen presentados como ayades reçibido por parte desa villa de Pelayos, o como la nuestra merçed fuese; e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que tomédes e resçibades los testigos que por las dichas partes vos fueren presentados dentro del término que para entender en el dicho negocio vos fue dado, partyéndoles el dicho término por igual e sy más tiempo quedare e viéssedes que conviene repreguntar amos juntos los testigos que vos el dicho bachiller De Madrigal recibistes antes que vos juntásedes con el dicho bachiller De Pomareda, los tornéys a repreguntar e examinar.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Toledo, a seys días de setyembre de quinientos e dos años.

Don Álvaro. Johanes, doctor. Johanes liçençiatu. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Liçençiatu Polanco.

96

1502, setiembre, 6. TOLEDO.

En razón de una nueva reclamación, esta vez de parte del concejo y vecinos de la villa de Pelayos, los Reyes se dirigen a los jueces de términos Madrigal y Pomareda, que venían conociendo de diversos pleitos que enfrentaban a aquella villa con la de San Martín de Valdeiglesias, para que les enbíen una relación o informe respecto a la litispendencia de uno de los pleitos y su coincidencia o identidad con otro anterior, entonces seguido ante los alcaldes de San Martín, sin perjuicio de lo que pudieran acordar provisionalmente al efecto, que vinculará a estos últimos.—Consejo.

La villa de Pelayos. Para que el bachiller Madrigal e el liçençiado Pomareda enbíen cierta relación.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller de Madrigal, nuestro juez de términos en la villa de Sant Martín de Valdeyglesias, e a vos el bachiller Pomareda, su acompañado, salud e gracia.

Sepades que Juan Ordóñez, en nonbre de la villa de Pelayos, nos fizo relaciόn por su peticiόn diciendo que bien sabíamos como la dicha villa de Pelayos trata un cierto pleyo, ante vos, contra la dicha villa de Sant Martín sobre ciertos términos e prados e pastos.

E que agora estando el dicho pleito pendiente ante vosotros, los alcaldes de la dicha villa de San Martín, a pedimento del procurador desa dicha villa, diz que dieron un mandamiento de enplazamiento contra ciertos vezinos de la dicha villa de Pelayos para que paresciesen ante ellos a se ver poner cierta demanda que el procurador de la dicha villa e de la duquesa del Ynfantadgo les entendía poner sobre ciertas viñas que diz que estavan puestas e plantadas en los términos sobre que es el dicho debate, e que sy los vezinos de la dicha villa oviesen de seguir el dicho pleyo ante los dichos alcaldes non les sería guardada su justicia e que serían dos pleyos ante diversos juezes sobre una misma cavsa(e) resçibirían mucho agravio e daño e se les syguirfan muchas costas.

E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos que durante la dicha pendençia sobre el negocio principal non conosçiesen del dicho negocio o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos fasta seys días primeros syguientes, enbiéys ante nos, al nuestro consejo, la relación de como lo susodicho pasa para que en el se vea e se mande lo que en ello se ha de fazer; e, entre tanto, sy falláredes que la demanda que agora se pone por parte de la dicha villa de San Martín a la villa de Pelayos es sobre lo mysmo, sobre que está el dicho pleyo ante vosotros, mandéys de nuestra parte e nos por la presente mandamos a los alcaldes de la dicha villa de Sant Martín que non conoscan della fasta tanto que el negocio principal sea determinado o se mande lo que en ello se ha de fazer.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la ciudad de Toledo, a seys días del mes de setiembre de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Johanes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Liçençiatuſ Polanco.

1502, setiembre, 10. TOLEDO.

En el pleito seguido ante el consejo real, que enfrentaba a Alonso de Medina, vecino de Ávila y Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde que fue en Ávila por el juez de residencia Alonso Pérez de Salamanca, y que en primera instancia había sido sentenciado por este último en favor del alcalde Gonzalo, a la postre, el citado consejo, en grado de apelación, revocó aquella sentencia y condenó al alcalde Gonzalo a restituir a Alonso de Medina las dos alfombras que le había tomado, o su justo valor, más las costas; con condena, incluso, al tal juez de residencia de otra parte de las costas.

Y siendo ya firme y definitiva tal sentencia, como Alonso de Medina solicitara a los Reyes se librara carta ejecutoria de ella, éstos mandan a todos los cargos judiciales, superiores e inferiores, que la ejecuten, disponiendo, a la vez, el modo en que ha de ejecutarse.—Reyes.

Alonso de Medina. Exsecutoria contra el bachiller Gonçalo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo, presidente e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reyngos e señoríos, e a otras qualesquier personas a quien lo en esta nuestra carta contenido toca e atañe, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleyo se a tratado ante nos, en el nuestro consejo, entre partes, de la una, Alonso de Medina, vezino de la çibdad de Ávila e de la otra, el bachiller Gonçalo Fernández de Fuenterrubia, alcalde que fue de la dicha çibdad de Ávila; el qual dicho pleyo primeramente pendió ante el lienciado Alonso Pérez de Salamanca, nuestro juez de resydençia de la dicha çibdad de Ávila, sobre razón que el dicho bachiller Gonçalo Fernández diz que estando el dicho Alonso de Medina absente de la dicha çibdad de Ávila, syn le oyr nin llamar, so color e deziendo que el dicho Alonso de Medina non avía estado presente al tomar de ciertas cuentas que se avían de tomar por nuestra carta e mandado entre la justicia e regidores de la dicha çibdad e él e Cristóval de Villarruel, aviéndoles requerido antes que se partiease muchas vezes que se juntasen con él a fazer las ¹²¹ dichas cuentas, diz que en su dapno e

¹²¹ Tacha el escribano: "cuentas".

inuria el dicho bachiller fue a su casa e fizo al alguazil que le sacase dos alonbras e se las vendieron e fezieron muchas costas sobre ello, non debiendo cosa alguna.

Por ende que pedía al dicho licenciado Alonso Pérez, juez de residencia, que cerca de lo susodicho le fiziese cumplimiento de justicia mandándole tornar e restituir libremente las dichas alonbras e, asimismo, condenarle en las penas en que avía caído e yncurrido por averle hecho la dicha injuria e estando, como diz que estaba, él e sus bienes so nuestro anparo e defendimiento real.

De lo qual por el dicho licenciado fue mandado dar treslado al dicho bachiller, por parte del qual fue dicho e respondido que non devía fazer cosa alguna de lo contenido en la dicha su demanda por que el dicho Alonso de Medina diz que non avía seydo parte para pedir lo que asy avía pedido, e porque lo contenido en la dicha su demanda diz que non avía seydo, nin hera asy, e que si algunas alonbras e otras prendas se avían sacado de casa del dicho Alonso de Medina que sería e fue por pedimiento de Andrés Gutiérrez Egás, escrivano, a quien el dicho Alonso de Medina diz que debía cierta quantía de maravedís de un proceso e aberiguación de cuentas que ante él avían pasado entre el dicho Alonso de Medina e el regimiento de la dicha cibdad.

El qual dicho proceso, diz, que por nos fue mandado traer ante los del nuestro consejo e que para sacar el dicho proceso del dicho escrivano, para le pagar los derechos dél le avían seydo sacadas las dichas prendas, en lo qual diz que non le avía hecho injusticia alguna e que por aver hecho lo susodicho non avía quebrantado la dicha nuestra carta de seguro, sy alguna tenya, segund que esto e otras cosas más largamente por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas fasta tanto que concluyeron.

E por el dicho licenciado fue avido el dicho pleito por concluso e dió e pronunció en él sentencia, su tenor de la qual es éste que se sygue:

"Fallo: que por parte del dicho Alonso de Medina non se provó cosa¹²² contra el dicho bachiller Gonçalo, alcalde en esta cibdad, por la qual el dicho bachiller Gonçalo pueda nin deba ser condenado en lo en la demanda contenydo, nin en parte, por quanto pues la carta de sus altezas se presentó por parte del dicho Alonso de Medina para que las dichas cuentas se tomasen e los abtos e diligencias se fizieren por el¹²³ dicho alcalde en pago por los derechos que el escrivano dio de su nombre ffirmados, mandando como mandó sacar las¹²⁴ dichas prendas e venderlas, syn que por ello aya injuriado al dicho Alonso de Medina.

E, por tanto, debo dar e soy por libre e quito al dicho¹²⁵ bachiller Gonçalo de lo pedido por parte del dicho Alonso de Medina, al qual ynpongo sylencio sobre ello

¹²² Tachado: "alguna".

¹²³ Tachado "dicho alcalde".

¹²⁴ Tachado "prendas".

¹²⁵ Tachado "Alonso".

e le reservo su derecho para que de las personas en cuyo nombre fizo los dichos abtos pueda pedir los dichos derechos que asy pagó e para que si el dicho Egás, escrivano de la cabsa, le llevó más derechos de los que le perteneçían, que los pida e demande quanto e ante quién e cómno deva.

E por algunas justas cabsas non fago condepnación alguna contra ninguna de las dichas partes, antes mando que cada una se ponga e parte a las que fizo.

E a esta my sentençia defynytiva, asy lo pronunció e mando en estos escritos e por ellos. El liçençiado Alonso Pérez".

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Alonso de Medina fue apelado e en grado de la dicha apelación se presentó en el nuestro consejo e dixo e alegó por su petición que la dicha sentençia, dada e pronunciada por el dicho liçençiado Alonso Pérez de Salamanca, juez de resydençia, de que por su parte avía seydoapelado, que avía sydo e era ninguna e do alguna ynjusta e muy agraviada contra él por muchas cabsas de nulidad e ynjusticia que del proçeso se podían e devían colegir, porque Juan de Deça, nuestro corregidor que avýa seydo de la dicha çibdad, e el dicho bachiller Gonçalo, alcalde avían seydo remisos e negligentes en el tomar e averiguar de las cuentas de los propios e repartymientos que en la dicha çibdad se avían hecho en los años pasados.

En lo qual diz que la dicha çibdad rescibía mucho dapno, de lo qual se ovo quedado ante nos e que nos le mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo para el dicho corregidor Juan de Deça, para que luego tomase las dichas cuentas conforme a las leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen.

Con la qual dicha nuestra carta diz que él requirió al dicho nuestro corregidor para que lo feziese e compliese, e que non lo quiso fazer nin complir, antes diz que dexó pasar mucho tiempo fasta que supo que el dicho Alonso de Medina estava absente de la dicha çibdad y avía venido a se quexar de su negligencia, e que entonces viendo que non avía quien allegase por la comunidad de la dicha çibdad, el dicho bachiller Gonçalo diz que syngió que quería averiguar la dicha cuenta e que non hizo cosa alguna de las que devía fazer, antes lo remytió ante nos.

E que syn averiguar cosa alguna, por le afrentar e agraviar le mandó fazer execución e sacar las dichas prendas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contyene.

Por las quales razones e por cada una dellas nos suplicó e pidió por merced mandásemos anular e revocar e dar por ninguna la dicha sentençia e mandando condepnar al dicho bachiller Gonçalo en todo lo en la dicha su demanda contenido.

Lo qual visto por los del nuestro consejo e, asymismo, visto el proçeso e abtos que cerca de lo susodicho fue fecho por ellos, fue dada sentençia, por la qual fallaron que el liçençiado Alonso Pérez de Salamanca, juez de resydençia de la çibdad de Ávila, que deste pleyto primeramente conoció, que en la sentençia que en él dio que juzgó e pronunció mal, e la parte del dicho Alonso de Medina que apeló bien.

Por ende, que devían revocar y revocaron su juzgio e sentencia del dicho juez de resydençia e faziendo lo que el dicho juez de resydençia deviera fazer, que devían mandar e mandaron al dicho bachiller Gonçalo Fernández de Fuenterrubia que del día que fuese requerido con la carta executoria desta sentencia hasta nueve días primeros syguientes torne e restituya libremente e syn cosa alguna al dicho Alonso de Medina dos alonbras que le hizo sacar de su casa, tales e tan buenas como estavan al tiempo que ge las hizo sacar, o su justo valor dellas.

E demás desto, que debían condonar e condonaron al dicho bachiller Gonçalo Fernández de Fuenterrubia en las costas que el dicho Alonso de Medina hizo en prosecución deste dicho pleyto hasta el día que el dicho lienciado Alonso Pérez de Salamanca, juez de residençia, dio la dicha sentencia.

E al dicho lienciado Alonso Pérez de Salamanca, juez de resydençia, que le devían condonar e condonaron en las costas que el dicho Alonso de Medina avía fecho en prosecución desta cabsa desde el día que dió e pronunció la dicha sentencia contra él hasta el día de la data desta su sentencia, la tasaçion de las quales reservaron en sy e reservaron su derecho a salvo e a Gas, escrivano, para que pueda pedir e demandar, sy quisiere, ante quien e como deva e quando entiendiere que le cumple los derechos del proceso al dicho bachiller Gonçalo Fernández de Fuenterrubia e a otra qualquier persona que le fuere a cargo dellos. E por su sentencia difinitiva juggedando, asy lo pronunciaron e mandaron.

Después de lo qual, el dicho Alonso de Medina paresció ante nos, en el nuestro consejo, e nos suplicó e pidió por merced le mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia o como la nuestra merced fuese e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e cada uno de vos, en vuestros lugares e juridiciones, que veades la dicha sentencia que de suso va encorporada que por los del nuestro consejo sobre lo susodicho fue dada e la guardédes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera.

E sy dentro de nueve días primeros syguientes después que fueren requeridos con esta nuestra carta exsecutoria los dichos bachiller Gonçalo Fernández e lienciado Alonso Pérez de Salamanca, dar e pagar non quisyeren al dicho Alonso de Medina o a quien su poder oviere, el dicho bachiller Gonçalo Fernández las dichas alonbras, como en la dicha sentencia se contiene, e dozientos e doce maravedís de las dichas costas; e el dicho lienciado dozientos e sesenta e quatro maravedís de costas, en que por la dicha sentencia fueron condenados e contra ellos fueron tasadas e moderadas por los del nuestro consejo, con juramento que primeramente hizo la parte; o en ello alguna escusa o dilación pusieren, por esta nuestra carta mandamos, a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares e juridiciones, que pasado el dicho término fagades entrega e exsecución en los dichos bachiller Gonçalo e en sus bienes o en sus fiadores por las dichas alonbras e por los dichos dozientos e doce maravedís de las dichas costas

e en el dicho liçençiado Alonso Pérez de Salamanca, nuestro juez de resydençia, e en sus bienes por los dichos dozientos e sesenta e quatro maravedís de las dichas costas.

La qual dicha exsecución vos mandamos que fagades en bienes muebles sy los fallárdes, sy non, en rayzes con fiança de saneamientos que serán ciertos e sanos e valdrán la quantía al tiempo del remate e los vendades e rematédes en pública almoneda, segund fuero.

E de los maravedís de su valor, entreguédes e fagades pago al dicho Alonso de Medina o a quien su poder oviere de lo que valieren las dichas alhonbras e de los dichos maravedís de las dichas costas, con más las costas que a su cargo e culpa fiziere en los cobrar de todo bien e cumplidamente, en güisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez días del mes de setiembre, año de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro Joanes, doctor Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. E yo, Cristóval de Vitoria, escrivano de cámara, etc. Iohan Ramírez.

98

1502, setiembre, 12. TOLEDO.

La reina Isabel de Castilla hace merced de una escribanía y notaría pública del número, para ejercer en la ciudad de Ávila, a Ruy Sánchez de Mendieta, por vacante (fallecimiento del escribano que la tenía ostentando).—Reina.

Ruy Sánchez de Mendieta. Merçed de una escribanía pública de Ávila.¹²⁶

Doña Ysabel, etc.

Por fazer byen e merçed a vos, Ruy Sánchez de Mendieta, mi escrivano e notario público, acatando vuestra ydoneydad e suficiëncia e los servicioes que me avéys hecho, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vyda seades my escrivano público del número de la çibdad de Ávila en logar e por vacación de Fernand Sánchez de Pareja, ya defunto, escrivano públi-

¹²⁶ Debajo del encabezamiento aparece un tipo de letra posterior con el texto siguiente: "setiembre, 12 de 1502".

co del número que fue de la dicha çibdad de Ávila, por quanto el dicho Fernand Sánchez de Pareja es fallecido e pasado desta presente vida.

E podádes usar e usédes del dicho oficio e llevar los derechos e salarios acostumbrados segund que lo fazen e acostumbran fazer los otros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad.

E por esta my carta mando al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego que con ella fueren requeridos, juntos en su concejo e ayuntamiento, segùn que lo an de uso e de costumbre, recíban de vos, el dicho Ruy Sánchez de Mendieta, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e devéys fazer; el qual por vos asy fecho recíban e vos ayan e tengán por my escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en logar del dicho Fernand Sánchez de Pareja, e usen con vos en el dicho oficio e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e perteneçientes.

E vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, merçedes, franquezas, libertades, esençiones, preeminencias e ynmunidades e todas las otras cosas al dicho oficio anexas que por razón del podédes e devédes aver e llevar e vos devén ser guardadas de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E que en ello, nin en parte dello, embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, ca yo, por esta dicha my carta, vos recíbo e e por recibido al dicho oficio e al uso e exerçio d'el caso que por ellos o alguno dellos non seades recibido.

E es my merçed e voluntad que todas las cartas, contratos, obligaciones, codeçillos e otras qualesquier escrituras que ante vos pasaren en la dicha çibdad de Ávila, en que fue puesto el día e mes e año e el lugar donde se fiziere e otorgare e los testigos que a ello fueron presentes con vuestro syno acostumbrado, que yo vos dí al tiempo que vos fize mi escrivano e notario público en la mi corte e en todos los mys reynos e señoríos, valan e fagan fe en juizio e fuera del donde quier que pareçieren como cartas y escripturas fechas e synadas de mano de mi escrivano público del número de la dicha çibdad.

A las quales e a cada una dellas yo, por la presente, ynterpongo my avtoridad e decreto real para que valgan e fagan fe en juizio o fuera del donde quier que pareçieren.

E por evitar los perjuros, fravdes, costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submision(es) que se fazen cavtelosamente se syguen, mando que non synéys contrato con juramento, ni por donde lego alguno se someta a la jurección eclesyástica, so pena que sy lo synárdes, por el mismo fecho, syn otra sentencia ni declaración alguna, ayáys perdido el dicho oficio.

E otrosy, con tanto que non seáys al presente clérigo de corona e sy lo soys o fuérdes de aquí adelante en algund tiempo, que luego por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio e non seáys más my escrivano nin uséys más del dicho

ofiicio, so pena que sy lo usárdes, dende en adelante seáys avydo por falsario, syn otra sentencia nin declaración alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedís para la my cámara.

E demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare que vos enplaze que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mando a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa en como se cumple my mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de myll e quinientos e dos años.

Vala o diz çibdad de Toledo. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Griçio, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado. Liçençiatus Çapata. No la firma el dotor por la clávsula de la corona que es pena de falsario. Liçençiatus Polanco.

99

1502, setiembre, 12. TOLEDO.

La Reina Isabel de Castilla hace merced de una escribanía y notaría pública, para ejercer en la corte o en cualquier otro lugar del reino, a García Verdugo, vecino de Piedrahita.—Reina.

García Verdugo. Notaría.¹²⁷

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

Por haçer vien e merçed a bos, García Verdugo, vezino de la villa de Piedrahita, acatando vuestra suficiëncia e avilidad e algunos servícios que me havéys hecho, tengo por vien e es mi merçed e voluntad que hagora e de aquí adelante por en toda vuestra vyda seáys my escrivano e notario público en la my corte y en todos los mys reynos e señoríos.

E por esta my carta e por su treslado sinado de escrivano público, mando a los ylustrísimos príncipes Don Felipe e Doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, etc., mys muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, perla-

¹²⁷ En el margen superior derecho se escribe: "setiembre, 12 de 1502".

dos, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del my consejo e oydores de la my avdiençia, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares de los mys reynos e señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que bos ayan e tengan por my escrivano e notario público e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él concerniente, segund que mejor e más complidamente usan e deven usar con los otros escrivanos de los dichos mys reynos e señoríos.

E vos recudan e fagan¹²⁸ recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anejas e perteneçientes, e que bos guarden e fagan guardar todas las honrras e graças, franquezas, libertades que por razón del dicho oficio vos deven ser guardadas segund las leyes de mys reynos, todo vien e complidamente, en güisa que bos non mengüe ende cosa alguna. E que en ello, nin en parte dello, enbargo nin contradiccion alguna vos non pongan, nin consientan poner.

E es nuestra merçed que todas las cartas, escrituras, ventas, poderes, obligaciones e testamentos, codicillos e otros qualesquier avtos judiciales e extrajudiciales que pasaren ante vos en que fuere puesto el día e mes e año e el logar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro syno. a tal como éste que yo bos do, de que es my merçed e voluntad e mando que uséys, que valgan e fagan fe en juyzio e fuera del como cartas e escrituras firmadas e sinadas de mano de mi escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mys reynos e señoríos pueden e deven valer.

E por evitar los perjuros fravdos e fravdes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las submisiones que se fazen cautelosamente se syguen¹²⁹, mando que non synéys contrato con juramento, nin por donde lego alguno se someta a la jurediçion eclesyástica so pena que sy lo signarédes que, por el mismo¹³⁰ fecho, syn otra sentencia nin declaracióñ ayáys perdido el dicho oficio.

E otrosí, con tanto que no seáys al presente clérigo de corona e sy lo soys o fuéredes de aquí adelante en algun tiempo, que luego por el mismo fecho ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivaniá e non seáys más my escrivano nin uséys más del dicho oficio, so pena que sy lo usáredes dende en adelante seáys abydo por falsario syn otra sentencia nin declaracióñ alguna.

E los unos nin los otros non fagades¹³¹ nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la my cámara.

E demás mando al ome que bos esta my carta mostrare, que bos enplaze que parezcas ante my en la my corte do quier que yo sea del día (que) vos enplazare fasta

¹²⁸ Repite el escribano: "fagan".

¹²⁹ Tacha el escribano la palabra "cautelosamente" al repetirla, por equivocación.

¹³⁰ Tachado: "caso".

¹³¹ Tacha el escribano: "ende".

quinze días primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mando a qualquier
escrivano público, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze días del mes de setiembre, año del nasçimiento
de nuestro salvador Ihesucristo de mill quinientos dos años.

Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores
la fize escrivir por su mandado. Don Álvaro. Joanes, doctor. Joannes, liçençiatu.
Hábiles es. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Liçençiatu
Polanco.

100

1502, setiembre, 12. TOLEDO.

Los Reyes Católicos comisionan a los Bachilleres De Madrigal y Pomareda, que a la sazón venían conociendo y determinando el conflicto de términos que sostenían entonces las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, esta vez para que den respuesta enérgica a un grave suceso de orden público que se había originado, dado que, al parecer, varios vecinos de San Martín, armados, se apoderaron con violencia de varias cabezas de ganado cabrío de vecinos de Pelayos e, incluso, se llevaron presos por la fuerza a algunos de tales vecinos, uno muy mal herido.

La comisión se ciñe, en primer lugar, a lograr la devolución de los animales y la libertad de los apresados, y después a la averiguación e investigación de tales delitos y detención de los culpables para llevarlos y presentarlos ante los alcaldes de corte para ser juzgados, y al secuestro y embargo de bienes de aquellos y de los huídos, todo ello con el oportuno emplazamiento, etc.—Reyes.

La villa de Pelayos. Comisión al liçençiado Pomareda e bachiller Madrigal sobre ciertas prendas que hicieron los vezinos de Sant Martín.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Francisco de Madrigal e a vos el bachiller de Pomareda,
nuestros jueces comisarios, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, alguazyles, regidores, oficiales e
omes buenos de la villa de Pelayos que es del término de nuestra Señora Santa María
de Valdeiglesias, nos fue fecha relación por su petición que ante nos, en el nuestro
consejo, fue presentada diciendo que bien sabíamos conmo a su suplicación avádes
ydo a entender en el debate de términos que avía entre la dicha villa de Pelayos

e la villa de Sant Martín, segund que más largamente en las cartas que para entender en lo susodicho vos fueron dadas se contiene.

E que agora estando vosotros en entender en lo susodicho, diz que el viernes pasado que fueron dos días del mes de setiembre deste presente año, diz que vinieron con mano armada Diego Barvado e Juan Sandín e Diego Muñoz e otros vezinos de la dicha villa de Sant Martín, armados con armas ofensyvas e defensyvas e desynfechosamente quitaron e llevaron a la dicha villa de Sant Martín dos hatos de ganado cabruno de ciertos vezinos de la dicha villa de Pelayos; e, anysmismo, diz que tomaron e prendieron ciertos hombres que diz que estavan cerca de la dicha villa de Pelayos con sus bestyas e los llevaron presos a la dicha villa de Sant Martín e sirieron uno dellos malamente en la cabeza, de que diz que está a punto de muerte.

Las quales dichas fuerças e otras cuitas diz que an recibido e resçiben de la dicha villa de San Martín e vezinos della e que vosotros non aveýs querido conoscer dellas, diciendo que vuestra comisión non se estyende a ello, en lo qual diz que la dicha villa de Pelayos recibe daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed que lo mandásemos punir e castigar o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vosotros que soys tales personas que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuera encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e, por la presente, vos lo encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos tornéys e restituyáys e fagáys tornar e restituir los dichos hatos de ganado que así diz que fueron llevados a los vezinos de la dicha villa de Pelayos por los vezinos de la dicha villa de Sant Martín e otras cualesquier prendas que falláredes que se an tomado de la una parte a la otra e de la otra a la otra.

E fagáys soltar cualesquier personas que estuvieren presos por qualquiera de las partes dando fianças llanas e abonadas que cada una de las dichas partes estará a derecho e pagará lo que ante ellos fuere juzgado.

E ayáys ynformación quién e quáles personas tomaron el dicho ganado e fizieron las otras fuerças e cosas susodichas o dieron para ello consejo, favor e ayuda.

E a los que por la dicha ynformación falláredes culpantes prenderdles los cueros e presos e a buen recabdo e, a su costa, los traed o enbiad a la nuestra corte e los entregad a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que los reciban de vos e los tengan presos e a buen recavdo e non los den sueltos, nin fiados, syn nuestra liçençia e mandado.

E a los culpados que non pudiéredes aver para los prender secrestádles los bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas, por ynventario e ante escrivano publico, e ponedles plazo en sus casas, el qual, nos, por la presente, les ponemos de treynta días por tres plazos, dándoles los diez días primeros, por primero plazo, e los otros diez días segundos, por segundo plazo, e los otros diez días, por terçero pl-

zo e término perentorio acabado para que vengan e se presenten ante nos personalmente a estar a derecho con el nuestro procurador fiscal cerca dello, con apercibimiento que les fazemos que sy pareçieren, los del nuestro consejo los oyrán e guardarán en todo su justicia.

En otra manera, su avsença e rebeldía, non enbargante aviéndola por presencia, verán la dicha pesquisa e oyrán al dicho nuestro promotor fiscal en todo lo que dezir e alegar quysierte en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por justicia, syn los más çitar nin llamar, nin atender sobre ello.

E mandamos a qualesquier cavalleros e conçejos e alcaldes e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condición que sea donde los dichos delincuentes o qualquier dellos estuvieren, que vos los den e entreguen luego que por vuestra parte fueren requeridos, syn poner en ello escusa nin dilación alguna; e que non los acojan nin resçiban más, so aquellas penas en que, segund las leyes de nuestros reynos, caen e yncurren los que reçiban malhechores, e so las otras penas que vos, de nuestra parte, les pusiérdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E mandamos a las partes a quien toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformados cerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos e depusiciones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes o mandáredes poner, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder complido para las executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren.

E es nuestra merçed que estédes en fazer lo susodicho quinze días e que ayades e llevédes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días en que en ello vos ocupáredes, cada uno de vos, otros dozentos e treynta maravedís, e para¹³² cada uno de los escrivanos que con vosotros estén entendiendo en lo susodicho, cada uno de los dichos días, setenta maravedís de mas e allende de los derechos de escrituras e presentações de testigos e otros avtos que ante ellos pasaren, los quales ayan de llevar e lleven conforme al aranzel de los logares donde lo susodicho se fiziere, con tanto que non eçeda de lo contenido en las leyes de nuestros reynos.

Los cuales dichos maravedís del dicho salario e derechos de los dichos escrivanos, mandamos que ayádes e cobrédes e vos sean dados e pagados de los que en lo susodicho falláredes culpantes, repartiendo a cada uno segund la culpa que en lo susodicho ovieren.

Para los quales aver e cobrar dellos e de cada uno dellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e esecuções e vençiones e remates de

¹³² Tacha el secretario: "los".

bienes que nesçesario e complidero sea de se fazer, asymismo, por la presente vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E mandamos que en tanto que lleváredes salario por razón de lo susodicho non llevéys otro salario alguno por razón de otras comisiones que por nos vos ayan sydo e son dadas, e que todos los maravedís que vosotros e los dichos escrivanos lleváredes asy, por razón del dicho salario como por los derechos de las escrituras que sobre lo susodicho se fizieren, los fagáys asentar en fin del proçeso que sobre lo susodicho se feziere e lo firméys de vuestro nonbre por que por ellos syn otra provaña alguna se pueda averiguar sy vosotros o los dichos escrivanos llevaron algo demasyado, so pena que lo que de otra manera lleváredes, lo paguéys con el quattro tanto para la nuestra cámara.

E sy para fazer e complir e executar lo susodicho, favor e ayuda oviérdes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a doze días de setiembre de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Johanes, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, licençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc. Liçençiatus Polanco.

101

1502, setiembre, 13. TOLEDO.

Incitativa de los Reyes Católicos, principalmente a los corregidores y demás justicias de las villas de Madrigal de las Altas Torres, Arévalo y Tordesillas, por virtud de la cual les encargan que examinando los testamentos del difunto comendador Pedro de Alderete, que había designado a su mujer Isabel Palomeque como albacea y testamentaria de su herencia, como ésta venía diciendo que terceras personas, indebidamente, tenían tomados y poseían los bienes de la herencia, resuelvan con arreglo a derecho si era procedente entregarle a aquella la posesión de los mismos, etc.—Consejo.

Doña Ysabel Palomeque. Ynçitativa a las justicias sobre ciertos bienes del comendador, su marido, que le tomaron.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier asý de las villas de Madrigal e Arévalo e Tordesyllas, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicções, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Doña Isabel Palomeque, muger del comendador Pedro de Alderete, ya defunto, nos hizo relación por su petición diciendo que el¹³³ dicho comendador por su testamento e postrimera voluntad dexó por su albaacea e testamentario a la dicha doña Ysabel, su muger, e le dió poder conplido para que pudiese entrar e tomar todos sus bienes e dellos cumplir las mandas e legatos en el dicho su testamento contenidos; e diz que algunas personas de fecho e contra derecho tienen entrados e tomados y embargados los bienes y herencia que fueron e fincaron del dicho comendador Alderete, de manera que ella non ha podido cumplir nin descargar su áнима e testamento.

Por ende que nos suplicava e pedía por merced cerca dello le mandásemos probar mandando alçar e quitar cualquier embargo e secresto que en los dichos bienes estén puestos e que le fuesen dados y entregados libre e desenbargadamente para que ella pudiese fazer e cumplir lo contenido en el dicho testamento, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurisdicções, que veades lo susodicho e los testamentos del dicho comendador Pedro Alderete que diz que pasaron ante Miguel Sánchez Montesinos, nuestro escribano e notario público, que vos serán mostrados e presentados sygnados con su sygno; e llamadas e oydas las partes a quien hatañe, brebe e sumariamente, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliça salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrédes cerca dello a las dichas partes entero cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quejar sobre ello.

E los unos nin los otros, etc, con pena de diez mill maravedís.

Dada en la çibdad de Toledo, a treze días del mes de setiembre de myll e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Johanes, doctor. Petrus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, Liçençiatu. Escrivano, Pedro de Madrid. Iohan Ramírez.

¹³³ Tachada la palabra: "comendador".

1502, setiembre, 13. TOLEDO.

Los vecinos de la ciudad de Ávila ponen de relieve a los Reyes Católicos que tenían de costumbre y uso pacífico el participar en la elección de los procuradores que participaban en el concejo de modo libre y que, más tarde, sólo los regidores y las justicias se arrogaban la atribución de elegir y nombrar tales Procuradores, excluyendo de ello a la comunidad de vecinos, a los caballeros y a los escuderos.

Entonces, los Reyes cometieron a su juez de residencia, el licenciado Alonso Pérez, la labor de informarles sobre este asunto, y a la vista de ese informe y con deliberación del consejo, los Reyes determinan, finalmente, que anualmente, con sucesivas renovaciones, las colaciones, el día de la festividad de San Miguel, juntos propondrán personas para ser nombradas como procurador. Y luego en la iglesia de San Vicente, con los regidores presentes se proceda entre los electores así propuestos a designar y elegir a uno como tal procurador, etc. — Consejo.

La çibdad de Ávila. Para que las vezindades elijan procurador de la çibdad juntamente con la justicia della.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, e a otras cualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a quien fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de la comunidad desa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, etc, diciendo que en esta çibdad solían e acostumbraban entrar en el concejo della todas personas que quieran e que después que se avía fecho el concejo cerrado non avía procurador puesto por los cavalleros e escuderos, nin por la comunidad, e que sy avía algunos procuradores heran los que la¹³⁴ justicia e regidores desta çibdad nonbravan e ponían e que los tales procuradores non conocían cosa alguna con los cavalleros e escuderos, ni con la dicha comunidad.

E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello mandásemos proveer e remediar con justicia mandando que oviesen procurador que fuese puesto por la dicha comunidad que entrase en los concejos e ayuntamientos que en esa dicha çibdad se

¹³⁴ Tachado: "çibdad".

heziesen para que viésen cómmo e de qué manera se hordenavan las cosas del regimiento della, porque lo mal fecho lo contradixesen e tomasen por testimonio, para que se viniesen a quexar dello ante nos.

Sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta para el lienciado Alonso Pérez de Salamanca, nuestro juez de residencia desa dicha çibdad, para que, llamadas e oydas la partes a quien tocava, oviese ynformación e supiese la verdad qué previllejo avía antiguamente en esa çibdad que entrasen e estoviesen en los concejos della e sy avía algund procurador de la dicha comunidad e cómmo e por quién heran nombrados y elegidos los dichos procuradores e porqué tiempo e qué más procuradores avía al presente e por quién e cómmo heran elegidos, e sy entravan en los dichos concejos e sy avía algund procurador de la dicha comunidad e sy cumplía al byen desa dicha çibdad e de la dicha comunidad que toviesen procurador que entrase en los dichos concejos e ayuntamientos que en ella se hyziesen.

E que, avida la dicha ynformación, con su parescer de lo que en ello se deviese proveer, la enbyase ante nos, al nuestro consejo, para que la mandásemos ver e vista se proveyese en ello lo que fuese justicia, segund que éstas e otras cosas más largamente se contienen en la dicha nuestra carta.

El qual dicho lienciado Alonso Pérez de Salamanca, por vertud de la dicha nuestra carta, ovo la dicha ynformación e la enbió ante nos al nuestro consejo con su parescer, e visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por la qual mandamos que de aquí adelante tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere en cada un año las colaciones e quadrillas desa dicha çibdad se puedan juntar e junten por el día de Sant Miguel de cada un año en cada colación, e asý juntos nonbren e elyjan cada colación e quadrilla dos personas para electores del dicho procurador.

Los quales dichos electores asý nombrados e elejydos por las dichas colaciones e quadrillas se ayan de juntar e junten con la nuestra justicia desa dicha çibdad en la yglesia de Sant Vicente desa dicha çibdad e allí fagan juramento en forma devida de derecho que eligyrán e nonbrarán para el dicho oficio de procurador buena persona e allí se nonbre e elija; e asý elegydo e nombrado, en la manera que dicho es, mandamos que el tal procurador que fuere elegydo jure en forma devida de derecho que procurará bien e lealmente por los negoçios e cabsas tocantes a nuestro servicio e al byen desa dicha çibdad e vezinos della.

E mandamos que la dicha elección e nombramiento del dicho procurador non se pueda fazer nin faga por más tiempo de un año, e complido el tal año tornen a elegir el dicho procurador en la manera que dicha es por otro año e asý se faga la dicha elección e nombramiento del dicho procurador en cada un año.

E que el tal procurador que asý fuere elegydo no pueda ser nin sea elegydo por más tiempo de dos años, uno en pos de otro.

E que el dicho procurador que asy fuere elegido,¹³⁵ en la manera que dicha es, pueda entrar e estar en los dichos concejos e ayuntamientos que en esa dicha çibdad se hizyeren para que vea cómno e de qué manera se hordenan e fazen las cosas del regimiento e governaçón desa çibdad e que non pueda tener, nin tenga, boz nin voto, salvo que quando viere que se hordena o manda algo que sea en agravio e perjuicio desa çibdad e de los vezinos della, que lo pueda contradezir e tomar por testimonio para lo venir a quexar ante nos.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que asy lo guardéys e cunpláys, segund e como en esta nuestra carta se contiene; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes, nin consyntades yr nin pasar agora, nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Toledo, a treze de septiembre de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Françiscus liçençiatuſ. Petrus, doctor. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Yo, Cristóbal de Vitoria, la fyz escribir. Iohan Ramírez.

103

1502, setiembre, 17. TOLEDO.

Los alcaldes del lugar de Aldeavieja, en el ámbito civil únicamente tenían competencia para juzgar y sentenciar pleitos cuya cuantía no sobrepasara el límite de sesenta maravedís; y al serle solicitada a los Reyes por un regidor del concejo una ampliación de su competencia para evitar que los vecinos tuvieran que acudir a la ciudad a litigar, aquellos se lo conceden y amplian su competencia cuantitativa hasta el límite de trescientos maravedís. —Consejo.

El lugar de Aldeavieja. Para que los alcaldes libren hasta en trescientos maravedís.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos del lugar de Aldeavieja, aldea e juridiçión de la çibdad de Segovia, salud e gracia.

Sepades que Juan Vázquez, vezino e regidor de la dicha çibdad, me fizó relación por su petición diciendo que los vezinos dese dicho lugar resçibirían mucho agravio e daño a cabsa que los alcaldes dél non podían conoscer de demanda de más de hasta sesenta maravedís.

¹³⁵ Tachada la frase: "non pueda ser nin sea".

Por ende que me suplicávades e pidíades por merçed vos diese liçençia e facultad para que los alcaldes del dicho lugar podiesen conoscer de más contía por quitar las dichas costas o cómico la my merçed fuese.

Lo qual visto en el my consejo e consultado conmygo, acatando que el dicho lugar es de trescientos vezinos e más, e la fatiga e costas que resçibirían los vezinos del en yr a la dicha çibdad por pleitos de poca contýa, tóvelo por bien.

E, por la presente, vos doy liçençia e facultad para que agora e de aquí adelante en quanto my merçed e voluntad fuere, los alcaldes hordinarios del dicho lugar, seyendo puestos e nonbrados segund e como fasta aquí se a acostunbrado, puedan oyr, librar e conoscer en ese dicho lugar de qualesquier pleytos e cavas çebiles que ante ellos se començaren fasta en contýa de trescientos maravedís e no más; e que de los dichos maravedís arriba non se entremetan a conoscer, nin conoscan, en manera alguna, salvo el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Segovia, a quien pertenesce el conosçimiento dello.

E mando que las apelaciones que se ynterpusyeren de los alcaldes del dicho lugar sean para el concejo de la dicha çibdad para que allí se vean en grado de apelación e se faga lo que sea justicia.

Lo qual vos mando que se faga e cumpla no embargante qualesquier hordenanças e otros previllejos e escripturas que la dicha çibdad tenga en contrario de lo susodicho, con tanto que en fravde de lo susodicho los que ovieren de poner algunas demandas a otros en el dicho lugar non dividan lo que asý les ovieren de pidir en diversas demandas.

De lo qual vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con my sello e librada de los del mi consejo.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e syete dífas del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Iohanes, doctor. Martinus doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Iohan Ramírez.

1502, setiembre, 17. TOLEDO.

Contiene este documento la pragmática que los Reyes Católicos promulgaron con el fin de atajar el hecho de que decretada la expulsión de los moros de sus reinos, algunos de los que se habían quedado y convertido al catolicismo, por inducimento de otros, habían comenzado a practicar de nuevo la religión de Mahoma y

tenían el propósito de abandonar los reinos de Castilla y León, vendiendo previamente sus bienes.

Para evitarlo, esta disposición real, además de prohibir a los moros convertidos la venta en sus reinos de bien raíz alguno, por un plazo de dos años, bajo pena de confiscación, les prohíbe la salida de sus citados reinos y su libertad de desambulación al reino de Granada, Valencia, Aragón, permitiéndoles tan sólo el movimiento a los que fueran mercaderes y ello bajo determinadas limitaciones y condiciones que tenían que cumplir con antelación.—Reyes.

Premática para que los nuevamente convertidos non se vayan fuera del reyno, nin vendan por dos años sus bienes raízes. Diéronse quatro de un mismo thenor.¹³⁶

Doña Ysabel, etc.

A los ylustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Astria, duques de Borgoña, etc., nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a los del my consejo e oydores de las mis abdenças, alcaldes, alguaziles e notarios de la my casa e corthe e chançellería e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mys reynos e señoríos, e a los mys alcaldes e guardas de las cosas vedadas, salud e gracia.

Bien sabedes como por gracia de nuestro señor los moros que en estos mys reynos de Castilla e de León avían e, asymismo, los que bivían e moravan en el reyno de Granada se convirtieron a nuestra santa fee católica.

Los quales todos, o la mayor parte, peresçieron en ella como buenos e fieles cristianos e porque podría ser que algunos, ynduzidos por moros e non buenos cristianos, herrasen e fiziesen lo que non devían, e aun por que estoy ynformada que ciertos dellos engañados por malos consejos han comenzado a vender sus bienes para se pasar a otros reynos e de allí yrse allende.

E por que a my como reyna e señora e celadora del servicio de Dios nuestro señor e de su santa fee conviene proveer e remediar, como los asý nuevamente convertidos sean conservados en nuestra santa fee e quitados e apartados de personas que los puedan traer a herrar, e queriendo proveer e remediar en todo lo susodicho como cumple al servicio de Dios, nuestro señor, e a la salvación de las ánimas a los que asý se convertieron, mandé dar esta my carta en la dicha razón.

¹³⁶ En el margen superior izquierdo: "su oficio, rey"; en el derecho: "nichil".

Por la qual mando e defiendo que ninguno de los dichos nuevamente convertidos en los dichos mys reynos de Castilla e de León vendan bienes algunos raýzes desde oy día de la data desta my carta fasta dos años cumplidos primeros syguientes, so pena que pierdan los maravedís e otras cosas que por ellos resçibieren e los que los compraren pierdan los dichos bienes que asý compraren. E sea la tercia parte para el que lo acusare e para el juez que los sentençiare e las otras dos tercias partes para la my cámara e fisco.

E otrosy, les defiendo e mando que non salgan nin vayan fuera de mys reynos nin a otros, nin lugares e villas, nin sus mugeres e hijos.

E otrosy, por algunas justas cabsas e razones que a ello me mueven cumplideras a los dichos nuevamente convertidos del dicho my reyno de Granada, asymismo, mando e defiendo a los dichos nuevamente convertidos de los dichos mys reynos de Castilla e de León, que ellos nin alguno dellos por tiempo de dos años cumplidos primeros syguientes non sean osados de se yr de bivienda, nin a traer mercadurías, nin otra cosa alguna, al dicho reyno de Granada, nin a las çibdades e villas e logares dél, so pena que qualquiera de los nuevamente convertidos de moros que fueren a alguna parte de las por my defendidas que, por el mesmo hecho, pierdan todos sus bienes muebles e raýzes; de los quales sea la tercia parte para el que lo acusare e para el juez que los sentençiare e las otras dos tercias partes para la mi cámara e fisco.

E las personas a la my merçed por sy alguno de los dichos nuevamente convertidos quisieren yr por tierra de los reynos de Aragón e Valençia e Portugal a contratar sus mercadurías, que lo puedan fazer con tanto que antes que partan de sus tierras lo notifiquen e fagan saber al concejo, justicia, regidores de la çibdad e villa donde bivieren, e se obliguen ante el escrivano del concejo e den fiadores llanos e abonados que se obliguen a tanta pena de dinero que baste para aver por quanto que bolverá a su casa antes que perderlo; e que el tal o los tales que asý fueren a comprar fuera de los dichos mys reynos de Castilla e de León bolverán a sus tierras e casas dentro del término conbenible que les fuere asygnado.

El qual vaya señalado en la dicha obligación segund la distancia del lugar do pidiere o do oviere dyr, lo qual oviere menester de tenerse para la contratación que llevaré, con tanto que non pase de noventa días e que lleve fee del escrivano del concejo para los puertos por donde saliere, sygnada de su sygno en que certifique cómo fiz la dicha obligación e conmo la nuestra justicia e regidores de la çibdad e villa donde biviera le dan la dicha liçençia por el dicho término.

E sy de otra manera fuere, que pierda sus bienes e más las mercadurías e bestias e otras cosas que llevaré e sus personas sean a my merçed, e que la dicha pena se reparta¹³⁷ en la manera susodicha.

¹³⁷ Tacha el escrivano la frase: "conmo dicho cs".

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia, mando que esta my carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados destas dichas çibdades e villas e lugares por pregoneiro e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, etc, con pena de diez mill maravedís.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e syete de setiembre de quinientos e dos años.

Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado. Don Álvaro. Françiscus liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Iohan Ramírez.

105

1502, setiembre, 19. TOLEDO.

Derivado del juicio de residencia llevado a cabo a Juan de Deza, corregidor que fue de Ávila, resultaba que el alcalde que éste nombró en su momento, Gonzalo Fernández de Fuenterrubia, había cometido algunos excesos y abusos, y en su virtud el consejo real había dictado sentencia condenando al citado alcalde a devolver determinadas cantidades a diversos vecinos de Grajos. Y siendo firme la sentencia, los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que la ejecute en todo su contenido.—Consejo.

La çibdad de Ávila. Exsecutoria de la resydençia que se tomó a Juan de Deça.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que en el nuestro consejo fue vista la residencia que por nuestro mandado se tomó a Juan de Deça, nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad, e a sus oficiales.

E por quanto por ella paresció, entre otras cosas, que el liçençiado Gonçalo, alcalde que fue en esa dicha çibdad, yendo a entender en un debate al logar de Grajos, entre el dicho logar e Luys de Hermosa, sobre cierto término, porque el dicho concejo non le quiso fazer la costa prendió a Diego Martín, alcalde del dicho logar, e Pedro López, procurador del dicho concejo, e los llevó presos a esa dicha çibdad de Ávila donde los tuvo diez días presos e por que los soltase les llevó trezientos e treynata e ocho maravedís.

E que les mandó dar a los escrivanos que entendieron en el dicho debate nueve reales e pagar el carcelaje e que, asymismo, llevó al dicho Luys de Hermosa quinze reales.

E por el dicho nuestro juez de residença visto, dio por libre e quito al dicho alcalde Gonçalo, de la qual sentençia los susodichos apelaron e por los del nuestro consejo visto fue acordado que devíamos dar e mandaron que la dicha sentençia sea rebocada e se reboque e que el dicho alcalde Gonçalo pague e torque lo que asy llevó a los dichos Pedro López e Diego Martín e Luys de Hermosa conforme a los capítulos que vos mandamos llevar que sobre lo susodicho disponen.

Por que vos mandamos que asy lo guardédes e cunplades, exsecutédes e fagades guardar e conplir e executar como en la nuestra carta se contyene; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasédes nin consintades yr nin pasar por alguna manera.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a XIX días del mes de setiembre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Ferdinandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Juan Ramírez, secretario de cámara, etc. Iohan Ramírez.

106

1502, setiembre, 19. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden seguro y amparo, personal y económico, a favor de Juan Ferrández Marco, vecino del lugar de El Herradón, tierra de Ávila, que teme pueda ser muerto, herido, etc., de mano del escribano de Ávila, Juan Blázquez Nieto, de Alonso Sastre y de los hijos de Pedro Sánchez, éstos últimos vecinos también de aquel lugar.—Consejo.

Seguro.¹³⁸

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes de nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otros justicias e juezes qualesquier,

¹³⁸ En el margen superior izquierdo pone: "Juan Ferrández Marco" y en el izquierdo: "nichel".

asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno o qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e grácia.

Sepades que Juan Ferrández Marco, vezino del Herradón, tierra de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que él trata ciertos pleitos e debates con Juan Blázquez Nieto, escrivano del número de la dicha çibdad, e con Alonso Sastre, vezino del dicho lugar del Herradón e con los hijos de Pero Sánchez, vecinos del dicho lugar, y que él se teme e reçela que los susodichos o algunos dellos o sus parientes e criados o paniaguados o otras personas que por ellos a de fazer por odio e enemystad que él tiene, porque trató con ellos los dichos pleitos, le ferirán o matarán o lysiárán o farán o mandarán fazer otros males e daños o desaguisados algunos en su persona o en sus bienes.

En lo qual diz que (sy) asý oviese de pasar él reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer mandando tomar e reçebyr a él e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merçed (fuere), e nos ovímoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçebymos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real al dicho Juan Ferrández Marco e a sus bienes e le aseguramos de los dichos Juan Blázquez Nyeto e Alonso Sastre e hijos de Pero Sánchez e de los dichos sus parientes e criados e apanyaguados e de otras cualesquier personas que por ellos an de fazer que, ante vos, las dichas nuestras justicias, por sus nonbres serán declarados de quien dixere que se teme e reçela, para que le non ferirán, nin matarán, nin lysiárán, nin pedirán prender, nin fagan, nin manden, fazer otros males nin daños nin desaguisados algunos en sus personas nin en sus bienes contra razón e derecho, como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurisdicções, que guardédes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido, e non consyntades nin dés lugar que contra el tenor e forma della persona o personas algunas le vayan nin pasen, nin consyntades yr nin pasar.

E lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados destas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público.

E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fuesen o pasasen contra lo en esta mi carta contenido o contra parte dello, vos mandamos que pasédes e procedades contra las tales personas e contra cada una dellas a las mayores e más graves penas civiles e criminales que falláredes por fuero e por derecho, como contra aquellas que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que¹³⁹ de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que nos sepamos cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e nuebe días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Françiscus, Liçençiatu. Petrus, doctor. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Móxica. Y yo, Pero Ferrández de Madrid, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

107

1502, setiembre, 24. TORRIJOS.

Agustín de Porras denunció que Francisco de Pajares, vecino de Ávila, que estaba siendo investigado en el consejo real, había partido de la corte sin licencia de los Reyes, contraviniendo lo que se le había impuesto, y éstos le emplazan para que comparezca en legal forma, en el término de diez días, ante el citado consejo a contestar lo que le conviniere sobre la dicha denuncia.—Consejo.

Agostín de Porras. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Françisco de Pajares, vezyno de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes cómno por los del nuestro consejo vos fue mandado que entre tanto que la pesquisa que contra vos estava fecha se veýa e determinava por los del nuestro consejo non partiésedes de nuestra corte syn nuestra liçençia e mandado, so pena de çinquenta myll maravedís para la nuestra cámara; e Agostín de Porras, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición deziendo que vos, syn liçençia nuestra, vos fuýstes e absentastes de nuestra corte, por lo qual avíades caydo e yncurrido en la dicha pena de los dichos çinquenta mill maravedís.

¹³⁹ Tacha el escrivano las palabras: "del día que para esto".

Por ende que nos suplicava e pedía por merced que vos mandásemos condenar en ellos o que sobre todo ello le proveyésemos con justicia o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, porque vos devédes ser llamado e oydo para lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada en vuestra perona sy pudiéredes ser avido e sy non en las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente vos solédes acoger, deziéndolo o faziéndolo saber a vuestra muger o hijos, sy los avédes, o a vuestros criados o vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga o pueda venir a vuestra noticia e dello non podades pretender ynoranza, fasta diez días primeros siguientes.

Los quales vos damos e asignamos por todos plazos e término perentorio acavado, vengades e parescades ante nos, en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente, con vuestro poder bastante, byen ystructo e ynformado cerca de lo susodicho, a vos ver declarar aver caydo e¹⁴⁰ yncurrido en la dicha pena de los dichos cincuenta mill maravedís e a dezir e allegar sobre ello todo lo que dezir e allegar quisérdes en guarda de vuestro derecho fasta la sentencia dysfinitiva ynclusibe y tasaación de costas sy las y ovire.

Para lo qual oyr e para todos los otros (abtos) deste pleito, subçesive uno en pos de otro, a que de derecho devades ser presente e llamado e especial çitación se requiere, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo e término perentoriamente, con apercibimiento que vos fazemos que sy dentro del dicho término paresciérdes, segund dicho es, ante los del nuestro consejo, vos oyrán e guardarán en toda vuestra justicia.

En otra manera, vuestra absencia e rebeldía, non embargante aviéndola por presencia, syn vos más çitar, nin llamar, nin atender sobre ello, oyrán a la otra parte en todo lo que dezir e allegar quisieren e sobre todo farán e determinarán lo que fallaren por justicia.

E de conmo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la compliérdes, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómico se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Torrijos, veintitrés días del mes de setiembre, año de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Johanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Yo, Luys del Castillo, la fize escrivir. Liçençiatu Polanco.

¹⁴⁰ Tachado: "declarando".

1502, setiembre, 27, CASARRUBIOS.

Corregimiento de la ciudad de Ávila y su tierra en favor de Alonso Martínez de Angulo. A la vez, se le ordena a este nuevo corregidor que lleve a cabo el juicio de residencia de su predecesor, Alonso Pérez, y de sus oficiales en el breve término de veinte días.—Reina.

Corregimiento de Ávila para Alonso Martínez de Angulo.¹⁴¹

Doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser cunplidero a mi servicio e a la ejecución de my justicia e a la paz e sosiego de la dicha çibdad e su tierra, my merced e voluntad es que Alonso Martínez de Angulo tenga por my el corregimiento e juzgado de la dicha çibdad e su tierra por tiempo de un año cumplido primero syguiente, con los oficios de la justicia e juresdición çevile e criminal della e con los oficios de alcaldía e alguaziladgo della, contado desde el día que por vosotros fuere recibido al dicho oficio fasta ser cumplido el dicho un año.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que vista esta my carta, syn otra luenga nin tardanza alguna e syn más me requerir nin consultar nin esperar otra my carta nin mandamiento nin juzyón, resçibades del dicho Alonso Martínez de Angulo el juramento e soledad que en tal caso se acostunbra fazer; el qual por él fecho, le resçibáys por my juez e corregidor de la dicha çibdad e su tierra e le consyntáys libremente usar del dicho oficio e cumplir e esecutar la my justicia en esa dicha çibdad e su tierra por sy e por sus oficiales e por sus lugarestenentes, que es my merced que los dichos oficios de alcaldía e alguaziladgos e otros oficios al dicho corregimiento anexos pueda poner.

Los quales pueda quitar e admover cada e quando a my servicio e a ejecución de la my justicia cumpla; e poner e subrrogar otros en su lugar e oyr e librar e determinar e oyga e libre e determine todos los pleitos e cabsas çiviles e criminales que en esa dicha çibdad e su tierra están pendientes, comenzados e movidos.

E que en quanto por my toviere el dicho oficio se començaren e movieren e a ver e llevar los derechos e salarios acostumbrados e a los dichos oficios pertenientes e fazer e fagan cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos e otras

¹⁴¹ Debajo de este encabezamiento aparece escrito: "dióse otro tal para don Carlos Enríquez de Cifuentes, de las quatro villas de la costa de la mar".

qualesquier cosas al dicho oficio pertenescientes e que él entienda que a mi servicio e a la ejecución de my justicia cumpla.

E para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e esecutar la my justicia todos vos conforméys con él e con vuestras personas e gentes le dédes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere; e que en ello, nin en parte dello, embargo nin contrario alguno le non pongades nin consintáys poner, ca yo, por la presente, resçibo e he por resçibido al dicho oficio e le do poder para lo poder usar e exerçer e esecutar la my justicia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçibido, por quanto cumple a my servicio que el dicho Alonso Martínez de Angulo tenga el dicho oficio por el dicho un año, non embargante qualesquier estatutos e costumbres que cerca dello tengades.

E por esta my carta mando a qualesquier persona o personas que tienen las varas de my justicia e de los oficios de alcaldía e alguaziladgo de la dicha çibdad e su tierra que luego ge las den e entreguen al dicho mi corregidor, e que non usen más dellas syn mi licencia e so las penas en que cahen las personas privadas que usan de oficios públicos para que non tienen poder nin facultad, ca yo, por la presente, les suspendo e he por suspendidos.

E otrosy, es my merçed que sy el dicho my corregidor entendiere que es cumplidero a mi servicio e a la ejecución de mi justicia que qualesquier cavalleros e otras personas vezinos desa dicha çibdad o de fuera parte que allí venyeren e en ella estén salgan della e que non entren nin estén en ella y se vengan e presenten ante my que lo él pueda mandar de mi parte e los fazer salir della.

A los quales o a quien lo él mandare, yo, por la presente, mando que luego syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra my carta nin mandamiento e syn ynterponer dello apelación nin suplicación lo pongades en obra, segund que lo él dixiere e mandare, so las penas que de my parte les pusiere, las quales yo, por la presente, les pongo e he por puestas e les do poder e facultad para las executar, en los que remisos e ynobidientes fueren, en sus bienes.

E mando al dicho my corregidor que conosca de todas las cabsas e negocios que estavan cometidos al corregidor o juez de resydençia, su antecessor, aunque sea fuera de su juresdiçion e tome los proçesos en el estado en que los fallare e atento el thenor e forma de mis comisyoness faga a las partes complimiento de justicia, que para ello le do poder cumplido.

E mando a vos, el dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila, que fagades dar e dédes al dicho my corregidor este dicho año el salario que por my carta mando dar a los corregidores desa dicha çibdad; para lo qual aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e presiones e remates de bienes que nesçesarios e complideros sean de se fazer e para usar e exerçer el dicho oficio e complir e esecutar la my justicia le doy por esta mi carta poder cumplido, con todas sus yncidençias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mando que al tiempo que rescibiérdes por my corregidor desa dicha çibdad e su tierra al dicho Alonso Martínez de Angulo tomédes e resçibades dél fianças llanas e abonadas que fará la resydençia que las leyes destos mys reynos mandan.

E otrosy, tomédes e resçibades dél juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por my toviere el dicho oficio vysitará los términos de la dicha çibdad a lo menos dos veces en el año e renovará los mojones sy menester fuere e restituyrá lo que ynjustamente fuere tomado, e sy non lo podiere buena mente restituyr enbiará al my consejo la relaciónd dello para que yo provea como cumpla a mi servicio.

E otrosy, mando al my corregidor que las penas pertenesçientes a mi cámara e fisco en que asy él e sus oficiales condepnaren e les pusyeren para la my cámara que, asymismo, las esecuten e pongan en poder del escrivano del concejo desa dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público para que las den e entreguen al my recaudador de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mando al dicho my corregidor que se ynforme qué portadgos e ynpusiciones nuevas e acrecentadas se llevan en la dicha çibdad e su tierra e comarcas e lo de la dicha çibdad e su tierra remedie; e, asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar e que me lo notifique e me enbie pesquisa e verdadera relaciónd dello para que me lo mande proveer como con justicia deva.

E mandamos que el alcalde que pusiere el dicho corregidor aya de salario con el dicho oficio de alcaldía allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçe, quinze mill maravedís, los quales mando que le déys e paguéys de los salarios del dicho corregimiento e que non le déys nin paguéys a él, salvo al dicho alcalde, el qual jure al tiempo que le recibiérdes por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçen por razón del dicho oficio non fará partido alguno con el dicho corregidor nin con otra persona por vía directa nin yndireta.

E el mismo juramento resçibades al dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lleve los capítulos que mandamos guardar a los corregidores de mys reynos y los presente en el concejo al tiempo que fuere recibido al dicho oficio de corregimiento de la dicha çibdad, e guarden e cumplan lo en ellos contenido, con apercibimiento que si non los llevaren e guardaren que será proçedido contra él por todo rigor de justicia por qualquier de los dichos capítulos que se hallare que non ha guardado, non embargante que diga e allegue que non supo dellos.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que tenga cargo especial de poner tal recabdo que los caminos e canpos estén seguros a todos en su corregimiento e en los logares de su comarca, e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieron vasallos e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros, lo faga a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los regidores della e que non puedan dezir nin allegar que non vino a su noticia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Casarruvios, a veintisiete días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

E otrosy, mandamos a vos, el dicho Alonso Martínez de Angulo, que toméys e reciébáys resydençia al liçençiado Alonso Pérez, juez de resydençia de la dicha çibdad, e de sus oficiales por término de veinte días, la qual mandamos al dicho liçençiado e a sus oficiales que fagan ante vos.

E vos ynforméys cómico e de qué manera el dicho liçençiado e sus oficiales han usado e exerçido el dicho oficio e esecutado la my justicia especialmente en los pecados públicos e cómico han guardado las leyes por my fechas en las cortes de Toledo e los capítulos que por mi están mandados guardar a los corregidores e juezes de resydençia, e fecho e guardado e cumplido e exsecutado las sentencias que son dadas a favor de la dicha çibdad e su tierra, e sy fallárdes culpante al dicho liçençiado e a sus oficiales por la ynformación secreta, dadles traslado e averiguad la verdad lo ante mi de más de veinte días despues de complidos los otros dichos veinte días en que avéys de tomar e recibir la dicha resydençia al mi consejo, para que se faga lo que fuere justicia.

E en lo que oviere de mandar entre partes, llamadas e oydas las partes, fagáys justicia e dentro de los veynte días que avéys de enbiar la dicha resydençia secreta enbiad la relación de las dichas demandas, e lo que cerca dello avéys hecho despues de cumplidos los otros dichos veinte días en que avéys de tomar e recibir la dicha resydençia.

Dada en Casaruwyos, a veynte syete días del mes de setiembre de mill e quinientos e dos años.

Yo, la reyna. Secretario Gaspar. Don Álvaro. El liçençiado Çapata. Liçençiatus Polanco.

1502, setiembre, 27, CASARRUBIOS.

Incitativa de los Reyes Católicos al corregidor de Ávila en la que se le encienda que se le hiciera justicia a Juan de Ávila, vecino de dicha ciudad, en la reclamación que les había presentado y que consistía en que se le estaba discutiendo en un pleito la titularidad y posesión de unas casas que se encontraban en la morería vieja, de las que se le había hecho merced real, con ocasión de su conversión a la religión católica, habiendo pertenecido antes a un moro que abandonó sus reinos.-Consejo.

Juan de Ávila. Ynçitativa al corregidor sobre unas casas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho ofyçio, salud e e graçia.

Sepades que Juan de Ávila, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petyción diciendo que al tiempo que él se convirtió a la santa fe católica nos le ovímos hecho merçed de unas casas que son en la moreryá vieja, que ovo dexado Maomad de Vérgera, moro, vezino que fue desa dicha çibdad, las quales pertenesçían a nuestra cámara e fisco porque el dicho Maomad se obo ydo destos mys reynos e pasado allende syn nuestra liçençia, segund que más largamente en la dicha merçed que della le ovímos hecho se contiene, por vertud de la qual diz que él tiene la posesyon de las dichas casas.

E que, agora, algunas personas a fyn de le fatygar le molestan diciendo que tienen parte en las dichas casas y que sobre ello le fatigan en pleyto, en lo qual diz que, sy así pasase, que él recibyria mucho agravyo e daño, e nos suplicó e pydió por merçed cerca dello con remedyo de justicia le proveyésemos o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por vien.

Por que vos mandamos que luego veades la dicha merçed que así le fezimos al dicho Juan de Ávila de las dichas casas, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brebe e sumariamente, syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabyda, fagáys e administréys a las dichas partes entero e breve cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días prymeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Casarrubios, a veinte siete días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Joanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talabera. Liçençiatu Çapata. Yo, Luys del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo. Iohan Ramírez.

1502, setiembre, 27. TOLEDO.

La villa de San Martín de Valdeiglesias apeló ante el consejo ral de una sentencia dictada por los bachilleres De Madrigal y Pomareda, jueces nombrados para determinar el pleito de términos que dicha villa sostenía con la de Pelayos. Consiguientemente, los Reyes mandan emplazar al concejo de Pelayos por el plazo que se le señala, a fin de que pueda comparecer y personarse en el consejo para alegar y probar lo que tuviere por conveniente. A la vez, los Reyes compelen al escribano que tenía los autos del pleito recurrido para que los entregue a la representación de la parte apelante, a fin de que ésta lo traiga al consejo. —Consejo.

La villa de San Martín. Emplazamiento e compulsoria a pedimiento del consejo de Sant Martín contra Pelayos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Pelayos, salud e gracia.

Sepades que Juan del Corral, en nonbre del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de San Martín de Valdyglesias, se presentó ante nos, en el nuestro consejo, en grado de apelación, nulidad e agravio, o en aquella mejor manera que podía e devía de una sentencia dada e pronunciada en vuestro favor por el bachiller de Madrigal e el bachiller de Pomareda, nuestros jueces comisarios para en el debate de términos que avía entre las dichas villas de San Martín e Pelayos, por la qual adjudicaron la posesión de ciertos términos en comunydad desa dicha villa e condenaron a la dicha villa de San Martín en ciertas costas e diz que les fizieron otros agravios.

La qual dicha sentencia dixo ser ninguna e contra la dicha villa muy agraviada; e nos suplicó e pidió por merçed la mandásemos revocar e darle nuestra carta de emplazamiento para vosotros e compulsoria para los escrivanos ante quien el dicho proceso avía pasado, para que ge lo diesen en manera que fiziese fee, para que le pudiesen traer e presentar ante nos, o como nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuérdes requeridos en vuestro concejo e ayuntamiento, sy pudiérdes ser avidos, sy no, ante un alcalde o dos regidores desa dicha villa, por manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorançia hasta nueve días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por todos plazos e término perentorio acavado, envíes, ante nos, al nuestro consejo, vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, byen ynstructo e ynformado cerca de lo susodicho a dezir e allegar cerca dello en

guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisiérdes e a poner vuestras esebciones e defensyones, si las por vos avédes, e a presentar e a ver presentar, jurar, e conoscer testigos e escrituras e provanças; e pedir oyr e hazer publicación dellas e a oyr e ser presente a todos los avtos del dicho pleyto, principales e acesorios, anexos e conexos, subçesive uno en pos del otro, hasta la sentencia definitiva, ynclusyve.

Para la qual oyr e tasaçión de costas, sy las y oviere, e para todos los otros avtos del dicho pleyto a que de derecho devades ser citado e llamado e que especial citación se requiere, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con apercibimiento que vos fazemos que sy enbyárdes al dicho vuestro procurador, segund dicho es, los del nuestro consejo le oyrán en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de vuestro derecho.

En otra manera, vuestra avsençia e rebeldía non enbargante aviéndola por presencia, oyrán a la parte de la dicha villa de San Martín en todo lo que dezir e alegar quisiere en guarda de su derecho e sobre todo librarárán e determinarárán lo que hallaren por justicia, syn vos más citar, nin llamar, nin atender sobre ello.

E mandamos al escrivano o escrivanos ante quien pasó el dicho proçeso e qualesquier avtos dél, que del día que con esta nuestra carta fueren requeridos fasta cinco días primeros syguientes le den e entreguen a la parte de la dicha villa de San Martín, escrito en linpicio e sinado e cerrado e sellado en manera que faga fe, para que lo puedan traer e presentar ante nos para en guarda de su derecho, pagándoles primeramente su justo e devido salario que por ello devieren e ovieren de aver, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E de conmo esta nuestra carta vos fuere notificada e la cumplíérdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno por que nos sepamos cónmo se cumple nuestro mandado.

Dada en Toledo, a veinte e siete de setiembre de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Juan Ramírez, etc.

1502, octubre, 6. MADRID.

Los Reyes Católicos, ante la petición de concesión de un plazo de espera para el pago de lo debido a sus acreedores, formulada por el concejo y vecinos de Cabezas del Pozo, requieren a sus corregidores en la ciudad de Ávila y en la villa de Arévalo

para que llamen a los acreedores del susodicho concejo y se enteren de las características y condiciones de sus créditos, sus circunstancias personales y económicas etc.; y rindan informe con el fin de que se determine la pertinencia de tal petición.—Consejo.

Carta para espera.¹⁴²

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la¹⁴³ çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e, a vos, el nuestro corregidor de la villa de Arévalo e a vuestro alcalde en el dicho (oficio) e a cada uno e cualquier de vos en vuestra jurisdicción, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos del lugar de Cabeças del Pozo, aldea de la dicha villa de Arévalo, nos fue fecha relación por su petición diciendo que a cabsa de la mucha neçesidad que tovieron de pan el año pasado, diz que devén muchas devdas de pan fiado que tomaron de Francisco de Valderrábanos e de Juan de Vega, vecinos de la tierra de la dicha çibdad de Ávila.

E que, asymismo, devían otros ciertos maravedís de ciertos puercos e bueyes e mulas que avían tomado fiado el dicho año pasado de ciertos vecinos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, los quales dichos maravedís del dicho pan e bestias diz que no podían pagar al plazo que son obligados syn grand daño de sus haciendas, e que los dichos acreedores diz que son personas ricas e cavadlosas e tales que syn grand daño de sus fazyendas los podían bien esperar por los dichos maravedís del dicho pan e bestias por cualquier tiempo que por nos le fuese dado.

Por ende, por su parte, nos fue suplicado le mandásemos dar algund término de espera para en que pudiesen buscar de qué pagar los dichos maravedís del dicho pan e bestias que asy el dicho concejo deve, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con ella fuérdes requeridos, llamando a los dichos Francisco de Valderrabano e Juan de Vega e los otros acreedores, diziéndoles espresamente para qué los llamáys, sepáys que maravedís son los que los vecinos del dicho logar les devén e de qué ge los devén e que tanto tiempo ha e a qué plazo están obligados a ge los pagar e sy los dichos Francisco de Valderrabano e Juan de Vega e las otras personas a quien devén los dichos maravedís son personas ricos e cavadlosas e tales que syn mucho daño de sus fazyendas les podrían muy bien esperar por lo que se les deve por el tiempo que por nos le fuese dado de espera e sy los dichos maravedís del dicho pan e bestias e puercos o parte alguna dellos son devi-

¹⁴² En el margen superior izquierdo aparece anotado: "el lugar de Cabeças del Pozo".

¹⁴³ Tachado: "villa de Arévalo".

dos a yglesia o monasterio o personas eclesiásticas o sy son de trato de mercaderías o sy son devidos de nuestras rentas e pechos e derechos, e de todo lo otro que vos viérdes ser menester saber para ser mejor ynformado.

E la ynformación avida e la verdad sabida, escripta en lñpicio e firmada de vuestro nonbre, e sygnada del escrivano por ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante nos, al nuestro consejo, para que en él se vea e se provea en ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid, a seys días de octubre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Iohanes, liçençtatus. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçençtatus Múxica. Yo, Alfonso del Mármol, etc. Liçençtatus Polanco.

112

1502, octubre, 8. MADRID.

Los Reyes Católicos, vista la petición de los vecinos del lugar de Naharros, conceden una prórroga de quince días al bachiller de Lobera para que termine la pesquisa o investigación que por una carta anterior le habían encargado, en relación a la ocupación y eventual restitución de términos al concejo de aquel lugar.—Consejo.

Prórroga al bachiller de Lobera.¹⁴⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller de Lobera, salud e gracia.

Sepades que por parte del lugar de Naharros e vezinos dél nos fue fecha relacióñ por su petición, etc, dizyendo que a su pedimiento nos vos ovímos mandado, por una nuestra carta, que fuésedes al¹⁴⁵ dicho lugar a fazer cierta pesquisa sobre ciertos términos que diz que les estavan tomados e ocupados por algunos conçejos. Para lo qual diz que vos mandástes dar cierto término para que hizyésedes la dicha pesquisa e les restituyésedes los dichos términos, dentro del qual dicho término diz que non lo avéys podido acabar de fazer.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que vos mandásemos prorrogar o alargar el dicho término por otros veinte días porque dentro dellos lo pudiéssedes acabar de fazer, o como la nuestra merçed fuese.

¹⁴⁴ En el margen superior izquierdo está escrito: "el lugar de Naharros".

¹⁴⁵ Tachado: "fazed".

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos prorrogamos e alargamos el dicho término que asý vos fue dado por la dicha nuestra primera carta por otros quinze días, dentro de los cuales vos mandamos que ayáys de acabar de fazer e fagáys la dicha pesquisa, segund que por la dicha nuestra primera carta vos fue mandado.

E es nuestra merced e voluntad que ayades de salario, cada uno de los dichos días que asý vos prorrogamos, vos e el escrivano que con vos fue a entender en lo susodicho, otros tantos maravedís como por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar; los cuales ayades e cobrédes e vos sean pagados de las personas e segund e como por la dicha nuestra primera carta vos los mandamos aver e cobrar.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano e para les fazer sobre ello todas las prendas e premias e presiones e exsecuciones e ventas e remates de bienes que nesçesario e complidero sea de se fazer, por esta nuestra carta vos damos otro tal e tan cumplido e bastante poder como por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar.

E non fagades ende al, etc.

Dada en Madrid, a treze de octubre de mil quinientos dos años.

Don Álvaro. Françiscus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Cristoval de Vitoria, la fyz escrivir. Liçençiatu Polanco.

113

1502, octubre, 19. MADRID.

Habiéndose dictado por el Licenciado Mercado, alcalde de casa y corte, una sentencia en favor del doctor Soto, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres, y contra Juan Gutiérrez, vecino del lugar de Bercial de Zapardiel, por virtud de la cual éste vino condenado a pagar al primero determinadas cantidades; siendo ya firme, y como otros acreedores pretendían obstaculizar o anteponer su derecho al del doctor Soto, éste pide a los Reyes la ejecución inmediata de tal sentencia y éstos la ordenan a los cargos judiciales de todo orden y rango.—Consejo.

Para que las justicias esecuten una sentencia, sy es tal.¹⁴⁶

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

¹⁴⁶ En el margen superior izquierdo aparece escrito: "el doctor Soto, fisico".

A vos, los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asý de la noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el doctor Niculás Soto, fysico, vezino de la villa de Madrigal, nos hizo relación por su petición diciendo que podía aver XVII años, poco más o menos, que un Juan Gutiérrez Xastre, vezino del lugar de Vernuy de Çapardiel, tieerra de la dicha çibdad de Ávila, tuvo cargo de cobrar cierto pan de una heredad suya por ciertos años, e que del dicho cargo le quedó a dever quattrocientas catorze fanegas de trigo y que fecha parte de pago dellas le fueron adjudicados ciertos bienes suyos.

E diz que por lo restante fue dada e puesta su persona en su poder para que le syrviese conforme a la pramática que por nos está mandada fazer, porque diz que el dicho Juan Gutiérrez renunció la cadena, segund que todo parescía por una sentencia dada por el lienciado Mercado, alcalde de nuestra casa e corte, de que ante nos en el nuestro consejo fazía presentación.

La qual diz que es pasada en cosa juzgada e diz que, agora, non aviendo pasado tanto tiempo para que él pueda ser pagado, segund la forma de la dicha sentencia diz que algunas personas procédan contra el dicho Juan Gutiérrez para le fazer prender e tomar su persona; en lo qual, sy asý pasase, diz que él resçibyría mucho agravio e perjuyzio.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer mandando guardar e complir la dicha sentencia como en ella se contiene, pues que hera pasada en cosa juzgada, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por byen.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros logares e jurisdicções, que veades la dicha sentencia que de suso se faze minción e sy es tal que fue y es pasada en cosa juzgada e deve ser executada, la guardédes e cumplades e ejecutédes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto e cómo con fuero e con derecho devades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Petrus, doctor. Iohanes, lienciatus. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Lienciatus Çapata. Lienciatus Múxica. Escrivano Castañeda. Lienciatus Polanco.

1502, octubre, 21. MADRID.

Requieren los Reyes Católicos a su corregidor en la ciudad de Ávila para que remita a su consejo un informe completo, relativo a si el término de Río Forte, parte del cual pertenecía a Catalina del Ojo, mujer del fallecido Toribio Cimbrón, que venía solicitando licencia real para venderla, por necesidades alimenticias, podía venderse, sobre quiénes eran sus actuales propietarios, qué rentaba, si Pedro de Ávila compró una parte contraviniendo lo mandado, si sería conveniente que un caballero comprara dicha parte, etc.-Consejo.

Para que el corregidor de Ávila aya ynformación qué tanta parte tiene Pedro de Ávila en el heredamiento de Río Forte e qué tanto tiempo a que lo compró e por qué prescio e que es lo que vale, e sy es útil que la çibdad lo compre, e la enbíe.¹⁴⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que doña Catalina del Ojo, muger que fue de Toribio Zimbrón, ya defunto, vezina desa dicha çibdad, por sy e en nonbre de sus hijos e hijas, nos hizo relación por su petición, etc, dizyendo que por otras personas nos avía otras veces suplicado le mandásemos dar liçençia para poder vender el heredamiento que se dize de Río Forte, e diz que por nos le ha sydo fasta aquí respondido que se guardase la carta sobre ello dada, e que sy así se oviese de fazer que ella¹⁴⁸ e los dichos sus hijos recibirán mucho agravio e dapno e quedarán perdidos segund lo poco que renta y en quarenta años non acabarían de pagar los cinco mill maravedís que se devén; mayormente fazyéndose las exsecuções que sobre ello se fazen e vendiéndose las cosas que se venden a menos prescio que non ay para las exsecuções e que, sy así pasase, que ella e los dichos sus hijos resçibirían en ello mucho agravio e dapno.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar liçençia para que puedan vender el dicho heredamiento libremente a quien lo quisiere comprar e que se diese por ninguna las dichas exsecuções que sobre ello están fechas, pues que por nos diz que está mandado que non se pudiere fazer en el dicho heredamiento, o como la nuestra merçed fuese.

¹⁴⁷ En el margen superior izquierdo pone: "doña Catalina del Ojo, muger que fue de Toribio Cimbrón y sus hijos". Y debajo del encabezamiento, en un tipo de letra muy posterior: "otubre 1502".

¹⁴⁸ Tachado: "reçibiría".

Lo qual visto visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requeridos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad qué vale de renta el dicho heredamiento en cada un año e quántas personas tienen parte en él, e cada uno qué parte tiene, e qué es lo que vale, sy se oviese de vender, e qué es la parte que en el dicho heredamiento que tiene Pedro de Ávila, e de quién la compró e quanto tiempo ha que lo compró, e sy lo compró despues que por nos fue mandado e defendido que non lo comprase, e quántos maravedís dió por la dicha parte que asy tyene y en qué día e mes e año compró el dicho Pedro de Ávila la dicha parte del dicho heredamiento que asy tiene; e sy es término redondo o non, e qué vale el dicho heredamiento seyendo término redondo e qué vale non siendo término redondo, e sy sería bien que esa çibdad e su tierra comprase el dicho heredamiento e qué agravio e perjuicio resçibiría ésa çibdad en que el dicho Pedro de Ávila o otro cavallero comprase el dicho heredamiento, e todo lo otro que cerca desto vos vyérdes que se deve aver.

La dicha ynformación la ayáys e, avida, con vuestro parescer de lo que en ello se deve proveer, firmada de vuestro nombre e synuada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fe, la traed o enbyad ante nos, al nuestro consejo, para que la mandemos ver, e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al, etc.

Dada en Madrid, a veintiuno de octubre de mill quinientos dos años.

Don Álvaro. Joanes, liçenziatus. Martinus, doctor. Archidiáconus de Talavera. Liçenziatus Çapata. Liçenziatus Móxica. Yo, Cristóval de Vitoria, etc. Liçenziatus Polanco.

115

1502, octubre, 22. MADRID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Medina del Campo que lleve a cabo la ejecución de la sentencia pronunciada contra Alonso Bocarán, alguacil de la ciudad de Ávila y que se trasladó a vivir a Medina, ejecución derivada de una deuda impagada al reclamante, Alonso Jiménez.—Consejo.

Para que el corregidor de Medina eexecute una sentença.¹⁴⁹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

¹⁴⁹ En el margen superior izquierdo: "Alonso Ximénez, vezino de Ávila".

A vos, el nuestro corregidor de la villa de Medina del Canpo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Alonso Ximénez, vezino de la çibdad de Avila, nos hizo relación por su petición diciendo que él dió una compra de veinte e cinco myll maravedís que le devían ciertas personas de seiscientas fanegas de pan terciado a Alfonso Bocarán, vezino desa dicha villa, e seyendo alguazyl en la dicha çibdad de Ávila por mandamiento del alcalde Pedro de Ayllón, alcalde que hera a la sazón en la dicha çibdad el año de noventa e ocho años, el qual dicho alguazyl diz que non le dio cuenta nin pago alguno e que ge lo demandó ante el juez de resydençia que, asýmesmo, estava en la dicha çibdad.

El qual dicho juez, visto todo lo susodicho e la justicia que tenía, le condenó por sentencia definitiva. E despues de asý condenado, el dicho alguazyl se absentó de la dicha çibdad, el qual está e bive en esa dicha villa de Medina.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos fazer e administrar cumplimiento de justicia del dicho Alonso Bocarán, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha sentencia que de suso se faze mincion e sy la dicha sentencia es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e deve ser executada, la guardédes e cunplades e executédes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto e cómo con fuero e con derecho devades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e dos días del mes de octubre de mill e quinientos e dos años.

Don Álvaro. Petrus, doctor. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Yo, Luys del Castyllo, escrivano, la fiz escrivir. Liçençiatu Polanco.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS

- AGUILAR, Alonso de, procurador, vecino de Arévalo, hermano de Francisco: 85.
- AGUILAR, Francisco de, hermano de Alonso: 85.
- AGUILERA, Francisco de, primo de Francisca Muñoz: 48.
- ALDERETE, Pedro, comendador, escribano, marido de Isabel Palomeque: 84, 101.
- ALONSO, Diego, alcalde de Rágama: 52.
- ALONSO DE RINCÓN, Fernando, vecino de Mombeltrán: 60.
- ALONSO PALOMERO, Fernando, procurador del concejo de la villa de Arenas: 68.
- ÁLVAREZ, Álvaro: 93.
- ÁLVAREZ, Pedro, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 78.
- ÁLVAREZ DEL BARCO, García, escribano en la ciudad de Ávila, abuelo de Juan Álvarez del Barco: 62.
- ÁLVAREZ DEL BARCO, Juan, escribano en la ciudad de Ávila, nieto de García: 62.
- ÁLVARO, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115.
- ANDRÉS, doctor, del consejo real: 8.
- ANDRÉS, hijo de Pero Hernández: 42.
- ANGULO, doctor, del consejo real: 43.
- ANTONIO, doctor, del consejo real: 18.
- ARANDA, Antonio de, escribano público de Ávila: 75.
- ARCHIDIÁCONO DE TALAVERA: 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 24, 26, 27, 29, 36, 39, 41, 46, 47, 51, 54, 66, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 103, 107, 109, 110, 111, 113, 114, 115.
- ARÉVALO, Antonio de, vecino de Arévalo: 13.
- ARÉVALO, Francisco de: 66.
- ARÉVALO, Francisco de, "el grande", vecino del lugar de Navalperal: 78.
- ARÉVALO, Francisco de, "el chico", vecino del lugar de Navalperal: 78.
- ARIAS DÁVILA, Juan, escribano en la villa de Torrejón de Velasco: 44.
- ARMESTO, Lope de, vecino de Cebreros: 29.
- ÁVILA, Cristóbal de, bachiller, vecino de Ávila: 43.
- ÁVILA, Juan de, moro convertido a cristiano, vecino de Ávila: 109.
- ÁVILA, María de, vecina de Ávila, madre de Juana Vela: 83.

ÁVILA, Pedro de, señor de las villas de Villafranca y Las Navas, regidor de la ciudad de Ávila: 9, 10, 12, 23, 25, 32, 33, 39, 63, 64, 70, 114.
AYLLÓN, Pedro de, alcalde en la ciudad de Ávila: 115.

BADAJOZ, Francisco de, Chanciller de los Reyes: 18.
BARAHONA, doctor, arcediano de Olmedo: 26, 27, 43.
BARREROS, Gonzalo, vecino de Barreros: 29.
BARVADO, Diego, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 100.
BERNALDO, Francisco: 78.
BLÁZQUEZ, Alonso, representante de la villa de San Martín: 84, 92, 95.
BLÁZQUEZ, Cristóbal, contino del rey: 91.
BLÁZQUEZ, Juan, vecino de Bonilla de la Sierra: 81, 82.
BLÁZQUEZ NIETO, Juan, escribano del número de la ciudad de Ávila: 106.
BOCARÁN, Alfonso, alguacil de la ciudad de Ávila: 115.
BONILLA, Juan de, vecino de Ávila: 36.
BORIZAL, Fernando de, vecino de Navamorcende: 89, 90.

CÁCERES, Martín de, vecino de Mombeltrán, escribano: 50.
CÁRDENAS, Alonso de: 93.
CARO, Pedro, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 78.
CARREÑO, Juan: 93.
CARVAJAL, Alonso de, vecino de Bonilla de la Sierra: 81, 82.
CASTAÑEDA, Alonso de, escrivano: 63, 64, 65, 74.
CASTILLA, Sancho de, capitán del ejército: 13.
CASTILLA, Toribio, vecino de Bonilla de la Sierra: 81.
CASTILLO, Gómez del, sobrino de Francisca Muñoz: 48.
CASTILLO, Luis del, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 34, 39, 40, 52, 60, 79, 89, 90, 107, 109, 115.
CASTRO, alcalde de casa y corte: 48.
CASTRO, Fernando de, vecino de la villa de Bilbao: 77.
CENTURIÓN, Simón: 93.
CIMBRÓN, Alejo, vecino de Ávila, hijo de Antonio: 12.
CIMBRÓN, Diego, vecino de Ávila: 32, 33, 76.
CIMBRÓN, Sancho: 23.
CIMBRÓN, Toribio: 12, 114.
CLARA, Diego, vecino de Ávila: 36.
CONCEJO DE LA MESTA: 67, 74.
CORRAL, Juan del, representante de la villa de San Martín: 110.
COSTILLA, Diego, vecino de Arévalo: 49, 52.
CRUZ, Alonso de la, alcalde en Rágama: 52.

CUBA, Francisco de la, representante de los vecinos de Fontiveros: 16.
CHACÓN, Arnalte, vecino de Ávila: 36.
CHAVES, Diego de, vecino de Bonilla de la Sierra: 80, 81.

DAZA, Diego, vecino de Ávila: 36.
DEZA, Juan de, corregidor de la ciudad de Ávila: 11, 25, 86, 97, 105.
DÍAZ, Catalina, vecina de Serranillos, mujer de Juan de Pantoja: 44, 45.
DÍAZ, Francisco, chanciller: 19, 24, 54.
DÍAZ DE BALTANAS, Domingo, bachiller, alcalde en la ciudad de Ávila: 75.
DUQUES DEL INFANTADGO: 84, 96.

ENRIQUE IV, rey, hermano de Isabel La Católica: 29, 68, 92.
ENRÍQUEZ DE CIFUENTES, Carlos: 108.
ESCUDERO, Alonso, doctor, juez de residencia en la ciudad de Segovia, juez pesquisidor del Concejo de La Mesta: 67.
ESPINOSA, Diego de: 78.
ESPINOSA, Fernando de, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 78.

FELIPE (EL HERMOSO), archiduque de Austria, duque de Borgoña: 14, 50, 72, 83, 99, 104.
FERNÁNDEZ, Diego, vecino de Ávila: 59.
FERNÁNDEZ DE ÁVILA, Francisco: 93.
FERNÁNDEZ DE FUENTERRUBIA, Gonzalo, bachiller, alcalde de la ciudad de Ávila: 55, 86, 97, 105.
FERNÁNDEZ DE MADRID, Pedro, escribano, secretario de los Reyes Católicos: 17, 36, 88, 102.
FERNÁNDEZ GALLEGÓ, Gonzalo, licenciado, alcalde de casa y corte, del consejo real: 48, 55, 61, 76.
FERNÁNDEZ MARCO, Juan, vecino de El Herradón: 34, 109.
FERNANDO, licenciado, del consejo real: 3.
FERRADOR, Juan, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 78.
FIGUEROA, Juan de: 93.
FINAS, Bartolomé de, procurador del concejo de la villa de Arenas: 68.
FONSECA, Marfa de, mujer de Tomás de Perales: 73.
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los reyes: 8, 10, 13, 18, 19, 21, 22, 24, 30, 31, 34, 65, 84, 96, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 110, 112.
FRANCISCO, doctor, del consejo real: 17, 21.

GAMARRA, Diego de, escribano de la cámara real: 48.
GARCÍA, Alonso, vecino del Hoyo: 39.
GARCÍA, Catalina, mujer de Fernando de Borizal: 90.
GARCÍA, Francisco: 78.
GARCÍA, Juan, natural de Villafranca de la Sierra y vecino de Sevilla, judío convertido: 17.
GARCÍA, Pero, limosnero de la reina: 29.
GARCÍA DE ATIENZA, Pedro, del consejo del Rey Fernando el Católico: 83.
GARCÍA ROMANA, Mari, mujer de Juan de Heredia: 43.
GÓMEZ, Nicolás, escribano de cámara: 55, 61, 76.
GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando, señor de la villa de Navamorcuende: 57, 58, 75, 89, 90.
GONZÁLEZ, Hernán, vecino del lugar de Espinosa: 78.
GORDOJUELA, Juan de, receptor o recaudador de la Santa Cruzada: 93.
GRICIO, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 1, 3, 8, 29, 30, 31, 42, 50, 54, 62, 71, 72, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 108.
GUTIÉRREZ EGÁS, Andrés, escribano: 97.
GUTIÉRREZ, Juan, vecino de Bercial de Zapardiel: 114.
GUTIÉRREZ DE ESCALANTE, Ruy, bachiller, corregidor de Madrigal de las Altas Torres: 20.
GUTIÉRREZ SASTRE, Juan, vecino del lugar de Bernuy de Zapardiel: 113.

HENAO, Francisco de, vecino de Ávila, regidor: 65.
HERMOSA, Luis de: 105.
HERRADOR, Diego, vecino de Mombeltrán: 60.
HERRERA, Gonzalo de: 48.
HEREDIA, Juan de, vecino de Ávila: 26, 27, 43.
HERNÁNDEZ, Pedro: 42.
HIERRO, Francisco de: 66.

ISLA, Cristóbal de la, vecino de la ciudad de Ávila: 69.

JIMÉNEZ, Alonso, vecino de Ávila: 115.
JUAN II, rey, padre de Isabel La Católica: 29, 83.
JUAN, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 8, 29.
JUAN, obispo de Córdoba, capellán mayor de los Reyes: 83.
JUAN, obispo de Oviedo, del Consejo de los Reyes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 54.

JUAN, obispo de Cartagena y del consejo real: 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88.
JUAN, doctor, del consejo de los Reyes: 8, 18, 28, 46, 47, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103.
JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes: 3, 6, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115.
JUANA, princesa, hija de los Reyes Católicos: 14, 50, 72, 83, 99, 104.

LEÓN, Alonso de, vecino de Ávila: 36.

LOBERA, bachiller: 112.

LÓPEZ, Juan, representante del Concejo de Navalmoral: 64, 70.

LÓPEZ, Mençía, madre de Diego Velázquez: 13.

LÓPEZ, Pedro, procurador del lugar de Grajos: 105.

LÓPEZ, Sancho, vecino de Fuente El Sahúz: 36.

LÓPEZ DE MORETA, Diego, procurador de penas: 81, 82.

MADRID, Pedro de, escribano de cámara: 101.

MADRIGAL, Francisco de, bachiller, juez de términos en la villa de San Martín: 84, 93, 95, 96, 100, 110.

MALPARTIDA, licenciado, del consejo real: 2, 82.

MARCHENA, Juan de, primo de Juan de Salcedo: 44, 45.

MARIGARCÍA, mujer de Juan de Heredia, vecina de Ávila: 43.

MÁRMOL, Alfonso del, escribano de cámara: 6, 16, 21, 22, 24, 111.

MARTÍN, doctor, del consejo real: 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 19, 26, 28, 29, 36, 39, 40, 41, 46, 47, 51, 54, 60, 66, 91, 92, 93, 94, 95, 103, 107, 110, 111, 113, 114, 115.

MARTÍN, Alonso, vecino de Mombeltrán: 60.

MARTÍN, Diego, alcalde en el lugar de Grajos: 105.

MARTÍN, Juan: 66.

MARTÍN DE LA VEGA, Benito, padre de Juan Martín: 66.

MARTÍNEZ, Alonso, vecino de Rágama: 49.

MARTÍNEZ, Alonso, vecino de Rágama, clérigo, hijo del anterior: 49.

MARTÍNEZ, Andrés, escribano, marido de Francisca Muñoz: 48.

MARTÍNEZ CORONEL, Ramiro, vecino de Ávila, prestamista: 47.

MARTÍNEZ CORONEL, Tomás, vecino de Ávila, receptor o recaudador de las alcabalas: 1, 56.

MARTÍNEZ DE ANGULO, Alonso, corregidor de la ciudad de Ávila: 108.

MARTÍNEZ DE MONTALVO, Hernán, vecino del lugar de Espinosa: 78.
MEDINA, Alonso de, vecino de la ciudad de Ávila: 97.
MEDINA, doctor, del consejo real: 74.
MEDINA, Gregorio de, vecino de Medina del Campo: 36.
MÉNDEZ, Álvaro, vecino de Arévalo: 18.
MERCADO, licenciado, alcalde de casa y corte: 113.
MERCADO, Pedro de, licenciado, escribano de cámara: 48.
MESA, María de, mujer de Juan de Velanúñez: 83.
MIRUEÑA, Juan de, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 78.
MONTALVO, Francisco de: 78.
MONTALVO, Pedro: 93.
MORALES, Alonso de, tesorero de los Reyes Católicos: 7, 75, 79.
MORENO, Pedro, vecino de Arévalo: 85.
MÚJICA, licenciado, del consejo real: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,
16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38,
40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64,
65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87,
88, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114, 115.
MUÑOZ, Diego, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 100.
MUÑOZ DE SANTA, Francisca, mujer de Andrés Martínez: 48.

NIETO, Juan, escribano del concejo de Ávila: 34.
NÚÑEZ, Álvar: 93.
NÚÑEZ, Catalina, vecina de Ávila, mujer de Juan Sánchez Abravalla: 46.
NÚÑEZ CORONEL, Tomás, vecino de Ávila: 56.

OJO, Catalina del, mujer de Toribio Cimbrón: 114.
ORDEN DE ALCÁNTARA: 49.
ORDEN DE CALATRAVA: 49.
ORDEN DE SAN JUAN: 49.
ORDEN DE SANTIAGO: 49.
ORDÓÑEZ, Juan, representante de la villa de Pelayos: 96.
ORDOVÁS, Juan, vecino de Pelayos: 96.
OROPESA, Álvaro de, doctor, del consejo de los Reyes: 1, 3, 43, 49.
OSORIO, bachiller, corregidor de Madrigal de las Altas Torres: 20.

PAJARES, Diego, procurador del Concejo de la Mesta: 74.
PAJARES, Fernando, vecino de San Adrián: 78.

- PAJARES, Francisco de, procurador general de los pueblos y tierra de Ávila: 4, 5, 55, 57, 58, 61, 67, 75, 107.
- PALOMEQUE, Isabel, mujer del comendador Pedro de Alderete: 101.
- PAMO, Francisco, vecino de Ávila: 51.
- PANTOJA, Juan de, marido de Catalina Díaz: 44.
- PARERA, Juan de la, secretario de los Reyes: 8.
- PARRA, Juan de la, secretario de los Reyes: 8, 15, 18.
- PASTRANA, Francisco de: 66.
- PEDRO, doctor, del consejo real: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 47, 51, 53, 54, 56, 57, 60, 65, 66, 67, 69, 75, 94, 101, 102, 105, 106, 107, 110, 113, 115.
- PEDROSA, licenciado, del consejo real: 2, 37, 43, 49, 72, 74.
- PEDROSA, Miguel, recebtor de Sevilla y Cádiz: 93.
- PERALES, Tomás de, vecino de Ávila, carnicero: 73.
- PÉREZ, Alonso, escribano: 4, 11, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 54.
- PÉREZ, Diego, hijo de Fernando Pérez de Medina, vecino de Ávila: 73.
- PÉREZ, Luis, hijo de Alfonso Pérez Coronel: 76.
- PÉREZ CORONEL, Alfonso, vecino de Ávila: 55, 61, 76.
- PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario del consejo de los Reyes: 11, 14, 15, 19, 20, 54, 83, 91.
- PÉREZ DE MEDINA, Fernando, vecino de Ávila: 73.
- PÉREZ DE SALAMANCA, Alonso, licenciado, juez de residencia en la ciudad de Ávila: 11, 18, 23, 24, 25, 38, 64, 65, 70, 72, 86, 94, 98, 102, 108, 110.
- PÉREZ DE VARGAS, Francisco, corregidor de la ciudad de Ávila: 76.
- PÉREZ DE VARGAS, Juan, alcalde en la ciudad de Ávila: 76.
- PESO, Pedro del: 21, 22.
- PINEDA, Francisco de, vecino de La Adrada, escribano: 72.
- PLATERO, Pedro, vecino de Ávila: 40.
- POLANCO, Luis de, licenciado, alcalde de casa y corte, del consejo real : 8, 15, 19, 20, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 102, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115.
- POMAREDA, bachiller, juez de términos: 84, 93, 95, 96, 100, 110.
- PONCE, Rodrigo: 93.
- PORRAS, Agustín de, vecino de Ávila: 107.
- PRADO, Diego de, vecino de Pelayos: 51.
- PUELLES, Gonzalo de, vecino de Oropesa: 42.
- QUINCOCES, Juan de, repostero de camas de los Reyes, escribano en Ávila: 62.

RAMÍREZ, Juan, escribano de cámara: 4, 5, 9, 10, 12, 13, 18, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 44, 45, 46, 47, 49, 73, 77, 78, 79, 84, 86, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111.
RODRÍGUEZ, Juana, vecina de Sevilla, mujer de Juan García: 17.
RODRÍGUEZ, Lucía, vecina de Oropesa, madre de Gonzalo de Puelles: 42.
RODRÍGUEZ, Pedro, licenciado, juez comisario: 6.
RODRÍGUEZ CHAHERRERO, Miguel, vecino de Ávila: 61.
RODRÍGUEZ DE MADRID, Pedro, escribano de cámara: 107.
RODRÍGUEZ DE SALAMANCA, Diego, alcalde en la ciudad de Ávila: 43.
RODRÍGUEZ DE ZORITA, Alonso, licenciado, juez de términos de Bonilla de la Sierra: 80, 81, 82.
ROMO, Al, vecino de Mamblas: 36.
RUÍZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara y secretario de los Reyes: 24, 25, 26, 27, 38, 43, 54, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 75, 94, 113.
RUÍZ DE PUELLES, García, vecino de Oropesa, padre de Gonzalo de Puelles: 42.

SALABLANCA: Alcalde en la ciudad de Ávila: 40.
SALCEDO, Juan de, criado de Juan Arias Dávila: 44.
SÁNCHEZ, Alfonso de Pero, vecino de El Herradón: 34.
SÁNCHEZ, Hernán, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 78.
SÁNCHEZ, Juan, vecino de Bonilla de la Sierra: 81.
SÁNCHEZ, Jerónimo, procurador del concejo y pecheros de Bonilla de La Sierra: 28, 41, 53.
SÁNCHEZ, Pedro, vecino de El Herradón: 106.
SÁNCHEZ DE ABRAVALLA, Juan, vecino de Ávila: 46.
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, vecino y regidor de la ciudad de Ávila: 67.
SÁNCHEZ DE LA CAPA, Bartolomé, vecino de Montejo de la Vega: 66.
SÁNCHEZ DE MENDIETA, Ruy, escribano público en Ávila: 98.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, hermano de Juan de Heredia, escribano, vecino de Ávila: 43, 98.
SÁNCHEZ MONTESINOS, Miguel, escribano: 101.
SÁNCHEZ MORO, Esteban, procurador de la villa de Arévalo: 24.
SANCHOVAR, Sebastián de: 78.
SANDÍN, Juan, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 100.
SAN MARCOS, Fernando de, representante de la villa de Olmedo: 6.
SANTIESTEVAN, Álvaro de, licenciado, corregidor de la ciudad de Ávila: 64.
SASTRE, Alonso, vecino de El Herradón: 106.
SEDEÑO, Pedro, vecino de Navalperal: 78.
SEGOVIA, Diego de, procurador de los mercaderes de dicha ciudad: 87.
SEGOVIA CÓRDOBA, Gabriel de, vecino de Ávila: 47.
SOTO, Nicolás, doctor, físico, vecino de Madrigal: 113.

- TABLIEGA, recebtor: 83.
- TIEMBLO, Gil del, vecino de Navalengua: 9, 10, 25.
- TELLO, Fernando, licenciado, del consejo real, procurador fiscal: 1, 3, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106.
- TOLEDO, Pedro de, señor de las cinco villas: 74.
- TORRE, Fernando de la, vecino de la ciudad de Segovia, cobrador de las bulas: 79.
- TORRE, Juan de la: 93.
- TORRES, Diego de, recebtor de bienes: 55.
- VALDERRÁBANOS, Francisco de, vecino de Ávila: 111.
- VÁZQUEZ, Cristóbal, vecino del lugar de Espinosa: 78.
- VÁZQUEZ, Juan, vecino y regidor de la ciudad de Segovia: 97, 103.
- VÁZQUEZ, Rodrigo, vecino y escribano en Ávila: 62.
- VEGA, Juan de, vecino de Ávila: 111.
- VELA, Juana, hija de Juan de Velanúñez: 83.
- VELANÚÑEZ, Juan de, vecino de Ávila: 83.
- VELÁZQUEZ, Antonio, regidor de la ciudad de Ávila, tío de Cristóbal Blázquez: 91.
- VELÁZQUEZ, Cristóbal, contino de los Reyes, regidor de la ciudad de Ávila: 91.
- VELÁZQUEZ, Diego, soldado, cuñado de Antonio de Arévalo: 13.
- VERA, Lope de, pesquisidor: 55.
- VERDUGO, Alonso: 78.
- VERDUGO, García, vecino de Piedrahita, escribano y notario público: 99.
- VERDUGO, León el, testamentario de Diego Velázquez: 13.
- VERGONA, Mahomad, moro, vecino de Ávila: 109.
- VILA REAL, Juan de: 93.
- VILLADIEGO, Lope de, recebtor de la Santa Cruzada: 77, 93
- VILLALVA, Diego de, vecino de Ávila: 21, 22.
- VILLARRUEL, Cristóbal de, vecino de Ávila: 94, 97.
- VILLATORO, Francisco de, vecino de la villa de San Martín de Valdeiglesias: 69.
- VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara: 2, 3, 23, 28, 41, 51, 53, 56, 57, 58, 59, 66, 67, 75, 80, 81, 82, 85, 87, 97, 102, 112, 114.
- ZAPATA, licenciado, del consejo real: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115.
- ZORITA, licenciado, corregidor de Bonilla de la Sierra: 28.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

- ADANERO, lugar: 78.
ÁGREDA, villa: 7.
ALBA DE TORMES, villa, monasterio de San Leonardo: 43.
ALCALÁ DE HENARES, villa: 7, 48.
ALDEAVIEJA, aldea de la tierra de Segovia: 103.
ALMAGRO, villa: 7.
ARAGÓN, reino de: 104.
ARENAS, alcaldes de: 60; villa de: 68.
ARÉVALO, corregidor de: 52, 66, 71, 78, 111; villa de: 13, 18, 24, 36, 49, 66, 71, 101.
ASTORGA: 93; obispado de: 77.
AUSTRIA, duques de: 50, 72, 83, 99, 104.
ÁVILA, casa de pobres de San Lázaro: 59; colaciones y cuadrillas de la ciudad: 102; comunidad de, 2, 3, 103; escribanos de: 21, 31, 74; iglesia de San Vicente en: 102; monasterio de San Francisco: 4, 5; monasterio de Santo Tomás: 38; obispo, obispado, deán, cabildo, etc.: 5, 7, 26, 37, 57, 58, 60, 74, 77, 79, 93; oficiales de: 88; procurador de la ciudad y de los pueblos y su tierra: 2, 4, 39; regimiento de: 88, 91.
- BADAJOZ, obispado: 7, 77.
BARCELONA: 18.
BÉJAR, villa: 13.
BERNUY DE ZAPARDIEL, tierra de la ciudad de Ávila: 113.
BILBAO, villa: 77.
BONILLA DE LA SIERRA, corregidor y pecheros de la villa de: 28, 41, 53; concejo, justicias y regidores: 82; villa de: 74, 80, 81.
BORGOÑA, archiduques de: 14, 50, 72, 83, 99, 104.
BRIVIESCA, cortes de: 83.
BURGOS, obispado de: 7, 77.
- CABEZAS DEL POZO, aldea de la villa de Arévalo: 111.
CÁDIZ, obispado: 7, 77, 93.
CALAHORRA, ciudad: 77; obispado: 7, 77, 79, 93.
CANALEJA, LA, paraje: 80.
CARTAGENA, obispado: 7.
CASARRUBIOS, villa: 108, 109.
CASTILLA, provincia: 7; reino de: 14.

CASTILLA Y LEÓN, reinos de: 14, 104.
CEBREROS, lugar de la tierra de Ávila: 29.
CIUDAD REAL, obispado de: 77.
CIUDAD RODRIGO: 93.
CÓRDOBA, cortes de: 68, 92; ciudad: 15; obispado: 7, 77, 79, 93.
CORIA, obispado: 7, 77.
CORNEJA, término de la villa de Bonilla de la Sierra: 82.
CUENCA, obispado: 7, 95.

ÉCIJA, ciudad: 24, 54.
ESPAÑAS, Las: 14.

FONTIVEROS, villa: 16.
FUENTE EL SAHÚZ: 36.
FUENTE NUEVA, LA, paraje: 80.

GALICIA, reino de: 19.
GORDILLAS, casa de las (Ávila): 51.
GRAJOS, lugar de la tierra de Ávila: 105.
GRANADA, ciudad de: 30, 31; reino de: 14, 77, 92, 93, 104.
GUADALAJARA, arcedianazgo: 7; ciudad: 84.

HERRADÓN, EL, tierra de la ciudad de Ávila: 34, 106.
HORCA, LA: paraje: 80.
HOYO, tierra de Ávila: 39.

JAÉN obispo de, del consejo real, comisario de la predicación de la Santa Cruzada: 77.
JEREZ DE LA FRONTERA: 92.

LA ADRADA, villa: 72.
LEÓN, obispado de: 77, 79; provincia: 7; reino de: 14, 93.

MADRID, villa: 7, 91, 111, 112, 113, 114, 115.
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, villa y corregidor: 20, 24, 101, 113.

MÁLAGA, ciudad: 44.
MAMBLAS, lugar de la tierra de la villa de Arévalo: 36.
MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS, aldea de Segovia: 78, 97.
MEDELLÍN: 7.
MEDINA DEL CAMPO, corregidor de: 115; villa: 7, 24, 36.
MÉRIDA: 7.
MOMBELTRÁN, villa: 50, 60.
MONDOÑEDO, obispado de: 77, 79, 93.
MURCIA, reino de: 7.

NAHARROS, lugar: 112.
NAVALMORAL, lugar de la tierra de Ávila, concejo de: 63, 64, 70.
NAVALPERAL, lugar de la tierra de Ávila: 78.
NAVALTERRENO, término de la villa de Bonilla de la Sierra: 82.
NAVALUENGA, lugar de la tierra de Ávila: 9, 10, 25, 55; monte: 80.
NAVAMORCUENDE, villa: 89, 90.

OLMEDO, villa y arcediano de: 6, 26, 27.
ORENSE, obispado de: 79, 93.
OROPESA, lugar: 42.
OSMA, obispado: 7, 77, 79, 93.
OVIEDO, obispo y obispado de: 1, 2, 77.

PALENCIA, obispado: 7, 77, 93.
PELAYOS, villa de: 51, 84, 93, 95, 96, 100, 110.
PERPIÑÁN: 13.
PICAMIJO, lugar, término o dehesa de la tierra de Ávila: 4, 5, 65.
PIEDRAHITA, villa: 99.
PLASENCIA, obispado: 7, 77.
PORTUGAL, rey y reino de: 51, 104.
PUENTE DEL CONGOSTO, villa: 74.

RÁGAMA, tierra de Arévalo: 49; alcaldes de: 52.
RÍO FORTE, término y heredamiento de la tierra de Ávila: 12, 23, 32, 114.

SALAMANCA, ciudad y universidad de: 18, 24, 93; obispado de: 57, 58, 77.
SAN ADRIÁN, lugar: 78.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 69, 84, 92, 93, 95, 96, 100, 110.
SANTA MARÍA DE NIEVA, villa: 71.
SANTIAGO, arzobispo de: 19.
SEGOVIA, ciudad, corregidor y alcaldes de: 97, 103; mercaderes de: 87; obispado: 7, 57, 58, 77, 79, 93.
SERRANILLOS, lugar de Ávila: 44, 45.
SEVILLA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 51; arzobispado de: 7, 77, 79, 93.
SIGÜENZA, obispado: 7, 77, 79, 93.
SORIA, cortes de: 83.

TALAVERA DE LA REINA, villa de: 7, 48.
TOLEDO, ciudad: 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 110; arcedianazgo de: 7; Cortes de: 11, 20, 62, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 104, 105, 106, 108, 109.
TORDESILLAS, villa y monasterio de Santa Clara y Santa María La Real: 30, 31, 101.
TORREJÓN DE VELASCO, villa y alcaldes de: 44.
TORRIJOS, villa: 107.
TUY, obispado de: 79, 93.

VADILLO, villa de: 74; alcalde de: 69.
VALENCIA, reino de: 104
VALLADOLID: audiencia y cancillería de: 30, 31, 34, 85; consejo de: 3, 8; universidad de: 18; villa de: 3, 30, 31, 92.
VILLAFRANCA DE LA SIERRA, villa: 17.
VILLALBA DE ADAJA, villa: 6.
VILLANUEVA, villa de: 74.

ZAMORA, ciudad: 93; obispado de: 77.
ZARAGOZA, ciudad: 83.

CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

1

1502, enero, 10. SEVILLA.

Como consecuencia del anuncio o rumor de que los moros del reino iban a ser expulsados de éste, se detectó que muchos de ellos estaban ya malvendiendo sus bienes y haciendo donaciones encubiertas. Para evitar que se siguiera produciendo este hecho, los reyes ordenan a todos los grandes y autoridades de todo orden que vigilén e impidan que ello se produzca y a los moros les prohíben directamente que hagan ventas extraordinarias o anormales de sus bienes, bajo apercibimiento de que, de hacerlo, perderán todos los bienes que hayan vendido fuera del marco ordinario del comercio.—Reyes.

2

1502, enero, 11. SEVILLA.

La comunidad de pecheros de la ciudad de Ávila se queja ante los Reyes Católicos de que el derecho que tenían, por uso y costumbre, de nombrar un procurador propio para que les representase en los asuntos del concejo y pudiera defenderles estaba siendo cercenado por determinadas autoridades locales, las cuales, cuando querían, nombraban un procurador que a ellos no les representaba ni defendía sus intereses. Los Reyes mandan al corregidor se entere de si tal derecho existe y en qué condiciones y les informe, a fin de que el Consejo Real tome la decisión oportunamente.—Consejo.

3

1502, enero, 13. SEVILLA.

La comunidad de pecheros de la ciudad de Ávila se queja ante los Reyes Católicos de la actuación seguida contra ellos, en los últimos años, en dicha ciudad, por parte de Tomás Martínez Coronel, recaudador de la alcabala y otras rentas, y de que determinadas autoridades locales impedían que otra persona, cobrando menos salario, se hiciese cargo de dicho oficio, causándoles, en consecuencia, perjuicio. Ante

ellos, los Reyes encargan al corregidor de Ávila que, tomando en cuenta los mandatos que en anteriores cartas le habían hecho, se informe del asunto y remita toda la documentación pertinente al Consejo Real, para que por éste se resuelva lo que fuera procedente.—Consejo.

4

1502, enero, 15. SEVILLA.

La ciudad de Ávila había solicitado a los Reyes licencia para comprar al Monasterio de San Francisco el término o dehesa de "Picamijo", con el fin de que en ésta pastasen los ganados destinados a su abastecimiento de carne, y los Reyes se la concedieron, incluso, con la posibilidad de que el pago del precio se obtuviera por repartimientos entre la ciudad y los pueblos de su tierra.

Estos últimos, protestaron ante los Reyes poniendo de manifiesto que dicha adquisición en nada les beneficiaba a ellos y sólo les perjudicaba, y tras sucesivos trasladados a una y otra parte, los soberanos solicitaron un informe al corregidor de Ávila, quien lo emitió en su momento.

Tras ello, el Consejo real confirmó la licencia, pero con determinadas condiciones (pago del precio por mitad; en caso de arrendamiento, la renta se dividiría por mitad, derecho a disfrute de la dehesa en condiciones de igualdad por todos los vecinos, bien de la ciudad, bien de la tierra, etc). Finalmente y ante nuevas suplicaciones y peticiones de los pueblos de la tierra, se ordena al citado corregidor que cumpla y haga cumplir lo ordenado sin más adiciones.-. Consejo.

5

1502, enero, 26. SEVILLA.

Comprado un término o dehesa por parte de los pueblos y tierra de la ciudad de Ávila, junto con ésta última, al Monasterio de San Francisco, conocido como "Picamijo", con el fin de que sirviera para pastos de los ganados destinados a las carnicerías de la ciudad, el procurador de dichos pueblos y tierra solicita a los Reyes la autorización para vender una parte del mismo, que les era innecesaria, al obispado y clérigos de Ávila y de esta manera costear el total de la finca. Los Reyes lo autorizan, si bien condicionan que la venta de esa parte debía hacerse en subasta pública y, además, imponiendo las condiciones y plazos en que ha de pagarse.

se al susodicho monasterio el total del heredamiento comprado, todo ello bajo la supervisión del corregidor.—Consejo.

6

1502, enero, 28. SEVILLA.

Habiéndose concluído un pleito, por cuestión de límites de términos, entre las villas de Olmedo y Villalba de Adaja, en el que en primera instancia el juez comisionado para el mismo sentenció en favor de la segunda, la primera apeló de dicha sentencia ante el consejo real y éste admitió la apelación, de manera que, para no causar indefensión a la contra parte, decretan los reyes el emplazamiento de la villa de Villalba de Adaja en la forma legalmente establecida para seguir la segunda instancia.—Consejo.

7

1502, enero (EN BLANCO). SEVILLA.

Los Reyes Católicos mandan a las aljamas de moros de los obispados de sus reinos, entre ellos las establecidas en el obispado de Ávila, que cumplan escrupulosamente con el impuesto anual de los dos castellanos de oro por cada integrante de la aljama. En esta carta establecen las condiciones y plazos, etc, de cumplimiento del impuesto, así como las consecuencias de su impago. Además, señalan las circunstancias en que han de atenderse las peticiones de sus recaudadores.—Reyes.

8

1502, febrero, 2. SEVILLA.

Los Reyes Católicos recordando la pragmática que ya dictaron el 22 de julio de 1492, en Valladolid, que se inserta en el documento, con la finalidad de atajar y reprimir el delito de blasfemia, en esta carta, además de confirmar su vigencia, respecto al caso concreto de que los autores de tal delito fueren esclavos establecen como pena alternativa de la de prisión o privación de libertad en la cárcel

para estos esclavos, la de cincuenta azotes en público, pudiendo elegir el dueño del esclavo, la que más le convenga.—Reyes.

9

1502, febrero, 5. SEVILLA.

Los Reyes Católicos, a fin de concederle o no un plazo de espera (moratoria) a Gil del Tiemblo, vecino de Navalengua, en el pago de determinadas fanegas de pan que debía a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, ordenan a su corregidor en Ávila que averiguase todas las circunstancias y datos propios de estos casos (riqueza del acreedor, insolvencia actual del deudor, entre otros), y les remitiese el correspondiente informe al respecto, para posteriormente acceder o no a la petición del primero.—Consejo.

10

1502, febrero, 5. SEVILLA.

Solicitando a los reyes, Gil del Tiemblo, vecino de Navalengua, que el señor de Las Navas y Villafranca, D. Pedro de Ávila, viniera obligado a reconocerle y compensarle en el importe de los gastos de reparación, que él había sufragado, de un molino que le tenía arrendado a este último, o que se lo descontase del importe de la renta, a lo que D. Pedro se negaba, aquéllos comisionan a su corregidor en Ávila, a fin de que mediante un procedimiento breve y sencillo resolviera el asunto de la manera más justa.—Consejo.

11

1502, febrero, 7. SEVILLA.

Nombramiento de los Reyes Católicos en favor del Licenciado Alonso Pérez de Salamanca, para que éste lleve a cabo el juicio de residencia, en los plazos que específicamente se le señalan, al corregidor de Ávila cesante, Juan de Deza, y a sus oficiales, desempeñando entre tanto y hasta nueva orden el oficio de corregimiento en la dicha ciudad.—Reyes.

1502, febrero, 9. SEVILLA.

Los Reyes Católicos, vista la petición de Fernando Tello, su procurador fiscal y miembro integrante de su consejo, emplazan a Pedro de Ávila, a fin de que se persone y comparezca en el consejo y responda a la denuncia de aquél, relativa a que había quebrantado la prohibición que los mismos Reyes, con anterioridad, habían establecido respecto a la compra de heredamientos o tierras en la ciudad de Ávila; siendo así que, al parecer, el citado Pedro de Ávila, había comprado una parte del término llamado "Río Forte" a los herederos de Alejo Cimbrón. Le otorgan 30 días para que pudiera personarse y luego alegar lo que tuviera por conveniente, antes de que decidieran si confiscaban el terreno comprado y su precio en favor de la cámara y fisco real, que era la sanción prevista para el quebrantamiento de la prohibición.—Consejo.

1502, febrero, 10. SEVILLA.

Habiendo fallecido en campaña de guerra el soldado Diego Velázquez, quien dejó por albacea y testamentario de sus bienes a León el Verdugo, como éste parecía que no rendía cuentas y entregaba los bienes de la herencia a los legítimos herederos de aquel (principalmente a Mencía López, madre del causante), Antonio de Arévalo, en nombre de esta última, reclama de los reyes le obligasen a ello. Estos, comisionan a las autoridades judiciales de Béjar para que mediante un procedimiento breve y expedito resuelvan el conflicto.-Reyes.

1502, febrero, 12. SEVILLA.

Pragmática o edicto mediante el cual los Reyes Católicos ordenan la salida de sus reinos de Castilla y León de los moros residentes en ella (salvo los de muy corta edad), concediéndoles, a tal fin, un breve plazo (hasta fines de abril del mismo año). Contiene la justificación de los motivos para la adopción de dicha medida, estrechamente vinculados a la defensa de la religión católica y a que su estancia era perniciosa para el mantenimiento en la fe católica en los que se habían con-

vertido a ésta. Hasta la finalización del plazo de salida les conceden carta de seguro, para que puedan vender durante el mismo, legalmente, sus bienes y no sean impor-tunados, ni molestados.—Reyes.

15

1502, febrero, 12. SEVILLA.

Los Reyes Católicos, ante el incumplimiento e interpretación fraudulenta de la pragmática que habían promulgado en Córdoba, en julio de 1490, relativa al concurso de varios acreedores frente a un deudor, con fraude de la mayoría de ellos mediante la cesión de bienes a otros, (pragmática que aparece inserta literalmente en el documento), recuerdan a sus autoridades judiciales de todo orden y rango el cumplimiento de dicha disposición legal y especifican cómo ha de procederse para evitar que la misma quedara en papel mojado; ordenando cómo debe procederse en tales casos.—Reyes.

16

1502, febrero, 13. SEVILLA.

Habiéndolo solicitado determinados vecinos de la villa de Fontiveros, que esta-ban quejosos de la actuación del alguacil de la misma, los Reyes Católicos orde-nan a su juez de residencia en Ávila que al tiempo que tomara la residencia al corregidor y oficiales de la ciudad de Ávila, aprovechara para mandar a alguna per-sona a aquella villa con el cometido de realizar la residencia al repetido alguacil, conforme a lo que las leyes establecen.—Reyes.

17

1502, febrero, 15, SEVILLA.

Juan García y su mujer Juana Rodríguez, cristianos convertidos de judíos, na-turales de Villafranca de la Sierra, residentes en Sevilla, piden a los reyes que las propiedades que en su día poseían en Villafranca (casas, viñas, huerta, etc) y que

tuvieron que malvender por su condición de judíos les sean devueltas, porque tenían intención de establecer su residencia en Villafranca. Los Reyes encargan a las justicias de ésta última villa el exámen del asunto y su resolución, tras un breve trámite.—Consejo.

18

1502, febrero, 15. SEVILLA.

Ante la queja de un vecino de la villa de Arévalo, relativa a que en la misma venían ocupando determinados cargos públicos judiciales letrados o abogados que no habían cumplido el tiempo mínimo de estudios de Derecho, los Reyes Católicos recuerdan al concejo y regidores de la misma que para que puedan nombrar o recibir a personas para tales cargos es indispensable que cumplan los requisitos de tiempo de estudio que se contienen en la pragmática que dieron en Barcelona, en julio de 1493, (la cual aparece incorporada al documento) y que ésta debe en todo ser cumplida.—Consejo.

19

1502, febrero, 21. SEVILLA.

Debido a que se venían suscitando en el reino de Galicia conflictos de competencia entre la jurisdicción real y la eclesiástica, los Reyes Católicos se dirigen a la más alta jerarquía eclesiástica (arzobispos y obispos) y aludiendo a una carta anterior, de 23 de junio de 1500, le indican que reduzcan su ámbito de jurisdicción y sobre todo en los asuntos temporales pongan jueces legos y dicten sentencias ajustadas al derecho temporal, y permitan apelar de las mismas ante los tribunales de la jurisdicción real.-Reyes.

20

1502, febrero, 22. SEVILLA.

Corregimiento de la villa de Madrigal y su tierra en favor del Bachiller Ruy Gutiérrez Escalante, por haber expirado el mandato del anterior, el bachiller

Francisco Osorio; a la vez le mandan al primero que lleve a cabo el juicio de residencia del segundo y de sus oficiales.—Reyes.

21

1502, febrero, 24. SEVILLA.

Se ordena a los escribanos de la ciudad de Ávila, por esta compulsoria, que hagan entrega de cualquier escritura o actuación que ante ellos hubiera pasado, por razón del pleito seguido y otros asuntos entre Diego de Villalba y Pedro del Peso, ambos vecinos de Ávila, y que según el primero se negaban a darle, con el fin de que este último presentara tales actuaciones ante instancias superiores.—Consejo.

22

1502, febrero, 24. SEVILLA.

Incitativa al corregidor de Ávila a fin de que resuelva cuanto antes el pleito que Diego de Villalba, vecino de dicha ciudad, tenía pendiente con Pedro del Peso, y que pese al tiempo transcurrido no había concluido, anunciándole que de no hacerlo, se mandaría desde la corte a alguien que lo haría a su costa.—Consejo.

23

1502, febrero, 26. SEVILLA.

Los Reyes solicitan del juez de residencia de Ávila, Alonso Pérez de Salamanca, una información acerca de lo ocurrido respecto a la posible venta del término "Río Forte", que venía prohibida, y que según Sancho Cimbrón, el señor de Las Navas, Pedro de Ávila, le acosaba a él y a su madre y hermanas para que accediesen a la venta; mientras que según el citado Pedro de Ávila era el citado Sancho y sus familiares quienes le importunaban para que les comprase aquel término.—Consejo.

1502, abril, 26. TOLEDO.

En el mes de diciembre del año de 1501, los Reyes Católicos se vieron obligados, ante las quejas de la villa de Madrigal de las Altas Torres, a dictar una carta en Écija (la cual va contenida en el documento) repitiendo que, conforme a la legalidad vigente, no se podía prohibir la saca del pan entre las villas y ciudades y que éste podía ser objeto del comercio, libremente, entre unas y otras.

Pese a ello, determinadas personas de la villa de Arévalo (algunos regidores) no se mostraron de acuerdo y acudieron en grado de suplicación intentando que aquel mandamiento no fuera efectivo. Y, enterados de ello, los Reyes no sólo ordenan al concejo de Ávila que haga cumplir lo contenido en aquella carta, a la que este último tampoco había prestado mucha disposición a cumplirla, sino, además, que los incumplidores le paguen al procurador de la villa de Arévalo el importe de los gastos que tuvieron que soportar los perjudicados, con otra serie de prevenciones que quedan especificadas.—Consejo.

1502, abril, 30. TOLEDO.

Los Reyes mandan al Licenciado Alonso Pérez de Salamanca, juez de residencia en Ávila que, tomando en consideración el mandato que ya habían hecho al anterior corregidor, Juan de Deza, referido a que se informase respecto de la clase y cuantía de la deuda que Gil del Tiemblo, de Navalenga, podía tener contraída con Pedro de Ávila y si procedía otorgarle alguna moratoria o espera, como Juan de Deza no cumplió debidamente con su cometido, él, ahora, oyendo a los afectados definitivamente lo lleve a buen fin; y al entender que Juan de Deza actuó con negligencia, haga saber al reclamante(Gil del Tiemblo) que las costas que se le han originado por la nueva reclamación se abonarán por el referido Juan de Deza; facultándole en lo necesario para su exacción.—Consejo.

1502, mayo, 7. TOLEDO.

El arcediano de Olmedo, Doctor Barahona, se quejó ante los Reyes de que siendo él uno de los fiadores, en mancomún, de Juan de Heredia, arrendatario de la mayor-

domia del cabildo de la iglesia de Ávila, como el deudor principal- el tal Heredia desapareció, los arrendadores únicamente proceden contra él y no contra el resto de los fiadores, solicitando que todos ellos respondan por partes iguales. Y los Reyes ordenan al corregidor abulense que se informe, que exiga a todos fianzas de que pagarán todo lo que deben a los arrendadores y que haga lo que sea justicia.—Consejo.

27

1502, mayo, 7. TOLEDO.

En relación con el anterior documento, esta vez el arcediano de Olmedo, doctor Barahona, solicitó a los Reyes que como fiador en mancomunidad con otros fiadores de Juan de Heredia, vecino de Ávila, mayordomo de la iglesia en dicha ciudad, estando éste preso en la cárcel, fuera sometido a tormento para que dijera dónde tenía escondidos los bienes procedentes de la recaudación. Aquéllos cometían al corregidor de Ávila la tarea de resolver la solicitud.—Reyes.

28

1502, mayo, 9. TOLEDO.

El procurador de los pecheros de Bonilla de la Sierra acudió a los Reyes, indicándoles que tales pecheros hacía ya dos décadas que habían comprado, con sus fondos, los propios de la villa, gracias a los cuales han hecho frente a los gastos ordinarios e impuestos, pero que ahora los hidalgos de la villa no les permitían que con los frutos y rentas de ellos se haga frente a tales gastos e impuestos. Y los Reyes, en respuesta, piden al corregidor de Bonilla que se informe acerca de cuáles eran esos propios, si de ellos se pagan tales gastos y desde cuándo, si es verdad que los hidalgos se oponen, etc. Y que una vez informado les mande un dictamen, para que el consejo real determine lo que debe hacerse al respecto.—Consejo.

29

1502, mayo, 12. TOLEDO.

La reina Isabel la Católica perdona, con ocasión del viernes santo, a Lope de Armesto, vecino del lugar de Cebreros, la muerte de Gonzalo Barreros, por la

que había sido condenado como autor criminalmente responsable de la misma.—Reina.

30

1502, mayo, 14. TOLEDO.

Como consecuencia de una serie de pleitos que venían sosteniendo ante la Audiencia de Valladolid la ciudad de Ávila y su tierra y el monasterio de Santa María la Real de la villa de Tordesillas, los Reyes Católicos ordenaron que tales litigios se resolvieran por la vía del arbitraje y el acuerdo, y a estos fines el 15 de septiembre de 1501 dictaron en Granada una cédula (que aparece transcrita en el documento). Las monjas y abadesa del monasterio se quejaron ante los Reyes de que las autoridades de Ávila no habían hecho mucho caso de la cédula y no habían dado los pasos oportunos para su ejecución. Consiguientemente, los Reyes ordenan al concejo y justicias de Ávila que la cumplan, bajo el apercibimiento de imposición de una pena pecuniaria y de que sin su concurso serán resueltos los litigios por aquella Audiencia.—Consejo.

31

1502, mayo, 14. TOLEDO.

En estrecha conexión con el documento anterior, los Reyes Católicos mandan a los escribanos públicos del número de la ciudad de Ávila que cumplieran otra cédula del mismo día de 15 de septiembre de 1501 que otorgaron en Granada, por la que les impuso que su pleito con el monasterio de Santa Clara de Tordesillas se resolviera arbitralmente, y de no hacerlo, mandando su procurador, la Audiencia de Valladolid lo sentenciaría sin su concurso.—Consejo.

32

1502, mayo, 18. TOLEDO.

Diego Cimbrón, vecino de Ávila, se dirige a los Reyes interesando de éstos que obliguen a su madre y hermanos a que afronten junto a él el pago de la deuda que

todos en conjunto tenían con Pedro de Ávila, señor de Villafranca o, para el caso de pagarla él en exclusiva, que se haga dueño de un prado y soto de tales familiares; y los Reyes encomiendan al corregidor abulense que resuelva la petición, tras ser oídas las partes, conforme a derecho.—Consejo.

33

1502, mayo, 20. TOLEDO.

Una vez más Diego Cimbrón, vecino de Ávila, se dirige a los Reyes Católicos haciéndoles saber que como consecuencia de la deuda que él y su madre y hermanos tenían con Pedro de Ávila, señor de Villafranca, al final a él le fueron ejecutadas, subastadas y rematadas unas casas que tenía en Ávila por la mitad de su valor y pidiéndoles que le autoricen a pagar la susodicha deuda y entonces le fueran devueltas las tales casas. Y los Reyes, asimismo, encomiendan a su corregidor que resuelva esta otra petición, conforme a derecho, y tras ser oídas las partes afectadas.—Consejo.

34

1502, mayo, 23. TOLEDO.

Al haber sufrido Juan Fernández Marco, vecino de El Herradón, determinadas injurias y amenazas de parte de su convecino Alfonso de Pero Sánchez, el corregidor de Ávila le siguió a éste último el pertinente proceso, pero éste no llegó a concluir en nada concreto, quejándose de ello entonces el primero ante los alcaldes de la Audiencia de Valladolid, quiénes con una carta real indican al escribano de Ávila, Juan Nieto, que entregara las actuaciones del tal proceso al denunciante. Y no habiéndolo hecho el susodicho escribano, ahora, los Reyes le ordenan que cumpla la carta de entrega que en su nombre le remitieron los citados alcaldes, con los apercibimientos de rigor.—Consejo.

35

1502, mayo, 25. TOLEDO.

Un grupo de miembros del gremio de pellejeros acuden a los Reyes en queja de que algunos de los que trabajan en dicho oficio realizan algunos fraudes y engaños

que perjudican a los restantes y a los ciudadanos en general, ordenando entonces aquellos al corregidor y regidores de Ávila que se informen en relación al problema, corrijan los desmanes y redactando, si es necesario, una ordenanza y les den cuenta de lo realizado.—Consejo.

36

1502, mayo, 25. TOLEDO.

En razón de la solicitud de Sancho López, vecino de Fuente El Sahúz, de una carta de espera para retrasar el pago a determinados acreedores que tenía en Ávila, Mamblas y Medina del Campo, derivado de varias obligaciones, los Reyes Católicos antes de proceder o no a su concesión solicitan de sus corregidores en Ávila, Medina del Campo y Arévalo que recaben la información necesaria para, a la vista de su resultado, resolver en consecuencia.—Consejo.

37

1502, mayo, 26. TOLEDO.

El Obispo de Ávila, acometiendo la tarea de la reforma de los monasterios de monjas de su obispado, solicita a los Reyes el apoyo y colaboración de la jurisdicción y autoridades seglares a su servicio para llevar a buen puerto la misma; y los reyes se lo conceden, mandando a sus corregidores y demás oficios dependientes de éstos que auxilien y colaboren con el Obispo de Ávila en todo lo que éste les solicite a los fines de la visita y reforma de los susodichos Monasterios.-Consejo.

38

1502, mayo, 30. TOLEDO.

El juez de residencia de Ávila, Alfonso Pérez de Salamanca, remitió en su momento a los Reyes Católicos un memorial en el que les daba cuenta de algunas necesidades para la buena administración y gobierno de la ciudad y tras el examen de la cuestión los Reyes le contestan indicándole, en forma de capítulos, las reformas que debía de llevar a cabo, afectantes, en este caso, a la eliminación en favor de

los alguaciles de la ciudad de cualquier tasa que vinieran cobrando hasta el momento a los forasteros que acudían a Ávila a vender sus mercancías; a la debida custodia en un arca de todas las cartas, privilegios y documentos importantes para la ciudad, con las garantías de seguridad, con la colocación de un libro en que queden anotados y relacionados aquellos documentos; el posible aumento de los propios de la ciudad; y la eliminación del cobro por parte de los corregidores de cantidad alguna por la recepción y aprobación a su oficio de los alcaldes de los lugares de la tierra.-Reyes.

39

1502, mayo, 30. TOLEDO.

Ante la queja de un labrador del lugar de Hoyo respecto del procurador de la tierra de Ávila y sus mayordomos por haberse excedido, perjudicándole a él y a otros vecinos, los Reyes Católicos encargan a su corregidor en Ávila que haga las averiguaciones que considere necesarias, que oiga a los implicados, y tras ello resuelva el conflicto con arreglo a derecho.-Consejo.

40

1502, mayo, 30. TOLEDO.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila, que si la sentencia dictada en un pleito civil contra quien fue alcalde de Ávila, Salablanca, por impago del valor de una mula (seis mil maravedís), en favor de Pedro Platero, adquirió firmeza y pasó en cosa juzgada, proceda a su ejecución inmediata y en todos sus términos.-Consejo.

41

1502, mayo, 31. TOLEDO.

Los pecheros de la villa de Bonilla de la Sierra acudieron a los Reyes alegando que tenían reconocida desde hace mucho tiempo la costumbre de elegir junto con los alcaldes y regidores de la villa un procurador que representase sus intereses, y que como últimamente tales regidores y alcaldes le niegan dicho uso y proceden al

nombramiento de procurador sin tener en cuenta sus deseos, solicitan se les respete ese uso y costumbre. Y los Reyes acceden a ello, ordenando que sea respetada y guardada tal costumbre por los citados alcaldes y regidores.—Consejo.

42

1502, junio, 6. TOLEDO.

Los Reyes Católicos perdonan a Gonzalo de Puelles, vecino de Oropesa, la muerte de Andrés, hijo de Pedro Hernández, vecino de la misma localidad, al cual había matado y por cuya muerte había sido condenado a muerte como autor del correspondiente delito; perdón que se extendía no sólo al aspecto de la responsabilidad penal, sino también al de la responsabilidad civil, si bien dentro de los límites propios de estos casos.—Reyes.

43

1502, junio, 7. TOLEDO.

Mari García Romana, mujer de Juan de Heredia, vecina de Ávila, se queja a los Reyes del comportamiento hacia su marido por parte del Doctor Barahona, Arcediano de Olmedo, el cual siendo su fiador, para que respondiera como deudor principal de ciertas deudas procedió, sin tener competencia ni jurisdicción para ello, a sacarlo del monasterio en que se encontraba y consiguió encarcelarle; y, además, le embargó y la desposeyó a ella de sus bienes privativos, llegando, asimismo, a encarcelarla.

Y en relación a la petición de que su marido fuera desencarcelado y retornado a aquel monasterio y a ella le devolvieran sus bienes ocupados, los Reyes libran la presente Incitativa ordenando al corregidor que, tras el seguimiento de un sencillo procedimiento, haga justicia.—Consejo.

44

1502, junio, 8. TOLEDO.

Juan de Pantoja arrendó de Juan Arias Dávila las rentas de la villa de Torrejón de Velasco, saliendo por fiadora del arrendamiento, la mujer del primero, Catalina

Díaz, con sus bienes privativos, haciendo frente al pago de los acreedores correspondientes, a pesar de lo cual criados del arrendador le vendieron unas casas de su propiedad. Considerando Catalina que ello era injusto y contrario a derecho e interesando que le fueran devueltas sus casas e indemnizada en los perjuicios que se le habían causado, los Reyes acuerdan que los alcaldes de aquella villa entiendan de su solicitud y resuelvan conforme al procedimiento propio de estos casos.—Consejo.

45

1502, junio, 9. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden carta de seguro y amparo a favor de la persona de Catalina Díez, vecina del lugar de Serranillos, así como de su hacienda y sus bienes, frente a Juan de Marchena, vecino de la villa de Torrejón de Velasco, del que temía persecución y acoso por odio e enemistad hacia ella.—Reyes.

46

1502, junio, 14. TOLEDO.

Catalina Núñez, vecina de la ciudad de Ávila, protesta ante los Reyes que dos o tres regidores de la ciudad habían concedido el monopolio de la venta de sardinas en la ciudad a algunos determinados vecinos, prohibiéndoselo a ella y a otras personas que venían dedicándose y viviendo de ello, y solicita que la compra o venta de este pescado sea libre para cualquiera. Y los Reyes le piden al corregidor que les mande el correspondiente informe al respecto para luego ellos disponer lo procedente.—Consejo.

47

1502, junio, 14. TOLEDO.

Los Reyes ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila, tras la denuncia de un vecino de ella, que lleve a cabo una información, en relación a si Gabriel Segovia Córdoba, vecino de tal ciudad, era prestamista y realizaba contrataciones ilícitas y

otras cosas, y con su resultado, con audiencia de las partes, se pronunciara sobre la misma.—Consejo.

48

1502, junio, 19. TOLEDO.

Receptoría de testigos, principalmente ante los corregidores de la ciudad de Ávila y villas de Talavera de la Reina y Alcalá de Henares, a petición y propuesta de Francisco de Aguilera y Gómez del Castillo, para surtir efecto en el proceso en el que ellos sostenían acusación contra Andrés Martínez, escribano, al que imputaban haber inducido, mediante precio, a matar a su mujer, Francisca Muñoz (prima y tía, respectivamente, de los señalados Francisco y Gómez) y a resolver por los alcaldes de casa y corte.—Alcaldes de casa y corte.

49

1502, junio, 20. TOLEDO.

Habiendo donado Alonso Martínez, vecino de Rágama, la totalidad de sus bienes a su hijo Alonso Martínez, clérigo en el dicho lugar, este último pese a los múltiples tratos que en los últimos años venía realizando con otras personas eludió pagar la alcabala, aduciendo su condición de clérigo, sin que tampoco la pagara su padre.

Denunciada, por otro vecino del lugar, dicha situación ante los Reyes, éstos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo y a los recaudadores de las alcabalas que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir, también, al citado padre e hijo, el capítulo legal correspondiente del cuaderno de las alcabalas.—Reyes.

50

1502, junio, 23. TOLEDO.

Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía y notaría pública, para ejercer en la corte o en cualquier otro lugar del reino, a Martín de Cáceres, vecino de Mombeltrán.—Reyes.

281

1502, junio, 26. TOLEDO.

Diego de Prado, vecino de Pelayos, tras invocar ante los Reyes sus méritos por haber combatido en su favor en la pasada guerra con Portugal, reitera que la familia de Francisco Pamo, residente en Ávila, a la que guerreó, le robó determinados animales y cosas y que pese a que antes ya habían ordenado al corregidor de Ávila que le hiciera justicia en este asunto, por unas u otras causas que cita no se le había hecho; en vista de ello, los Reyes reiteran al corregidor abulense de turno que resuelva el asunto por la vía acostumbrada.—Consejo.

1502, junio, 27. TOLEDO.

Habiéndoseles puesto de manifiesto el posible incumplimiento por parte de los dos alcaldes ordinarios del lugar de Rágama, de la tierra de Arévalo, de sus obligaciones relativas a la dación de cuenta de los importes de las penas cobradas en el ejercicio de sus cargos y otras obligaciones para con los vecinos de aquel lugar, los Reyes Católicos, mandan a su corregidor de Arévalo que previa audiencia de las partes haga cumplir lo que al respecto manden las leyes del reino para estos supuestos.—Consejo.

1502, junio, 29. TOLEDO.

Como los vecinos pecheros de la villa de Bonilla de la Sierra hicieran saber a los Reyes que no tenían suficientes propios y bienes para poder afrontar el importe que les fue asignado en la contribución a los gastos de casamiento de sus hijas, las infantas, aquellos ordenan a las autoridades de la villa que la contribución que a la misma se le ha asignado se logre mediante repartimientos o sisas de las cantidades obtenidas con motivo del abastecimiento y venta de productos alimenticios, etc, en la dicha villa.—Consejo.

1502, junio, 30. TOLEDO.

En diciembre de 1501, estando en Écija, los Reyes Católicos dictaron una pragmática o declaración, que se inserta en este documento, mediante la cual prohibieron que persona alguna de las reconciliadas por delito de herejía, ni ningún hijo o nieto de persona quemada o condenada por dicho delito (hasta ciertos límites) pudiera ostentar y ejercer determinados oficios o cargos públicos. Y, ahora, siendo informados de que existían dificultades en su aplicación y se habían suscitado algunos pleitos al respecto, mandan a todas las autoridades judiciales de todos sus reinos que, por un lado, sean rigurosos en la exigencia del cumplimiento de aquella pragmática y, por otro, que todos los pleitos que sobre ello tuvieran pendientes los concluyan con la pertinente sentencia y luego los remitan todos al consejo real, para que éste determine lo que ha de hacerse.-Reyes.

1502, julio, 4. TOLEDO.

Los Reyes Católicos comunican al corregidor de Ávila que debe inhibirse de la ejecución de la sentencia que había dictado el alcalde de dicha ciudad contra el concejo y vecinos de Navalenga, no siguiendo adelante con ella, y, además, le mandan los emplazos a fin de que se personen y comparezcan en los plazos señalados ante determinados alcaldes de casa y corte, comisionados para los asuntos de los judíos expulsados, para defender, si les conviniere, sus derechos en el pleito del que dimanaba la susodicha sentencia.—Alcaldes de casa y corte.

1502, julio, 7. TOLEDO.

Tomás Núñez Coronel, recaudador de las alcabalas de la ciudad de Ávila, reclama ante los Reyes Católicos que la ciudad le debe determinadas cantidades por razón de su oficio y que se le dan largas para no pagárselas; y estos últimos disponen que su corregidor en la misma resuelva con justicia dicha reclamación, apercibiéndole de que si no cumple con lo que se le indica, enbiarán desde la corte a una persona que lo lleve a cabo.—Consejo.

1502, julio 7. TOLEDO.

Receptoría de testigos ante el corregidor y otras justicias de las ciudades de Ávila, Segovia y Salamanca, y otros lugares de sus respectivos obispados, a petición y propuesta de Francisco de Pajares, para surtir efecto en el pleito que éste sostenía ante el Consejo de Castilla contra Fernando Gómez de Ávila, y a resolver por dicho Consejo.—Consejo.

1502, julio, 7. TOLEDO.

Receptoría de testigos ante el corregidor y otras justicias de las ciudades de Ávila, Segovia y Salamanca, y otros lugares de sus respectivos obispados, a petición y propuesta de Fernando Gómez de Ávila, para surtir efecto en el pleito que éste sostenía ante el Consejo de Castilla contra Francisco de Pajares, y a resolver por dicho Consejo.—Consejo.

1502, julio, 10. TOLEDO.

Ante la petición de Diego Fernández, vecino de Ávila, de ingresar en la casa de San Lázaro, establecimiento de beneficencia para personas pobres y desamparados, y ser mayordomo en ella, los Reyes Católicos solicitan de su corregidor en dicha ciudad un informe completo acerca del funcionamiento, régimen de licencia de la casa, etc., así como en torno a la persona del solicitante, para, a la vista de su resultado, resolver en consecuencia.-Consejo.

1502, julio, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos se dirigen a los alcaldes de la villa de Arenas poniéndoles de manifiesto la queja que ante ellos interpuso Diego Herrador, vecino de Mombeltrán, por el acoso de tipo económico al que le sometía su suegro, Fernando Alonso de Rincón, por haber-

se casado con una hija de éste sin su licencia, y les ordenan que intervengan y previa audiencia de suegro y yerno, a la mayor brevedad posible, resuelvan el conflicto.—Consejo.

61

1502, julio, 11. TOLEDO.

Los Reyes Católicos mandan a su corregidor o juez de residencia en Ávila, en primer lugar, que se inhiban y aparten temporalmente y durante el tiempo que se les indica del conocimiento del pleito, por reclamación de cantidad, que se había seguido entre Miguel Rodríguez Chaerrero y Alonso Pérez Coronel, antiguo judío, (ambos vecinos de la ciudad de Ávila) y, en segundo lugar, que emplazan a este último, para que se persone y comparezca en legal forma, en el plazo que se le señala, ante determinados alcaldes de casa y corte, para contestar la apelación que el citado Miguel había interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia. A su vez, mandan a los escribanos actuantes que entreguen las actuaciones del susodicho pleito al Miguel para que éste lo presente ante los tales alcaldes que han de dictar la resolución definitiva.—Alcaldes de casa y corte.

62

1502, julio, 12. TOLEDO.

Juan Álvarez del Barco, perdió la escribanía del número o notaría pública de que gozaba en Ávila por causa de la condena, como hereje y apostata, de su abuelo García Álvarez del Barco; escribanía que pasó a ostentar Juan de Quincoces, repostero de camas de los Reyes y, finalmente, como este último renunciase a ella, sus altezas hacen merced de la misma a Rodrigo Vázquez, vecino de la ciudad.—Consejo.-

63

1502, julio, 12. TOLEDO.

El concejo de Navalmoral pone en conocimiento de los Reyes Católicos que Pedro de Ávila, señor de las Navas y Villafranca, está construyendo en su té-

mino una casa fuerte, a modo de castillo, en contra de los vecinos y contraviniendo las disposiciones que lo prohibían. Los Reyes, entonces, comisionan a su corregidor en Ávila para que, personalmente, inspeccionara lo que se estaba edificando; y de ser cierto que se trataba de una casa fuerte o fortaleza, levantada sin su licencia, suspendiera de inmediato su ejecución, remitiéndoles el oportuno informe sobre lo ya hecho y el perjuicio que de ello se pudiera derivar para los lugareños; con emplazamiento de todos, incluido Pedro de Ávila, para que pudieran alegar en el consejo real lo que tuvieran por oportuno.—Consejo.

64

1502, julio, 12. TOLEDO.

Reclamando hacia ya tiempo el concejo y vecinos del lugar de Navalmoral la necesidad que tenían de que se les fijase un término y dehesa exclusivos para apacentar y pastar sus ganados, sin que se lo disputaran los vecinos de la ciudad de Ávila o de otros lugares, y resultando que a ello se opuso Pedro de Ávila que les puso un pleito, con el resultado de que el corregidor abulense declaró que todo el término era de uso y goce de todos, incluidos los vecinos de la ciudad y de cualquier otra parte, una vez más el concejo y vecinos de Navalmoral insisten en su pretensión. Ante ello, los Reyes le ordenan al corregidor actual que se informe de si esa necesidad es verdadera y, de serlo, les señale y les ponga en posesión de un término o dehesa exclusiva para ellos, donde puedan llevar sus ganados, y los que se sientan agraviados o perjudicados por tal medida acudan al consejo real a exponer su parecer.—Consejo.

65

1502, julio, 13. TOLEDO.

Como consecuencia de la compra del término de "Picamijo", la ciudad de Ávila se había endeudado en una cuantía considerable por lo que tenía dificultades de liquidez para pagar los plazos de compra, y los regidores habían acordado que algunos vecinos particulares pudieran prestarle dinero. Sometido ello a la decisión de los Reyes, éstos comisionan al corregidor para que concertara y negociara qué personas podrían y serían las más adecuadas para dicho préstamo.—Consejo.

1502, julio, 13. TOLEDO.

Habiendo solicitado Bartolomé Sánchez de la Capa, vecino de Montejo de la Vega, una carta de espera para pagar a sus acreedores (algunos de ellos vecinos de la villa de Arévalo), los Reyes Católicos mandan al corregidor de esta villa que se informe acerca de si el solicitante es pobre y no puede satisfacer sus deudas, sobre si los acreedores son ricos y pueden esperar el cobro, etc; y hecha la información al respecto la remita al consejo para resolver.—Consejo.

1502, julio, 14. TOLEDO.

La ciudad de Ávila y su tierra acuden a los Reyes Católicos para quejarse del doctor Alonso de Escudero, juez de residencia de la ciudad de Segovia y juez pesquisidor del concejo de la Mesta, porque éste hizo una pesquisa en la ciudad de Ávila sobre la eventual ocupación de cañadas y abrevaderos de la Mesta por vecinos de Ávila al haber arado y cultivado en bienes de pastos comunales; y los Reyes le ordenan al doctor Escudero que en lo referido a las cañadas y abrevaderos cumpla los anteriores mandatos que ya le habían dirigido y en lo referido al cultivo de zonas de pasto lleve a cabo una averiguación de lo ocurrido y les remita un informe.—Consejo.

1502, julio, 15. TOLEDO.

Como los procuradores del concejo de la villa de Arenas se quejan de que las villas y lugares de la comarca le impedían a la primera adquirir y llevar el pan para su abastecimiento, los Reyes Católicos, trayendo a colación la ley que el rey Enrique IV promulgó en las cortes de Córdoba en 1451, ratifican su vigencia y ordenan que se cumpla, de manera que nadie impida que el pan se adquiera y se lleve libremente de unos lugares a otros.-Reyes.

1502, julio, 15. TOLEDO.

Ante la protesta de Francisco de Villatoro, vecino de San Martín de Valdeiglesias, referida a que los alcaldes del lugar de Vadillo no sentencian el pleito concluso y pendiente que él mantenía con Cristóbal de la Isla, vecino de la ciudad de Ávila, los Reyes Católicos ordenan a dichos alcaldes que en un plazo de breves días o bien concluyan el pleito, caso de que no estuviere concluido, o bien dicten la oportunua sentencia, de estarlo.-Consejo.

1502, julio, 15. TOLEDO.

El concejo de Navalmoral manifiesta a los Reyes Católicos que el señor de Villafranca, Pedro de Ávila, continuamente les hostiga con la interposición directa o a través de otras personas de pleitos, y aquéllos señalan a su juez de residencia de Ávila, Alonso Pérez, que proceda a dar respuesta con justicia a dicha situación.—Consejo.

1502, julio, 18. TOLEDO.

Los Reyes Católicos encargan y otorgan al corregidor de la villa de Arévalo el corregimiento de la cercana villa de Santa María de Nieva, con la indicación especial de que nombre un alcalde, alguazil o merino, que administren y ejecuten la justicia regia.—Reyes.

1502, julio, 26. S.D.

La reina Isabel hace merced de una escribanía y notaría públca, con ejercicio en cualquier parte de los reinos y en la corte, a Francisco de Pineda, vecino de La Adrada.—Reina.

1502, julio, 30. TOLEDO.

Como consecuencia de la concesión de las carnicerías para el abastecimiento de la carne en la ciudad de Ávila se produjeron algunas rencillas entre los participantes e interesados en el concurso público y uno de ellos, Tomás de Perales, fue asesinado, al parecer, por Diego Pérez y otras personas. La viuda de Tomás, María de Fonseca, como no se tomara ninguna provisión, reclama justicia a los Reyes Católicos y éstos apremian a su corregidor de Ávila para que inicie la investigación criminal correspondiente y de hallar a los autores del asesinato los detenga y siga el proceso pertinente, haciendo justicia a la denunciante.-Reyes.

1502, julio, 30. TOLEDO.

El Concejo General de la Mesta se queja a los Reyes Católicos de que los alcaldes y otras autoridades de la villa del Puente del Congosto, sin razón legal para poderlo hacer, cobran a modo de tasa o impuesto por el paso de ganados por el puente de la villa determinadas unidades de aquel ganado. Y los Reyes comisionan al corregidor de Ávila para que se presente en aquella villa o donde considere oportunuo y por todos los medios que crea necesarios averigüe sobre ello todo lo que pueda y les rinda informe, enplazando, además, ante el consejo a las partes. Y si en el interín comprueba que la exigencia de tales exacciones no es conforme a derecho, suspenda la misma, etc.-Consejo.

1502, julio, 31. TOLEDO.

Llevada a cabo una pesquisa por el bachiller Domingo Díaz de Baltanas, asistido del escribano de Segovia, Antonio de Aranda, como éste último por sus servicios profesionales se excediera notablemente en el cobro de sus honorarios y protestara del exceso el procurador de los pueblos e tierra de Ávila, los Reyes Católicos ordenaron que se tasaran por dos escribanos de cámara del consejo real los honorarios que aquel legalmente debía percibir, y como la tasación demostrara que los honorarios cobrados eran excesivos, los reyes mandan al escribano

afectado que devuelva lo que cobró a los perjudicados por la demasía y, además, pague al tesorero real el quatro tanto que como sanción está establecida para tales supuestos.-Reyes.

76

1502, agosto, 4. TOLEDO.

Diego Cimbrón, vecino de Ávila, apeló ante los alcaldes de casa y corte de una sentencia dictada en primera instancia por Juan Pérez de Vargas, alcalde de justicia en tal ciudad, que le había sido desfavorable y, por el contrario, favorable a la otra parte: Alonso Pérez Coronel; y los alcaldes de casa y corte desestimaron el recurso y confirmaron la sentencia recurrida. Firme ya la sentencia, Luis Pérez, hijo de Alonso Pérez, solicitó que se declarase ejecutoria y, así declarada, los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que, como tal, la cumpla y la ejecute.—Alcaldes de casa y corte.

77

1502, agosto, 10. TOLEDO.

Los Reyes Católicos dan instrucciones concretas, mediante esta carta y los sucesivos traslados de ella, a la práctica totalidad de las autoridades de sus reinos para el cobro de las composiciones de la cruzada, tanto en lo referido a los plazos de cobro, como al embargo y prenda de bienes, el seguimiento de la vía de apremio, etc.—Reyes.

78

1502, agosto, 12. TOLEDO.

Cometidos en el lugar de San Adrián diversos y graves delitos, minuciosamente descritos en el documento, por numerosos vecinos de Martín Muñoz de las Posadas, Cantalapiedra, Espinosa y Navalperal contra los Hermanos Pajares, residentes en aquel lugar, los Reyes Católicos comisionan al corregidor de Arévalo para que, asistido de un escribano, se presente en San Adrián y lleve a cabo la oportuna investi-

gación criminal, detenga a los autores, los lleve ante los alcaldes de casa y corte, embargue los bienes de los que estuvieren en ignorado paradero, los emplaze, etc.— Alcaldes de casa y corte.

79

1502, agosto, 12. TOLEDO.

Fernando de la Torre, predicador y recaudador de las bulas de la Santa Cruzada en el obispado de Ávila, expone a los Reyes Católicos el hecho de que no podía sacar las prendas que tomaba a los deudores de las mismas del lugar donde las hacía y como las subastas quedaban desiertas no podía cumplir ni rendir cuentas con el tesorero real, Alonso de Morales, quien le ejecutaba sus bienes. En respuesta, los Reyes le dan instrucciones concretas y precisas sobre como proceder en la ejecución y subasta de tales prendas, pudiendo sacarlas de unos lugares a otros.—Consejo.

80

1502, agosto, 13. TOLEDO.

Como Diego de Chaves, vecino de Bonilla de la Sierra, habíaapelado ante el consejo real de una sentencia pronunciada por el juez de términos, Licenciado Alonso Rodríguez de Zorita, por virtud de la cual se declaraba en favor de aquella villa que un monte y otras propiedades eran concejiles, etc, los Reyes, de una parte, mandan emplazar al concejo de la villa de Bonilla para que en legal forma se persone en el consejo para seguir la apelación, si le conviniere y, de otra, ordenan o compelen al escribano que tenía los autos del pleito, el citado Diego de Chaves, que los entregue a la parte apelante para que éste último lo aporte al consejo.—Consejo.

81

1502, agosto, 13. TOLEDO.

Con ocasión de que diversos vecinos de Bonilla de la Sierra fueron objeto de una investigación por el juez de términos, Licenciado Alonso Rodríguez de Zorita, a

resultas de la cual este último les ordenó que en algunas huertas y cerrados abrieran portillos y los mantuvieran abiertos sin pared alguna para el pasto común de la villa, aquellos vecinos solicitaron a los Reyes que hasta la definitiva resolución del conflicto se suspendiera el derribo de paredes, manteniéndose los portillos, accediendo a ello sus altezas, al mandar al juez de términos que mantenga los portillos pero no siga más adelante en la ejecución de lo ordenado hasta que el consejo real decida lo que debe hacerse.—Consejo.

82

1502, agosto, 13. TOLEDO.

Como Álvaro de Carvajal, vecino de Bonilla de la Sierra, había apelado ante el consejo real de una sentencia pronunciada por el juez de términos, Licenciado Alonso Rodríguez de Zorita, por virtud de la cual se le condenaba a que en unas huertas y cerrados derribase las paredes y abriese portillos, los Reyes Católicos, de una parte, mandan emplazar al concejo de la villa de Bonilla para que en legal forma se persone en el consejo para seguir la apelación, si le conviniere; y, de otra, compelen al escribano que tenía los autos del pleito que los entregue a la parte apelante, el citado Álvaro de Carvajal, para que este último lo aporte al consejo.—Consejo.

83

1502, agosto, 15. ZARAGOZA.

El Rey Fernando el Católico concede a Juan de Velanúñez, vecino de la ciudad de Ávila, la legitimación de su hija natural, Juana Vela, también vecina de la misma, la que tuvo de María de Ávila, mujer soltera, vecina de la misma ciudad.—Rey.

84

1502, agosto, 16. TOLEDO.

Los Reyes Católicos, por una tacha de parcialidad y recusación puesta en contra del bachiller Francisco de Madrigal, que venía actuando como juez en

el pleito de términos que enfrentaba a las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, le ordenan que se acompañe del bachiller Pomareda y determinen el pleito conjuntamente los dos y, además, que junto al escribano inicialmente encargado del mismo se juntara el también escribano Martín de Alderete.—Consejo.

85

1502, agosto, 18. TOLEDO.

Debido a una pendencia entre Francisco de Aguilar y Pedro Moreno, vecinos de la villa de Arévalo, el primero fue denunciado por el segundo de que le había dado una cuchillada y herido, y por dicha denuncia el pesquisidor ordenó al denunciado que se presentara en Valladolid, ante los alcaldes de casa y corte; y al no presentarse Francisco, los alcaldes le pusieron alguna pena. Ahora, Francisco de Aguilar expone a los Reyes que es muy amigo de Pedro y les solicita que el proceso se le siga con el menor perjuicio posible, y los Reyes ordenan a sus alcaldes de la chancillería de Valladolid que una vez que el susodicho Francisco se presente voluntariamente en la carcel real le hagan justicia.—Alcaldes de casa y corte.

86

1502, agosto, 23. TOLEDO.

La comunidad de la ciudad de Ávila, en el curso del juicio de residencia que fue seguido contra el corregidor de Ávila, Juan de Deza, y sus oficiales, presentó contra el bachiller Gonzalo, que fue alcalde con el susodicho corregidor, diversas denuncias y demandas por abusos y excesos de éste último y como el juez de residencia, Alonso Pérez, al parecer, culminó el juicio de residencia sin entrar a resolver dichas denuncias, ahora, los Reyes Católicos, al actual corregidor le mandan que se informe del contenido de las denuncias y demandas presentadas durante el plazo del juicio de residencia y tras oír a los afectados y testigos, en treinta días, mande al consejo real el oportuno informe, para que éste provea lo que sea justo.—Consejo.

1502, agosto, 24. TOLEDO.

Los mercaderes de la ciudad de Segovia exponen a los Reyes que cuando acuden a comprar lana a la ciudad de Ávila y su tierra, resulta que además de pagar a los vendedores la alcabala correspondiente, tales vendedores les exigen un tanto por ciento en la venta, a modo de nuevo impuesto o tasa, sin que lo puedan hacer porque ninguna ley o costumbre lo permite y ellos tienen un privilegio para comprar la lana libremente.

Y los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que por cualquier medio de prueba que sea, se informe acerca de la queja, si hay título legal para cobrar esas cantidades; y les presente un informe al respecto y si viere que de momento no tienen derecho tales vendedores a tales cobros, los suspenda, sin perjuicio de que puedan acudir ante él a exponer sus respectivas pretensiones.—Consejo.

1502, agosto, 27. TOLEDO.

Determinados comerciantes y miembros de gremios de oficios de la ciudad de Ávila presentan a los Reyes Católicos una queja, motivada por el hecho de que la feria de la primera quincena de septiembre que tradicionalmente se celebraba dentro de los muros de la ciudad, en los últimos años venía celebrándose en sus arrabales o afueras, con lo cual no se devengaba alcabala alguna y se producían robos y hurtos; y que aunque los regidores establecieron que la feria fuera dentro, nuevamente, otras personas intentaban su celebración fuera.

Los Reyes, vista la exposición, ordenan al concejo y regidores de Ávila que con base en el mayor ennoblecimiento y el bien común de la ciudad acuerden lo que sea más conveniente sobre el recinto de la feria.—Consejo.

1502, agosto, 29. TOLEDO.

Los Reyes Católicos ordenan a Fernando Gómez de Ávila, señor de la villa de Navamorcuende, que asegure la vida y bienes de Fernando de Borizal y sus parientes.

tes, vecinos de la tal villa, el cual receataba y temía del primero o de sus hijos, criados, etc., que le harían algún mal, apercibiéndole que si no los aseguraba en tres días, tendría el solicitante y sus parientes concedido desde ya seguro y amparo real y como tal carta debería ser cumplida, por todos, so pena de incurrir en delito.—Reyes.

90

1502, agosto, 29. TOLEDO.

Catalina García, mujer de Fernando de Borizal, vecino de Navamorcunde, se queja de que el señor de la villa, Fernando Gómez de Ávila, pese a que ella salió de fiadora en un arrendamiento de su marido hasta un determinado importe o límite, Fernando le ocupó y embargó bienes por importe superior al debido. Para resolver la queja, los Reyes disponen que su corregidor en Ávila oiga a las partes en breve plazo y resuelva de modo expedito lo que sea conforme a derecho.—Consejo.

91

1502, septiembre, 2. MADRID.

El rey Fernando el Católico otorga en esta carta la merced de nombrar regidor en la ciudad de Ávila al contino de su casa Cristóbal Velázquez, al quedar vacante una plaza por fallecimiento de su tío Antonio Velázquez, que también fue regidor en la ciudad.—Rey.

92

1502, setiembre, 2. TOLEDO.

Como la villa de San Martín de Valdeiglesias pusiera de manifiesto a los Reyes que al igual que otras villas cuando trataban de traer pan a la suya, otras se lo impedían o ponían trabas, aquellos, trayendo a colación una vez más la ley de la saca del pan del rey Enrique IV, aprobada en las cortes de Córdoba de 1455, recuerdan a todas sus autoridades y concejos que el pan puede intercambiarse libremente por sus reinos, para abastecer a los lugares más necesitados.—Reyes.

1502, setiembre, 2. TOLEDO.

En esta carta, los Reyes Católicos se dirigen a todos los corregidores y demás justicias de todas las ciudades y villas de sus reinos para indicarles que a los recaudadores de la Santa Cruzada, Lope de Villadiego y Juan de Gordojuela, que concertaron con terceras personas la recaudación que tenían encomendada, no se les paga por éstas las cantidades obligadas, por lo que para vencer su resistencia deben apremiarlos y, en su caso, si fuere procedente la ejecución de bienes la lleven a cabo hasta su fin, de manera que lo obtenido se entregue a los citados recaudadores; y de no ser procedente la ejecución inmediata, se proceda conforme ordenan las leyes para tales supuestos.—Reyes.

1502, setiembre, 3. TOLEDO.

Quejándose Cristóbal de Villarruel, vecino de la ciudad de Ávila, de que el corregidor de la misma, Alonso Pérez de Salamanca, indebidamente, le había sancionado al pago de 50.000 maravedís, llegando en su ausencia a ejecutarle bienes por dicha suma, los Reyes Católicos requieren al citado corregidor para que sobresea de momento la susodicha ejecución de bienes hasta que le den nuevas instrucciones al respecto.—Consejo.

1502, setiembre, 6. TOLEDO.

Comisionados por anteriores cartas, como jueces de términos, los bachilleres de Pomareda y Madrigal para resolver el pleito de términos que enfrentaba a las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, habiendo aquellos practicado determinadas pruebas, ahora ante la queja del representante de San Martín, los Reyes Católicos ordenan a tales jueces que partan el término en conflicto por partes iguales, pero si quedara alguna parte sin repartir repregunten a los testigos a los que ya preguntaron y resuelvan, en consecuencia.—Reyes.

1502, setiembre, 6. TOLEDO.

En razón de una nueva reclamación, esta vez de parte del concejo y vecinos de la villa de Pelayos, los Reyes se dirigen a los jueces de términos Madrigal y Pomareda, que venían conociendo de diversos pleitos que enfrentaban a aquella villa con la de San Martín de Valdeiglesias, para que les enblén una relación o informe respecto a la litispendencia de uno de los pleitos y su coincidencia o identidad con otro anterior, entonces seguido ante los alcaldes de San Martín, sin perjuicio de lo que pudieran acordar provisionalmente al efecto, que vinculará a estos últimos.—Consejo.

1502, setiembre, 10. TOLEDO.

En el pleito seguido ante el consejo real, que enfrentaba a Alonso de Medina, vecino de Ávila y Gonzalo Fernández de Fuenterrabía, alcalde que fue en Ávila por el juez de residencia Alonso Pérez de Salamanca, y que en primera instancia había sido sentenciado por este último en favor del alcalde Gonzalo, a la postre, el citado consejo, en grado de apelación, revocó aquella sentencia y condenó al alcalde Gonzalo a restituir a Alonso de Medina las dos alfombras que le había tomado, o su justo valor, más las costas; con condena, incluso, al juez de residencia de otra parte de las costas.

Y siendo ya firme y definitiva tal sentencia, como Alonso de Medina solicitara a los Reyes se librara carta ejecutoria de ella, éstos mandan a todos los cargos judiciales, superiores e inferiores, que la ejecuten, disponiendo, a la vez, el modo en que ha de ejecutarse.—Reyes.

1502, setiembre, 12. TOLEDO.

La reina Isabel de Castilla hace merced de una escribanía y notaría pública del número, para ejercer en la ciudad de Ávila, a Ruy Sánchez de Mendieta, por vacante (fallecimiento del escribano que la venía ostentando).—Reina.

1502, setiembre, 12. TOLEDO.

La Reina Isabel de Castilla hace merced de una escribanía y notaría pública, para ejercer en la corte o en cualquier otro lugar del reino, a García Verdugo, vecino de Piedrahíta.—Reina.

1502, setiembre, 12. TOLEDO.

Los Reyes Católicos comisionan a los Bachilleres De Madrigal y Pomareda, que a la sazón venían conociendo y determinando el conflicto de términos que sostenían entonces las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias, esta vez para que den respuesta energética a un grave suceso de orden público que se había originado, dado que, al parecer, varios vecinos de San Martín, armados, se apoderaron con violencia de varias cabezas de ganado cabrío de vecinos de Pelayos e, incluso, se llevaron presos por la fuerza a algunos de tales vecinos, uno muy mal herido.

La comisión se ciñe, en primer lugar, a lograr la devolución de los animales y la libertad de los apresados, y después a la averiguación e investigación de tales delitos y detención de los culpables para llevarlos y presentarlos ante los alcaldes de corte para ser juzgados, y al secuestro y embargo de bienes de aquellos y de los huéspedes, todo ello con el oportuno emplazamiento, etc.—Reyes.

1502, setiembre, 13. TOLEDO.

Incitativa de los Reyes Católicos, principalmente a los corregidores y demás justicias de las villas de Madrigal de las Altas Torres, Arévalo y Tordesillas, por virtud de la cual les encargan que examinando los testamentos del difunto comendador Pedro de Alderete, que había designado a su mujer Isabel Palomeque como albacea y testamentaria de su herencia, como esta venía diciendo que terceras personas, indebidamente, tenían tomados y poseían los bienes de la herencia, resolvían con arreglo a derecho si era procedente entregarle a aquella la posesión de los mismos, etc.—Consejo.

1502, setiembre, 13. TOLEDO.

Los vecinos de la ciudad de Ávila ponen de relieve a los Reyes Católicos que tenían de costumbre y uso pacífico el participar en la elección de los procuradores que participaban en el concejo de modo libre y que, más tarde, sólo los regidores y las justicias se arrogaban la atribución de elegir y nombrar tales Procuradores, excluyendo de ello a la comunidad de vecinos, a los caballeros y a los escuderos.

Entonces, los Reyes cometieron a su juez de residencia, el licenciado Alonso Pérez, la labor de informarles sobre este asunto, y a la vista de ese informe y con deliberación del consejo, los Reyes determinan, finalmente, que anualmente, con sucesivas renovaciones, las colaciones, el día de la festividad de San Miguel, juntos propondrán personas para ser nombradas como procurador. Y luego en la iglesia de San Vicente, con los regidores presentes se proceda entre los electores así propuestos a designar y elegir a uno como tal procurador, etc.—Consejo.

1502, setiembre, 17. TOLEDO.

Los alcaldes del lugar de Aldeavieja, en el ámbito civil únicamente tenían competencia para juzgar y sentenciar pleitos cuya cuantía no sobrepasara el límite de sesenta maravedís; y al serle solicitada a los Reyes por un regidor del concejo una ampliación de su competencia para evitar que los vecinos tuvieran que acudir a la ciudad a litigar, aquellos se lo conceden y amplian su competencia cuantitativa hasta el límite de trescientos maravedís.—Consejo.

1502, setiembre, 17. TOLEDO.

Contiene este documento la pragmática que los Reyes Católicos promulgaron con el fin de atajar el hecho de que decretada la expulsión de los moros de sus reinos, algunos de los que se habían quedado y convertido al catolicismo, por inducimento de otros, habían comenzado a practicar de nuevo la religión de Mahoma y tenían el propósito de abandonar los reinos de Castilla y León, vendiendo previamente sus bienes.

Para evitarlo, esta disposición real, además de prohibir a los moros convertidos la venta en sus reinos de bien raíz alguno, por un plazo de dos años, bajo pena de confiscación, les prohíbe la salida de aquellos de sus citados reinos y su libertad de deambulación al reino de Granada, Valencia, Aragón, permitiéndoles tan sólo el movimiento a los que fueran mercaderes y ello bajo determinadas limitaciones y condiciones que tenían que cumplir con antelación.—Reyes.

105

1502, setiembre, 19. TOLEDO.

Derivado del juicio de residencia llevado a cabo a Juan de Deza, corregidor que fue de Ávila, resultaba que el alcalde que este nombró en su momento, Gonzalo Fernández de Fuenterrubia había cometido algunos excesos y abusos, y en su virtud el consejo real había dictado sentencia condenando al citado alcalde a devolver determinadas cantidades a diversos vecinos de Grajos. Y siendo firme la sentencia, los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que la ejecute en todo su contenido.—Consejo.

106

1502, setiembre, 19. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden seguro y amparo, personal y económico, a favor de Juan Ferrández Marco, vecino del lugar de El Herradón, tierra de Ávila, que teme pueda ser muerto, herido, etc., de mano del escribano de Ávila, Juan Blázquez Nieto, de Alonso Sastre y los hijos de Pedro Sánchez, éstos últimos, vecinos también de aquel lugar.—Consejo.

107

1502, setiembre, 24. TORRIJOS.

Agustín de Porras denunció que Francisco de Pajares, vecino de Ávila, que estaba siendo investigado en el consejo real, había partido de la corte sin licencia de los Reyes, contraviniendo lo que se le había impuesto, y éstos le emplazan para que

comparezca en legal forma, en el término de diez días, ante el citado consejo a contestar lo que le conviniere sobre la dicha denuncia.-Consejo.

108

1502, setiembre, 27, **CASARRUBIOS.**

Corregimiento de la ciudad de Ávila y su tierra en favor de Alonso Martínez de Angulo. A la vez, se le ordena a este nuevo corregidor que lleve a cabo el juicio de residencia de su predecesor, Alonso Pérez, y de sus oficiales en el breve término de veinte días.—Reina.

109

1502, setiembre, 27, **CASARRUBIOS.**

Incitativa de los Reyes Católicos al corregidor de Ávila en la que se le encienda que se le hiciera justicia a Juan de Ávila, vecino de dicha ciudad, en la reclamación que les había presentado y que consistía en que se le estaba discutiendo en un pleito la titularidad y posesión de unas casas que se encontraban en la morería vieja, de las que se le había hecho merced real, con ocasión de su conversión a la religión católica, habiendo pertenecido antes a un moro que abandonó sus reinos.-Consejo.

110

1502, setiembre, 27. **TOLEDO.**

La villa de San Martín de Valdeiglesias apeló ante el consejo ral de una sentencia dictada por los bachilleres De Madrigal y Pomareda, jueces nombrados para determinar el pleito de términos que dicha villa sostenía con la de Pelayos. Consiguientemente, los Reyes mandan emplazar al concejo de Pelayos por el plazo que se le señala, a fin de que pueda comparecer y personarse en el consejo para alegar y probar lo que tuviere por conveniente. A la vez, los Reyes compelen al escribano que tenía los autos del pleito recurrido para que los entregue a la representación de la parte apelante, a fin de que ésta lo traiga al consejo.—Consejo.

301

1502, octubre, 6. MADRID.

Los Reyes Católicos, ante la petición de concesión de un plazo de espera para el pago de lo debido a sus acreedores formulada por el concejo y vecinos de Cabezas del Pozo, requieren a sus corregidores en la ciudad de Ávila y en la villa de Arévalo para que llamen a los acreedores del susodicho concejo y se enteren de las características y condiciones de sus créditos, sus circunstancias personales y económicas etc.; y rindan informe con el fin de que se determine la pertinencia de tal petición.—Consejo.

1502, octubre, 8. MADRID.

Los Reyes Católicos, vista la petición de los vecinos del lugar de Naharros, conceden una prórroga de quince días al bachiller de Lobera para que termine la pesquisa o investigación que por una carta anterior le habían encargado, en relación a la ocupación y eventual restitución de términos al concejo de aquel lugar.—Consejo.

1502, octubre, 19. MADRID.

Habiéndose dictado por el Licenciado Mercado, alcalde de casa y corte, una sentencia en favor del doctor Soto, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres, y contra Juan Gutiérrez, vecino del lugar de Bercial de Zapardiel, por virtud de la cual éste vino condenado a pagar al primero determinadas cantidades; siendo ya firme, y como otros acreedores pretendían obstaculizar o anteponer su derecho al del doctor Soto, éste pide a los Reyes la ejecución inmediata de tal sentencia y éstos la ordenan a los cargos judiciales de todo orden y rango.—Consejo.

1502, octubre, 21. MADRID.

Requiereron los Reyes Católicos a su corregidor en la ciudad de Ávila para que remita a su consejo un informe completo, relativo a si el término de Río Forte, parte del cual pertenecía a Catalina del Ojo, mujer del fallecido Toribio Cimbrón, que venía solicitando licencia real para venderla, por necesidades alimenticias, podía venderse, sobre quiénes eran sus actuales propietarios, qué rentaba, si Pedro de Ávila compró una parte contraviniendo lo mandado, si sería conveniente que un caballero comprara dicha parte, etc.-Consejo.

1502, octubre, 22. MADRID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de la villa de Medina del Campo que lleve a cabo la ejecución de la sentencia pronunciada contra Alonso Bocarán, alguacil de la ciudad de Ávila y que se trasladó a vivir a Medina, ejecución derivada de una deuda impagada al reclamante, Alonso Jiménez.-Consejo.





Institución Gran Duque de Alba



Diputación
de **Ávila**
INSTITUCIÓN
GRAN DUQUE DE ALBA

Institución Gran Duque de Alba



Caja de Ávila

Inst.
94